



FACULTAD DE DERECHO

INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE PENAL

N° 00087- 2013-15-1826-JR-PE-01



**PRESENTADO POR
MIGUEL EDUARDO COTOS HIDALGO**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

LIMA – PERÚ

2020



CC BY-NC-SA

Reconocimiento – No comercial – Compartir igual

El autor permite transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra con fines no comerciales, siempre y cuando se reconozca la autoría y las nuevas creaciones estén bajo una licencia con los mismos términos.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DEL
SAN MARTÍN DE PORRES

FACULTAD DE
DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE PENAL PARA OPTAR EL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADO**

MATERIA : TRÁFICO DE INFLUENCIAS.

NÚMERO DE EXPEDIENTE : 00087-2013-15-1826-JR-PE-01.

INCULPADO : AURELIO PASTOR
VALDIVIESO.

AGRAVIADO : EL ESTADO.

BACHILLER : MIGUEL EDUARDO
COTOS HIDALGO.

CÓDIGO : 2007215763.

LIMA – PERÚ

2020

A. HECHOS EXPUESTOS POR LOS SUJETOS PROCESALES.

El presente proceso penal seguido contra Aurelio Pastor Valdivieso por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública – Tráfico de Influencias simuladas, previsto y sancionado en el artículo 400° del Código Penal, modificado por la Ley N°29788, publicada el 21 de julio de 2011, se tramitó en la vía de proceso común conforme a lo previsto en el Libro Tercero del Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N°957, vigente desde el 15 de enero de 2011 conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N°29648.

A.1. HECHOS EXPUESTOS EN EL JUICIO ORAL.

De acuerdo con la teoría del caso del Ministerio Público el acusado Aurelio Pastor Valdivieso hizo que la entonces alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Tocache Corina de la Cruz Yupanqui le prometa la entrega de la suma de S/60,000.00 soles, invocando influencias en las máximas autoridades del Jurado Nacional de Elecciones, del Poder Judicial y del Ministerio Público, ofreciéndole interceder ante el presidente del Jurado Nacional de Elecciones del año 2012, Dr. Hugo Sivina Hurtado, para que demore la notificación de la resolución de suspensión en el proceso de vacancia que venía afrontando Corina de la Cruz Yupanqui, ofreciéndole también interceder ante el Fiscal Supremo en lo Penal, Dr. Pablo Sánchez Velarde, para que le haga el favor de emitir un dictamen favorable a los intereses de la señora Corina de la Cruz Yupanqui de manera célere en el proceso de difamación agravada que ella venía afrontando y que se encontraba en vía de recurso de nulidad en la Corte Suprema; atribuyéndose una relación de amistad con los referidos funcionarios.

Estos ofrecimientos, así como la atribución de amistad, que efectuó Aurelio Pastor Valdivieso se habrían efectuado en las reuniones que sostuvo el acusado con Corina de la Cruz Yupanqui los días 23 de agosto de 2012, 03 de septiembre de 2012 y 18 de octubre de 2012.

La reunión del día 23 de agosto de 2012, se dio con motivo de la concurrencia de Corina de la Cruz Yupanqui a la oficina del acusado Aurelio Pastor Valdivieso, ubicada en la Calle Amador Merino Reyna N°307, San Isidro, en la cual solicitó sus servicios como abogado en los procesos seguidos contra ella, uno de vacancia ante el Jurado Nacional de Elecciones, y uno por difamación agravada que se encontraba en vía de nulidad ante la Corte Suprema de Justicia de la República y cuyo dictamen estaba pendiente de emitir por la Fiscalía Suprema en lo Penal. En esa circunstancia ambos se dirigieron a la sede del Jurado Nacional de Elecciones a la que sólo ingresó el acusado no habiéndose determinado con quién se reunió ni el tema o motivo de dicha reunión. Al salir le indicó a la testigo que concurriera a su domicilio temprano por la mañana del día siguiente para recoger unas tarjetas para los miembros del Jurado Nacional de Elecciones de las cuales no pudo entregar una, consistente en un manuscrito en papel membretado con el nombre del acusado que llevaba adjunto una ayuda memoria para el expediente N°00880 - 2012 en el que se conoce el pedido de vacancia seguido contra la testigo, dirigido a Hugo Sivina Hurtado, entonces Presidente del Jurado Nacional de Elecciones.

La reunión sostenida el 03 de setiembre de 2012, entre Aurelio Pastor Valdivieso y Corina de la Cruz fue grabada por esta última, y en dicha reunión el acusado le manifestó que había tenido la oportunidad de estar en la misma mesa con tres de los miembros del Jurado Nacional de Elecciones con quienes conversó sobre su caso, quienes le habían referido que en su caso correspondía una suspensión mas no una vacancia, que después de esa reunión se había reunido con el presidente del Jurado Nacional de Elecciones Hugo Sivina Hurtado a quien le pidió que se demorara en

emitir y notificar la resolución de suspensión, hasta los 30 días que la ley le da para resolver después de la vista de la causa, a lo que habría accedido y que él iba a insistirle para que se demore más allá de los 30 días que otorga la ley, con la finalidad de realizar gestiones en el proceso por difamación agravada destinadas a obtener pronunciamientos rápidos y favorables. Además de ello manifestó que le pediría al Fiscal Supremo Pablo Sánchez Velarde que su dictamen no solo sea favorable, sino que también lo resuelva rápido para que el expediente regrese rápidamente a la Corte Suprema y esta señale fecha de la vista lo más pronto posible. Fue en esta reunión en la que el acusado Aurelio Pastor Valdivieso hizo prometer a Corina de la Cruz Yupanqui la entrega de sesenta mil nuevos soles, en dos partes, de treinta mil soles cada una. No obstante a lo referido en dicha reunión, el 04 de setiembre de 2012 el Jurado Nacional de Elecciones publicó en su página web la Resolución N°738-2012-JNE de fecha 24 de agosto del mismo año, que declaraba la suspensión de Corina de la Cruz Yupanqui del cargo de Alcaldesa de la Municipalidad Provincial de Tocache.

Finalmente, de la reunión del 18 de octubre de 2012, se tiene que también fue grabada por la testigo Corina de la Cruz Yupanqui, quien manifestó al acusado que tenía dificultades para cumplir con el pago prometido. Ante lo cual acusado Aurelio Pastor Valdivieso le manifestó que no había problema, que le pagara cuando vuelva a la alcaldía, que había logrado hablar con el Fiscal Supremo Pablo Sánchez Velarde, a quien le pidió que por favor le ayude con su tema emitiendo un pronunciamiento favorable y célere, que el Fiscal Supremo hizo lo solicitado emitiendo pronunciamiento favorable dos días después de que se lo solicitó, y que el Fiscal Supremo Pablo Sánchez Velarde es su amigo y antes de conversar sobre el proceso conversaron por aproximadamente una hora.

De lo referido por el acusado Aurelio Pastor Valdivieso se advierte que él hace entender que tiene influencia sobre el Fiscal Supremo Pablo Sánchez Velarde porque trabajaron juntos en relación al Nuevo Código Procesal Penal cuando aquel era Ministro de Estado. Corina de la Cruz Yupanqui le informó que su proceso en la Corte Suprema tuvo audiencia el 09 de octubre de 2012 ante lo cual el acusado Aurelio Pastor Valdivieso le refirió que iba a ver su caso en los dos lados; es decir, en el Jurado Nacional de Elecciones y en la Corte Suprema de Justicia, añadiendo que no es necesario que su abogado lo sepa. Durante la reunión el acusado Aurelio Pastor Valdivieso recalcó sus relaciones en el Jurado Nacional de Elecciones, señalaron que lo escuchan porque él es conocido y confían en él, motivo por el cual lo reciben y conversan con él; que el dictamen de la Fiscalía Suprema lo obtuvo hablando con el Fiscal Supremo Pablo Sánchez Velarde y que debía conversar en la corte suprema para que salga a su favor y rápido. Asimismo, el acusado Aurelio Pastor Valdivieso incidió en que su actuación iba a consistir en lograr que la Corte de Suprema se pronuncie a su favor y rápido; sin embargo, el 09 de octubre de 2012 la Corte Suprema de Justicia de la República ya había declarado haber nulidad en la sentencia de segunda instancia y declara nula la sentencia de primera instancia, ordenando que se amplíe la actividad probatoria.

A su turno, la defensa técnica del acusado Aurelio Pastor Valdivieso se decantó por señalar respecto a Corina de la Cruz Yupanqui que fue a la oficina de Aurelio Pastor Valdivieso a tenderle una trampa que consistía en grabar a quien buscaba contratar como abogado, por lo que habría actuado como agente provocador que indujo la comisión del delito, pues efectuó propuestas indebidas las cuales el acusado rechazó enfáticamente en cuatro oportunidades.

Por otro lado, respecto a los hechos manifestados por el Ministerio Público refiere que descontextualiza las alusiones de amistad realizadas por el acusado, puesto que las efectuó para defender la integridad y el correcto comportamiento de los funcionarios públicos aludidos. Que señala cosas que el acusado no dijo en el extremo que se le

alude haber dicho que iba a conseguir que “le den 30 días ilegalmente para que se notifique” y que iba a pedirle un favor al Fiscal Pablo Sánchez Velarde, cuando en las transcripciones de los audios no se utiliza la palabra ilegal e indica que iba a pedirle al Fiscal Pablo Sánchez Velarde que resuelva a su favor y de manera rápida. Asimismo, señala que Aurelio Pastor Valdivieso le ofreció a Corina de la Cruz Yupanqui ir a ejercer influencias; sin embargo, en las transcripciones no se advierte la palabra influencias.

Refieren también que Aurelio Pastor Valdivieso fue víctima de un engaño por parte de una persona que buscaba grabarlo aceptando propuestas ilícitas para realizar actos de cohecho ante miembros del Jurado Nacional de Elecciones y el Ministerio Público, lo que él rechazó, pero del contenido de los audios se aprecia que Aurelio Pastor Valdivieso realiza una solicitud de honorarios profesionales para interceder ante las autoridades, lo que se encuentra dentro de la conducta de un Abogado en el ejercicio de la profesión. Que para invocar influencias el acusado tendría que haber ido a buscar a Corina de la Cruz Yupanqui, pero en este caso fue ella quien se apersonó a la oficina del acusado sin cita previa y que por tanto Corina de la Cruz Yupanqui habría actuado como agente provocador, buscando que el acusado aceptara interceder ilícitamente ante funcionarios. En ese sentido el acusado no invocó influencias simuladas ante Corina de la Cruz Yupanqui y que su conducta se ajusta a su rol de abogado en el ejercicio de la profesión.

Durante el desarrollo del juicio oral se actuaron las declaraciones testimoniales de Corina de la Cruz Yupanqui, Hugo Sivina Hurtado (ex presidente del Jurado Nacional de Elecciones) y Pablo Sánchez Velarde (Fiscal Supremo en lo Penal), así como los audios correspondientes a las reuniones que la testigo Corina de la Cruz Yupanqui sostuvo con el acusado Aurelio Pastor Valdivieso cuyo contenido se glosa en los fundamentos décimo séptimo y décimo octavo de la sentencia, concluyéndose que de su contenido advierte que el acusado tiene la iniciativa de invocar influencias simuladas, por cuanto los magistrados antes señalados han declarado en juicio que no son sus amigos. Adicionalmente a ello, valora la misiva dirigida al magistrado Hugo Sivina Hurtado en la cual el acusado se dirige en términos amicales, cuando el referido magistrado ha señalado que no existe un trato personal entre ambos. Se valoró también, la declaración del testigo técnico Luis Tito Loyola Mantilla, así como la del perito Pedro José Infante Zapata quien declaró respecto del contenido y conclusiones de los dictámenes periciales N°01886/13 y N°3460/13 precisando que si bien existen cortes e interrupciones en el audio que alteraron su continuidad no significan que hubieran sido alterados, mutilados o que se hubieran insertado diálogos inexistente o ficticios, lo que se corrobora con el accionar de la defensa del acusado quienes no cuestionaron ni su voz ni el contenido. Adicionalmente, el juez valoró que la prueba documental ofrecida por el Ministerio Público no haya sido cuestionada por la defensa del acusado respecto de su autenticidad; prueba documental que consiste en el reporte de visitas, el manuscrito dirigido al presidente del Jurado Nacional de Elecciones, informaciones ante dicha entidad, copias certificadas del expediente que se le sigue a Corina de la Cruz Yupanqui por difamación agravada y del expediente administrativo del procedimiento de vacancia de la referida testigo; y predominantemente los audios.

Sin perjuicio de ello, el juez no deja de pronunciarse respecto a la tesis del delito provocado adoptada por la defensa técnica del acusado Aurelio Pastor Valdivieso según la cual la testigo Corina de la Cruz Yupanqui, con su conducta, habría actuado como agente provocador. Sobre el particular refiere en su considerando trigésimo segundo que para que lo alegado se cumpla, la provocación debe partir del agente provocador, de tal modo que se instiga a cometer un delito a quien no tenía previamente tal propósito, sugiriendo el agente todo el *iter criminis*, desde la ideación o deliberación hasta la ejecución, como consecuencia de la iniciativa y comportamiento

provocador lo que causa que toda la actividad criminal nace viciada. Refiere adicionalmente que en nuestro ordenamiento no es admisible realizar mecanismos para tentar a personas a cometer hechos delictivos y menos provocar la consumación en circunstancias en que la persona inducida no se ha planteado esa posibilidad. Concluye señalando que en el presente caso no se han cumplido las exigencias requeridas para que se configure el delito provocado pues de los diálogos fluye que el acusado Aurelio Pastor Valdivieso toma la iniciativa y hace saber a la testigo Corina de la Cruz Yupanqui que contaba con amigos en el Jurado Nacional de Elecciones y en el Ministerio Público, por lo que no se acredita que la testigo hubiera inducido de forma alguna al acusado a expresarse de la forma en que lo hizo.

Luego, a efectos de determinar la pena el juez tuvo en consideración la carencia de antecedentes penales, judiciales y policiales como circunstancias atenuantes, y valoró el grado de instrucción superior, que se desempeña como abogado defensor en la actividad privada, el daño ocasionado al correcto funcionamiento de la administración pública, trastocando el ideal de un sistema administrativo perfecto al momento de invocar influencias simuladas respecto del Presidente del Jurado Nacional de Elecciones Hugo Sivina Hurtado y del Fiscal Supremo en lo Penal Pablo Sánchez Velarde, considerando que existe mayor cantidad de circunstancias agravantes lo que determina la concreta deba ser establecida por encima del mínimo legal del tipo penal, por lo que la pena deberá ser de cuatro años seis meses de pena privativa de libertad, lo que resulta ser proporcional al daño causado, la misma que no se reduce en tanto no concurre la existencia de alguno de los beneficios procesales como la confesión y/o responsabilidad restringida de atenuación de la pena.

En cuanto a la suspensión de la ejecución provisional de la pena privativa de libertad, el juez señala que aunque no lo ha sido solicitada por el Ministerio Público, sigue siendo facultad del juez pronunciarse al respecto, por lo que realiza un análisis de la naturaleza o gravedad del hecho punible y al peligro de fuga del acusado Aurelio Pastor Valdivieso, concluyendo que no existe peligro de fuga aparente, procediendo a la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad.

En atención a las consideraciones señaladas el Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal emitió la sentencia N°19-2014 contenida en la Resolución N°04 del 09 de octubre de 2014, que resolvió condenando a Aurelio Pastor Valdivieso como autor del delito contra la Administración Pública - en la modalidad de Tráfico de Influencias previsto y sancionado en el artículo 400° del Código Penal, en agravio del Estado Peruano, y en consecuencia impone como penas principales cuatro años y seis meses de pena privativa de libertad cuya ejecución provisional se suspende hasta la fecha en que quede consentida o ejecutoriada la sentencia, imponiendo reglas de conducta, así como incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, por el plazo de cuatro años y seis meses. Adicionalmente declara fundada en parte la reparación civil propuesta por el Actor Civil, fijándose la misma en la suma de S/100,000.00 Nuevos Soles, que deberá abonar el condenado Aurelio Pastor Valdivieso a favor del Estado.

A.2. HECHOS EXPUESTOS EN LA APELACIÓN DE SENTENCIA.

En el recurso de apelación formulado por la defensa del sentenciado Aurelio Pastor Valdivieso, formuló como pretensión principal la nulidad de la sentencia por violación de la presunción de inocencia a través de una indebida valoración de la prueba y a violación del derecho a la defensa eficaz. Además formuló como primera pretensión subordinada la absolución del sentenciado por la causa de justificación de ejercicio regular de la abogacía, y como segunda pretensión subordinada la revocatoria parcial de la sentencia en el extremo de la pena y su condición de efectiva.

En el extremo de la nulidad de sentencia por indebida valoración de la prueba, la defensa observó la indebida valoración efectuada por el juez a los audios los que habían sido manipulados y editados sufriendo recortes que afectaron su continuidad, no pudiendo establecer cuanto tiempo de las conversaciones ha sido recortado, según las conclusiones de los informes periciales, circunstancia que elimina su valor probatorio en tanto no cumple con el requisito de documento íntegro. En ese mismo extremo, se observó la indebida valoración de testimonio de Corina de la Cruz Yupanqui el cual a criterio de la defensa no cumplía con los requisitos verosimilitud y persistencia en la incriminación, establecidos en el Acuerdo Plenario N°02-2005/CJ-116, puesto que a lo largo del juzgamiento incurrió en diversas contradicciones. Finalmente dentro de ese mismo acápite, la defensa señala que existió una indebida valoración de la demás prueba documental, precisando que en el apartado XII de la sentencia si bien el juez ha señalado que existe múltiple prueba documental que sostiene la tesis de la Fiscalía, no ha fundamentado cómo esa documentación acredita la responsabilidad penal del sentenciado, considerando que no abonan ninguna corroboración a la tesis de la fiscalía en el sentido de que el sentenciado invocó influencias para hacerse prometer un beneficio económico.

Luego, en el extremo de la nulidad de sentencia por violación del derecho a la defensa eficaz, refiere que se habría verificado pues en el apartado XII de la sentencia el juez precisó que la defensa no presentó ninguna prueba de descargo y no contradujo la prueba de cargo, dando por probados los hechos postulados por la Fiscalía. Además que la defensa, en la etapa intermedia, incurrió en un error al solo efectuar un pedido de sobreseimiento y no consideró la alta posibilidad de que se realice un juzgamiento, precisando que el error humano no hace perder el derecho a la defensa eficaz ni siquiera de un acusado abogado.

Respecto a la pretensión subordinada de absolución por causa de justificación ejercicio regular de la abogacía refiere que su participación en los hechos objeto del proceso ha sido en el marco del libre ejercicio de la abogacía, no habiendo ofrecido un servicio fraudulento, pues las conversaciones que sostuvo con Corina de la Cruz Yupanqui consistieron en contratar la asesoría de un abogado para la defensa de procesos penales y electorales. Sustenta que su conducta se enmarca dentro del libre ejercicio de la abogacía señalando que en las conversaciones manifestó que los procesos no se arreglan con sobornos sino con entrevistas con los magistrados para explicarles el caso, que las decisiones que toma el Jurado Nacional de Elecciones son producto de la voluntad de sus miembros y que ello no se puede cambiar, que la mejor estrategia ante el criterio jurisprudencial del Jurado Nacional de Elecciones que haría inminente una suspensión, no era otra sino darle celeridad al procedimiento de nulidad ante la Corte Suprema y que para lograr una resolución favorable en la Corte Suprema tiene que visitar a los vocales supremos. Adicionalmente, señala que el testigo Pablo Sánchez Velarde manifestó durante el juicio que la conversación que tuvo con el sentenciado fue en el marco del normal seguimiento al proceso penal seguido contra Corina de la Cruz Yupanqui en el cual él como Fiscal Supremo, debía conocer y opinar sobre la procedencia o no del recurso de nulidad interpuesto en dicho proceso, lo que sumado a los registros de visitas del día 05 de septiembre de 2012 de la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal, en el que se presentó como abogado de Corina de la Cruz, y del Jurado Nacional de Elecciones del 23 de agosto de 2012, en el que se consigna su visita con motivo personal, acreditan la formalidad con la que, en el marco del libre ejercicio de la abogacía, concurrió a conversar de los procesos. Concluye refiriendo que por lo expuesto no existió un ofrecimiento de influencias, sino un ofrecimiento de estrategias legales ante el problema de Corina de la Cruz Yupanqui, que implicaba el manejo de dos ramas del Derecho, motivo por el cual al no verificarse la acción típica "ofrecimiento de influencias" debe ser absuelto de la acusación por tráfico de influencias.

Finalmente, respecto de la pretensión subordinada revocatoria parcial de la sentencia en el extremo de la pena y su condición de efectiva, refiere que en la sentencia se ha considerado erróneamente la existencia de dos agravantes que son su grado de instrucción superior y atentar contra el funcionamiento de la Administración Pública, las cuales no se encuentran glosadas en el catálogo de agravantes y atenuantes que recoge el artículo 46° del Código Penal.

A su turno, desarrollado el juicio de apelación de sentencia, la Primera Sala Penal de Apelaciones emitió la Sentencia de Segunda Instancia contenida en la Resolución N°26 del 15 de mayo de 2015, en la cual refiere respecto a la manipulación y edición de los audios, que el perito Pedro Infante Zapata declaró en juicio oral de primera instancia que en sus dictámenes periciales N°1886/13 y N°3460/13 que el audio estaba editado porque no inicia en un punto muerto, sino que empieza y termina con una conversación interrumpida que no debió consignar que se había detectado incoherencia de lógica entre los diálogos pues no le correspondía efectuar dicha valoración, ratificándose al respecto en su declaración en la audiencia de apelación de sentencia. Adicionalmente a ello, toma en consideración que no existió controversia respecto de los audios que contienen las conversaciones sostenidas entre Corina de la Cruz Yupanqui y Aurelio Pastor Valdivieso, en tanto el sentenciado reconoció su voz y no formularon observaciones en la transcripción de las actas, lo que sumado a la escucha de los audios efectuadas en la audiencia de apelación hacen concluir al colegiado que los diálogos son fluidos, secuenciales y sin cortes, siendo desestimado el agravio.

Respecto de la indebida valoración del testimonio de Corina de la Cruz, el colegiado refiere que en atención a lo dispuesto en el artículo 425° del Código Procesal Penal no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. Sin perjuicio de ello, refiere que la defensa pudo solicitar que se cite a la testigo para interrogarla respecto a las contradicciones señaladas en su recurso de apelación, al amparo del numeral 5 del artículo 422° del Código Procesal Penal; sin embargo, la defensa ofreció como prueba nueva la realización de una pericia psiquiátrica a la referida testigo, lo que fue denegado y luego materia de reexamen en audiencia, por lo que el colegiado desestima el agravio.

Respecto a la indebida valoración de la prueba documental, señal que el reporte de visitas de la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal no fue ofrecida como medio de prueba por lo que no fue actuado ni valorado, también menciona que lo argumentado respecto del registro de visitas del Jurado Nacional de Elecciones y de las copias certificadas del expediente penal y administrativo seguido contra Corina de la Cruz constituye una valoración que realiza la defensa de dichos medios probatorios, mas no un agravio, y que la ayuda memoria fue valorada en los términos expresados en el fundamento vigésimo de la sentencia, quedando desestimado el agravio.

Ahora, en el extremo de la afectación del derecho a la defensa eficaz, el Colegiado toma en consideración que el sentenciado Aurelio Pastor Valdivieso fue asistido por el abogado de su libre elección, quien en etapa de investigación preparatoria presentó medios de defensa, entre ellos, la excepción de improcedencia de acción, declarada infundada por el Juez de la Investigación Preparatoria y confirmada por dicho colegiado. Asimismo, en etapa intermedia la defensa solicitó el sobreseimiento y se opuso a la admisión de medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Público, mientras que en la etapa de juicio oral contó con un abogado interconsulta, interrogó a los testigos y formuló objeciones, defendiendo en dicha etapa su teoría del delito provocado que no fue amparada por el juez. Por esas razones, concluye que no se generó indefensión desestimando dicho agravio y con ello la pretensión de nulidad de

actuados por afectación al principio de presunción de inocencia y derecho a la defensa.

Respecto de la absolución por causa de justificación de ejercicio regular de la abogacía, el Colegiado manifiesta que de la prueba actuada en juicio oral de primera instancia y en apelación les permite concluir que Aurelio Pastor Valdivieso no realizó realmente una defensa, limitándose a invocar influencias, hacer alarde de amistad y decir que conoce a los funcionarios del Jurado Nacional de Elecciones y del Ministerio Público, precisando que de los audios escuchados en audiencia se advierte que el accionar del sentenciado no corresponde al ejercicio legítimo de un abogado pues invocó influencias basadas en amistad, que fue negada por Hugo Sivina Hurtado mientras que Pablo Sánchez Velarde refirió que para cuando recibió al sentenciado él ya tenía una opinión formada del caso de Corina de la Cruz. Adicionalmente, refiere que los diálogos detallan la invocación de lazos de amistad para interceder en la demora de la notificación y celeridad en la emisión del dictamen fiscal, haciendo prometer a Corina de la Cruz la entrega de una suma de dinero como honorarios por sus gestiones. Dicha conducta, desde la antijuridicidad formal, quebrantó el contenido de las normas prohibitivas contenidas en los artículos 22, 25 y 29 del Código de Ética de los Colegios de Abogados del Perú y en los artículos 57 y 63 del Código de Ética del Abogado. Asimismo, en el ámbito de la antijuridicidad material se ha acreditado que con su actuación ha quebrantado el bien jurídico protegido como la imparcialidad, objetividad, independencia y descrédito en las actuaciones de los miembros de ambas instituciones, así como ha mellado la imagen institucional de dichas entidades ante justiciables y ciudadanos, con lo que el agravio queda desestimado.

Finalmente, respecto a la revocatoria parcial de la sentencia en el extremo de la pena y su condición de efectiva, el colegiado tiene en consideración la grave afectación al bien jurídico tutelado en el que se han visto afectadas las instituciones de Ministerio Público y el Jurado Nacional de Elecciones, pero que al tratarse de un agente que no registra antecedentes la pena debe ser de cuatro años de pena privativa de libertad que corresponde al mínimo legal. En cuanto a la suspensión de la pena, es una facultad del juez en tanto concurren los requisitos establecidos en el artículo 57° del Código Penal, es decir que condena sea menor a cuatro años de pena privativa de libertad, que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hicieran prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito y que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual; requisitos que a criterio del colegiado no se cumplen en la medida que el sentenciado Aurelio Pastor Valdivieso debido a la grave afectación al bien jurídico protegido, además de la suma facilidad con la que el sentenciado hizo gala de sus influencias conforme se advierte de la escucha de los audios, lo que permite inferir razonablemente que puede volver a cometer nuevos hechos de la misma naturaleza, por lo que se estima en parte la pretensión desestimándose en cuanto a la suspensión de la pena.

En base a las consideraciones expuestas la Sala Penal de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, resolvió confirmando la sentencia en el extremo que condena a Aurelio Pastor Valdivieso como autor del delito de Tráfico de Influencias en agravio del Estado; y la revocaron en el extremo de la pena, y reformándola impusieron cuatro años de pena privativa de libertad en calidad de efectiva.

A.3. HECHOS EXPUESTOS EN EL RECURSO DE CASACIÓN.

La defensa del sentenciado Aurelio Pastor Valdivieso interpuso recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia contenida en la Resolución N°26 de fecha 15 de mayo de 2015, sustentando su interés casacional por existir necesidad de

desarrollo de doctrina jurisprudencial de cinco temas. Dicho recurso fue admitido a trámite por la Primera Sala Superior de Apelaciones por tres de los cinco motivos postulados por la defensa. A su turno, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República emitió la Ejecutoria Suprema del 28 de agosto de 2015 calificando la casación y admitiéndola por el motivo de desarrollo de doctrina jurisprudencial para analizar el libre ejercicio de la abogacía como causal de justificación del delito de tráfico de influencias simuladas conforme al inciso ocho del artículo veinte de Código Penal.

En el extremo admitido, la defensa refiere en síntesis que los actos de abogacía fuera de proceso judicial, en tanto hechos institucionales, deben ser probados conforme lo establecido en el artículo 20° de la Constitución, que señala que es el Colegio de Abogados el que determinará si tales actos corresponden al ejercicio de la abogacía o si por el contrario violan el Código de Ética Profesional, que es la *lex artis* de la abogacía, lo que deberá materializarse a través del documento público consistente en la resolución sancionatoria del Colegio de Abogados de Lima. En ese sentido, tanto el juez como el colegiado cometieron el error de utilizar sus conocimientos privados para determinar qué actos son ejercicio de abogacía, cuando ello le correspondía al Colegio de Abogados de Lima, rechazando los informes jurídicos que se presentaron con posterioridad a la emisión de la sentencia que no aportó la defensa anterior.

Además, alega que el libre ejercicio de la abogacía se encuentra protegido por el Colegio de Abogados el que tiene la función constitucional de garantizar el libre y correcto ejercicio de la abogacía; que se realizó una gestión de intereses jurídicos ante el Jurado Nacional de Elecciones y la Fiscalía Suprema en lo Penal a través de entrevistas en el despacho y en hora de atención, quedando registrada la visita, no siendo una gestión privada de intereses que prohíbe el Código de Ética Profesional.

Continúa señalando que el hecho de que el abogado procure que la resolución de suspensión del Jurado Nacional de Elecciones se emita más allá del plazo legal no viola el Código de Ética Profesional porque era indispensable mientras se esperaba la emisión del dictamen supremo en el procedimiento de nulidad de sentencia, de acuerdo a la estrategia del abogado; que una relación de amistad con un juez o un fiscal, al que se le presentan argumentos jurídicos y se le formulan peticiones legales que debe resolver aplicando la ley, no es una influencia prohibida.

Además, que si no se demuestra que el acto del abogado viola el Código de Ética Profesional, este formaría parte del ejercicio legítimo de la abogacía que no constituye tráfico de influencias y que la gestión de intereses que realizó Aurelio Pastor Valdivieso no es aquella regulada por la Ley N°28024, cuyos requisitos no le son aplicables, sino que se comportó como un gestor de intereses jurídico, previsto por el Código de Ética, por lo que la exigencias de la ley acotada no le corresponden a él.

A su turno la Fiscalía Suprema en lo Penal refirió que es un hecho probado que Aurelio Pastor Valdivieso no ejerció ningún acto de abogacía, pues refirió que lo que se consigue en el Jurado Nacional de Elecciones se consigue con amistad, no con dinero porque se trata de funcionarios honestos, lo que constituye una invocación de amistad en dicha institución por lo que la casación no puede variar los hechos probados que fueron objeto de juzgamiento y apelación. Además refiere que el recurrente alegó que ejerció labores como gestión de intereses, cuando la Ley N°28024 no comprende dicha actuación en el ámbito de procesos judiciales, o las funciones jurisdiccionales de los organismos constitucionales autónomos y de las autoridades y tribunales ante las que se sigue procesos administrativos; que la gestión de intereses no puede ampararse pues el procesado ofreció interceder para lograr la consecución de un acto ilegal que consistía en la dilación de un acto procesal más allá del plazo legalmente establecido. Así pues, no existe un ejercicio regular de un

derecho por no ser el “amiguismo” ni la dilación parte de la destreza profesional ni técnica de un abogado, sino una oferta ilegal.

Adicionalmente, señala que en los instrumentos jurídicos internacionales sobre dicha contra la corrupción suscritos por nuestro país no hay norma que justifique el tráfico de influencias reales o simuladas sobre jueces, fiscales y funcionarios públicos que ejercen justicia, por el contrario existe la Ley N°28024 sobre gestión de intereses en la administración pública y el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial ha dictado directivas sobre las entrevistas con los abogados. Finalmente, refiere que no se puede aplicar el criterio de la adecuación social al delito de tráfico de influencias por cuanto es una teoría desfasada, por lo que proceden las causas de justificación que no se aplican en este delito.

Luego, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, emitió la Casación N°374-2015-Lima de fecha 13 de noviembre de 2015, en la cual señala:

Que el sistema de valoración de prueba vigente en nuestro ordenamiento procesal es el de la sana crítica, según el cual el juez apoyado de un conocimiento sobre ciencia o técnica, reglas de la lógica y máximas de la experiencia, resolverá regido por verdaderos criterios de conocimiento que garanticen a la vez un adecuado juzgamiento, pudiendo establecer criterios determinados para la valoración que solo servirán como pautas para el juez. Así, el juez tiene la libertad de valorar la prueba para acreditar si el acusado ejerció su actividad profesional conforme a derecho y motivadamente, no siendo obligatorio tomar por cierto informes jurídicos que sólo ilustran al juez mas no reemplazan su criterio. De ahí que la alegación de la defensa en este extremo no tiene cabida al considerar los actos de abogacía como hechos institucionales y por tanto pretender que para acreditar el ejercicio ilegítimo de la actividad de abogado, además de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Código de Ética de Abogados del Perú y conexos, se requiera previamente de un pronunciamiento institucional del Colegio de Abogados, ya que ello implicaría una cuestión prejudicial y el reconocimiento de un sistema de valoración de prueba tasada, proscrita.

Continúa efectuando un análisis de tipicidad del delito de tráfico de influencias simuladas señalando que el núcleo rector se encuentra en la frase “invocando influencias simuladas con el objeto de interceder”, que las frases “recibir, hacer dar o prometer” configuran modalidades delictivas, que no bastan para configurar el delito, que “donativo, promesa o cualquier ventaja” sin los medios corruptores y “con el ofrecimiento de (...)” constituye el componente teleológico de la conducta, el destino de la acción ilícita. Precisa también que este delito es de peligro y de simple actividad por lo que atribuirse influencias ante un funcionario o servidor público constituye un acto preparatorio del delito, el ofrecimiento de interceder es un acto ejecutivo y las recepción del dinero, utilidad o promesa un acto de consumación, haciendo énfasis en que los actos realizados luego de la consumación no son punibles como acto de tráfico de influencias. Concluye su análisis de tipicidad señalando que un sector de la doctrina considera que el peligro de perturbar de manera efectiva la decisión de parte de un funcionario o servidor público con la conducta típica, al ser muy lejano y en ocasiones vacuo contravendría el principio de subsidiariedad del Derecho Penal, con lo que el bien jurídico de este tipo penal no podría ser el normal desarrollo o correcto funcionamiento de la Administración Pública ni la imparcialidad de esta, sino proteger la imagen y prestigio de la Administración Pública y de forma mediata su regular funcionamiento. Esta mínima lesividad del acto tipificado en el delito de tráfico de influencias simuladas, por la ineficacia a la afectación del bien jurídico citado, debe tenerse en cuenta al momento de efectuar alguna interpretación, de conformidad con el carácter subsidiario y fragmentario del Derecho Penal.

En el apartado correspondiente a la antijuridicidad del delito de tráfico de influencias simuladas en el caso del ejercicio legítimo de una profesión u oficio, refiere que la antijuridicidad comprende un doble análisis de la conducta del sujeto activo. En la antijuridicidad formal se debe verificar que la conducta sea contraria al ordenamiento jurídico y con la antijuridicidad material se debe verificar que la conducta lesione el bien jurídico, es en esta en donde se analizará si está justificada. Ante la colisión de bienes jurídicos se deberá sacrificar el interés menos valioso, por lo que la lesión o puesta en peligro de este sólo sea materialmente antijurídica cuando es contraria a los fines del ordenamiento jurídico. Prosigue señalado que la causa de exención de responsabilidad de ejercicio legítimo de la profesión u oficio tiene su fundamento en el derecho a la libertad de trabajo, con lo que la conducta del sujeto activo que lesiona un bien jurídico al desarrollar una profesión u oficio no será antijurídica si es que se realizó de acuerdo al ordenamiento jurídico, es decir, que el agente haya actuado respetando las normas constitucionales y dentro del marco legal, general o especial, pertinente, en atención al principio de interés preponderante. Así, se tiene que el derecho al libre ejercicio de la profesión de encuentra contenido en el derecho a la libertad de trabajo y garantiza que una persona pueda ejercer libremente la profesión para la cual se haya formado como medio de realización personal, lo que no significa que en tanto derecho fundamental, sea ajeno a las limitaciones establecidas por ley. Tales limitaciones deben ser analizadas desde un punto de vista constitucional para verificar su validez respecto de lo cual se tiene que un acto estará justificado si la profesión y oficio son lícitos, si la actuación no rebasó la *lex artis* y el propósito de la intervención se refiere a uno de su profesión u oficio.

Seguidamente, luego de un análisis del ámbito de la actividad del abogado y de las normas que regulan la legitimidad de dicha actividad, concluye señalando que es lícita la actividad del abogado que se realice de forma privada y/o pública, siempre que esté acorde a Ley, que su esencia es defender los derechos de sus patrocinados, debiendo obedecer la ley en su labor y no inducir a otros a que la infrinjan, ni aconsejar actos ilegales. Que al prestar servicios a su cliente, debe actuar con responsabilidad y diligencia, estando obligado a cumplir con los deberes de información, confidencialidad, lealtad y otros. Puede patrocinar todo tipo de causas, incluso conociendo de la responsabilidad o culpabilidad del cliente, debiendo emplear todos los medios lícitos que garanticen el debido proceso y el reconocimiento de sus derechos dentro del marco jurídico aplicable, encontrándose dentro de sus deberes defender el interés del cliente de manera diligente y con un elevado estándar de competencia profesional, es derecho del abogado apartarse de un asunto si discrepa de la propuesta del cliente, finalmente señala que el abogado y su cliente establecerán de mutuo acuerdo y libremente, el importe y modalidad de los honorarios profesionales, debiendo tomarse como base para fijarlos la tabla de honorarios mínimos del respectivo Colegio de Abogados.

Luego, glosa el Código de Ética Profesional y la Ley Orgánica del Poder Judicial concluyendo que nuestro ordenamiento jurídico tiene como postura evitar conductas grave que afecten intensamente la correcta administración de justicia en tanto bien jurídico protegido por el delito de tráfico de influencias. No obstante ello, tratándose de tráfico de influencias simuladas se deberá dar un trato distinto en la medida que no hay peligro real de afectar la imparcialidad, objetividad o independencia del funcionario, por lo que dependiendo el ofrecimiento que se haga, sólo podría existir una apariencia de corrupción de la Administración Pública. Así, considera que existen diversos grados de afectación al bien jurídico y por ello deben analizarse la forma en que se cometió el ilícito, la modalidad típica utilizada, la alarma social, entre otros, admitiendo la posibilidad de que el profesional en derecho podría alegar que actuó dentro del ejercicio de sus funciones, si es que las influencias simuladas que ofrecen implican el uso legal de los medios y recursos para defender un derecho o permitir una actuación, pues la afectación sería mínima al prestigio de la Administración Pública.

De ese modo ante esta menor lesión, el interés que contiene el ejercicio de la abogacía en consonancia con el derecho a la libertad de trabajo, que no tiene por fin vulnerar el ordenamiento jurídico, prevalecerá.

En ese sentido, señala que la justificación elimina el injusto, sin perjuicio de lo que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Código de Ética citado, que no será materia de pronunciamiento por no tener contenido penal y deberá verse en la vía correspondiente.

Finalmente, en el apartado correspondiente al análisis del caso concreto, enuncia que el fallo emitido se rige por los estrictos principios que rigen el Derecho Penal, de prevención general, legalidad, *ultima ratio*, lesividad y proporcionalidad, refiriendo que las imputaciones de ofrecimiento de tráfico de influencias simuladas se analizaran para establecer si la conducta se arregla a derecho o no.

Luego de una breve glosa de la carrera profesional de Aurelio Pastor Valdivieso, señala que luego de haber cesado en sus funciones fue buscado por Corina de la Cruz Yupanqui en su despacho particular para que la asesore, estando acreditado que sostuvieron tres reuniones el 23 de agosto, 03 de setiembre y 18 de octubre de 2012, siendo las dos últimas grabadas por Corina de la Cruz Yupanqui, quien luego las expuso mediáticamente el 25 y 26 de noviembre de 2012 en el programa periodístico Cuarto Poder y en el diario La República, respectivamente. Así, señala que el ofrecimiento de influencias y la promesa de beneficio económico a cambio, por los que fue sancionado el recurrente, en su actividad como asesor legal, que se materializa en las conversaciones entre el imputado y De la Cruz Yupanqui, que han sido acreditados como hechos probados en las sentencias de primera y segunda instancia, incluyendo la transcripción de los audios que no han sido cuestionados en el recurso y son sobre los que se pronunciarán.

Así considera acreditada la existencia de los procesos seguidos contra Corina de la Cruz Yupanqui sobre vacancia en el Jurado Nacional de Elecciones y sobre difamación agravada que se encontraba para dictamen del Fiscal Supremo en lo Penal Dr. Pablo Sánchez Velarde, por los cuales se le atribuye tráfico de influencias simulado por el ofrecimiento de interceder ante dichas autoridades.

Seguidamente hacer una recensión de los audios y cita alguna de las frases proferidas por Aurelio Pastor Valdivieso haciendo ver a su interlocutora que el presidente del Jurado Nacional de Elecciones es su amigo, que su persona de confianza es aún más amigo, que aquel le ha ofrecido darle tiempo dentro del plazo legal y que él va a buscar que le dé más tiempo que la ley señala; considerando respecto a dichas frases que el ofrecimiento fue sobre la notificación de la suspensión de Corina de la Cruz del cargo de Alcaldesa de Tocache, que estaría dentro del plazo legal y que si bien podría interpretarse ambiguamente la frase, era lo que la denunciante solicitaba y que el abogado imputado intentaría lograr.

Continúa la recensión en el extremo del dictamen de la Fiscalía Suprema en la cual el imputado profirió que había que correr, había que pedirle al fiscal que lo saque a favor y rápido; que había ido a hablar con el fiscal y el fiscal los ayudó. De ello, coligen que resulta cierto lo señalado por el imputado en tanto se constituyó a la Fiscalía de la Nación y habló con el Fiscal Supremo Pablo Sánchez Velarde, y consideran que el imputado infirió que contribuyó a que se concrete ello y que dicha conducta no significa un ofrecimiento de influencias y tampoco es de contenido ilegal, sino una forma de ejecutar el derecho de defensa a través de gestión judicial.

Así, ambas conductas se encuentran dentro del comportamiento permitido al no existir ofrecimientos fuera de la ley, de corromper funcionarios ni obtener un resultado o beneficio ilegal, siendo la modalidad típica imputada la menos lesiva al ser la de

influencia simulada, por la cual recibió una promesa de honorarios para realizar labores que cotidianamente se practican en el ejercicio de la profesión de abogado, además ambos actos fueron públicos y registrados en ambas instituciones, contactándose jurídicamente con los dos altos funcionarios con los que requería hablar, por lo tanto no clandestino, contrario a las máximas de la experiencia en delitos contra la Administración Pública.

Asimismo, la Sala Suprema toma en cuenta como una circunstancia que rodea el caso que Corina de la Cruz Yupanqui había planeado grabarlo haciendo proposiciones de corromper funcionarios, ante las cuales Aurelio Pastor Valdivieso se negó señalando que los funcionarios con los que debía conversar eran gente correcta. Dicha conducta proveniente de la denunciante si bien no es de prueba provocada, sí evidencia una conducta delictiva propuesta al acusado, la misma que no fue aceptada, lo que se corrobora de la transcripción de los audios y pericias de conversaciones del imputado con la denunciante. Así, el acto del imputado no fue alevoso, que sería una conducta valorada negativamente, sino inducido, incluso a una más grave, que no aceptó, lo que a criterio de la Sala Suprema permite inferir su actuar conforme a los cánones de la profesión, además de no haber obtenido beneficio alguno por lo que no existe una afectación material contra Corina de la Cruz Yupanqui.

Concluye su análisis dando por acreditado que la actividad profesional ejercida es lícita, que la actuación no rebasó la *lex artis* y que el propósito de la intervención estuvo dentro del ámbito del ejercicio de la abogacía. Adicionalmente, concluye que el hecho y las circunstancias en que se efectuó establecen que la conducta del procesado se adecúa al ejercicio de la profesión y no debe ser reprochada penalmente y que si existiere otro tipo de responsabilidad (no penal), la afectada lo denunciaría o su Colegio de Abogados lo investigaría de oficio, de conformidad con el artículo 80° del Código de Ética del Abogado, lo que no se advierte en autos.

Sumado a ello, a criterio de la Sala Suprema, la Sala Penal de Apelaciones realizó una motivación aparente para determinar que no se cumple con los supuesto de la causa de justificación en la medida que valoró hechos no relevantes consistentes en actos posteriores al acto imputado como tráfico de influencias, como no haberse apersonado a los procesos en trámite, no haber presentado escritos, recursos o informes, que no contó con la documentación de los expedientes para el estudio de los procesos y que Corina de la Cruz ya contaba con un abogado defensor, ello en razón a que el delito se ejecuta cuando se cumple con invocar influencias para interceder que constituye el núcleo rector del delito. Además, concluye que no se afectó la antijuridicidad material, pues no se quebrantó el contenido de las normas prohibitivas previstas en los artículos 22, 25 y 29 del Código de Ética de los Colegios de Abogados del Perú, y 57 y 63 del Código de Ética del Abogado, ni se vulneró el bien jurídico objeto de tutela.

Por las consideraciones expuestas, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró fundado el recurso de casación interpuesto por la defensa de Aurelio Pastor Valdivieso contra la sentencia de vista del 15 de mayo de 2015 emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia de primera instancia del 9 de octubre de 2014 que condenó a Aurelio Pastor Valdivieso como autor de delito contra la Administración Pública – Tráfico de Influencias simuladas en agravio del Estado, revocó el extremo que le impuso como pena principal a cuatro años y seis meses y reformándola impuso cuatro años de pena privativa de libertad. Y actuando en sede de instancia revocaron las resoluciones de segunda y primera instancia y reformándolas absolvió a Aurelio Pastor Valdivieso, disponiendo su inmediata libertad y la anulación de los antecedentes que se hubieran generado, con lo demás que contiene.

B. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.

El expediente penal materia de análisis se advierte que el problema jurídico medular es determinar si la conducta imputada a Aurelio Pastor Valdivieso se enmarca dentro ejercicio regular de la abogacía y como tal constituye una causa de justificación en el delito de tráfico de influencias simuladas.

Como consideración previa, debemos tener en cuenta que uno de los elementos de la teoría de Teoría del Delito es la Antijuridicidad la misma que se entiende como la contrariedad al Derecho; en palabras de Villavicencio Terreros (2017) “es un predicado de la conducta, una cualidad o propiedad que se le atribuye a la acción típica para precisar que es contraria al ordenamiento jurídico”. Asimismo, conviene traer a colación los conceptos de antijuridicidad formal, que se entiende como la oposición del acto con la norma prohibitiva o preceptiva, implícita en toda disposición penal que prevé un tipo legal, y la antijuridicidad material, que se entiende como el carácter dañino del acto con respecto al bien jurídico protegido por la norma legal. Este perjuicio no sólo debe ser comprendido en sentido natural, como producción de un daño a determinado objeto de la acción, sino también como contradicción al valor ideal que protege la norma jurídica (Hurtado Pozo, 2011).

En nuestro ordenamiento jurídico, el artículo 20° del Código Penal contiene un catálogo de causales por las cuales una persona que hubiera cometido alguna conducta típica se encontraría exento de responsabilidad penal, entre las cuales se encuentra en el numeral 8, la de obrar por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho, oficio o cargo.

El numeral citado, constituye una causa de justificación, una norma permisiva que prevé situaciones excepcionales en las que se puede violar la norma, tal como el ejercicio legítimo de un cargo u oficio. El extremo referido al oficio tiene su fundamento en el derecho fundamental a la libertad de trabajar, por lo que se reconoce el ejercicio de un oficio como circunstancia justificante a fin de no privilegiar sólo a quienes ejercen ocupaciones que requieran autorización y formación especiales. Así, para que esta causa de justificación se aplicable a quien desempeñe un oficio, deberá verificarse que haya obrado dentro del marco legal, general o especial pertinente.

En el caso de los profesionales, el sólo hecho de contar con un título profesional que habilita para ejercer su oficio o profesión no basta para justificar los actos que se comentan, por lo que cada vez que se presenten dudas sobre la tipicidad y el carácter ilícito en el ejercicio de cualquier profesión deberá indagarse sobre el marco jurídico en el cual ha sido ejecutado (Hurtado Pozo, 2011).

Respecto de esta causa de justificación García Cavero (2011) señala que “pese a que los términos “cargo” y “oficio” pueden interpretarse en un sentido amplio que abarquen también las actividades privadas (por ejemplo el ejercicio profesional), consideramos que más acorde con el sentido de la justificación sería interpretarlos en relación con el ejercicio de potestades públicas. Esta interpretación restrictiva se sustenta en el hecho de que el ejercicio de una profesión privada, en la medida que se haga conforme a la normativa y estándares de actuación vigentes, constituirá un caso de conducta penalmente irrelevante, es decir, que ni siquiera podrá afirmarse la creación de un riesgo permitido.”

Las casusas de justificación surgen de todo el plexo jurídico y no son más que permisiones que otorga el derecho para ejecutar hechos considerados típicos (Parma, 2017); sin perjuicio de lo cual, conforme se advierte de los párrafos anteriores en es necesario remitirnos a las normas que regulan el ejercicio de la profesión u oficio que desempeña el sujeto activo de la conducta típica. En el caso que nos ocupa dichas

normas se encuentran contenidas en los siguientes dispositivos:

Código de Ética de los Colegios de Abogados del Perú:

Artículo 22: Es deber del Abogado no tratar de ejercer influencia sobre el Juzgador, apelando a vinculaciones políticas o de amistad, o recurriendo a cualquier otro medio que no sea la defensa.

Artículo 25: Es deber del Abogado para con su cliente servirlo con eficiencia y empeño. No debe supeditar su libertad ni su conciencia, ni puede exculparse de un acto ilícito, atribuyéndolo a instrucciones de su clientela.

Código de Ética del Abogado:

Artículo 57: Constituye una grave infracción a la ética profesional que el abogado trate asuntos que patrocina con la autoridad que conoce de éstos al margen de los medios y procedimientos permitidos por la ley.

Artículo 63: El abogado no debe utilizar medios que representen una injerencia para el ejercicio imparcial e independiente de la autoridad, sin perjuicio del ejercicio de su derecho a la libertad de expresión. Asimismo, el abogado debe instruir a su cliente que no debe ejercer influencia sobre la autoridad apelando a vinculaciones políticas, familiares, de amistad o de otro tipo que sean ajenas al patrocinio.

En este estadio conviene precisar que la Sala Suprema no ha efectuado un análisis de la subsunción típica de la conducta del sentenciado Aurelio Pastor Valdivieso, sino ha entrado a tallar directamente en la antijuridicidad de la conducta, dando por sentado que la conducta es típica, la misma que se ha materializado en las palabras proferidas por el sentenciado, algunas de las cuales glosamos a continuación:

- “Él me ha pedido apoyo, yo entiendo porque los magistrados son unos fregados vienen cien abogados no les hacen caso, necesitan siempre a alguien conocido (...) Al jurado los conozco por eso te digo.”
- “Yo tengo buenos amigos allí, como son buenos amigos me pueden ayudar”
- “Yo tengo, la persona, el presidente del jurado es amigo mío (ininteligible) y su persona de confianza es más amigo”
- “Cualquier cosa que se consigue en el Jurado no se consigue con plata se consigue con amistad.”
- “Yo te ayudo a aguantar el tiempo que no la notifiquen, yo tengo un buen argumento con el jurado, el argumento no es la obra, mi argumento es dame tiempo para sacar”
- “El presidente me ha ofrecido que me va a dar, que me va a dar tiempo por lo menos dentro de la ley, ahora yo voy a buscar que me dé más tiempo que la ley señala, cosa que no sería la primera vez que ocurre, o sea hay causas que demorar por algún motivo”.
- “Mira Corina mejor llegada no puedo tener con los miembros del jurado (...)”
- “Déjame llamar, voy a llamar al secretario general lo voy a sacar a almorzar, al asesor, no al secretario general, al asesor del presidente, y en ese almuerzo le voy a pedir, oye mira apóyame en este tema quiero que me hagas un favorcito más tiempo hermano, tú que estas adentro y conoces (...)”
- “Ya me lo explicaron, ya me he reunido con en una mesa, como yo lo explicaba

a la alcaldesa, yo soy amigo de todos ellos (...)"

- "Como son mis amigos yo les hablo con franqueza, eso es lo bueno de tener amigos no se trata de arreglar (...)"

Como se puede advertir de las palabras proferidas por el sentenciado Aurelio Pastor Valdivieso, estas denotan la atribución de supuestas amistades respecto de las cuales puede ejercer influencia para beneficio de Corina de la Cruz, lo que contraviene manifiestamente las normas prohibitivas citadas en los párrafos anteriores, configurándose la antijuridicidad formal, en la medida que la conducta no se ajusta al ejercicio legítimo de la abogacía.

Asimismo, en el extremo de la antijuridicidad material consideramos que a través de la atribución y alarde de amistades en el Jurado Nacional de Elecciones, se ha puesto en peligro el bien jurídico protegido mediante este tipo penal consistente en la imagen o prestigio de la Administración Pública (Salinas, 2016).

Así pues, la conducta del sentenciado Aurelio Pastor Valdivieso no se enmarca dentro del ejercicio legítimo de la profesión de abogado y por tanto no se encuentra amparada dentro de la causa de justificación invocada por su defensa.

C. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS.

El suscrito se encuentra de acuerdo con el criterio establecido en las sentencias de primera y segunda instancia y, consecuentemente, discrepa con el pronunciamiento emitido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República pues, en principio, consideramos que la conducta típica fue completamente ejecutada por el procesado Aurelio Pastor Valdivieso, en la medida en que invocó influencias simuladas al señalar que tenía vínculo de amistad con los funcionarios que conocían los procesos de Corina de la Cruz Yupanqui, hecho que fue desmentido durante el juicio, y procuró para sí la suma de S/60,000.00 soles por concepto de honorarios profesionales por representar a la antes ciudadana.

Asimismo, no consideramos que el hecho de que Corina de la Cruz Yupanqui haya concurrido al despacho del procesado con intención de grabarlo en audio en un contexto de corrupción, conforme lo plantea la Sala Penal, deba ser considerado para absolver al procesado. Ello, en razón a que si bien es cierto que la referida ciudadana deslizó opción de que vaya alguien que pudiera tener más llegada y que Aurelio Pastor, ante tal ofrecimiento, dijo que los funcionarios son gente correcta y que eso no iba solucionar con plata, también es cierto que luego dijo que eso “se arregla con amistad” y que él es amigo, no sólo era cuestión de “conversar con ellos” como se refiere en sentencia de casación, sino que él se atribuyó relaciones de amistad con los funcionarios que le valdrían para influir en sus decisiones o en su proceder. Con ello se habría cumplido con la conducta típica y el elemento subjetivo, puesto que todo eso lo dijo con la finalidad de percibir los honorarios que ya había hecho prometer a De la Cruz Yupanqui.

Asimismo, consideramos que la conducta de Aurelio Pastor no corresponde a una actividad profesional lícita, por cuanto la invocación de influencias y los ofrecimientos efectuados han vulnerado el bien jurídico el bien jurídico protegido por este tipo penal es decir el buen nombre de la Administración de Justicia. Así, si bien el ejercicio de la profesión de abogado supone que aquél deba concurrir a conversar con los funcionarios a cargo de las causas que patrocina (jueces, fiscales u autoridad administrativa) respecto de los hechos que son materia de cada uno de ellos y que esto pueda entenderse como gestión judicial, ello no faculta a los abogados atribuirse vínculos de amistad de aquellos funcionarios, incluso falsos, y mucho menos a ofrecer que aquellos, por influencia suya, ejecutarían actos fuera de la ley, como notificar una resolución más allá del plazo legal en el caso que nos ocupa. En ese sentido, la conducta no se adecúa al ejercicio de la profesión, las circunstancias en que se efectuó no le resta relevancia a la conducta y por lo tanto es susceptible de ser reprochada penalmente.

D. CONCLUSIONES.

1. La conducta desplegada por Aurelio Pastor Valdivieso no fue objeto de un análisis de subsunción típica en sede de casación, por lo que se entiende que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema la considera típica en los términos establecidos en la sentencia de primera y segunda instancia.
2. Para que una conducta típica pueda ampararse en una causa de justificación, y por tanto eliminar el injusto, deberá cumplir con los requisitos propios de la causa de justificación invocada. En el caso de la causa de justificación de ejercicio de un cargo u oficio, la conducta deberá ser legítima y enmarcarse dentro de las normas que regulan el ejercicio de la profesión u oficio. En el proceso bajo análisis, la actividad profesional del abogado está regulada por el Código de Ética de los Colegios de Abogados del Perú y el Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados de Lima.
3. De la lectura de las palabras proferidas por el acusado Aurelio Pastor Valdivieso se advierte que estas contravienen las normas que regulan el ejercicio profesional del abogado, por lo que se configura la antijuridicidad formal entendida como la oposición de la conducta al ordenamiento jurídico. Asimismo, desde la antijuridicidad material se advierte que la conducta atribuida a Aurelio Pastor Valdivieso pone en peligro el bien jurídico protegido imagen o prestigio de la Administración Pública.
4. La conducta del sentenciado Aurelio Pastor Valdivieso no se ejecutó dentro de los límites que regulan el ejercicio de la posición por lo que no están justificadas por nuestro sistema jurídico, en ese sentido la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República debió declarar infundado el recurso de casación y confirmar las sentencias de primera y segunda instancia que condenan a Aurelio Pastor Valdivieso como autor del delito de tráfico de influencias simuladas.

E. BIBLIOGRAFÍA.

Villavicencio Terreros, F. (2017) *Derecho Penal Básico* (1° ed. p. 115). Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial.

Hurtado Pozo, J. (2011) *Manual de Derecho Penal. Parte General. Tomo I* (4° ed. p. 498) Lima: IDEMSA.

García Caveró, P. (2019) *Derecho Penal – Parte General*. (3° ed. 645) Lima: Editorial Ideas.

Parma, C. (2017) *Teoría del Delito 2.0* (1° ed. p. 445) Lima: Adrus D&L Editores.

Salinas Siccha, R. (2016) *Delitos contra la Administración Pública*. (4° ed. p. 662) Lima: Iustitia.

F. ANEXOS.

F.1. Formalización de la Investigación Preparatoria.

F.2. Acusación Fiscal.

F.3. Auto de enjuiciamiento

F.4. Dictamen pericial de Audio N°1886/13.

F.5. Dictamen pericial de Audio N°3460/13

F.6. Sentencia del Juzgado Penal.

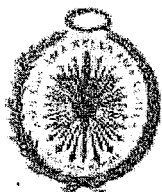
F.7. Sentencia de la Sala Penal de Apelaciones.

F.8. Resolución de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

F.1. Formalización de la Investigación Preparatoria.

7456

2
des



Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada
en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Tercer Despacho

FORMALIZACIÓN DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

Carpeta Fiscal N°506015502-2012-134-0.

Disposición N°015.

Lima, tres de mayo del

Dos mil trece.-

IDENTIFICACIÓN DEL CASO:

La presente carpeta fiscal contiene las diligencias preliminares realizadas en atención a la noticia criminis presentada por el programa "Cuarto Poder" de América Televisión, el domingo 25 de noviembre del 2012, así como en el diario "La República" del 26 de noviembre del 2012, en los que se narraron hechos que podrían constituir delito de Tráfico de Influencias por parte de la persona de Aurelio Pastor Valdivieso (Ex Congresista de la República y Ex Ministro de Estado), señalándose que habría pedido una determinada cantidad de dinero a Corina de la Cruz Yupanqui (Alcaldesa de la Municipalidad Provincial de Tocache) a cambio de su influyente ayuda, tanto en la Corte Suprema como en el Jurado Nacional de Elecciones, a fin que ésta pudiese regresar a la Alcaldía.

De la realización de las diligencias preliminares realizadas en Despacho Fiscal se ha apreciado que Corina de la Cruz Yupanqui se encontraba afrontando un proceso penal por delito de Difamación Agravada, en agravio de Wilson Edilberto Leiva Estela, el cual se encontraba en vía de Recurso de Nulidad ante la Corte Suprema de la República; asimismo, y paralelamente, se encontraba afrontando ante el Jurado Nacional de Elecciones un pedido de vacancia de su cargo como Alcaldesa de la Municipalidad Provincial de Tocache, el cual se sustentaba en la causal prevista en el numeral 6 del artículo 22 de la Ley Orgánica de Municipalidades, presentado por Wilson Edilberto Leiva Estela.

JANNY BANCHEZ PORTUARRAS GANZOZA DE COROTTO
Fiscal Provincial Titular
Especializada en Delitos de Corrupción de
Funcionarios de Lima



32

Es así que, en el mes de agosto del 2012 (el 23 de agosto del 2012), Corina de la Cruz Yupanqui, quien tenía ya como abogado a Carlos Yabar Palomino, acude a la oficina de Aurelio Pastor Valdivieso para contratar sus servicios profesionales de abogado; siendo que después de la primera reunión que tuvieron, decide grabar sus conversaciones, las cuales se encuentran contenidas en formato de cassette, siendo dos grabaciones con una duración de 48 minutos con 30 segundos en el lado A, 12 minutos con 16 segundos en el lado B (el audio que corresponde a la segunda reunión de fecha 03 de setiembre del 2012) y 48 minutos con 04 segundos (el audio que corresponde a la tercera reunión de fecha 18 de octubre del 2012). Iniciadas las diligencias preliminares, los audios fueron presentados a este Despacho Fiscal por Corina de la Cruz Yupanqui, procediendo a convertirse cada uno de ellos a formato digital, para continuar con la realización de la audición y transcripción de cada audio. Luego de lo cual, y evaluando los demás elementos recabados hasta el momento, dentro de ellos el informe oral realizado por el abogado del investigado Aurelio Pastor Valdivieso, este Despacho ha encontrado indicios que revelan la posible comisión del delito de Tráfico de Influencias, conforme a continuación se expone.

FUNDAMENTOS:

I. IMPUTACIÓN NECESARIA

A) IMPUTACIÓN FÁCTICA

1. Se imputa al investigado Aurelio Pastor Valdivieso, el haber invocado influencias en las máximas instancias del Jurado Nacional de Elecciones, ofreciendo a la Alcaldesa de la Municipalidad Provincial de Tocache Corina de la Cruz Yupanqui, quien lo buscó para contratar sus servicios como abogado, interceder ante el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones de aquel entonces (Hugo Sivina Hurtado, Presidente del JNE en el año 2012), y ante otros funcionarios y/o servidores de dicho organismo, para lograr que no resuelvan su proceso de pedido de vacancia, antes de los treinta días después de la vista de la causa del expediente, esto es el 24 de agosto del 2012. Dicha imputación surge de la conversación que sostuvo con la referida alcaldesa el 03 de setiembre del 2012, en el que luego de señalar que habló con el referido Presidente del Jurado Nacional de Elecciones le pidió: *"...hazme un favor necesito tiempo, porque si tú vas a suspender entonces yo necesito que este proceso esté en la Suprema, tengo que correr en la Suprema entonces yo le dije tienes 30 días a partir*

HARRY SANCHEZ PORTUARRAS GARCIA DE CURTTO
 Fiscal Provincial Titular
 Especializado en Delitos de Corrupción de
 Funcionarios de Lima




4
02017

del 24, dame los 30 días demórate todo el tiempo posible en notificar para que yo pueda correr, entonces me dijo dalo por hecho tienes 30 días, ahora yo voy a tratar, Carina yo voy a tratar de que esos días sean más, o sea voy a volver a conversar con él esta semana, le voy a decir oye demórate, (ininteligible) tienes casos, yo sé que la ley dice 30 días pero tú tienes casos que no los haces en treinta días, que los haces en 60, dame más tiempo estoy corriendo en la Suprema, tratando de ganar más tiempo con ellos (...) ¿Qué cosa podemos lograr en el Jurado?, lo único que podemos lograr es tiempo no vamos a cambiar esa resolución, si se pudiera cambiar esa resolución yo te lo dijera, pero no es posible lo máximo que puedo conseguir es tiempo, tiempo”.

2. También se imputa al investigado Aurelio Pastor Valdivieso, el haber invocado influencias en las máximas instancias del Ministerio Público, específicamente ante el Fiscal Supremo que se encontraba conociendo su caso para expedir su dictamen en el Recurso de Nulidad que había interpuesto en el proceso penal que afrontaba por el delito de Difamación Agravada, ofreciéndole interceder ante dicho magistrado para que emita dictamen a su favor y rápido. Esta imputación surge de las conversaciones que sostuvo con Corina de la Cruz Yupanqui el 03 de setiembre del 2012 y el 18 de octubre del mismo año; siendo que en la primera de las nombradas, entre otras cosas le dice: “...ahora mientras tanto hay que correr a la fiscalía, hablar con el fiscal, pedirle al fiscal que no solamente lo saque a favor, sino que lo resuelva rápido”; y, en la segunda reunión de las nombradas le dice: “Ahora te digo una cosa Carina, yo fui a hablar con el fiscal y el fiscal nos ayudó, yo personalmente he ido a hablar con él. Y le pedí por favor que me ayude con tu tema, que no solamente lo saque a tu favor sino que además lo saque rápido, y el fiscal lo hizo, lo sacó a tu favor y lo sacó rápido en dos días después de que yo fui, eso habría sido entre 4 a 5 semanas, cuando conversé contigo, te dije voy a ir a hablar con (ininteligible), yo fui a hablar con él personalmente, con Sánchez Velarde creo que es el fiscal, el que tenía tu caso y él me contó que lo sacó a tu favor y lo sacó rápido, él me dijo allí, primero conversamos como una hora, es mi amigo, hablamos de muchas cosas, hemos trabajado juntos cuando yo era Ministro el tema del Código Procesal Penal, y estuvimos conversando largo y al final me dijo (ininteligible). Yo le expliqué, se trata este caso, es un caso similar usted ha visto es de un periodista te acuerdas que estaba buscando (ininteligible) me dijo, ah perfecto yo lo he revisado, además yo lo he revisado antes y es que volvió a Palacio por un informe y

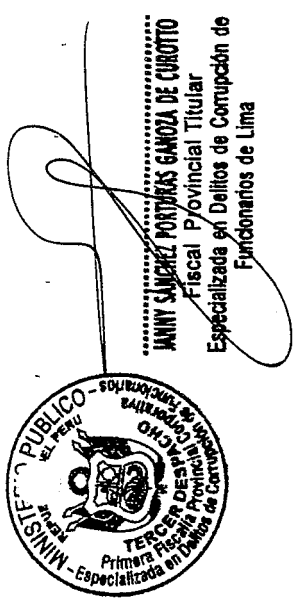
[Handwritten signature]

JANNY SANCHEZ PORTELLA GARCIA DE CURIOTTO
Fiscal Provincial Titular
Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Linya



dijo en dos días está resuelto, no se preocupe doctor”.

3. Asimismo, se imputa al investigado Aurelio Pastor Valdivieso el haber invocado influencias en las máximas instancias del Poder Judicial, específicamente ante el Vocal Supremo José Luis Lecaros Cornejo, ofreciéndole interceder ante dicho magistrado para que resuelva con celeridad el Recurso de Nulidad planteado en el proceso penal por Difamación Agravada que venía afrontando Corina de la Cruz Yupanqui. Ello se advierte del audio de fecha 03 de setiembre, en el que entre otras cosas le dice: *“Ahora esta causa está en la Sala que preside el doctor Lecaros, yo lo conozco a casi todos, a Lecaros lo conozco, tengo que ir a hablar con él y explicarle, sí doctor aquí ha habido un tema que se va dar cuenta que debería anularse la sentencia y necesito que lo haga rápido...”*
4. Por otro lado se le imputa al investigado Aurelio Pastor Valdivieso, el haber invocado influencias ante la Presidenta del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, Magali Rojas Delgado, ofreciéndole a Corina de la Cruz Yupanqui, que iba a hablar con dicha funcionaria, quien era además su amiga, para que le de celeridad a una absolución de observación de bases en un proceso de licitación que estaba realizando la Municipalidad Provincial de Tocache, conforme se aprecia del audio de la segunda reunión, es decir, del 03 de setiembre del 2012: *“Yo soy buen amigo de la presidente de OSCE, es muy amiga mía se llama Magali (...) Creo que lo ve la OSCE y eso depende de la presidencia. La presidenta es amiga mía yo la llamo y voy a verla (...) Yo la llamo a la doctora y le digo que quiero hablar contigo urgente. (...)tengo que decirle que lo saque urgente (...) que lo saque rápido, el pronunciamiento rápido, y son tres te das cuenta que son tres los frentes que hay que correr...”*
5. Y, por las referidas invocaciones de influencias hizo que Corina de la Cruz Yupanqui le prometiera la entrega de la suma de sesenta mil nuevos soles, como concepto de honorarios, los cuales deberían ser pagados en dos partes de treinta mil nuevos soles cada una. Ello también se desprende del audio de la segunda reunión, es decir, del 03 de setiembre del 2012: *“Claro, o sea ya vieron la causa ya decidieron ya dijeron a favor de la alcaldesa hagan la resolución, y se demoran dos meses haciéndola, entonces una chamba bien interesante yo proponía lo siguiente para yo correr, yo te propongo lo siguiente, te propongo treinta mil soles de entrada y treinta mil soles de salida”. A lo que Corina de la Cruz respondió: “Ya sesenta”. Y Aurelio Pastor Valdivieso: “Así es”. Corina de la Cruz: “A ganador”. Aurelio Pastor Valdivieso: “A ganador...”*



B
S

B).- IMPUTACIÓN JURÍDICA

Tráfico de Influencias

El delito a ser materia de investigación preparatoria es el previsto y sancionado en el artículo 400° del Código Penal, modificado por la Ley N°28355, cuyo texto es el siguiente:

“El que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años”.

Bien Jurídico Protegido

Conforme lo expone Salinas Siccha¹, hay un bien jurídico genérico, el cual está compuesto por el recto y normal funcionamiento de la administración pública en el ámbito de la justicia jurisdiccional y justicia administrativa; el bien jurídico específico es la protección del prestigio y el regular desenvolvimiento o funcionamiento de la justicia jurisdiccional y administrativa, toda vez que la materialización de alguna de las hipótesis delictivas recogidas en el artículo 400° del Código Penal, le desacreditan ante el conglomerado social hasta el punto que puede hacer creer que aquéllos ámbitos de la administración pública solo funcionan por medio de dádivas, promesas o influencias. El prestigio de la administración pública debe cautelarse y resguardarse en todo sentido, caso contrario se deslegitima y pierde la confianza de los ciudadanos.

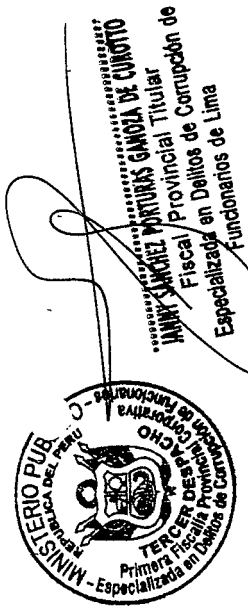
Sujeto Activo y Sujeto Pasivo

El sujeto activo de este delito puede ser cualquier persona, un particular, un funcionario o servidor público. El sujeto pasivo es el Estado, en tanto es depositario del bien jurídico agredido. Asimismo, se debe considerar que el funcionario sobre el que se pretende ejercer la influencia no puede ser sujeto pasivo del delito, al tratarse de un delito de resultado cortado o de emprendimiento, en el cual se anticipa la intervención punitiva al ejercicio efectivo de la influencia. En el caso que ésta llegue a concretarse sobre el funcionario o servidor, por tratarse de una fase de agotamiento, ello invalida la tesis que convierte a tales sujetos públicos en sujetos pasivos del delito²

Comportamientos típicos

1 SALINAS SICCHA, Ramiro. Delitos contra la Administración Pública. 2ª edición. Editorial Iustitia Grijley. 2011. Pg. 588 y siguientes.

2 ROJA VARGAS, Fidel. Delitos contra la Administración Pública. 4ª edición. Grijley. 2009. Pg. 786.



3

Presupuesto fundamental de la tipicidad objetiva es que el agente "invoque o tenga influencias reales o simuladas"; el contenido del disvalor reposa en dicho elemento, cuya efectiva concreción permite situar a este delito, como uno que atenta contra la Imparcialidad y Objetividad de la Administración Pública³. Este delito se verifica o aparece cuando el agente (ya sea funcionario, servidor público o particular) invocando o teniendo influencias reales o simuladas, ofrece a un tercero interesado, interceder ante un funcionario o servidor público que esté conociendo, ha de conocer o haya conocido un caso judicial o administrativo, a cambio de donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio que recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero.

De las diligencias preliminares llevadas a cabo encontramos indicios de que el investigado Aurelio Pastor Valdivieso invocó influencias reales, ofreciendo a Corina de la Cruz Yupanqui, interceder ante los magistrados y funcionarios citados, que se encontraban conociendo los procesos (ya referidos) que ésta se encontraba afrontando, haciendo que le prometa entregarle la suma de sesenta mil nuevos soles como honorarios por dicho servicio.

Grado de desarrollo de la conducta imputada

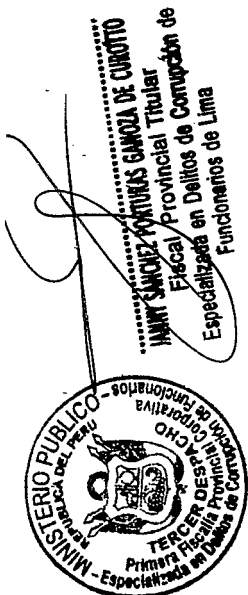
En el presente caso la conducta imputada se encuadra en el supuesto de *hacer prometer*; en este supuesto se señala que, la conducta se perfecciona en el momento que el agente, luego de invocar influencias reales o simuladas y ofertar al tercero interceder ante un funcionario o servidor público de la administración de justicia, hace que aquel tercero le haga la promesa de que en un futuro cercano le dará donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio. En este supuesto, para efectos de la consumación, no es necesario que el tercero luego cumpla con su promesa. Si se cumple la promesa estaremos ante un delito de tráfico de influencias agotado.

De las diligencias preliminares llevadas a cabo se aprecia que el investigado con la invocación de las influencias ya detalladas, y el ofrecimiento de interceder, logró que Corina de la Cruz Yupanqui le manifieste su compromiso de pagar los sesenta mil nuevos soles que él le solicitó como pago de honorarios, pago que no se realizó, empero, como ha quedado señalado, la figura típica ya se había realizado, no encontrándose en el supuesto de una mera tentativa.

II. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN

1. Audió de la conversación de fecha 03 de setiembre del 2012, que se encuentra en el cassette marca Sony HF de noventa minutos, color negro,

³ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Derecho Penal Parte Especial. Idemsa. 2010. Tomo V. Pg. 625.



ch*

que contiene en la parte superior ZVF 115, que se encuentra en estuche de color blanco con inscripción azul que indica "AURELIO PASTOR 03/09/12", el cual ha sido convertido a formato digital DVD con serie interna N°B1492406359-11109.

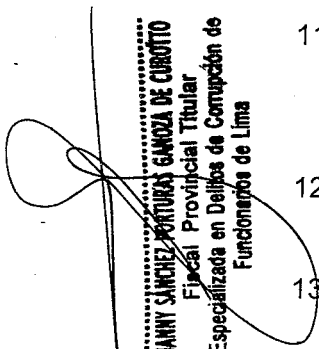
2. Audio de la conversación de fecha 18 de octubre del 2012, que encuentra en el cassette marca Sony HF de noventa minutos, color negro, que en el lado A aparece el sticker color blanco con el manuscrito "18-10-12", convertido a formato digital CD marca Princo con número de serie P4461411400121, que ha sido titulado "CASO AURELIO PASTOR AUDIO".
3. Declaración indagatoria de Corina de la Cruz Yupanqui, en la que señala que ha presentado la denuncia con el objetivo de luchar contra la corrupción, el tráfico de influencias, la burocracia, el compadrazgo en todas las instituciones, en busca de justicia para todos los peruanos.
4. Manuscrito dirigido al Dr. Hugo Sivina Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, atribuido al investigado Aurelio Pastor Valdivieso y reconocido por éste; documento que se encontraba dentro de un sobre manila que contenía también un documento titulado Ayuda Memoria Exp. 00880-2012: Pedido de vacancia de Alcaldesa de Tocache y una tarjeta de presentación del investigado Aurelio Pastor del Estudio Arbe Abogados Corporativos Financieros.
5. Carta del Estudio Arbe Abogados, de fecha 28 de enero del 2013, remitida por Jessica Valdivia Amayo, Gerente General, en la que se informa que la persona de Corina de la Cruz Yupanqui registra tres visitas a su sede, siendo éstas el 23 de agosto del 2012 (hora de ingreso 11.05 am), el 03 de setiembre del 2012 (12.55 pm) y el 15 de octubre del 2012 (hora de ingreso 9.58 am); mientras que la persona de Carlos Yabar Palomino no presenta visitas a dicha sede.
6. Relación de visitantes a la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal, del 05 de setiembre del 2012, de la que se aprecia que el 04 de setiembre de dicho año, se presentó el investigado Aurelio Pastor Valdivieso como abogado en el Expediente N°1964-2012, proceso por delito de Difamación.
7. Oficio N° 432-2013-SGJ/JNE remitido por el Secretario General del Jurado Nacional de Elecciones, Roque Bravo Basaldúa, en el que manifiesta que en los documentos que obran en el expediente relacionado con el pedido de vacancia de Corina de la Cruz Yupanqui, Alcaldesa de la Municipalidad Provincial de Tocache, no aparece registrado como abogado el señor Aurelio Pastor Valdivieso.
8. Expediente N°J-2012-880, remitido en 532 folios en copias certificadas, del

Janny Sánchez Portuñas Gandoza de Curotto
 Fiscal Provincial Titular
 Especializada en Delitos de Corrupción de
 Funcionarios de Lima



Pedido de Vacancia de Corina de la Cruz Yupanqui, del que se aprecia que se constituyeron como abogado de esta persona, los letrados Samuel Yabar Prudencio, Carlos Yabar Palomino y Horacio Cánepa Torre.

9. Reporte de visitas al Jurado Nacional de Elecciones del Jurado Nacional de Elecciones, en el que se consigna la visita del investigado Aurelio Pastor Valdivieso el 23 de agosto del 2012, a la 1.37 pm, indicándose motivo personal.
10. Oficio N°208-2013-JMT-CSJM/PJ del 08 de febrero del 2013, remitido por el Juez del Juzgado Mixto de Tocache, Gilberto Cáceres Ramos, con el que informa que en el Expediente N°122-2009, del proceso seguido contra Corina de la Cruz Yupanqui, por la comisión del delito de Difamación Agravada, no obra escrito de apersonamiento por parte del investigado Aurelio Pastor Valdivieso.
11. Expediente N°122-2012, del proceso de querrela contra Corina de la Cruz Yupanqui, por delito de Difamación Agravada, en agravio de Wilson Edilberto Leiva Estela;
12. Acta de transcripción del audio contenido en el CD con número de serie P446141711400121, realizada el 20 de febrero del 2013.
13. Declaración testimonial de Carlos Augusto Yabar Palomino, quien ha señalado que con el investigado Aurelio Pastor Valdivieso se reunió en dos oportunidades con la finalidad de coordinar la estrategia de defensa de Corina de la Cruz Yupanqui, siendo estas dos reuniones en el Despacho del investigado ubicado en San Isidro y en horas de la tarde; sin embargo, de la información proporcionada por el Estudio Arbe, no se ha registrado ninguna visita de esta persona al investigado Aurelio Pastor Valdivieso.
14. Acta de transcripción del audio contenido en el DVD con número B1492406359-11109 Princo 4X, realizada el 25 de marzo del 2013.
15. Reporte de visitas al Jurado Nacional de Elecciones del periodo comprendido entre el 23 de agosto del 2012 hasta el 18 de octubre del 2012.
16. Declaración indagatoria del investigado Aurelio Pastor Valdivieso, diligencia durante la cual presentó copia de dos hojas de cuaderno en las que se aprecian algunas anotaciones referidas a los casos que afrontaba Corina de la Cruz Yupanqui; asimismo, en la misma declaración el investigado alegó la existencia de una manipulación y edición en los audios presentados ante este Despacho Fiscal, ante lo cual se debe seguir agotando las diligencias necesarias para dilucidar dicha situación.


 JANNY SANCHEZ PORTUAS GARCIA DE CIBOTTO
 Fiscal Provincial Titular
 Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima



III. VIGENCIA DE LA ACCION PENAL

El primer párrafo del artículo 80° del Código Penal establece que la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito si es privativa de libertad. El primer párrafo del artículo 83° del Código Penal señala que la prescripción de la acción penal se interrumpe por las actuaciones del Ministerio Público o de las autoridades judiciales, quedando sin efecto el tiempo transcurrido. El último párrafo de dicho dispositivo, establece sin embargo, que la acción prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción.

En el presente caso se investiga el delito de Tráfico de Influencias, el cual se encuentra reprimido con una pena no menor de cuatro ni mayor de seis años, siendo que los hechos se habrían producido en los meses de agosto a setiembre del 2012, por lo que, el plazo de prescripción se encuentra vigente.

IV. INDIVIDUALIZACIÓN DEL IMPUTADO

- AURELIO PASTOR VALDIVIESO

DNI : 08273017

Lugar de nacimiento: Lima (Jesús María)

Fecha de nacimiento: 10 de noviembre de 1967

Estado civil: casado

Profesión: Abogado

Domicilio real: Av. Coronel Portillo N°104. Dpto 2101.

Domicilio procesal: Casilla CAL N°3761.

Abogado defensor: Dr. Julio Rodriguez Delgado Reg. CAL N°36000, Dr. Dax

Fabricio Valero Maravá Reg. CAL N°45649, Dr. Ricardo Ernaú Venegas Reg.

CAC N°7601.

(Firma manuscrita)
JANNY SANDREZ PORTUQUER SANDOZA DE CUROTTO
 Fiscal Provincial Titular
 Especializada en Delitos de Corrupción de
 Funcionarios de Lima



V. PROCURADOR PÚBLICO

PROCURADOR PÚBLICO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN:

Domicilio procesal en Jr. 28 de julio N°215, distrito de Miraflores – Lima. Telefax

N°243-2929, correo electrónico: procuradoriaanticorruccion@gmail.com

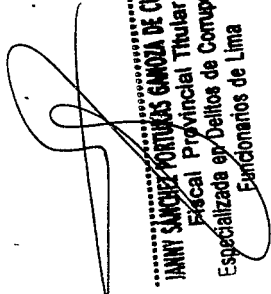
V. PRESUPUESTOS PARA LA FORMALIZACION DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA


- Según lo previsto por el artículo 336 del Código Procesal Penal, el Fiscal dispondrá la formalización y la continuación de la investigación preparatoria, si de la denuncia, informe policial o de las diligencias preliminares realizadas se puede establecer: a) que aparecen indicios reveladores de la existencia

11
en le

de un delito, b) que la acción penal no ha prescrito, c) que se ha individualizado al imputado, y d) que si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad.

- En cuanto al primer requisito, indicios reveladores de la existencia de un delito, ello está referido a que los hechos materia de investigación deben encontrarse subsumidos en algunos de los supuestos de hecho previstos en la ley penal sustantiva, que de los hechos investigados deben aparecer elementos razonables para considerar que los hechos constituyen delito y por tanto den mérito a que se formalice investigación preparatoria; además debe entenderse que no es suficiente la mera adecuación de la conducta incriminada al tipo penal, sino que se debe fundamentar la disposición de formalización de la investigación preparatoria en la existencia de una causa probable, ello en virtud de una interpretación adecuada del principio constitucional de legalidad, y en concordancia de la garantía constitucional genérica, la del debido proceso, contemplado en el inciso 3° del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.
- En cuanto al tercer requisito, referido a la individualización del presunto autor o partícipe, debe entenderse al hecho de que el nombre cumple la función de individualización, en tanto instrumento jurídico de designación de persona humana y, para los efectos de cumplir con la función de identificación, se hace necesario que se establezca mínimamente el nombre de la persona en quien recae la imputación delictiva, entendiéndose ésta no sólo como los nombres de pila o los apellidos o el prenombre y un apellido o el sobrenombre o apodo, sino es necesario la consignación del íntegro del nombre, ello en virtud de la existencia de personas que detentan igualdad de pronombre o de apellido que dificulta la plena individualización del imputado, buscando evitar que se produzcan homonimias, pero además, no basta con mencionar el nombre, sino que será necesario, controlar la corrección jurídica del juicio de imputación, esto es la imputación de un delito debe partir de una consideración acerca del supuesto aporte delictivo de todos y cada y cada uno de los imputados conforme lo señala el Tribunal Constitucional⁴.


 JANNY SANCHEZ FORTUROS GARCIA DE CUBOTTO
 Fiscal Provincial Titular
 Especializada en Delitos de Corrupción de
 Funcionarios de Lima



VI. CARGA DE LA PRUEBA

El artículo 60 inciso 1° del Nuevo Código Procesal Penal, establece que el Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal, actúa de

4 Sentencia del Tribunal Constitucional N°8125-2005-PHC/TC Lima, de fecha 14 de noviembre del 2005.

oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia criminal. El artículo 61 de la citada norma adjetiva, establece en su inciso 2° que el Fiscal conduce la investigación preparatoria, practicando u ordenando practicar los actos de investigación que correspondan; solicitando al juez las medidas que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo; cuyo dispositivo concuerda con el artículo 14 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, que establece que el Ministerio Público tiene la carga de la prueba; por tanto, deben disponerse actos de investigación necesarios, los cuales deben ser conducentes, pertinentes y útiles al objeto del proceso.

VII. VÍA DEL PROCESO

Dada la naturaleza de los delitos investigados, se debe proseguir con la investigación prepratoria, en la Vía del Proceso Común; sin perjuicio de que iniciado este proceso, de resultar el caso o a instancia de las partes, por acogimiento a un proceso de Terminación Anticipada que representa acuerdos sobre la pena y reparación civil, con los beneficios legales establecidos en el Nuevo Código Procesal Penal.

AMIRY SAMRIZ MONTUÑA GANZA DE CORTIJO
Fiscal Provincial Titular
Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima



Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal, deben señalarse las diligencias a actuarse a nivel de la investigación preparatoria. Asimismo, al haberse reunido los presupuestos para el inicio de la investigación preparatoria, y conforme a las atribuciones que establece la Ley Orgánica del Ministerio Público y lo establecido en el artículo 336 y 337 del Código Procesal Penal, ya que existen indicios reveladores de la comisión del delito materia de investigación y que existen elementos de convicción que vinculan al investigado como su presunto autor, el Tercer Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios,

DISPONE:

Primero: FORMALIZAR Y CONTINUAR LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra AURELIO PASTOR VALDIVIESO, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública -Tráfico de Influencias-, en agravio del Estado; por un plazo de CIENTO VEINTE días naturales, conforme a lo prescrito en el artículo 342 del Código Procesal Penal.

Segundo: Ordenar los siguientes actos de investigación:

1. Realizar un Peritaje de Integridad de los audios contenidos en los cassettes presentandos ante este Despacho por la Alcaldesa de Municipalidad

Provincial de Tocache, Corina de la Cruz Yupanqui; encomendado la realización de dicho peritaje a la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional del Perú, debiéndose oficiar al mismo a efectos que designe al o los profesionales o técnicos que deberán elaborarlo, y asimismo, comunique a este Despacho dicha designación.

2. Oficiar al Estudio Arbe Abogados a efectos que vuelva a precisar la fecha de la última visita de Corina de la Cruz Yupanqui.
3. Recibir la declaración testimonial del Fiscal Supremo en lo Penal, Pablo Sánchez Velarde, de acuerdo al rol de diligencias de este Despacho.
4. Recibir la declaración testimonial del Vocal Supremo, Hugo Sivina Hurtado, ex Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, de acuerdo al rol de diligencias de este Despacho.
5. Recibir la declaración testimonial del Fiscal Supremo, José Humberto Pereira Rivarola, miembro del Jurado Nacional de Elecciones, de acuerdo al rol de diligencias de este Despacho.
6. Recibir la declaración testimonial del abogado, Elías Aybar Carrasco, miembro del Jurado Nacional de Elecciones, de acuerdo al rol de diligencias de este Despacho.
7. Recibir la declaración testimonial de José Armando Castillo Pérez, de acuerdo al rol de diligencias de este Despacho.
8. Recibir la declaración testimonial de Hitalo Iván Bardales Velasquez, de acuerdo al rol de diligencias de este Despacho.
9. Las demás diligencias que resulten necesarias según el curso de la investigación.

Tercero: Dese cuenta al señor Juez de la Investigación Preparatoria, la formalización y continuación del presente proceso, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 336 del Código Procesal Penal.

Cuarto: Estando a que no existen fundados elementos para prever un peligro de fuga o de obstaculización de la investigación por parte de Aurelio Pastor Valdivieso, se requiere la Comparecencia Simple del mismo ante el proceso.

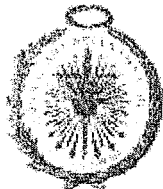
Quinto: Notifíquese la presente Disposición Fiscal a las partes procesales, tal como lo dispone el inciso 1° del artículo 127 del Código Procesal Penal.

Oficiándose, notificándose y registrándose.-

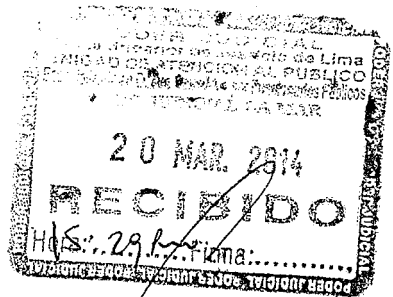


Janny Sánchez Portuñas Ganoza de Curotto
JANNY SÁNCHEZ PORTUÑAS GANOZA DE CUROTTO
Fiscal Provincial Titular
Especializada en Delitos de Corrupción de
Funcionarios de Lima

F.2. Acusación Fiscal.



MINISTERIO PÚBLICO – FISCALÍA DE LA NACIÓN
 Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada
 en Delitos de Corrupción de Funcionarios
 Tercer Despacho



*2579
 D. W. y
 G. y
 C. y
 M. y*

Expediente Judicial N°00087-2013-0-1826-JR-PE-02.

Carpeta Fiscal N°506015502-2012-134-0.

REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN (Subsanación)

SEÑOR JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
 ESPECIALIZADO EN DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS
 DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

JANNY P. SANCHEZ PORTURAS GANOZA DE CUROTTO
 Fiscal Provincial Titular
 Primera Fiscalía Provincial Corporativa
 Especializada en Delitos de Corrupción de
 Funcionarios de Lima

JANNY PILAR SANCHEZ PORTURAS GANOZA DE CUROTTO, Fiscal Provincial Titular Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios, asignada al Tercer Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial de Lima, habiendo finalizado la etapa de la Investigación Preparatoria seguida a Aurelio Pastor Valdivieso, por delito contra la Administración Pública -Tráfico de Influencias-, en agravio del Estado, a usted digo:



En cumplimiento a lo dispuesto por su Despacho en la Audiencia de fecha 13 de marzo último, y conforme a lo establecido en el artículo 349 del Código Procesal Penal, procedo a formular el siguiente acto postulatorio:

1. REQUERIMIENTO

Luego de evaluar los actos de investigación llevados a cabo, la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios **FORMULA ACUSACIÓN PENAL** contra **AURELIO PASTOR VALDIVIESO**, en la condición de autor, del presunto delito contra la Administración Pública -Tráfico de Influencias-, en agravio del Estado.

2. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

2.1. DEL ACUSADO

2060
Por favor
Puntualizar
Atención

Nombre y Apellidos: Aurelio Pastor Valdivieso

Documento Nacional de Identidad : 08273017

Fecha de Nacimiento: 10 de Noviembre del 1967

Edad: 46 años

Nacionalidad: Peruana

Distrito de Nacimiento: Jesús María

Estado Civil: Casado

Grado de Instrucción: Superior Completa

Ocupación: Abogado

Nombre del padre: Flavio

Nombre de la madre: Mercedes

Domicilio Real: Av. Coronel Portillo N° 104- Departamento N° 2101-San Isidro-Lima.

Domicilio Procesal: Casilla N° 4319 del lustre Colegio de Abogados de Lima (4°

Piso del Palacio Nacional de Justicia)

Abogado Defensor: Julio Antonio Rodriguez Delgado con Registro de CAL N° 26000, Fabricio Valero Maraví con Registro de CAL N° 45649, Ricardo Ernaú Venegas con Registro de CAL N° 7601 y Cynthia del Carmen Yanelli Bravo con Registro de CAC N° 7400.

2.2. DEL AGRAVIADO Y PARTE CIVIL

El Estado Peruano, debidamente representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción; con domicilio procesal en la Av. 28 de Julio N°215 – Miraflores, provincia y departamento de Lima.

3. LA RELACIÓN CLARA Y PRECISA QUE SE ATRIBUYE AL IMPUTADO

3.1. Hecho que se atribuye al imputado

Se imputa a Aurelio Pastor Valdivieso el haber invocado influencias simuladas, ante la Alcaldesa de Municipalidad Provincial de Tocache, Corina de la Cruz Yupanqui, en el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones del año 2012, Hugo Sivina Hurtado, así como en el Fiscal Supremo en lo Penal Pablo Sánchez Velarde; ofreciéndole interceder ante ellos a efectos que el primero de los nombrados retarde, más allá del plazo legalmente previsto, la emisión de su pronunciamiento en el proceso de solicitud de vacancia que venía conociendo contra la mencionada Alcaldesa; mientras que el segundo emita su dictamen de manera favorable y

JANNYP. SANCHEZ PORTUARRAS GANZOZA DE CIROTTI
Fiscal Provincial Titular
Primera Fiscalía Provincial Corporativa
Especializada en Delitos de Corrupción de
Funcionarios de Lima



2161
Dy. N.º 1
G. N.º 1
J. N.º 1

rápida en el proceso penal que venía conociendo a raíz del Recurso de Nulidad interpuesto por la referida Alcaldesa, para con todo ello evitar que sea suspendida en su cargo como Alcaldesa de la Municipalidad Provincial de Tocache; haciendo que Corina de la Cruz Yupanqui le prometa el pago de la suma de S/60,000.00 Nuevos Soles, bajo el concepto de honorarios profesionales; no habiéndose apersonado como Abogado a ninguno de los dos procesos mencionados. Invocaciones que se han dado en momentos distintos pero que son parte de una sola idea preconcebida o resolución criminal, considerándose por ello un solo Delito Continuado, conforme se pasará a exponer a continuación.

3.2. Circunstancias precedentes

Conforme se aprecia de las copias certificadas del Expediente N°2009-0122, remitidas por el Juez del Juzgado Mixto de Tocache, Corina de la Cruz Yupanqui Alcaldesa de la Municipalidad de la Provincial de Tocache se encontraba afrontando un proceso penal (Querrela, Expediente N°2009-0122) por el delito de Difamación Agravada, en agravio de Wilson Edilberto Leiva Estela; proceso en el cual había interpuesto Recurso de Nulidad contra la resolución emitida por la Sala Mixta Descentralizada de la Provincia de Mariscal Cáceres – Juanjuí (de fecha 28-03-2012), que confirmando la sentencia apelada (de fecha 09-01-2011 emitida por el Juzgado Mixto de Tocache), la condenaba a dos años de pena privativa de la libertad y al pago de S/10,000.00 Nuevos Soles de Reparación Civil. Dicho Recurso de Nulidad (N°1964-2012) se encontraba pendiente de resolución en la Corte Suprema de la República, habiendo pasado a Vista Fiscal para su pronunciamiento por el Fiscal Supremo en lo Penal, Pablo Sánchez Velarde. Estas copias certificadas fueron remitidas a este Despacho mediante el Oficio N°208-2013-JMT-CSJSM/PJ, en el cual además, el señor Juez informa que en dicho expediente no obra escrito de apersonamiento de Aurelio Pastor Valdivieso.

Paralelamente, y tal como se aprecia de las copias certificadas del Expediente N° J-2012-880, remitidas por el Secretario del Jurado Nacional de Elecciones (mediante Oficio N°432-2013-SG/JNE, se informa que en dicho expediente no aparece registrado Aurelio Pastor Valdivieso como Abogado acreditado), Corina de la Cruz Yupanqui se encontraba afrontando en dicho ente, una Solicitud de Vacancia al cargo de Alcaldesa de la Municipalidad Provincial de Tocache (Exp. N°J-2012-880), por haber tenido una sentencia condenatoria confirmada en segunda instancia; proceso que se encontraba para vista de la causa con fecha 24 de agosto del 2012. Asimismo, de las copias certificadas de este expediente se puede apreciar que Corina de la Cruz Yupanqui estaba siendo patrocinada por el Abogado Carlos

JANNY P. SÁNCHEZ PORTUÑAS GANZA DE CUROTTO
Fiscal Provincial Titular
Primera Fiscalía Provincial Corporativa
Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima




2162
Sivina
Hurtado
Secretaria

Yabar Palomino, quien presentó varios escritos, como es el de fecha 08 de agosto del 2012 (fojas 908 y 909 de la Carpeta Fiscal). Estando asesorada por su abogado Carlos Yabar Palomino, Corina de la Cruz Yupanqui decide también buscar al Abogado Aurelio Pastor Valdivieso, quien había sido Congresista por la Región San Martín, y como su paisano pensó que podía apoyarla legalmente, tal como lo señala en su declaración rendida en Despacho Fiscal.

3.3. Circunstancias concomitantes

Con fecha 23 de agosto del 2012, Corina de la Cruz Yupanqui se entrevistó por primera vez con Aurelio Pastor Valdivieso en su oficina ubicada en San Isidro en la calle Amador Merino Reyna N°307, San Isidro, (tal como se refleja en la Carta de la Gerente General del Estudio Arbe Abogados Corporativos Financieros), y conforme se desprende de la declaración de Corina de la Cruz y del mismo Aurelio Pastor Valdivieso, en esta reunión ella le solicita que ejerza su defensa como Abogado, a lo cual él le respondió que lo iba a evaluar y que le daría una respuesta. Luego, debido a que al día siguiente se iba a realizar la vista de la causa del proceso que llevaba en el Jurado Nacional de Elecciones y a que Aurelio Pastor Valdivieso tenía que realizar un viaje a la ciudad de Tarapoto en las primera horas de la mañana (tal como lo refiere en su declaración indagatoria), se dirigieron al local de este ente (tal como se corrobora con el reporte de visitas al Jurado Nacional de Elecciones del 23 de agosto del 2012), al que sólo ingresó Aurelio Pastor Valdivieso, no determinándose de manera clara con quién se reunió y el tema o motivo de su reunión; al salir, según Corina de la Cruz Yupanqui, él le dijo que al día siguiente vaya a su domicilio a recoger unas tarjetas para los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, una de las cuales ella no pudo entregar por no encontrarse la secretaria, tal como se aprecia del manuscrito en papel membretado a nombre de Aurelio Pastor Valdivieso (manuscrito reconocido por el investigado en su declaración), que lleva adjunto una Ayuda Memoria del Expediente N°00880-2012 del pedido de vacancia de la Alcaldesa de Tocache.

JANNY P. SANCHEZ PORTUAS GANOZA DE CUROTTO
Fiscal Provincial Titular
Primera Fiscalía Provincial Corporativa
Especializada en Delitos de Corrupción de
Funcionarios de Lima



El 03 de setiembre del 2012, Corina de la Cruz Yupanqui se entrevistó nuevamente con Aurelio Pastor Valdivieso en su oficina (tal como se desprende de la Carta de la Gerente General del Estudio Arbe Abogados Corporativos Financieros, así como de lo declarado por Corina de la Cruz Yupanqui y del mismo investigado Aurelio Pastor Valdivieso), siendo grabada esta entrevista por Corina de la Cruz Yupanqui (en audio que fue entregado a este Despacho iniciadas las investigaciones preliminares), y éste le dijo que había tenido la oportunidad de estar en una misma mesa con tres de los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, (Sivina Hurtado,

2563
Por el
Fiscal
Aurelio Pastor

Pereira Rivarola y Aybar Carrasco), en la que hablaron de su tema y le dijeron que en su caso no corresponde una vacancia sino una suspensión; le dijo también que después de dicha reunión habló con el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, Hugo Sivina Hurtado, en su oficina, a quien le pidió que por favor se demorara en emitir y notificar su resolución de suspensión, que se demorara 30 días que la ley le da para resolver después de la vista de la causa (que fue el 24 de agosto del 2012), y que ante este pedido dicho magistrado le respondió: "dalo por hecho tienes 30 días". Además le dijo que iba a insistirle en que se demore más allá de los 30 días, ello con la finalidad de que pueda tener tiempo para que gestione el expediente judicial por Difamación Agravada, obtenga pronunciamientos rápidos y favorables; es decir, buscaría que la sentencia condenatoria sea declarada nula y con ello pediría al Jurado Nacional de Elecciones que levante la suspensión. Tal como se puede apreciar del Acta de Transcripción del audio de dicha fecha, la misma que fue realizada con la presencia del investigado y su Abogado.

Empero, al día siguiente, 04 de setiembre del 2012, el Jurado Nacional de Elecciones colgó en su página web, su Resolución N°738-2012-JNE de fecha 24 de agosto del mismo año, mediante la cual declaraba la suspensión de Corina de la Cruz Yupanqui como Alcaldesa de la Municipalidad Provincial de Tocache. Tal como aparece de la página web del citado ente electoral.

En dicha reunión del 03 de setiembre del 2012, Aurelio Pastor hizo referencia a que tenía un caso del Alcalde de Ascope, quien estaba suspendido y que estaba sacándole la resolución de anulación de su sentencia en la Suprema. Le dijo también que tendría que pedirle al fiscal que su dictamen no solamente lo saque a su favor, sino que lo resuelva rápido; ello para que el expediente regrese rápidamente a la Corte Suprema y ésta señale la fecha de la vista lo más rápido posible, invocando su amistad con el Vocal Supremo Lecaros Cornejo. Luego de haberle dicho ello, Pastor Valdivieso hizo que Corina de la Cruz Yupanqui le prometa la entrega de la suma de sesenta mil nuevos soles, en dos partes. *"...para yo correr, yo te propongo lo siguiente, te propongo treinta mil soles de entrada y treinta mil soles de salida"*; a lo que Corina de la Cruz responde: *"Ya sesenta"*; Aurelio Pastor *"Así es"*; Corina de la Cruz: *"A ganador"*; Aurelio Pastor: *"A ganador vas a tener, mira Carina, que vas a ganar yo creo que vas a ganar, el problema no es que ganes el problema es que ¿cuándo vas a ganar"*. Y finalmente, en esta reunión invocó también influencias en la Presidente del Organismo Supervisor de Contrataciones Estatales, Magaly Rojas Delgado, señalando que también iba a hablarle para que emita a la mayor brevedad una resolución de absolución de observación de bases en un proceso de licitación que estaba realizando la Municipalidad Provincial de Tocache. Conforme se corrobora del Acta de

JANNY P. SANCHEZ PORTURAS GANCAZ DE CUROTTO
Fiscal Provincial Titular
Primera Fiscalía Provincial Corporativa
Especializada en Delitos de Corrupción de
Funcionarios de Lima



2764
Doi mil
Quinientos
y
seis

Transcripción del audio de dicha fecha, la misma que fue realizada con la presencia del investigado y su Abogado.

Con fecha 06 de setiembre del 2012, el Fiscal Supremo Pablo Sánchez Velarde emitió dictamen en el Recurso de Nulidad del referido Expediente N°1964-2012, opinando porque se declaren nulas las sentencias de segunda y primera instancia, debiendo ordenarse en fase de instrucción el peritaje omitido (peritaje de audios que el juez habría soslayado) y la ampliación de las testimoniales. Tal como se aprecia de las copias certificadas del Expediente N°122-2009, referido al proceso penal seguido contra Corina de la Cruz Yupanqui, por delito de Difamación Agravada, en agravio de Wilson Edilberto Leiva Estela.

Corina de la Cruz Yupanqui, por tercera vez se reunió con Aurelio Pastor Valdivieso en su oficina; respecto de la fecha de esta reunión, ambas personas han referido que se ha realizado el 18 de octubre del 2012, mientras que en la Carta del Estudio Arbe Abogados Corporativos Financieros, se ha señalado que ha tenido lugar el 15 de octubre del 2012. Esta reunión nuevamente fue grabada por Corina de la Cruz Yupanqui (en audio que fue entregado a este Despacho iniciadas las investigaciones preliminares), en ésta ella le manifestó tener dificultades para cumplir con el pago de la suma prometida, a lo cual él le respondió que no se preocupara, que le pagara cuando vuelva a la Alcaldía; asimismo le dijo que había llegado a hablar con el Fiscal Supremo Pablo Sánchez Velarde, a quien le pidió que *"por favor le ayude con su tema, que no solamente lo saque a tu favor sino que además lo saque rápido, y el fiscal lo hizo, lo sacó a tu favor y lo sacó rápido en dos días después de que yo fui...primero conversamos como una hora, es mi amigo, ..."*. Y de lo narrado por el investigado Aurelio Pastor Valdivieso a Corina de la Cruz Yupanqui se aprecia que él le hace entender que tiene influencia sobre dicho magistrado porque trabajaron juntos el tema del nuevo Código Procesal Penal, cuando era Ministro de Estado; Corina de la Cruz le comenta que su proceso en la Corte Suprema ha tenido vista de la causa el 09 de octubre, a lo cual Aurelio Pastor Valdivieso le dice que va a ver su caso en los dos lados, es decir en el Jurado Nacional de Elecciones y en la Corte Suprema, diciéndole además que no necesita que su abogado lo sepa, y nuevamente recalca sus relaciones en el Jurado Nacional de Elecciones, señalando que lo escuchan porque es amigo conocido y porque confían en él, que lo reciben, conversan; que el dictamen de la Fiscalía Suprema lo ha sacado hablando con el Fiscal Pablo Sánchez Velarde y que ahora iba a conversar en la Corte Suprema para que salga a su favor y rápido. Tal como se puede apreciar del Acta de Transcripción del audio de dicha fecha, la misma que fue realizada con la presencia del investigado con su abogado, así como también del representante de la Procuraduría Pública Especializada en delitos de

JANNY P. SANCHEZ PORTURAS CANOZA DE CUCROTTO
Fiscal Provincial Titular
Primera Fiscalía Provincial Corporativa
Especializada en Delitos de Corrupción de
Funcionarios de Lima



2165
Do not
Fiscalía
Ch. Ste. 10

Corrupción.

Asimismo, de esa misma acta se aprecia que en esta reunión Aurelio Pastor Valdivieso vuelve a referirle a Corina de la Cruz el caso que tuvo con el Alcalde de Ascope, José Castillo Pérez, graficándole la influencia que tuvo para que la Corte Suprema decidiera a su favor; le dice: "...he conseguido que el Alcalde de Ascope que se llama Pepe Castillo regrese al Municipio, porque él también había sido suspendido igual que tú, le habían sentenciado a una condena en Trujillo y vino aquí a la Corte Suprema, yo conseguí en la Suprema, no solamente que le anulen la sentencia sino en este caso que archiven el proceso, y archivado el proceso hicimos todo los trámites ante el Jurado ya desde la semana pasada ya está nuevamente de alcalde de Ascope". Apreciándose también que Aurelio Pastor Valdivieso incidía en que su actuación iba a consistir en lograr que la Corte Suprema se pronuncie a su favor y rápido.

Empero, ya con fecha 09 de octubre del 2012, la Corte Suprema de Justicia (en la Sala integrada por los vocales Lecaros Cornejo, Prado Saldarriaga, Barrios Alvarado, Villa Bonilla y Tello Gilardi), declara Haber Nulidad en la sentencia de segunda instancia y declara nula la sentencia de primera instancia, ordenando que se amplíe la actividad probatoria para que se realice, entre otros, un peritaje de los audios materia de dicho proceso, a fin de determinar si han sido o no editados, conforme a las copias certificadas del Expediente N°122-2009, referido al proceso penal seguido contra Corina de la Cruz Yupanqui, por delito de Difamación Agravada, en agravio de Wilson Edilberto Leiva Estela.

JANNY P. SANCHEZ PORTUAS CANOZA DE CUROTTO
Fiscal Provincial Titular
Primera Fiscalía Provincial Corporativa
Especializada en Delitos de Corrupción de
Funcionarios de Lima

[Handwritten signature]



3.4. Circunstancias posteriores

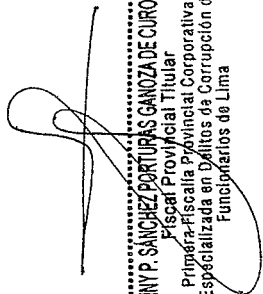
El 20 de noviembre del 2012 el Jurado Nacional de Elecciones cuelga en su página web la Resolución N°1056-2012-JNE (de fecha 09 de noviembre del mismo año), mediante la cual, en atención a lo resuelto por la Corte Suprema en el recurso de nulidad, dejó sin efecto la Suspensión de Corina de la Cruz Yupanqui en el cargo de Alcaldesa de la Municipalidad Provincial de Tocache, departamento de San Martín. Resolución notificada a Corina de la Cruz Yupanqui el 21 del mismo mes y año (tal como aparece del expediente en línea visualizado en la referida página web).

El 25 de noviembre del 2012, Corina de la Cruz Yupanqui denuncia públicamente a Aurelio Pastor Valdivieso en el programa periodístico "Cuarto Poder" de América Televisión así como en el diario "La República" del 26 de noviembre del mismo año, a raíz de lo cual se iniciaron las respectivas investigaciones, dentro de las cuales los miembros del Jurado Nacional de Elecciones negaron haber estado en algún momento reunidos todos juntos en una misma mesa con el investigado, así como haber tocado el tema de la solicitud de vacancia de Corina de la Cruz Yupanqui,

2566
Domingo
Ferreiro
B.

declararon lo siguiente:

- José Humberto Pereira Rivarola, señaló que nunca sostuvo con Aurelio Pastor Valdivieso alguna conversación por Corina de la Cruz Yupanqui, y que tampoco era necesario, ya que la suspensión de la alcaldesa se efectuó por mandato de la ley; que esa forma de suspensión se venía resolviendo en forma similar para otros casos, cuyas resoluciones son de conocimiento público por estar colgadas en la página web del Jurado Nacional de Elecciones, por lo que era predecible que Corina de la Cruz Yupanqui iba a ser suspendida.
- Hugo Sivina Hurtado, señaló que todos los expedientes del Jurado Nacional de Elecciones aparecen colgados en su página web; que en el caso de Corina de la Cruz Yupanqui existía jurisprudencia reiterativa en el Jurado, y que esto lo puede conocer el abogado ingresando a la página web del Jurado Nacional de Elecciones. Negó que Aurelio Pastor Valdivieso le haya solicitado en algún momento se demorara en notificar la resolución de suspensión a Corina de la Cruz Yupanqui.
- Baldomero Elías Ayvar Carrasco, señaló también que en ninguna oportunidad habló con Aurelio Pastor Valdivieso sobre el tema de Corina de la Cruz Yupanqui.
- Pablo Sánchez Velarde, señaló que Aurelio Pastor Valdivieso se presentó en su Despacho como abogado de Corina de la Cruz Yupanqui, habiéndolo atendido en un promedio de diez minutos aproximadamente; que no recuerda con exactitud los argumentos que le expuso, pero en sentido general le dijo que el caso era igual a otro que había conocido y que había emitido dictamen anteriormente; que no le adelantó su opinión, y que emitió su dictamen sin ningún tipo de ingerencia.
- José Armando Castillo Pérez, señaló que Aurelio Pastor Valdivieso no lo ha asesorado ni patrocinado en ningún proceso judicial; que solamente en una oportunidad le pidió una opinión personal sobre un proceso suyo que se estaba ventilando en la Corte Suprema; y que nuevamente lo buscó para que presentara un escrito ante el Jurado Nacional de Elecciones para su reincorporación como Alcalde de Ascope.


JANNY P. SANCHEZ PORTUÑAS CANOZA DE CURROTTO
Fiscal Provincial Titular
Primera Fiscalía Provincial Corporativa
Especializada en Delitos de Corrupción de
Funcionarios de Lima



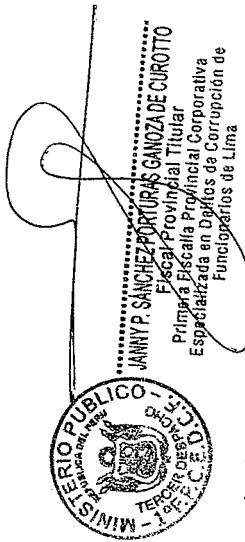
4. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE FUNDAMENTAN EL REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN

4.1. Carta de Jessica Valdivia Amayo, Gerente General del Estudio Arbe Abogados Corporativos Financieros, de fecha 28 de enero del 2013 (recepcionada por este Despacho el 30 de enero del 2013), en la que se informa que la persona de Corina

de la Cruz Yupanqui registra tres visitas a su sede, siendo éstas el 23 de agosto de 2012 (hora de ingreso 11.05 am), el 03 de setiembre del 2012 (12.55 pm) y el 15 de octubre del 2012 (hora de ingreso 9.58 am).

4.2. Declaración de Corina de la Cruz Yupanqui, en la que señala que se reunió con Aurelio Pastor Valdivieso en tres oportunidades, el 23 de agosto del 2012, el 03 de setiembre del 2012 y el 18 de octubre del 2012; que lo buscó para que sea su abogado en los procesos (ante el Jurado Nacional de Elecciones y en el Poder Judicial) que tenía, ya que había sido dos veces congresista por la Región de San Martín, y pensó que como paisano podía ayudarla; que en la primera reunión la llevó al Jurado Nacional de Elecciones, lugar donde solamente lo hicieron pasar a él, esperándolo ella alrededor de media hora, luego de lo cual salió y le dijo que al día siguiente vaya a su domicilio a recoger tarjetas para los miembros del Jurado (uno de los cuales fue entregado al Despacho); que en la segunda reunión Pastor Valdivieso le puso precio, siendo suspendida al día siguiente por el Jurado Nacional de Elecciones y que no regresó a su oficina porque no tenía el cincuenta por ciento de adelanto que le había pedido; volviendo a verlo para decirle que no tenía el dinero que le había pedido.

4.3. Declaración de Aurelio Pastor Valdivieso, en la que señala que es abogado en ejercicio, siendo su especialidad el Derecho Constitucional y algunas áreas afines dentro del Derecho Público, que ofrece sus servicios en áreas como el Derecho Constitucional, el Derecho Parlamentario, el Derecho Electoral y el Derecho Administrativo. También expresa que se reunió con Corina de la Cruz Yupanqui en tres oportunidades en su oficina, el 23 de agosto del 2012, el 03 de setiembre del 2012 y el 18 de octubre del 2012; que Corina de la Cruz Yupanqui le solicitó que lo asesorara en los dos procesos que tenía, esto es en el Jurado Nacional de Elecciones y en el Poder Judicial. Que el 23 de agosto concurrió con Corina de la Cruz Yupanqui al Jurado Nacional de Elecciones, habiéndose entrevistado con uno o dos de sus miembros, no recordando exactamente, a quien le transmitió los argumentos de su defensa. Asimismo, refiere que conversó telefónicamente con el Abogado de Corina de la Cruz Yupanqui, Carlos Yabar Palomino, para obtener mayores detalles de los procesos, y que también en los días posteriores se reunió con éste en su oficina. Agrega que concurrió a la oficina del Fiscal Supremo Pablo Sánchez Velarde a quien le alcanzó de manera verbal los argumentos por los cuales consideraba que la sentencia que condenaba a de la Cruz Yupanqui debía ser anulada por la Corte Suprema. Que luego de ello Corina de la Cruz Yupanqui no volvió a su oficina hasta la tercera oportunidad en la que le señaló que había



2568
Corina de la Cruz Yupanqui
Abogada


tenido dificultades para conseguir el dinero de sus honorarios, empero que accedió a continuar apoyándola. Empero, ante esta declaración se encuentra lo informado en la carta del Estudio Arbe Abogados Corporativos Financieros, en la que se señala que la persona de Carlos Yabar Palomino no registra visitas a la sede del estudio, como sí lo registra Corina de la Cruz Yupanqui; a lo que se aúna el que, de las copias certificadas del Expediente N° J-2012-880 del Jurado Nacional de Elecciones, se aprecia que el abogado Carlos Yabar Palomino ya había esgrimido argumentos legales en defensa de Corina de la Cruz Yupanqui con escritos de fechas anteriores al 23 de agosto del 2012.

4.4. Manuscrito en papel membretado a nombre de Aurelio Pastor Valdivieso, con fecha 24 de agosto del 2012, dirigido a Hugo Sivina Hurtado, Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, que lleva adjunto una Ayuda Memoria del Expediente N°00880-2012 del pedido de vacancia de la Alcaldesa de Tocache. Manuscrito cuya autoría ha sido reconocida por Aurelio Pastor Valdivieso durante su declaración, no siendo reconocida la ayuda memoria adjunta; sin embargo, del texto del manuscrito se aprecia que el investigado le refiere al mencionado consejero que atienda el caso, y que él no podía entrevistarse debido a que tenía realizar un viaje a la ciudad de Tarapoto. Este manuscrito confirma lo declarado por Corina de la Cruz Yupanqui, en cuanto a que Pastor Valdivieso le refirió que al día siguiente (24 de agosto del 2012) concurra a su domicilio para que recoja unas tarjetas para los miembros del Jurado Nacional de Elecciones.

4.5. Oficio N°432-2013-SG/JNE del Secretario General del Jurado Nacional de Elecciones, mediante el cual remite copias certificadas del Expediente N° J-2012-880; asimismo, informa que en dicho expediente no aparece registrado Aurelio Pastor Valdivieso como abogado acreditado de Corina de la Cruz Yupanqui. De lo que se aprecia que, si el investigado no se acreditó como su abogado en dicho proceso, menos aún podía expresar argumentos legales para el ejercicio de su defensa.

4.6. Copias certificadas del Expediente N° J-2012-880, relacionado con el pedido de vacancia contra Corina de la Cruz Yupanqui, Alcaldesa de la Municipalidad del Concejo Provincial de Tocache, departamento de San Martín. De las que se aprecia que Aurelio Pastor Valdivieso no se encuentra acreditado como Abogado de Corina de la Cruz Yupanqui, por consiguiente, no esgrimió argumentos legales para su defensa. Asimismo, se pueden apreciar escritos del Abogado Carlos Yabar Palomino ejerciendo la defensa de Corina de la Cruz Yupanqui, presentando

JANNY P. SANCHEZ PORTUAS GANOZA DE CUROTTO
Fiscal Provincial Titular
Primera Fiscalía Provincial Corporativa
Especializada en Delitos de Corrupción de
Funcionarios de Lima



25 69
Doy fe
Pérez

argumentos legales en fecha anterior al 23 de agosto del 2012.


4.7. Reporte de visitas al Jurado Nacional de Elecciones del 23 de agosto del 2012. Del que se aprecia que el investigado Aurelio Pastor Valdivieso concurrió en dicha fecha al local de dicho ente electoral, lo que, si bien no se ha determinado con quién o quiénes se entrevistó, también lo es que confirma lo narrado por Corina de la Cruz Yupanqui y el mismo Aurelio Pastor Valdivieso, en el sentido de que se realizó la visita a dicho local el 23 de agosto del 2012.

4.8. Oficio N°208-2013-JMT-CSJSM/PJ, remitido por el Juez del Juzgado Mixto de Tocache, mediante el cual remite copias certificadas del Expediente N°122-2009, seguido contra Corina de la Cruz Yupanqui, por delito de Difamación Agravada, en agravio de Wilson Edilberto Leiva Estela; asimismo, informa que en dicho expediente no obra escrito de apersonamiento de Aurelio Pastor Valdivieso. De lo que se colige que si el investigado no se acreditó como su abogado en dicho proceso, menos aún podía expresar argumentos legales para el ejercicio de su defensa.

4.9. Copias certificadas del Expediente N°122-2009, seguido contra Corina de la Cruz Yupanqui, por delito de Difamación Agravada, en agravio de Wilson Edilberto Leiva Estela. Del que se aprecia que la Corte Suprema de Justicia (en la Sala integrada por los vocales Lecaros Cornejo, Prado Saldarriaga, Barrios Alvarado, Villa Bonilla y Tello Gilardi), de conformidad con lo opinado por el Fiscal Supremo, declara Haber Nulidad en la sentencia de segunda instancia y declara nula la sentencia de primera instancia, ordenando que se amplíe la actividad probatoria para que se realice, entre otros, un peritaje de los audios materia de dicho proceso, a fin de determinar si han sido o no editados. Asimismo, tampoco se aprecia que el investigado Aurelio Pastor Valdivieso se haya apersonado como abogado de Corina de la Cruz Yupanqui, de lo que también se colige que si no se acreditó como abogado, menos aún podía expresar argumentos legales para el ejercicio de su defensa.

4.10. Acta de transcripción del audio contenido en el DVD N°B1492406359-11109, de la conversación de Aurelio Pastor Valdivieso y Corina de la Cruz Yupanqui, con fecha 03 de setiembre del 2012. De la que se aprecia que el investigado Pastor Valdivieso, invoca influencias en el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, Hugo Sivina Hurtado, señalándole a Corina de la Cruz Yupanqui que le había pedido a dicho magistrado (que se encontraba conociendo su proceso de solicitud

JANNY P. SANCHEZ PORRUBAS GANZA DE CUROTTO
Fiscal Provincial Titular
Primera Fiscalía Provincial Corporativa
Especializada en Delitos de Corrupción de
Funcionarios de Lima




270
Dante
Sivina
VTE

de vacancia) que se demorara en notificarle su resolución, más allá del plazo legalmente permitido; asimismo, se aprecia, entre otros aspectos, que dicho investigado hace que Corina de la Cruz le prometa la entrega de la suma de S/60,000.00, a ser pagados en dos partes. Acta que fue elaborada con la presencia y participación del investigado Aurelio Pastor Valdivieso y su abogado defensor, quienes no formularon ninguna observación respecto al desarrollo de la conversación escuchada. realizada el 25 de marzo del 2013.

4.11. Acta de transcripción del audio contenido en el CD Room N°P446141711400121, de la conversación de Aurelio Pastor Valdivieso y Corina de la Cruz Yupanqui, llevada a cabo el 18 de octubre del 2012. De la que se aprecia que esta última le manifestó tener dificultades para cumplir con el pago de la suma prometida, a lo cual él le respondió que no se preocupara, que le pagara cuando vuelva a la Alcaldía; se aprecia también que Pastor Valdivieso le dijo que había hablado con el Fiscal Supremo Pablo Sánchez Velarde y que le había pedido que le ayude con su tema, que no solamente lo saque a su favor sino que también lo saque rápido. Se aprecia que le hace entender que tiene influencia sobre dicho magistrado porque trabajaron juntos el tema del nuevo Código Procesal Penal, cuando era Ministro de Estado. Asimismo, Pastor Valdivieso le dice que va a ver su caso en los dos lados, es decir en el Jurado Nacional de Elecciones y en la Corte Suprema, diciéndole además que no necesita que su abogado lo sepa, y nuevamente recalca sus relaciones en el Jurado Nacional de Elecciones, señalando que lo escuchan porque es amigo conocido y porque confían en él, que lo reciben, conversan. Acta que fue elaborada con la presencia y participación del investigado Aurelio Pastor Valdivieso y su abogado defensor, quienes no formularon ninguna observación respecto al desarrollo de la conversación escuchada. Diligencia realizada el 20 de febrero del 2013.

JANNY P. SANCHEZ PORTUAS GANZA DE CIUROTTO
Fiscal Provincial Titular
Procuraduría Provincial Corporativa
Especializada en delitos de Corrupción de
Funcionarios de Lima



4.12. Declaración del testigo Hugo Sivina Hurtado (Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, estaba conociendo el proceso de solicitud de vacancia de Corina de la Cruz Yupanqui), en la que negó que Aurelio Pastor Valdivieso le haya solicitado en algún momento se demorara en notificar la resolución de suspensión a Corina de la Cruz Yupanqui. Asimismo, señaló que todos los expedientes del Jurado Nacional de Elecciones aparecen colgados en su página web; que en el caso de Corina de la Cruz Yupanqui existía jurisprudencia reiterativa en el Jurado, y que esto lo puede conocer el abogado ingresando a la página web del Jurado Nacional de Elecciones.

RAI
Domingo
P. S. S. S.
ci

4.13. Declaración del testigo Pablo Wilfredo Sánchez Velarde (Fiscal Supremo en lo Penal, se encontraba conociendo en vía de recurso de nulidad el proceso penal por Difamación Agravada que afrontaba Corina de la Cruz Yupanqui), quien refirió a este Despacho que el investigado se presentó en su Despacho como abogado de Corina de la Cruz Yupanqui, habiéndolo atendido en un promedio de diez minutos aproximadamente. Asimismo, señaló no recordar con exactitud los argumentos que le expuso, pero en sentido general le dijo que el caso era igual a otro que había conocido y que había emitido dictamen anteriormente; que no le adelantó su opinión, y que emitió su dictamen sin ningún tipo de ingerencia.

4.14. Declaración del testigo José Humberto Pereira Rivarola (Miembro del Jurado Nacional de Elecciones, se encontraba conociendo el proceso de solicitud de vacancia de Corina de la Cruz Yupanqui), quien manifestó que nunca tuvo con el investigado Pastor Valdivieso alguna conversación por el caso de Corina de la Cruz Yupanqui, y que la suspensión de ella como alcaldesa se efectuó por mandato de la ley; y que habían tenido otros casos similares, cuyas resoluciones son de conocimiento público por estar colgadas en la página web del Jurado Nacional de Elecciones, por lo que era predecible que Corina de la Cruz Yupanqui iba a ser suspendida.

4.15. Declaración del testigo Baldomero Elías Ayvar Carrasco (Miembro del Jurado Nacional de Elecciones, se encontraba conociendo el proceso de solicitud de vacancia de Corina de la Cruz Yupanqui), quien refirió que en ninguna oportunidad habló con Aurelio Pastor Valdivieso sobre el tema de Corina de la Cruz Yupanqui.

4.16. Declaración del testigo José Armando Castillo Pérez (Alcalde de Ascope), quien ha señalado que el investigado Aurelio Pastor Valdivieso no lo ha asesorado ni patrocinado en ningún proceso judicial. Asimismo, refirió que en una oportunidad le pidió una opinión personal sobre un proceso suyo que se estaba ventilando en la Corte Suprema; y que lo volvió a buscar para que presentara un escrito ante el Jurado Nacional de Elecciones para su reincorporación como Alcalde de Ascope.

4.17 Declaración del testigo Hitalo Iván Bardales Velásquez, Gerente de Administración y Finanzas de la Municipalidad Provincial de Tocache; señala que en una oportunidad cuando se encontraba en comisión de servicios en la ciudad de Lima, Corina de la Cruz Yupanqui le dijo que tenía una reunión con Aurelio Pastor Valdivieso, y le dijo que se acercara a la oficina de este, ubicada en San Isidro. Que en dicha reunión conoció personalmente a Pastor Valdivieso, y que éste le preguntó

JANNY P. SANCHEZ PORTUAS GANOZA DE CIROTTI
Fiscal Provincial Titular
Primera Fiscalía Provincial Corporativa
Especializada en Delitos de Corrupción de
Funcionarios de Lucha




2592
Aurelio
Pastor

sobre la construcción del Puente Cachiyacu, así como sobre la etapa en la que se encontraba la Licitación Pública referida al agua y desagüe de la ciudad de Tocache. Y, que Aurelio Pastor le mencionó que podía conversar con la Presidenta del Organismo Superior de Contrataciones Estatales.

4.18. Dictamen Pericial de Audio N°1886/13. Dicho dictamen ha examinado los dos audios presentados a este Despacho por Corina de la Cruz Yupanqui, y respecto de las cuales concluye que han experimentado cortes e interrupciones que alteraron su continuidad cuyos detalles se especifican en el examen. Efectivamente, de lo especificado en el examen se puede apreciar que los cortes e interrupciones a los que se refiere el perito, se dan de la siguiente manera:

- Cinta magnética marca Sony HF 90 sin rotulado Lado "A", con 47 minutos de duración, que corresponde al audio de la conversación de fecha 03 de setiembre del 2012: Minuto 01 al minuto 13 Zona de silencio con ruido ambiental. Minuto 13 al minuto 47 inicio de diálogo. Continuidad se interrumpe para continuar en el lado B. Es decir, que según el peritaje, hay un diálogo ininterrumpido entre el minuto 13 al minuto 47. Se señala también que hay un diálogo directo entre tres personas adultas, una de sexo femenino y dos de sexo masculino. Estas voces corresponden a Aurelio Pastor Valdivieso (según este mismo peritaje al cual también se le ordenó que hiciera homologación de voz, para determinar si era la voz de esta persona), y, según las diligencias la otra voz masculina a Hítalo Iván Bardales Velásquez (conforme a su declaración testimonial rendida en sede de Despacho Fiscal y en la que declaró haberse reunido en una oportunidad con el investigado Pastor Valdivieso en su oficina, a donde concurrió con Corina de la Cruz Yupanqui, en la que tocaron el tema correspondiente a la construcción del Puente Cachiyacu, en qué etapa se encontraba la licitación que se realizó para el agua y desagüe de la ciudad de Tocache), y la femenina a Corina de la Cruz Yupanqui.
- Cinta magnética marca Sony HF 90 sin rotulado Lado "B", con 10 minutos de duración, que corresponde a la continuación de la conversación del 03 de setiembre del 2012. Del minuto 01 al minuto 10, el peritaje no señala ningún corte o interrupción, sólo se limita a señalar que se da un diálogo entre tres personas (dos de sexo masculino y una de sexo femenino). Estas voces corresponden a Aurelio Pastor Valdivieso (según este mismo peritaje al cual también se le ordenó que hiciera homologación de voz, para determinar si era la voz de esta persona), y, según las diligencias la otra voz masculina a

JANNY P. SANCHEZ PORTUAS GANZA DE CUROTTO
Fiscal Provincial Titular
Primera Fiscalía Provincial Corporativa
Especializada en Delitos de Corrupción de
Funcionarios de Lima



2579
D.D. INTI
Primeros
Detalles y
As

Hítalo Iván Bardales Velásquez (conforme a su declaración testimonial ya señalada), y la femenina a Corina de la Cruz Yupanqui.

- Cinta magnética marca Sony HF rotulado "18-10-2012" lado A, con 35 minutos de duración, que corresponde a la conversación del 18-10-2012. Señala que del minuto 01 al minuto 03 hay una zona de silencio con ruido ambiental, del minuto 03 al minuto 06 inicia una voz femenina, continuidad se interrumpe. Minuto 06 hacia delante con interrupción en la toma de grabación empieza el diálogo que finaliza en el minuto 35 con interrupción abrupta. Es decir, solamente se señala una interrupción en el minuto 06, quedando por ende incólume los demás espacios de conversación. Se señala también que el diálogo es entre dos personas adultas, una de sexo masculino y la otra de sexo femenino, las cuales corresponden a Aurelio Pastor Valdivieso (según este mismo peritaje al cual también se le ordenó que hiciera homologación de voz, para determinar si era la voz de esta persona), y, según las diligencias la femenina a Corina de la Cruz Yupanqui.

JANNY P. SANCHEZ PORTUAS GANZA DE CUROTTO
Fiscal Provincial Titular
Primera Fiscalía Provincial Corporativa
Especializada en Delitos de Corrupción de
Funcionarios de Lima




4.19. Declaración del Perito Pedro José Infante Zapata, en la que señala que en el audio de 35 minutos de duración solamente hay una interrupción en el minuto seis; que en el audio de 47 minutos no hay cortes o interrupciones entre el minuto 13 al minuto 47; y con respecto al audio de 10 minutos de duración, no se han detectado ningún corte o interrupción. Asimismo, señala que ha concluido que los audios han sido editados porque ha detectado cortes o interrupciones, y que las ediciones pueden ser voluntarias o involuntarias. Por lo que, este Despacho, apreciando en conjunto los contenidos de los diálogos vertidos en las actas de transcripción con los minutos intangibles del dictamen pericial, se concluye que las zonas de diálogo materia de investigación son incólumes, y por lo tanto, son aprovechables para concluir por el presente requerimiento acusatorio. A mayor abundamiento, se encuentran las actas de transcripción de los audios, las mismas que contando con la presencia del investigado y su respectivo abogado, no ha formulado ninguna observación a cerca de la continuidad y/o coherencia de los diálogos transcritos.

4.20. Dictamen Pericial de Audio N°3460/13, para que el perito determine con precisión los cortes que se detecten en la reproducción de las cintas magnetofónicas, es decir, señale en qué momentos del diálogo se dan los cortes o interrupciones. Este dictamen pericial realiza una mayor precisión en los tiempos, es decir, no se refiere sólo a minutos (como en el dictamen primero) sino que también precisa los minutos y segundos en que se dan los cortes o interrupciones, de la siguiente manera:

2574
Des. not.
Peritaje
C. Perito

- Cinta magnética marca Sony HF 90 sin rotulado Lado "A", con 48 minutos y 23 segundos de duración, que corresponde al audio de la conversación de fecha 03 de setiembre del 2012: Minuto 01 al minuto 13 hay zona de silencio con ruido ambiental; minuto 13 al minuto 47 diálogo. Se aprecia entonces que no detecta ningún corte o interrupción. Cabe anotar que en este extremo del dictamen el Perito ha realizado lo que él llama, una labor de determinación de coherencia lógica entre lo que se responde y lo que se pregunta entre los intervinientes del diálogo, debiendo advertirse que esta labor no le fue encomendada por el Despacho como objeto del peritaje que se le encargó, por lo que, el pronunciamiento en este extremo no es tomado en cuenta ya que carece de validez al no haber sido ordenado por el investigador.
- Cinta magnética marca Sony HF 90 sin rotulado Lado "B", con 11 minutos de duración, que corresponde a la continuación de la conversación del 03 de setiembre del 2012. No detecta ningún corte o interrupción.
- Cinta magnética marca Sony HF rotulado "18-10-2012" lado A, con 35 minutos y 42 segundos de duración, que corresponde a la conversación del 18-10-2012. Señala que hay discontinuidad en la configuración espectral (edición o falla del sistema mecánico de la reproducción) en el minuto 03 entre el 05° y el 06° segundo. Señala que hay cambio brusco en la señal (edición que interrumpe la continuidad de la señal) en el minuto 05 entre el 33° segundo y el 34° segundo, así como en el minuto 05 entre el 38° segundo y el 40° segundo. Determina que las frases afectadas son:
Pastor Valdivieso: *Pero tu desapa...*
Mujer (Corina de la Cruz Yupanqui): *Zona no pude llamarte...*
Pastor Valdivieso: *Cómo estas Carina...*

JANNY P. SANCHEZ PARTURAS GANZO DE CIUROTTO
Fiscal Provincial Titular
Primera Fiscalía Provincial Corporativa
Especializada en Delitos de Corrupción de
Funcionarios de Lima



De lo cual se determina claramente que las zonas de diálogos afectados no inciden en las zonas de los diálogos que fueron materia de investigación preparatoria.

4.19. Declaración de los Peritos Luis Tito Loyola Mantilla y Milton Hinojosa Delgado. Quienes fueron llamados para que expliquen las razones de la diferencia de minutos que se presentan en los audios de los cassettes con los audios de los formatos digitales producto de las conversiones realizadas por el Despacho para la investigación. Respondiendo que hay dos posibilidades, siendo la primera que se haya considerado el tiempo de grabación en el equipo reproductor de cassette en la que se mide mediante los giros del carrete movido por el cabezal y que estos tiempos no son determinantes; la otra posibilidad es que luego de la conversión

2575
Duplicado
Fiscalía del 105
J. P. P. P. P.

efectuado del audio analógico a digital únicamente se haya tomado la cadena de sonidos de los hablantes mas no el espacio que aparecería posterior al diálogo denominado ruido ambiental. Declaración que nos hace inferir que las diferencias de minutos señalados en los peritajes, así como en las actas de transcripción de los audios, no son trascendentales y no hacen variar el contenido de los diálogos investigados.

4.20. Audio de la conversación de fecha 03 de setiembre del 2012, que se encuentra en el cassette marca Sony HF de noventa minutos, color negro, que contiene en la parte superior ZVF 115, que se encuentra en estuche de color blanco con inscripción azul que indica "AURELIO PASTOR 03/09/12", el cual ha sido convertido a formato digital DVD con serie interna N°B1492406359-11109. Ambos formatos se encuentran en Cadena de Custodia en la oficina respectiva de las Fiscalías Especializadas en delitos de Corrupción de Funcionarios. Fueron materia de la respectiva diligencia de escucha y transcripción en la Oficina de Audio y Video de este subsistema anticorrupción, lo cual consta en el acta respectiva con la presencia de los sujetos procesales, tal como ya se ha expresado en el presente documento.

JANNY P. SANCHEZ PORTURAS GANOZA DE CUROTTO
Fiscal Provincial Titular
Primera Fiscalía Provincial Corporativa
Especializada en Delitos de Corrupción de
Funcionarios de Lima.



4.21. Audio de la conversación de fecha 18 de octubre del 2012, que se encuentra en el cassette marca Sony HF de noventa minutos, color negro, que en el lado A aparece el sticker color blanco con el manuscrito "18-10-12", convertido a formato digital CD marca Princo con número de serie P4461411400121, que ha sido titulado "CASO AURELIO PASTOR AUDIO". Ambos formatos se encuentran en Cadena de Custodia en la oficina respectiva de las Fiscalías Especializadas en delitos de Corrupción de Funcionarios. Fueron materia de la respectiva diligencia de escucha y transcripción en la Oficina de Audio y Video de este subsistema anticorrupción, lo cual consta en el acta respectiva con la presencia de los sujetos procesales, tal como ya se ha expresado en el presente documento.

4.22. Declaración del testigo Carlos Augusto Yabar Palomino; señala haber sido abogado de Corina de la Cruz Yupanqui en los referidos dos procesos que ella afrontaba, es decir, en el Poder Judicial y en el Jurado Nacional de Elecciones. Que se reunió con Aurelio Pastor Valdivieso en su oficina ubicada en San Isidro, para complementar la defensa de Corina de la Cruz Yupanqui, y que Pastor Valdivieso le manifestó los argumentos legales que debían esgrimirse a favor de ella en ambos

2576
Por mí
García
de la Cruz
Seitz

procesos. Sin embargo, en la Carta remitida por la Gerente General del Estudio Arbe Abogados Corporativos Financieros, se informa que Carlos Yabar Palomino no registra visitas a su sede, empero que, Corina de la Cruz Yupanqui sí las registra. Por otro lado, de la lectura de las copias certificadas del Expediente N° N° J-2012-880 (de la solicitud de vacancia seguida en el Jurado Nacional de Elecciones), se aprecia que el abogado Carlos Yabar Palomino había presentado escrito esbozando su estrategia legal, en fecha muy anterior al 23 de agosto del 2012, fecha a partir de la cual se habría reunido con Pastor Valdivieso para tratar el tema de Corina de la Cruz Yupanqui.

4.23. Dictamen Pericial de Audio de fecha 20 de diciembre del 2013, elaborado por el Perito Fabián Félix Aquije Saavedra, presentado por la defensa del investigado Aurelio Pastor Valdivieso. Este dictamen pericial concluye: "Los audios denominados LADO A-18-10-2012, AURELIO PASTOR 03-09-12 LADO A y AURELIO PASTOR 03-09-12 LADO B no son confiables al 100% y al presentar signos de edición NO PUEDE ESTABLECERSE QUE HAYAN REGISTRADO EL DIÁLOGO ORIGINAL DE LAS VOCES PARTICIPANTES". Como se aprecia de la expresión literal de la conclusión de este examen pericial, se limita a señalar que los audios no son confiables al 100%; empero, ello quiere decir que hay un porcentaje de confiabilidad que no lo ha determinado. Es decir, se puede colegir que son confiables en un 99.99% o en un 98.99% o en un 97%, etc. Y, como ya se ha señalado con el peritaje oficial, hay una considerable porción de zonas de conversación incólumes que no presentan, conforme a las expresiones del peritaje de parte, cambios bruscos espectrales y gráficos. Zonas en las que se dan las conversaciones materia de imputación de la presente investigación. Así tenemos que según este Peritaje de Parte:

- El Audio denominado LADO A 18-10-12, tiene una duración de 35 minutos, 43 segundos y 7 milésimas de segundo. En el minuto 5 con 35 segundos y 42 milésimas de segundo, se produce un cambio brusco equivalente a una inserción o edición fallida. Y, en el minuto 5 con 43 segundos y 330 milésimas de segundo, se produce otro cambio brusco equivalente también a una inserción o edición fallida. Lo cual hace inferir a este Despacho de Investigación, que las demás zonas de diálogo no presentan ninguna alteración espectral.
- El Audio denominado AURELIO PASTOR 03-09-12, LADO A, tiene una duración de 48 minutos, 23 segundos y 37 milésimas de segundo. En el minuto 0 con 14 segundos con 814 milésimas de segundo, se presenta un ruido ambiental. En el minuto 0 con 15 segundos con 847 milésimas de segundo se aprecia una voz

JANNY P. SANCHEZ BORTUAS CANOZA DE CIUROTTO
Fiscal Provincial Titular
Primera Fiscalía Provincial Corporativa
Especializada en Delitos de Corrupción de
Funcionarios de Lima

25/12
2020
Señalado
Detección
Detección

femenina. Y, en el minuto 2 con 29 segundos y 299 milésimas de segundo, se presenta un corte brusco que reinicia con la frase "que yo necesito" lo que muestra edición. Lo cual hace inferir a este Despacho de Investigación, que las demás zonas de diálogo no presentan ninguna alteración espectral.

- El Audio denominado AURELIO PASTOR 03-09-12, LADO B, tiene una duración de 11 minutos 0 segundos con 364 milésimas de segundo. En el minuto 1 con 3 segundos con 576 milésimas de segundos, se presenta un cambio brusco espectral y gráfico, que tiene una duración total de 09 segundos con 102 milésimas de segundo, que aprecia como una edición. Y, en el minuto 1 con 23 segundos y 121 milésimas de segundo, se presenta otro cambio brusco espectral y gráfico que le hace deducir la presencia de una edición. No encontrando otra alteración espectral más, lo cual hace inferir a este Despacho de Investigación, que las demás zonas de diálogo no presentan ninguna alteración espectral.

- Este Dictamen Pericial ha realizado también, por encargo de la defensa del investigado Aurelio Pastor Valdivieso, un análisis de continuidad y lógica lingüística sobre los audios materia de investigación. Empero, este Despacho aprecia que el perito analiza fragmentos de oraciones, mas no oraciones completas; luego por ende, su conclusión no es necesariamente la correcta. Así tenemos:

- Señala que en el audio denominado AURELIO PASTOR 03-09-12 LADO A, a los 4 minutos 27 segundos con 75 milésimas de segundo se escucha "Voz femenina: *¿Tú crees que funcione (pausa con ruido) el favor? Voz masculina: Ahora esta causa está en la sala....*". Concluyendo el perito que la respuesta no tiene correspondencia a la pregunta. Sin embargo, este Despacho considera que si terminamos de escuchar la oración encontramos una correspondencia de la respuesta dada por Pastor Valdivieso a la pregunta de Corina de la Cruz Yupanqui. Así conforme al Acta de la transcripción del audio de la conversación de fecha 03 de setiembre del 2012, Pastor Valdivieso dice: "*Ahora esta causa está en la Sala que preside el doctor Lecaros, yo lo conozco a casi todos los conozco, a Lecaros lo conozco, tengo que ir a hablar con él y explicarle, ..., pero hay que correr, o sea el tema, Carina, está en correr....*". Asimismo, este Despacho aprecia que el perito no ha considerado la oración anterior señalada por Pastor Valdivieso, la cual es: "*En la Suprema ve vista de causa pero tenemos que correr y pedir, yo me reúno con él y converso con él, yo le he pedido por favor que las programen lo más pronto posible.*" Además, este Despacho aprecia que el perito en su análisis espectral y gráfico no ha advertido ningún corte en estos minutos y fragmentos de segundos.

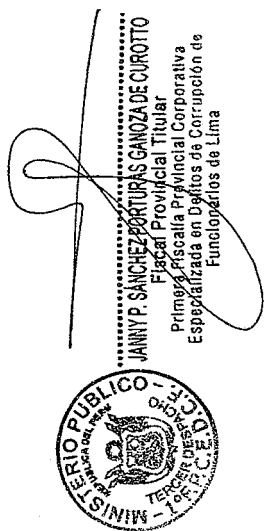
JANNY P. SANCHEZ BORTURAS GANZA DE CIROTTI
Fiscal Provincial Titular
Primera Fiscalía Provincial Corporativa
Especializada en Delitos de Corrupción de
Funcionarios de Lima



2573
del mil
37 minutos
de entrada y
0 de

- Señala también que, en el audio denominado AURELIO PASTOR 03-09-12 LADO A, en el minuto 15 con 32 segundos y 284 milésimas de segundo, se escucha: Voz femenina: *"Y para que veas en la Suprema ¿cuánto son tus servicios? Voz masculina: Mi.... (locutora femenina interrumpe) Loc femenina: Porque ahí tiene que correr ¿no? Loc masculino: Hay que correr... mira te digo la verdad, esta es una chamba de prácticamente todos los días...(sigue)"*. Concluyendo el perito que la pregunta no guarda correspondencia con la respuesta, señalando que la frase "porque ahí tiene que correr ¿no?" se refiere a dinero y la respuesta del locutor masculino se refiere a tiempo. Sin embargo, para el Despacho esta conclusión es errada por cuanto se aprecia que Corina de la Cruz se refiere a tiempo, ya que si leemos la transcripción completa de dicha conversación podemos apreciar que Aurelio Pastor previamente a dicha pregunta formulada por Corina de la Cruz, le estaba hablando del tiempo que tienen que ganar en el Jurado Nacional de Elecciones, en la Fiscalía y en la Corte Suprema. Además, este Despacho aprecia que el perito en su análisis espectral y gráfico no ha advertido ningún corte en estos minutos y fragmentos de segundos.

- Así también en el en el audio denominado AURELIO PASTOR 03-09-12 LADO A, en el minuto 18 con 37 segundos y 715 milésimas de segundo, señala el peritaje de parte que *"luego de establecerse los honorarios profesionales del locutor masculino, se produce el siguiente diálogo: Loc Femenina: ¿a ganador? Loc Masculino: a ganador vas a tener a mi tiempo... mira, mira Carina, que vas a ganar YO CREO que vas a ganar, el problema no es que ganes... (sigue)*. Concluyendo que aprecia no una afirmación, sino la preocupación sobre el tiempo, *"no apreciamos seguridad ni compromiso"*. Sin embargo, este Despacho aprecia que el perito ha obviado señalar que previamente el investigado Aurelio Pastor Valdivieso había dicho: *"Claro, o sea ya vieron la causa ya decidieron ya dijeron a favor de la alcaldesa hagan la resolución, y se demoran dos meses haciéndola, entonces es una chamba bien interesante yo proponía lo siguiente para yo correr, yo te propongo lo siguiente, te propongo 30 mil soles de entrada y 30 mil soles de salida."* Por eso es que, cuando Corina de la Cruz dice: "A ganador", Aurelio Pastor le responde que el problema no es que gane, sino *"cuándo vas a ganar"*. Es decir, siempre se refería a que tenía que ganar tiempo. Además, este Despacho aprecia que el perito en su análisis espectral y gráfico no ha advertido ningún corte en estos minutos y fragmentos de segundos.



Bar
P. 2379
Fiscal
Sistema

4.24. Declaración del Perito de parte Fabián Aquije Saavedra, en la que ha señalado que para definir el concepto de edición existen dos posibilidades, la mecánica que es el corte simple de una cinta magnetofónica y su posterior pegado adicionando o restando un fragmento de la misma cinta, y en el tema digital es cuando una banda sonora es cortada digitalmente y pegada a una similar generando un nuevo archivo digital de audio. Asimismo, expresa que la conversación registrada no corresponde a la original, en virtud a la cantidad de ediciones que presenta. Al respecto, este Despacho ha expuesto precedentemente que la cantidad de cortes registrados en el peritaje de parte, no afectan las extensas zonas de diálogo que han sido materia de investigación. Por otro lado, ha señalado también la posibilidad que se haya hecho una mezcla de conversaciones empleando frases y palabras desconexas para construir un diálogo que no corresponde con la original conversación, ello debido a algunas incoherencias o faltas de lógica lingüística en parte de los diálogos, en respuestas que no coinciden ni en tiempo ni en género. Sin embargo, este Despacho ya ha desarrollado en el acápite anterior sus apreciaciones en este aspecto, por lo que, la declaración del Perito no le genera convicción respecto de su análisis de la coherencia y lógica lingüística de los audios investigados.

JANNY P. SANCHEZ TORO URAS GANZA DE CUROTTO
Fiscal Provincial Titular
Primera Fiscalía Provincial Corporativa
Especializada en Delitos de Corrupción de
Funcionarios de Lima



4.25. Peritaje de parte de fecha 20 de diciembre del 2013, que la defensa del investigado Aurelio Pastor Valdivieso presentó como peritaje ampliatorio. Respecto de este documento pericial, este Despacho mediante Disposición N°25, de fecha 27 de diciembre del 2013, declaró que no procedía admitirlo, en atención a que en dicho documento se ha examinado una muestra de audio grabado de transmisión al aire de Radio Solar de Tocache, lo cual en ningún momento se estableció como objeto de peritaje, ni mucho menos fue propuesto por la defensa del procesado Aurelio Pastor Valdivieso, así como tampoco fue dispuesto por el señor Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria en su Resolución N°03 de fecha 19 de noviembre del 2013, mediante la cual declaró fundada la realización del peritaje de parte propuesto por la defensa de dicho investigado.

5. FUNDAMENTOS PARA LA ADECUACIÓN AL TIPO PENAL


Previamente a la determinación de la participación que se le atribuye al acusado, debemos realizar la subsunción típica, es decir la adecuación de los hechos investigados en el tipo penal del delito materia de acusación. Así tenemos que, el

230
Doy mi
Secundario
000007

tipo penal del delito de Tráfico de Influencias previsto y sancionado en el artículo 400 del Código Penal, modificado por la Ley N°29758, publicada el 21 de julio del 2011, aplicable al presente caso por ser el vigente al momento de la comisión del delito, su Tipicidad Objetiva requiere:

- Invocar o tener influencias reales o simuladas.- En el presente caso, se ha demostrado, que el investigado Aurelio Pastor Valdivieso ha invocado influencias simuladas, al decirle a Corina de la Cruz Yupanqui que le pidió al Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, Hugo Sivina Hurtado, que retarde, más allá del plazo legalmente previsto, la emisión de su pronunciamiento en el proceso de solicitud de vacancia que venía conociendo contra la mencionada alcaldesa, y que este magistrado le dijo que le iba a dar el tiempo que le solicitaba; así como al decirle que le había pedido al Fiscal Supremo Pablo Sánchez Velarde que emita su dictamen de manera favorable y rápida en el proceso penal que venía conociendo a raíz del recurso de nulidad interpuesto por la referida alcaldesa, para con todo ello evitar que sea suspendida en su cargo como Alcaldesa de la Municipalidad Provincial de Tocache, y que este magistrado resolvió rápido y a su favor porque lo conocía a raíz de haber sido Ministro de Justicia y por haber tratado el tema del Código Procesal Penal. Y son simuladas porque ambos magistrados han declarado que es falso lo invocado por Pastor Valdivieso.
- Recibir, hacer dar o prometer para sí o para un tercero.- Aurelio Pastor Valdivieso hizo que Corina de la Cruz Yupanqui le prometa el pago de la suma de S/60,000.00 Nuevos Soles.
- Objetos corruptores: Donativo, promesa, cualquier otra ventaja o beneficio.- Corina de la Cruz le prometió el pago de dicha suma, la cual fue propuesta por Aurelio Pastor Valdivieso a ser pagada en dos partes. Cabe anotar que para la configuración de este delito es irrelevante el cumplimiento de la promesa; este delito se consume con la verificación de la simple promesa, tal como se ha dado en el presente caso.
- Ofrecimiento de interceder ante funcionario o servidor público.- El interceder se traduce como mediar, terciar, recomendar, intermediar o interceder ante un funcionario o servidor de la administración de justicia jurisdiccional o administrativa. En el presente caso Aurelio Pastor Valdivieso le ofreció a Corina de la Cruz Yupanqui interceder ante el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones y ante el Fiscal Supremo en lo Penal, funcionarios de la administración de justicia administrativa (electoral) y jurisdiccional, respectivamente, para obtener resultados favorables para ella.


JANNY P. SANCHEZ PORTURAS BANCZA DE CIROTTI
Fiscal Provincial Titular
Primera Fiscalía Provincial Corporativa
Especializada en Delitos de Corrupción de
Funcionarios de Lima



253)
2014
Sujuntos
C. C. C. C. C.

- Funcionario que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo.- El Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, Hugo Sivina Hurtado se encontraba conociendo el proceso de Solicitud de Vacancia de Corina de la Cruz Yupanqui, y el Fiscal Supremo Pablo Sánchez Velarde, se encontraba conociendo el Recurso de Nulidad interpuesto en el proceso penal por Difamación Agravada que venía afrontando Corina de la Cruz Yupanqui.
- Bien Jurídico Protegido.- El cual es el prestigio de la justicia jurisdiccional o administrativa, pues estos actos desacreditan ante el conglomerado social, al hacerle creer que los ámbitos de la administración pública sólo funciona por medio de influencias.
- El sujeto activo.- En este delito puede ser cualquier persona, es un delito común. En el presente caso es la persona de Aurelio Pastor Valdivieso.
- El sujeto pasivo.- Es el Estado como único titular del bien jurídico protegido.
- Tipicidad Subjetiva.- De la redacción del tipo penal se advierte claramente que se trata de un delito netamente doloso, no cabe la comisión por culpa. En el presente caso, Aurelio Pastor Valdivieso ha actuado con conocimiento y voluntad de invocar influencias simuladas, luego ha ofertado a Corina de la Cruz Yupanqui el influir sobre los magistrados que estaban conociendo sus procesos, a cambio de un provecho indebido para sí.
- Consumación.- Como se trata del supuesto de prometer, la conducta del investigado se ha perfeccionado en el momento en que luego de invocar influencias simuladas y ofertar a Corina de la Cruz interceder ante los magistrados indicados, hizo que aquella le haga la promesa de que le daría suma de S/60,000.00. Se debe reiterar que no era necesario que Corina de la Cruz Yupanqui luego haya cumplido con su promesa.

JANNY P. SANCHEZ PORTUÑAS GANOZA DE CIROTTO
Fiscal Provincial Titular
Primera Fiscalía Provincial Corporativa
Especializada en Delitos de Corrupción de
Funcionarios de Lima



Se trata de un Delito Continuado que tiene dos momentos, una resolución criminal consistente en que se anule la suspensión de la Alcaldesa y retome su cargo, así como el elemento del donativo consistente en los S/60,000.00.

6. LA PARTICIPACIÓN QUE SE ATRIBUYE AL ACUSADO

Luego de lo expuesto se concluye que, haber invocado influencias simuladas, ante la Alcaldesa de Municipalidad Provincial de Tocache, Corina de la Cruz Yupanqui, en el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones del año 2012, Hugo Sivina Hurtado, así como en el Fiscal Supremo en lo Penal Pablo Sánchez Velarde, ofreciéndole interceder ante ellos a efectos que el primero de los nombrados retarde, más allá del plazo legalmente previsto, la emisión de su pronunciamiento

2382
Des nul
plum
oculto
do

en el proceso de solicitud de vacancia que venía conociendo contra la mencionada alcaldesa; mientras que el segundo emita su dictamen de manera favorable y rápida en el proceso penal que venía conociendo a raíz del Recurso de Nulidad interpuesto por la referida Alcaldesa, para con todo ello evitar que sea suspendida en su cargo como Alcaldesa de la Municipalidad Provincial de Tocache; haciendo que Corina de la Cruz Yupanqui le prometa el pago de la suma de S/60,000.00 Nuevos Soles, se le atribuye al acusado Aurelio Pastor Valdivieso, la participación de autor a título de dolo directo del delito de Tráfico de Influencias, en agravio del Estado.

6. LA RELACIÓN DE CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL QUE CONCURRAN

El Ministerio Público aprecia en el presente caso una circunstancia modificativa de la responsabilidad penal de Aurelio Pastor Valdivieso, cual es la carencia de antecedentes penales (artículo 46, inciso 1°, literal "a" del Código Penal, modificado por el artículo 1° de la Ley N°30076 del 19 de agosto del 2013, aplicable por ser una norma favorable al procesado.

7. EL ARTÍCULO DE LA LEY PENAL QUE TIPIFIQUE EL HECHO, ASÍ COMO LA CUANTÍA DE LA PENA E INHABILITACIÓN QUE SE SOLICITA

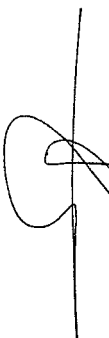

7.1. El Ministerio Público tipifica el hecho acusado como delito contra la Administración Pública –Tráfico de Influencias-, conducta prevista y sancionada en el primer párrafo del artículo 400 del Código Penal, modificado por la Ley N°29758, publicada el 21 de julio del 2011, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 400.- Tráfico de Influencias

El que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años”.

7.2. Para determinar la pena a solicitarse, se debe tener en cuenta en cuenta el artículo 45-A del Código Penal (incorporado por el artículo 2 de la Ley N°30076), según el cual se debe identificar el espacio punitivo para determinar la pena: entre 04 y 06 años, el cual viene a ser 24 meses:

- » 01 a 08 meses.....Tercio inferior
- » 09 a 16 meses..... Tercio intermedio


 JANNY P. SANCHEZ PORTUAS GANZA DE CIROTTO
 Fiscal Provincial Titular
 Primera Fiscalía Provincial Corporativa
 Especializada en Delitos de Corrupción de
 Funcionarios de Lima


» 17 a 24 meses..... Tercio superior

2503
dos mil
quientos
ocientos
trece

7.3. Y, estando a que si bien el presente caso se trata de un delito continuado, también lo es que, no hay agravación por cuanto sólo se presenta la violación a una misma ley penal, y no hay pluralidad de víctimas; debiéndose mas bien tener en cuenta que, se presenta la causal de atenuación prevista en el literal "a" del inciso 1° del actual artículo 46 del Código Penal, cual es la carencia de antecedentes penales por parte de Aurelio Pastor Valdivieso; por lo que, la pena a solicitarse se debe determinar dentro del Tercio Inferior. En consecuencia, se solicita se imponga la pena de CUATRO AÑOS con SEIS MESES de pena privativa de la libertad; así como también Inhabilitación accesorias, por el mismo plazo, conforme al artículo 36 incisos 1 y 2 del Código Penal, esto en cumplimiento a lo previsto en la primera parte del artículo 426 del Código Penal, modificado por la Ley N°29758 del 21 de julio del 2011.

8. EL MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL, LOS BIENES EMBARGADOS O INCAUTADOS AL ACUSADO, O TERCERO CIVIL, QUE GARANTIZAN SU PAGO Y LA PERSONA A QUIEN CORRESPONDA PERCIBIRLO

8.1. Los bienes incautados al acusado

Se encuentra con medida de Embargo en forma de inscripción el vehículo automóvil de placa C1U-007 marca Hyundai del año 2011, inscrita en la Partida N°52291731, Título N°2013-84364, hasta por la suma de \$21,000.00 Dólares americanos; conforme a la Resolución N°02 del 07 de junio del 2013, del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria, notificada a este Despacho el 05 de julio del 2013.

8.2. El Actor Civil

Este Ministerio Público manifiesta que el agraviado del delito acusado es el Estado Peruano representado por el Procurador Público Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios.

8.3. El monto de la Reparación Civil


Conforme a lo manifestado en la audiencia de fecha 13 de marzo último, el Ministerio Público dejó sin efecto el pedido de reparación civil formulado, de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 11 del Código Procesal Penal.

9. LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE SE OFRECEN PARA SU ACTUACIÓN EN LA AUDIENCIA

9.1. Testigos

9.1.1. Corina de la Cruz Yupanqui

JANNY P. SANCHEZ PORTUAS GANCA DE CUIROTTO
Fiscal Provincial Titular
Primera Fiscalía Provincial Corporativa
Especializada en Delitos de Corrupción de
Funcionarios de Lima



2504
dos más
sivina los
de los
Cuerpo

DNI N°01004248

Domicilio: Jr. Esteban Delgado N°860. Tocache – San Martín.

Los puntos sobre los que habrán de recaer su exposición:

Al ser la persona ante quien el investigado invocó las influencias materia de la presente, y al ser además la que denunció los hechos investigados, su exposición recaerá sobre la forma cómo se produjo el evento delictivo que se imputa al acusado.

9.1.2. Baldomero Elías Ayvar Carrasco

DNI N°072022199

Domicilio: Jr. Bolognesi Edificio F Dpto. 203 Conjunto Habitacional Julio César Tello, San Miguel.

Los puntos sobre los que habrán de recaer su exposición:

Al ser miembro del Jurado Nacional de Elecciones, que conoció el proceso iniciado a raíz de la solicitud de vacancia para Corina de la Cruz Yupanqui, su exposición recaerá sobre las circunstancias concomitantes de la presente acusación, es decir señalará si se reunió o no con Aurelio Pastor Valdivieso con motivo del proceso de Corina de la Cruz Yupanqui.

9.1.3. José Humberto Pereira Rivarola

DNI N°06068261

Domicilio: Calle Carlos Gonzales N°134. Urb. Maranga. San Miguel.

Los puntos sobre los que habrán de recaer su exposición:

Al ser miembro del Jurado Nacional de Elecciones, que conoció el proceso iniciado a raíz de la solicitud de vacancia para Corina de la Cruz Yupanqui, su exposición recaerá sobre las circunstancias concomitantes de la presente acusación, es decir señalará si se reunió o no con Aurelio Pastor Valdivieso con motivo del proceso de Corina de la Cruz Yupanqui.

9.1.4. Hugo Sivina Hurtado

DNI N°07271551

Domicilio: Calle Las Acalifas N°175. La Molina.

Los puntos sobre los que habrán de recaer su exposición:

Al ser miembro del Jurado Nacional de Elecciones, que conoció el proceso iniciado a raíz de la solicitud de vacancia para Corina de la Cruz Yupanqui, su exposición recaerá sobre las circunstancias concomitantes de la presente acusación, es decir señalará si se reunió o no con Aurelio Pastor Valdivieso con motivo del proceso de Corina de la Cruz Yupanqui.

JANNY P. SANCHEZ PORTUAS GANZA DE CUROTTO
Fiscal Provincial Titular
Primera Fiscalía Provincial Corporativa
Especializada en Delitos de Corrupción de
Funcionarios de Lima



2583
200 m0
Aurelio Pastor
Corina de la Cruz
Yupanqui

9.1.5. Pablo Sánchez Velarde

DNI N°09952552

Domicilio: Jr. Breton N°114. San Borja.

Los puntos sobre los que habrán de recaer su exposición:

Al ser Fiscal Supremo Titular en lo Penal, que conoció el Recurso de Nulidad que interpuso Corina de la Cruz Yupanqui, en el proceso penal por Difamación Agravada, su exposición recaerá sobre las circunstancias concomitantes de la presente acusación, es decir señalará si se reunió o no con Aurelio Pastor Valdivieso con motivo del proceso de Corina de la Cruz Yupanqui.

9.1.6. José Armando Castillo Pérez

DNI N°18898642

Domicilio: Leoncio Prado N°179. Ascope. La Libertad.

Los puntos sobre los que habrán de recaer su exposición:

Alcalde de Ascope que afrontó un proceso penal por Malversación de fondos, su exposición recaerá sobre la participación o no, de Aurelio Pastor Valdivieso en dicho proceso penal, así como en la solicitud de restitución en el cargo de Alcalde de Ascope presentado ante el Jurado Nacional de Elecciones.

9.1.7. Jessica Valdivia Amayo

DNI N°10142208

Domicilio: Av. 28 de julio 895. Torre BDPTO. 901.

Los puntos sobre los que habrán de recaer su exposición:

Gerente General del Estudio Arbe Abogados Corporativos; su exposición recaerá sobre la concurrencia de Corina de la Cruz Yupanqui a dicho estudio para entrevistarse con Aurelio Pastor Valdivieso.

9.1.8. Roque Bravo Basaldua

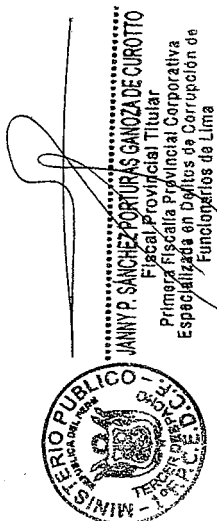
DNI N°09271238

Domicilio: Calle Lope de Vega N°105.

Los puntos sobre los que habrán de recaer su exposición:

Secretario General del Jurado Nacional de Elecciones; su exposición recaerá sobre el contenido del documento mediante el cual informa que en el Expediente N° J-2012-880, no aparece registrado Aurelio Pastor Valdivieso como abogado acreditado de Corina de la Cruz Yupanqui.

TESTIGOS TÉCNICOS



*Jose
Dos mil
quienientos
ochenta y
seis*

9.1.9. Luis Tito Loyola Mantilla

DNI N°08691869

Domicilio laboral: Av. Abancay N° 491-Oficina 642-Piso 06-Cercado de Lima-
Provincia y Departamento de Lima.

Los puntos sobre los que habrán de recaer su exposición

Perito encargado de realizar la conversión a formato digital de los audios
entregados a este Despacho en formato de cassette; su exposición recaerá sobre
los detalles de la conversión y motivos de dicha conversión.

9.1.10. Milton Danilo Hinojosa Delgado

DNI N°40623608

Domicilio Laboral: Av. Abancay N° 491-Oficina 642-Piso 06-Crecado de Lima-
Provincia y Departamento de Lima.

Los puntos sobre los que habrán de recaer su exposición

Perito encargado de realizar la conversión a formato digital de los audios
entregados a este Despacho en formato de cassette; su exposición recaerá sobre
los detalles de la conversión y motivos de dicha conversión.

9.2. Perito

9.2.1. Pedro José Infante Zapata

DNI N°44147828

Domicilio Laboral: Av. Aramburú N° 550-Piso 01- Oficinas de Ingeniería Forense-
Área de Acústica de la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú-
Distrito de Surquillo-Provincia y Departamento de Lima.

Los puntos sobre los que habrán de recaer su exposición

Perito que ha elaborado los dictámenes periciales de audio N°1886/13 y N°3460/13;
su exposición recaerá sobre el contenido de dichos documentos.

9.3. Documentos

9.3.1. Dictamen Pericial de Audio N°1886/13

Conducencia: Prueba documental

Pertinencia: Examina la integridad de los audios materia del presente proceso, los
cuales contienen circunstancias concomitantes de la presente acusación.

Utilidad: Medio adecuado para probar las circunstancias concomitantes de la
acusación; es decir, probará que las invocaciones simuladas y demás
circunstancias que se imputan a Aurelio Pastor Valdivieso se dan dentro de la zona
intangible del diálogo que sostuvo con Corina de la Cruz Yupanqui.

JANNY P. SANCHEZ PORTUAS GANOZA DE CUROTTO
Fiscal Provincial Titular
Primera Fiscalía Provincial Corporativa
Especializada en Delitos de Corrupción de
Funcionarios de Lima



219X
201110
21111105
21111105
21111105

9.3.2. Dictamen Pericial de Audio N°3460/13

Conducencia: Prueba documental

Pertinencia: Determina el momento de los cortes que detecta en las cintas magnetofónicas, y por ende los espacios incólumes.

Utilidad: Medio adecuado para probar las circunstancias concomitantes de la acusación; es decir, probará que las invocaciones simuladas y demás circunstancias que se imputan a Aurelio Pastor Valdivieso se dan dentro de la zona intangible del diálogo que sostuvo con Corina de la Cruz Yupanqui.

9.3.3. Manuscrito en papel membretado a nombre de Aurelio Pastor Valdivieso.

Conducencia: Prueba documental

Pertinencia: Documento redactado por el investigado y dirigido a uno de los miembros del Jurado Nacional de Elecciones.

Utilidad: Medio adecuado para probar las circunstancias concomitantes de la acusación; es decir, probará que Aurelio Pastor Valdivieso tenía una forma de actuar propia del delito que se le imputa.

9.3.4. Ayuda Memoria del Exp. 00880-2012: PEDIDO DE VACANCIA DE ALCALDESA DE TOCACHE.

Conducencia: Prueba documental.

Pertinencia: Documento adjunto al manuscrito en papel membretado a nombre de Aurelio Pastor Valdivieso.

Utilidad: Medio adecuado para probar circunstancias concomitantes de la acusación; es decir, probará que Aurelio Pastor Valdivieso tenía una forma de actuar propia del delito que se le imputa.

9.3.4. Carta de Jessica Valdivia Amayo, Gerente General del Estudio Arbe Abogados Corporativos Financieros, de fecha 28 de enero del 2013 (recepcionada por este Despacho el 30 de enero del 2013), en la que se informa que que la persona de Corina de la Cruz Yupanqui registra tres visitas a su sede, siendo éstas el 23 de agosto del 2012 (hora de ingreso 11.05 am), el 03 de setiembre del 2012 (hora de ingreso 12.55 pm) y el 15 de octubre del 2012 (hora de ingreso 9.58 am).


Conducencia: Prueba documental

Pertinencia: Informa que la persona de Corina de la Cruz Yupanqui registra tres visitas a la sede del Estudio Arbe, siendo éstas el 23 de agosto del 2012 (hora de ingreso 11.05 am), el 03 de setiembre del 2012 (12.55 pm) y el 15 de octubre del 2012 (hora de ingreso 9.58 am).

Utilidad: Medio adecuado para probar las circunstancias concomitantes de la acusación; es decir, que servirá para acreditar las reuniones entre Aurelio Pastor Valdivieso y Corina de la Cruz Yupanqui.

9.3.5. Reporte de visitas al Jurado Nacional de Elecciones del 23 de agosto del

YANNY P. SANCHEZ PORTUAS GANZA DE CUROITTO
Fiscal Provincial Titular
Primera Fiscalía Provincial Corporativa
Especializada en Delitos de Corrupción de
Funcionarios de Lima



2583
D. J. J. J.
D. J. J. J.
D. J. J. J.
D. J. J. J.

2013.

Conducencia: Prueba documental

Pertinencia: Informa la visita de Aurelio Pastor Valdivieso a la sede del Jurado Nacional de Elecciones el 23 de agosto del 2012.

Utilidad: Medio adecuado para probar circunstancias concomitantes de la acusación; es decir, de la visita de Aurelio Pastor Valdivieso a la sede del Jurado Nacional de Elecciones.

9.3.6. Oficio N°432-2013-SG/JNE del Secretario General del Jurado Nacional de Elecciones., mediante el cual informa que en dicho expediente no aparece registrado Aurelio Pastor Valdivieso como abogado acreditado de Corina de la Cruz Yupanqui.

Conducencia: Prueba documental

Pertinencia: Informa que en el Expediente N°J-2012-880, relacionado con la solicitud de Vacancia de Corina de la Cruz Yupanqui como Alcaldesa de la Municipalidad Provincial de Tocache, no aparece registrado Aurelio Pastor Valdivieso como abogado acreditado de esta última.

Utilidad: Medio adecuado para probar circunstancias concomitantes de la acusación; es decir, es decir, probará que Aurelio Pastor Valdivieso tenía una forma de actuar propia del delito que se le imputa.

9.3.7. Oficio N°208-2013-JMT-CSJSM/PJ, remitido por el Juez del Juzgado Mixto de Tocache

Conducencia: Prueba documental.

Pertinencia: Informa que, en el Expediente N°122-2009, seguido contra Corina de la Cruz Yupanqui, por delito de Difamación Agravada, en agravio de Wilson Edilberto Leiva Estela, no obra escrito de apersonamiento de Aurelio Pastor Valdivieso.

Utilidad: Medio adecuado para probar circunstancias concomitantes de la acusación; es decir, probará que Aurelio Pastor Valdivieso tenía una forma de actuar propia del delito que se le imputa.

9.3.8. Copias certificadas del Expediente N°122-2009, seguido contra Corina de la Cruz Yupanqui, por delito de Difamación Agravada, en agravio de Wilson Edilberto Leiva Estela.

Conducencia: Prueba documental.

Pertinencia: Contiene las piezas procesales del proceso penal que afrontó Corina de la Cruz Yupanqui y que dio lugar al Recurso de Nulidad que interpuso.

Utilidad: Medio adecuado para probar circunstancias precedentes y concomitantes de la acusación. Es decir, probará que el Dictamen del Fiscal Supremo que opinó por la nulidad de las sentencias condenatorias de Corina de la Cruz Yupanqui, fue el testigo Pablo Sánchez Velarde, en su calidad de Fiscal Supremo en lo Penal. Así

JANNY P. SANCHEZ PORRAS GANZA DE CIURITTO
Fiscal Provincial Titular
Primera Fiscalía Provincial Corporativa
Especializada en Delitos de Corrupción de
Funcionarios Públicos
Lima



75079
Dos mil
setecientos
ochenta y
nueve

como también los motivos por los cuales dichas sentencias fueron anuladas.

9.3.9. Copias certificadas del Expediente N° J-2012-880, relacionado con el pedido de vacancia contra Corina de la Cruz Yupanqui, Alcaldesa de la Municipalidad del Concejo Provincial de Tocache, departamento de San Martín.

Conducencia: Prueba documental.

Pertinencia: Contiene las piezas procesales de la solicitud de vacancia que afrontó Corina de la Cruz Yupanqui en el Jurado Nacional de Elecciones.

Utilidad: Medio adecuado para probar circunstancias precedentes y concomitantes de la acusación. Servirá para probar qué magistrados del Jurado Nacional de Elecciones emitieron pronunciamiento en la solicitud de vacancia de Corina de la Cruz Yupanqui como alcaldesa de la Municipalidad Provincial de Tocache; así como también las fechas en que fueron notificadas las resoluciones de este proceso en el JNE, y que tenía como abogado a Carlos Yabar Palomino, quien presentó escritos en fechas anteriores al 23 de agosto del 2012.

9.3.10. Acta de transcripción del audio contenido en el DVD con número B1492406359-11109 Princo 4X, realizada el 25 de marzo del 2013.

Conducencia: Prueba documental.

Pertinencia: Transcribe la conversación de Corina de la Cruz Yupanqui con Aurelio Pastor Valdivieso, de fecha 03 de setiembre del 2012.

Utilidad: Medio adecuado para probar circunstancias concomitantes de la acusación. Verificará que en dicha diligencia estuvo presente el investigado con su abogado.

9.3.11. Acta de transcripción del audio contenido en el CD con número de serie P446141711400121, realizada el 20 de febrero del 2013.

Conducencia: Prueba documental.

Pertinencia: Transcribe la conversación de Corina de la Cruz Yupanqui con Aurelio Pastor Valdivieso, de fecha 18 de octubre del 2012.

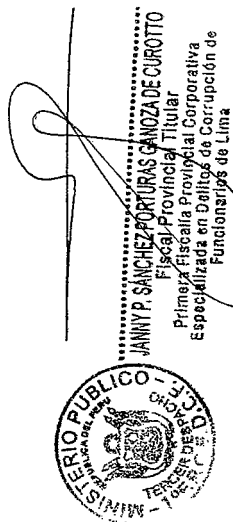
Utilidad: Medio adecuado para probar circunstancias concomitantes de la acusación. Verificará que en dicha diligencia estuvo presente el investigado con su abogado.

9.3.12. Audio de la conversación de fecha 03 de setiembre del 2012, que se encuentra en el cassette marca Sony HF de noventa minutos, color negro, que contiene en la parte superior ZVF 115, que se encuentra en estuche de color blanco con inscripción azul que indica "AURELIO PASTOR 03/09/12".

Conducencia: Prueba documental.

Pertinencia: Contiene la conversación de Aurelio Pastor Valdivieso con Corina de la Cruz Yupanqui del 03 de setiembre del 2012.

Utilidad: Medio adecuado para probar circunstancias concomitantes de la



2590
205
1441
Fiscalía
NOV 2012

acusación.

9.3.13. DVD con serie interna N°B1492406359-11109 contiene la conversación de fecha 03 de setiembre del 2013, producto de la conversión a formato digital del audio de la conversación que se encuentra en el cassette marca Sony HF de noventa minutos, color negro, que contiene en la parte superior ZVF 115, que se encuentra en estuche de color blanco con inscripción azul que indica "AURELIO PASTOR 03/09/12".

Conducencia: Prueba documental.

Pertinencia: Contiene la conversación de Aurelio Pastor Valdivieso con Corina de la Cruz Yupanqui del 03 de setiembre del 2012.

Utilidad: Medio adecuado para probar circunstancias concomitantes de la acusación.

9.3.14. Audio de la conversación de fecha 18 de octubre del 2012, que se encuentra en el cassette marca Sony HF de noventa minutos, color negro, que en el lado A aparece el sticker color blanco con el manuscrito "18-10-12".

Conducencia: Prueba documental.

Pertinencia: Contiene la conversación de Aurelio Pastor Valdivieso con Corina de la Cruz Yupanqui del 18 de octubre del 2012.

Utilidad: Medio adecuado para probar circunstancias concomitantes de la acusación.

9.3.15. CD marca Princo con número de serie P446141711400121, que ha sido titulado "CASO AURELIO PASTOR AUDIO", producto de la conversión a formato digital del audio de la conversación que se encuentra en el cassette marca Sony HF de noventa minutos, color negro, que en el lado A aparece el sticker color blanco con el manuscrito "18-10-12".

Conducencia: Prueba documental.

Pertinencia: Contiene la conversación de Aurelio Pastor Valdivieso con Corina de la Cruz Yupanqui del 18 de octubre del 2012.

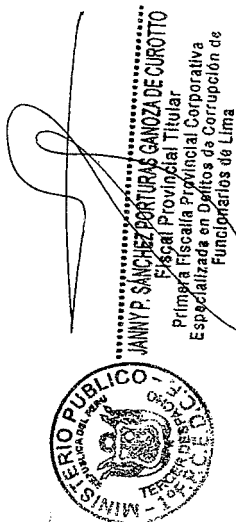
Utilidad: Medio adecuado para probar circunstancias concomitantes de la acusación.

10. MEDIDAS DE COERCIÓN DICTADAS EN LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

Se dictó la medida de comparecencia simple.

POR LO EXPUESTO:

A usted señor juez, solicito dar por absueltas las observaciones formales establecidas por su Despacho en la Audiencia de fecha 13



de marzo del presente año.

PRIMER OTROSI DIGO: Conforme al artículo 350 del Código Procesal Penal, para que se corra traslado adjunto copias del presente requerimiento.

SEGUNDO OTROSI DIGO: Este Ministerio Público al tomar conocimiento que la Sala Penal de Apelaciones Especializada en delitos cometidos por Funcionarios Públicos de la Corte Superior de Justicia de Lima, con Resolución N°05 de fecha 03 de febrero del 2011, recaída en el Expediente Judicial N°00002-2011-1-1826-SP-PE-01, ha considerado que *"El Código Procesal vigente desde el año 2006, se inspira en diversos principios, adquiriendo especial relevancia el principio de oralidad, basado en el sistema de audiencias, que lo distingue del modelo anterior sustentado en la escrituralidad, que es una de las causas que determina el retardo en la tramitación de los procesos, inclusive durante la etapa de juzgamiento, (...);"* decide no remitir la Carpeta Fiscal Caso SGF N°507012906-2010-6-0, la misma que se encuentra a disposición del requerimiento judicial que corresponda a ley, y para el acceso al expediente por parte de los sujetos procesales en sede fiscal.

Lima, 20 de marzo del 2014.



Janny P. Sánchez Porturas Ganoza de Curotto
JANNY P. SANCHEZ PORTURAS GANOZA DE CUROTTO
Fiscal Provincial Titular
Primera Fiscalía Provincial Corporativa
Especializada en Delitos de Corrupción de
Funcionarios de Lima

8594
20/3/14
Fiscalía
16022014
0100

F.3. Auto de enjuiciamiento.

2° JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA

EXPEDIENTE : 087-2013-13-1826-JR-PE-02.
 JUEZ : MORALES CORDOVA, CARLOS DANIEL
 ESPECIALISTA : ABANTO ROSSI, MARIELLA EDITH
 MINISTERIO PÚBLICO : TERCER DESPACHO - PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL CORPORATIVA
 IMPUTADO : PASTOR ALDIVIESO, AURELIO
 DELITO : TRÁFICO DE INFLUENCIAS
 AGRAVIADO : EL ESTADO

AUTO DE ENJUICIAMIENTO**RESOLUCIÓN N° 36**

Lima, veinte de junio
 del año dos mil catorce.-

Vistos y Oídos; el requerimiento de acusación formulado por el Tercer Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima; con lo debatido en las audiencia de control de acusación; y;

Atendiendo:Primero.-

1.1. Con fechas 13 y 26 de marzo, 14, 23 y 30 de mayo, así como el 12, 16 y 18 de junio del año en 2014¹, se ha llevado a cabo las audiencias de control de acusación, conforme a los lineamientos establecidos en el numeral 351° y 352° del Código Procesal Penal, en la cual se ha realizado el control jurisdiccional de los requisitos formales y sustanciales de la acusación materia de pronunciamiento, para los efectos de posibilitar, previo juicio oral, un pronunciamiento de fondo del tema controvertido.

Segundo.-

2.2. En el decurso de la audiencia y luego del análisis formal y sustancial de la acusación se debatió la admisión de diversos medios de prueba, habiéndose dispuesto la admisión de algunos conforme a los fundamentos expuestos en la audiencia en la que se debatió los medios de prueba testimonial, pericial y documental propuestos por los sujetos procesales y de los que se ha dejado debida constancia en las actas respectivas para los fines legales pertinentes y a los que se deberá remitirse en caso de surgir alguna controversia.

Tercero.-

3.3. En este sentido, de lo antes expuesto, luego del análisis y el debate producido en audiencia, se evidencia la existencia de una causa probable de la comisión de un ilícito penal, que amerita ser discutida en la etapa de Juzgamiento, en base a lo siguiente:

¹ 31 de marzo, 11 de abril y 30 de abril del 2014, no se llevaron a cabo las audiencias por la medida de fuerza de los servidores judiciales

PODER JUDICIAL

MARIELLA EDITH ABANTO ROSSI
 FISCALIA ESPECIALIZADA JUDICIAL
 Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en
 Delitos Comunes y Funcionarios Públicos - HOPP
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

DR. CARLOS DANIEL MORALES CORDOVA
 Juez del Segundo Juzgado de Investigación
 Preparatoria Especializado en Delitos
 Comunes y Funcionarios Públicos
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Handwritten notes in the top right corner, including the number '2' and some illegible text.

a) La existencia de un hecho presumiblemente delictivo y que puede ser imputado al acusado

Aurelio Pastor Valdivieso esto es el "(...) haber invocado influencias simuladas ante la alcaldesa de la Municipalidad Provincial de Tocache, Corina de la Cruz Yupanqui, en el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones del año 2012, Hugo Sivina Hurtado, así como en el Fiscal Supremo en lo Penal Pablo Sánchez Velarde; ofreciéndole interceder ante ellos a efectos que el primero de los nombrados retarde, más allá del plazo legalmente previsto, la emisión de su pronunciamiento en el proceso de solicitud de vacancia que venía conociendo contra la mencionada alcaldesa; mientras que el segundo emita su dictamen de manera favorable y rápida en el proceso penal que venía conociendo a raíz del recurso de Nulidad interpuesto por la referida alcaldesa, para con todo ello evitar que sea suspendida en su cargo como alcaldesa de la Municipalidad provincial de Tocache, haciendo que Corina de la Cruz Yupanqui le prometa el pago de la suma de S/. 60.000,00 Nuevos Soles, bajo el concepto de honorarios profesionales, no habiéndose apersonado como abogado a ninguno de los dos procesos mencionados. Invocaciones que se han dado en dos momentos distintos pero que son parte de una sola idea preconcebida o resolución criminal, considerándose un sólo delito continuado, (...).

3.3. CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES

Con fecha 23 de agosto del 2012, Corina de la Cruz Yupanqui se entrevistó por primera vez con Aurelio Pastor Valdivieso en su oficina ubicada en San Isidro, (...), en esta reunión ella le solicita que ejerza su defensa como Abogado, a lo cual él le respondió que lo iba a evaluar y que le daría una respuesta.

Luego, debido a que el día siguiente se iba a realizar la vista de la causa del proceso que llevaba en el Jurado Nacional de Elecciones y a que Aurelio Pastor Valdivieso tenía que realizar un viaje a la ciudad de Tarapoto en las primeras horas de la mañana,..., se dirigieron al local de este ente,..., al que sólo ingresó Aurelio Pastor Valdivieso, no determinándose de manera clara con quien se reunió y el tema o motivo de su reunión; al salir, según Corina de la Cruz Yupanqui, él le dijo que al día siguiente vaya a su domicilio a recoger unas tarjetas para los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, una de las cuales ella no pudo entregar por no encontrarse la Secretaria, tal como se puede apreciar del manuscrito en papel membretado a nombre de Aurelio Pastor Valdivieso,..., que llevaba adjunto un ayuda memoria del Expediente N° 00880-2012 del pedido de vacancia de la alcaldesa de Tocache.

El 03 de setiembre del 2012, Corina de la Cruz Yupanqui se entrevistó nuevamente con Aurelio Pastor Valdivieso en su oficina (...), siendo grabada esta entrevista por Corina de la Cruz Yupanqui (...), y éste le dijo que había tenido la oportunidad de estar en una misma mesa con tres de los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, (Sivina Hurtado, Pereira Rivarola y Aybar Carrasco), en la que hablaron de su tema y le dijeron que en su caso no corresponde una vacancia sino una suspensión; le dijo también que después de dicha reunión habló con el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, Hugo Sivina Hurtado, en su oficina, a quien le pidió que por favor se demorara en emitir y notificar su resolución de suspensión, que se demorara 30 días que la ley le da para resolver después de la vista de la causa (que fue el 24 de agosto del 2012), y que ante este pedido dicho magistrado le respondió: "dalo por hecho tienes 30 días". Además le dijo que iba a insistirle en que se demore más allá de los 30 días, ello con la finalidad de que pueda tener tiempo para que gestione el expediente judicial por Difamación

Agravada, obtenga pronunciamientos rápidos y favorables; es decir, buscaría que la sentencia condenatoria sea declarada nula y con ello pediría al Jurado Nacional de Elecciones que levante la suspensión. (...). Empero, al día siguiente, 04 de setiembre del 2012, el Jurado Nacional de Elecciones colgó en su página web, su Resolución N°738-2012-JNE de fecha 24 de agosto del mismo año, mediante la cual declaraba la suspensión de Corina de la Cruz Yupanqui como Alcaldesa de la Municipalidad Provincial de Tocache. (...). En dicha reunión del 03 de setiembre del 2012, (...) Le dijo también que tendría que pedirle al fiscal que su dictamen no solamente lo saque a su favor, sino que lo resuelva rápido; ello para que el expediente regrese rápidamente a la Corte Suprema y ésta señale la fecha de la vista lo más rápido posible, invocando su amistad con el Vocal Supremo Lecaros Cornejo. Luego de haberle dicho ello, Pastor Valdivieso hizo que Corina de la Cruz Yupanqui le prometa la entrega de la suma de sesenta mil nuevos soles, en dos partes. "...para no correr, yo te propongo lo siguiente, te propongo treinta mil soles de

PODER JUDICIAL

MARIELLA EDITH BRANTO ROSSI
ESPECIALISTA JUDICIAL

Jurado de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos Comandados por Fuerzas Armadas - MCTP CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA

PODER JUDICIAL

DR. CARLOS DANIEL PÉREZ DÍAZ

Mag. del Consejo de Magistrados Investigación Preparatoria Especializado en Delitos Comandados por Fuerzas Armadas - MCTP CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA

31/03/14
DESCRIPCIÓN
Poder

entrada y treinta mil soles de salida", a lo que Corina de la Cruz responde: "Ya sesenta", Aurelio Pastor "Así es", Corina de la Cruz: "A ganador", Aurelio Pastor: "A ganador vas a tener, mira Carina, que vas a ganar yo creo que vas a ganar, el problema no es que ganes el problema es que cuándo vas a ganar".(...).

Corina de la Cruz Yupanqui, por tercera vez se reunió con Aurelio Pastor Valdivieso en su oficina; respecto de la fecha de esta reunión, ambas personas han referido que se ha realizado el 18 de octubre del 2012, (...). Esta reunión nuevamente fue grabada por Corina de la Cruz Yupanqui (...), en ésta ella le manifestó tener dificultades para cumplir con el pago de la suma prometida, a lo cual él le respondió que no se preocupara, que le pagara cuando vuelva a la Alcaldía; asimismo le dijo que había llegado a hablar con el Fiscal Supremo Pablo Sánchez Velarde a quien le pidió que "por favor le ayude con su tema, que no solamente lo saque a tu favor sino que además lo saque rápido, y el fiscal lo hizo, lo sacó a tu favor y lo sacó rápido en dos días después de que yo fui... primero conversamos como una hora, es mi amigo". Y de lo narrado por el investigado Aurelio Pastor Valdivieso a Corina de la Cruz Yupanqui se aprecia que él le hace entender que tiene influencia sobre dicho magistrado porque trabajaron juntos el tema del nuevo Código Procesal Penal, cuando era Ministro de Estado; Corina de la Cruz le comenta que su proceso en la Corte Suprema ha tenido vista de la causa el 09 de octubre, a lo cual Aurelio Pastor Valdivieso le dice que va a ver su caso en los dos lados, es decir en el Jurado Nacional de Elecciones y en la Corte Suprema, diciéndole además que no necesita que su abogado lo sepa, y nuevamente recalca sus relaciones en el Jurado Nacional de Elecciones, señalando que lo escuchan porque es amigo conocido y porque confían en él, que lo reciben, conversan; que el dictamen de la Fiscalía Suprema

lo ha sacado hablando con el Fiscal Pablo Sánchez Velarde y que ahora iba a conversar en la Corte Suprema para que salga a su favor y rápido.(...) Apreciándose también que Aurelio Pastor Valdivieso incidía en que su actuación iba a consistir en lograr que la Corte Suprema se pronuncie a su favor y rápido. Empero, ya con fecha 09 de octubre del 2012, la Corte Suprema de Justicia (en la Sala integrada por los vocales Lecaros Cornejo, Prado Saldarriaga, Barrios Alvarado, Villa Bonilla y Tello Gillardi), declara Haber Nulidad en la sentencia de segunda instancia y declara nula la sentencia de primera instancia, ordenando que se amplíe la actividad probatoria para que se realice, entre otros, un peritaje de los audios materia de dicho proceso, a fin de determinar si han sido o no editados, (...)²

b) El hecho objeto de examen se le imputa al acusado AURELIO PASTOR VALDIVIESO en calidad de autor en concordancia con lo dispuesto en el artículo 23° del Código Penal, no habiéndose extinguido la acción penal, pues los hechos habrían ocurrido en los periodos del 03 de setiembre del año 2013 y 18 de octubre del año 2013, siendo que el tipo penal invocado tiene una pena no menor de 04 ni mayor de 06 años de privación de la libertad, de conformidad con el artículo 400° del Código Penal modificado por la Ley N° 29758, formulando una pretensión penal contra AURELIO PASTOR VALDIVIESO, a fin de que se le imponga 04 años y seis meses de privación de la libertad e Inhabilitación por el mismo término de conformidad al artículo 36° inciso 1° y 2° del Código Penal.

Cuarto.-

4.1. En el presente caso, luego de los debates realizados y las observaciones surgidas en el decurso del mismo, se puede concluir que la acusación formulada por la titular de la acción penal reúne los elementos básicos para que la controversia judicial sea discutida y resuelta en la etapa

² Acusación fiscal, del 20 de marzo de 2014. (Transcripción parcial de la imputación.)

PODER JUDICIAL

MARIELLA EDITH AMARDO ROSSI
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en
Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos - MCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

DR. CAROLINA MORALES VERNIZA
Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en
Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

314
290
DOSCEN
CASA

de juzgamiento, por lo que en el presente caso concurren los presupuestos que configuran una relación procesal válida y aseguran un posterior pronunciamiento respecto de la pretensión punitiva, la determinación judicial de la pena correspondiendo entonces declarar saneada el proceso penal.

Quinto.-

5.1. Por otro lado, teniendo en cuenta que nuestro modelo procesal, permite la acumulación de pretensiones (civil y penal), siendo que en el presente caso se encuentra constituido en actor civil la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción, la misma que ha participado en las diligencias, dentro de su facultades que le son otorgadas por ley, ha sustentado su pretensión civil, en la suma ascendente a **S/. 200,000.00 (doscientos mil y 00/100 nuevos soles)**, que deberá abonar el acusado. Debiendo tenerse en cuenta para los fines legales pertinentes la nulidad de transferencia y la medida de embargo en forma de inscripción planteada por esta parte procesal.

En consecuencia de lo antes expuesto, conforme a lo establecido en el apartado 1° del artículo 352° del Código Procesal Penal, el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Especializada en delitos cometidos por Funcionarios Públicos, impartiendo justicia a nombre de la Nación: **RESUELVE:**

1. DECLARAR SANEADO EL PROCESO PENAL Y LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN JURÍDICO PROCESAL VÁLIDA.

2. Dictar el AUTO DE ENJUICIAMIENTO en los siguientes términos:

PRETENSIÓN PENAL

contra **AURELIO PASTOR VALDIVIESO**, Identificado con Documento Nacional de Identidad N° 08273017, nacido en el Distrito de Jesús María, Provincia y Departamento de Lima, el 10 de noviembre de 1967, 46 años, sexo masculino, estado civil casado, con grado de instrucción superior completa, hijo de don Flavio y doña Mercedes, con domicilio real en la Avenida Coronel Portillo N° 104 – Departamento N° 2101 en el Distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima; como autor del delito contra la administración pública - **tráfico de influencia** - en agravio del Estado, representado por la Procuraduría Pública Especializada en delitos de Corrupción; ilícito previsto en el artículo 400° del Código Penal³.

Solicitando se le imponga a **AURELIO PASTOR VALDIVIESO**, la pena de **CUATRO AÑOS y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**. Así como la pena de **INHABILITACIÓN**

³ Texto vigente conforme a la modificatoria realizada por Ley N° 29758 del 21 de julio del 2011.

PODER JUDICIAL
MARIELLA EDITH ALVARO ROSSI
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en
Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos - MOPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
DR. CARLOS DANIEL MORALES CORDOVA
Jefe del Segundo Juzgado de Investigación
Preparatoria Especializado en Delitos
Cometidos por Funcionarios Públicos
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

2504
 2504
 2504

conforme a lo establecido en el artículo 36° inciso 1° y 2° del Código Penal, por el mismo periodo en concordancia con el 1° párrafo del artículo 426° del Código Penal⁴.

PRETENSIÓN CIVIL

Solicitando el actor civil, la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción, la suma ascendente a S/. 200,000.00 (doscientos mil y 00/100 nuevos soles) como reparación civil que deberá ser pagada por el acusado.

Consecuencias accesorias y medidas cautelares:

- a) Medida de embargo en forma de inscripción del vehículo automóvil de placa de rodaje N° C1U - 007 marca Hyundai del año 2011, inscrita en la Partida N° 52291731, Título N° 2013 - 84364, hasta por la suma de \$ 21,000.00 dólares americanos; conforme a la Resolución N° 02 del 07 de junio del 2013.
- b) Medida de embargo en forma de inscripción hasta por la suma de S/. 30,000.00 Nuevos Soles sobre el bien inmueble de propiedad del imputado Aurelio Pastor Valdivieso ubicado en la Avenida Iquitos N° 1343 del Distrito de La Victoria, Provincia y Departamento de Lima, el mismo que se encuentra inscrito en la Partida Registral N° 47135354 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos –Lima.⁵
- c) Solicitud formulada por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción mediante la cual solicita la nulidad (Nulidad de Transferencia) de la escritura pública de fecha 23 de enero de 2013, otorgada ante Notario Público Luis Dannon Brender y por tanto del acto jurídico contenido en ella, así como de su inscripción en los Registros Públicos (24 de enero 2013) a que se refiere en el asiento A00001 de la Partida N° 12971695, otorgada por el investigado Aurelio Pastor Valdivieso y su cónyuge Anita Quesada Bazalar, mediante la cual se dispone la separación de patrimonios y la adjudicación de los siguientes bienes:
 - **INMUEBLE** ubicado con frente a la calle Francisco Valle Riestra 565-569, Urbanización Oeste del Golf Club del Distrito de San Isidro Lima, inscrito en partida N° 11809073 del registro de Predios de Lima, valorizado en S/ 150,540.00 nuevos soles.
 - **INMUEBLE** ubicado con frente a la calle Valle Riestra N° 545-555 lote 7 y parte del lote 8 de la Manzana 25 de la Urbanización Zona Oeste del Golf Club del Distrito de San Isidro – Lima, inscrito en la Partida N° 11809079 Registro de Predios de Lima, valorizado en la suma de S/ 310,000.00 nuevos soles.

PODER JUDICIAL

MARIELLA EDITH CANTO ROSSI
 ESPECIALISTA JUDICIAL
 Juzgado de Investigación y Represión Especializado en
 Delitos Corruptivos por Funcionarios Públicos - HCPP
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

DIX CAROLINA LORALES CORDOVA
 Jueza de Casación de Delitos de Investigación
 Propiedad de Casación de Delitos
 Casación de Delitos de Casación de Delitos
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

⁴ Texto vigente conforme a la modificatoria realizada por Ley N° 29758 del 21 de julio del 2011.

⁵ Actualmente en la Sala Penal de Apelaciones.

RECIBO
 2/11/11
 BOSSO
 2011/11/02

- AUTÓMOVIL de Placa de Rodaje C1U-007 marca Hyundai del año 2011, valorizado en la suma de U\$ 21,000.00 dólares americanos.
- CAMIONETA de Placa de Rodaje C60-508 Marca HONDA del año 2011, valorizado en la suma de U\$ 40,000.00 dólares americanos.
- Diversas joyas valorizadas en la suma de U\$ 30,000.00 dólares americanos.
- Muebles y menaje variado que se encuentra en el interior del inmueble ubicado en Avenida Coronel Portillo N° 104 Departamento 2101 San Isidro y en el inmueble ubicado en Valle Riestra 565-569 San Isidro, Lima valorizado en U\$ 30,000.00 dólares americanos.

La misma, que de conformidad con lo establecido en el párrafo d) del apartado 2° del artículo 15° del Código Procesal Penal, deberá ser resuelto por el órgano jurisdiccional competente que emitirá el pronunciamiento final.

ADMITIR como medios de prueba del Tercer Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios los siguientes:

3.1. PRUEBA TESTIMONIAL

- a) La declaración testimonial de **CORINA DE LA CRUZ YUPANQUI** identificado con D.N.I. N° 01004248; con domicilio real en el Jirón Esteban Delgado N° 860 – Tocache – San Martín.
- b) La declaración testimonial de **HUGO SIVINA HURTADO**, Identificado con D.N.I. N° 07271551; con domicilio en la Calle Las Acalifas N° 175 del Distrito de La Molina.
- d) La declaración testimonial de **PABLO WILFREDO SÁNCHEZ VELARDE**, Identificado con D.N.I. N° 09952552; con domicilio en el Jirón Bretón N° 114 del Distrito de San Borja.
- e) La declaración testimonial de **JESSICA GLADYS VALDIVIA AMAYO**, Identificado con D.N.I. N° 10142208; con domicilio en la Avenida 28 de Julio N° 895 Torre B del Departamento N° 901 del Distrito de Miraflores.
- f) La declaración testimonial de **ROQUE AUGUSTO BRAVO BASUALDUA**, Identificado con D.N.I. N° 09271238; con domicilio en la Calle Lope de Vega N° 105 del Distrito de San Miguel.
- g) La declaración testimonial (testigo técnico) de **LUIS TITO LOYOLA MANTILLA** identificado con D.N.I. N° 08691869, con domicilio (laboral) en la Avenida Abancay N° 491 de la oficina N° 642 - Sexto Piso – Cercado de Lima.
- h) La declaración testimonial (testigo técnico) de **MILTÓN DANILO HINOJOSA DELGADO** identificado con D.N.I. N° 40623608, con domicilio (laboral) en la Avenida Abancay N° 491 de la oficina N° 642 - Sexto Piso – Cercado de Lima.

PODER JUDICIAL

MARIELLA EDITH ABANTO ROSSI
 Jefe de Investigación y Promoción Especializado en
 Delitos Corruptivos de Funcionarios Públicos - NCP
 COPIE SUPERIOR DE LA FISCALIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

DR. CAROL DANIELA MALVALIS CORDOVA
 Jefe de Investigación y Promoción Especializado en Delitos
 Corruptivos de Funcionarios Públicos - NCP
 COPIE SUPERIOR DE LA FISCALIA DE LIMA

17
25/02/13
DOS
11/02/13

3.3. PRUEBA PERICIAL

a) Examen del Perito PEDRO JOSÉ INFANTE ZAPATA identificado con documento de identidad DNI N° 44147828; con domicilio laboral en la Avenida Aramburu N° 550 – 1er Piso de las Oficinas de Ingeniería Forense – Área de Acústica de la Dirección Criminalística de la PNP - Surquillo; el mismo que expondrá sobre el contenido y las conclusiones a las que llegó mediante los Dictámenes Periciales N° 01886/13 (obrante de fojas 2098 a 2103) y N° 3460/13 (obrante de fojas 2426 a 2430).

b) **3.4. DISPONER LA ADMISIÓN** como medio de prueba documental:

a) Manuscrito en papel membretado a nombre de Aurelio Pastor Valdivieso y la ayuda memoria del Expediente N° 00880 – 2012: pedido de vacancia de alcaldesa de Tocache; obrante a fojas 647 y 648 de la carpeta fiscal.

b) Carta de Jessica Valdivia Amayo, Gerente General del estudio Arbe Abogados Corporativos Financieros, de fecha 28 de enero del 2013; obrante de fojas 747 a 748 de la carpeta fiscal.

c) Reporte de Visitas al Jurado Nacional de Elecciones de fecha 23 de agosto del 2013; obrante a fojas 1310 a 1313 de la carpeta fiscal.

d) Oficio N° 432 – 2013-SG/JNE del Secretario General del Jurado Nacional de Elecciones, mediante el cual informa que en el Expediente de dicha entidad no aparece registrado Aurelio Pastor Valdivieso como abogado acreditado de Corina de la Cruz Yupanqui; obrante de fojas 754 de la carpeta fiscal.

e) Oficio N° 208 – 2013-JMT-CSJSM/PJ remitido por el Juez del Juzgado Mixto de Tocache en la que informa que en el Expediente N° 122 – 2009 seguido contra Corina de la Cruz Yupanqui por delito de difamación agravada en agravio de Wilson Edilberto Leiva Estela, no aparece escrito de apersonamiento de Aurelio Pastor Valdivieso; obrante de 1315 de la carpeta fiscal.

f) Copias certificadas del Expediente N° 122 – 2009 seguido contra Corina de la Cruz Yupanqui por delito de difamación agravada en agravio de Wilson Edilberto Leiva Estela; obrante de fojas 1316 a 1436 de la carpeta fiscal (a excepción del folio 1342 por ser ilegible)

g) Copia certificadas del Expediente N° J-2012-880 relacionado con el pedido de vacancia seguido contra Corina de la Cruz Yupanqui en su condición de Alcaldesa de la Municipalidad del Consejo Provincial de Tocache del Departamento de San Martín; obrante de fojas 755 a 1287 de la carpeta fiscal.

h) Acta de transcripción de audio (Acta de deslacrado y verificación de la transcripción del audio y lacrado) contenido en el CD con N° de Serie P446141711400121 de fecha 20 de febrero del 2013; obrante a fojas 1501 a 1519 de la carpeta fiscal.

PODER JUDICIAL

MARIELLA ENITH ARAMBO ROSSI
Juzgado de Investigación Prejudicial Especializado en
Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos - INCP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

DR. CARLOS DANIEL LARREA CORIOVA
Jefe del Juzgado Mixto de Investigación
Prejudicial Especializado en Delitos
Cometidos por Funcionarios Públicos
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Handwritten notes in the top right corner, including "11/2" and "20/02/2013".

i) Acta de transcripción de audio (Acta de continuación de diligencia de transcripción de audio) contenido DVD con Serie P446141711400121 de fecha 20 de febrero del 2013; obrante a fojas 1450 a 1464 de la carpeta fiscal.

j) Audio de conversación de fecha 03 de setiembre del 2012, que se encuentra en el cassette marca Sony HF de noventa minutos, color negro, que contiene en la parte superior ZVF 115, que se encuentra en estuche de color blanco con inscripción que indica "AURELIO PASTOR 03/09/12" – (cadena de custodia)

k) DVD con serie interna N° B1492406359-11109 contiene la conversación de fecha 03 de setiembre del 2013, producto de la conversión a formato digital del audio de conversación de fecha 03 de setiembre del 2012, que se encuentra en el cassette marca Sony HF de noventa minutos, color negro, que contiene en la parte superior ZVF 115, que se encuentra en estuche de color blanco con inscripción que indica "AURELIO PASTOR 03/09/12" – (cadena de custodia)

l) Audio de conversación de fecha 18 de octubre del 2012, que se encuentra en el cassette marca Sony HF de noventa minutos, color negro, que en lado A aparece el sticker color blanco con el manuscrito "18-10-12". – (cadena de custodia)

m) CD marca princo con número de serie P446141711400121 que ha sido titulado "CASO AURELIO PASTOR AUDIO", producto de la conversión a formato digital del audio de conversación de fecha 18 de octubre del 2012, que se encuentra en el cassette marca Sony HF de noventa minutos, color negro, que en lado A aparece el sticker color blanco con el manuscrito "18-10-12". – (cadena de custodia)

4. Téngase por **ADHERIDO** al Actor Civil respecto de los medios de prueba testimonial, pericial y documental admitidos al representante del Ministerio Público.

5. **TÉNGASE COMO PARTES CONSTITUIDAS EN EL PROCESO PENAL**; a las siguientes:

a) **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: DRA. JANNY SÁNCHEZ PORTURAS GANOZA DE CUROTTO**, Fiscal Provincial del Tercer Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, con Domicilio Procesal: Jirón Lampa N° 597- Tercer Piso - Cercado de Lima; con Teléfono fijo y Anexo: 208-5555 anexo 7473; con Correo electrónico: jsánchez@mpfn.gob.pe

b) **ACTOR CIVIL: Procuraduría Pública Especializado en delitos de Corrupción; Dra. Judith Villegas Espinoza**, con registro del Colegio de Abogados de Tacna N° 1602; con Domicilio Procesal: Avenida 28 de Julio N° 215 Miraflores – Lima; con Teléfono fijo y Anexo: 243-2929/4462253; y Teléfono Celular N° 957603053 y con Correo Electrónico: procuraduriaanticorupción@gmail.com.

PODER JUDICIAL
MARIELLA EDITH ALVARO ROSSI
Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima
Juzgado de Investigación Preparatoria Penal - 1109
Delitos Comunes por Funcionarios Públicos - 1109
CORRUPCIÓN

PODER JUDICIAL
DRA. CAROL DANIELA REALES GORDOVA
Jefe del Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima
Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima
CORRUPCIÓN

17
PUC
25/5
D. S. S. S. S.
C. S. S. S. S.

c) DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO AURELIO PASTOR VALDIVIESO: Dr. JULIO ANTONIO RODRÍGUEZ DELGADO, con Registro del Colegio de Abogados de Lima N° 26000; con Domicilio Procesal: Casilla N° 4319 del Colegio de Abogados de Lima (Palacio de Justicia) - Lima; con Teléfono fijo: 5146222; con Teléfono Celular N° 997 -219974 y con Correo Electrónico: julio.rodriquez@rda.com.pe

7. SUBSISTIENDO la medida de COMPARECENCIA SIMPLE del acusado AURELIO PASTOR VALDIVIESO impuesto mediante Resolución N° 02 de fecha 10 de mayo del 2013.

8. ORDENO la REMISIÓN del cuaderno de etapa intermedia y la carpeta Fiscal al órgano jurisdiccional correspondiente en el plazo de 48 horas de notificado la presente resolución, bajo responsabilidad. **REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.**

PODER JUDICIAL
[Handwritten Signature]
.....
DR. CARLOS DANIEL MORALES CORDOVA
Jefe del Servicio Juzgado de Investigación
Preparatoria Especializado en Delitos
Cometidos por Funcionarios Públicos
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
[Handwritten Signature]
.....
MARIELLA EDITH ABANTO ROSSI
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en
Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos - INCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

F.4. Dictamen pericial de Audio N°1886/13.



POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

Dirección de Criminalística

DEPARTAMENTO DE ING.

FORENSE

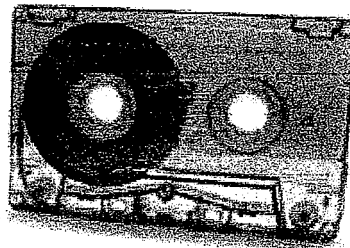
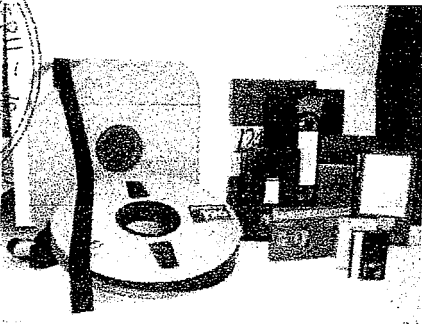
Nº 1886/13

.....
DICTAMEN PERICIAL DE AUDIO

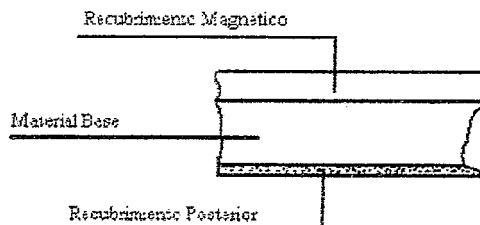
- A. PROCEDENCIA** : 1º FISCALIA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS.- 3º DESPACHO
- B. ANTECEDENTE** : OF. Nº 134-2012-1º FPCEDCFL-3º D-MP-FN
- C. MUESTRA** : Nº. 1231
- D. REFERENCIA** :
 Procedente de Mesa de Partes de Sección Muestras – DIVLCC-DIRCRI PNP se recibió un sobre de Manila lacrado, conteniendo en su interior: dos (02) cintas magnetofónicas marca SONY HF 90discos y una micro-grabadora marca SONY modelo 2x REC TIME con serie Nº 1094067.

FUNDAMENTO TEORICO LA CINTA MAGNETICA

La cinta magnética es un tipo de soporte de almacenamiento de información que se graba en pistas sobre una banda de un material magnético, generalmente óxido de hierro o algún cromato. El tipo de información que se puede almacenar en las cintas magnéticas es variado, como vídeo, audio y datos.



Composición de la cinta magnética

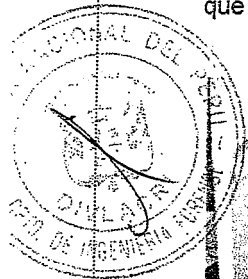


Corte transversal de una cinta magnética

A) Revestimiento posterior.-

Su misión es reducir la carga estática de la cinta para eliminar la suciedad, la cual si se acumula en un punto de la cinta provoca fallos en la señal, que son conocidos como "dropouts". Su espesor varía de 1 a 2 micras.

2098 / DOS MIL NOVENTA Y OCHO





POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

Dirección de Criminalística

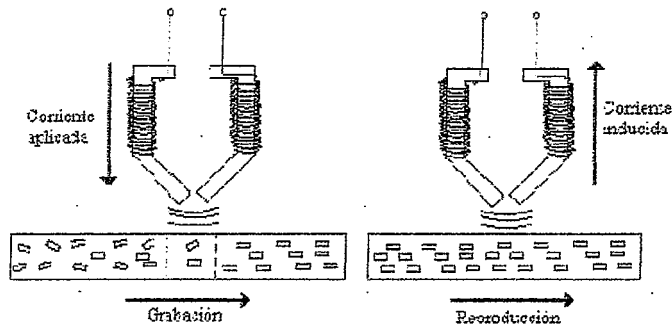
DEPARTAMENTO DE ING.
FORENSE

..........
DICTAMEN PERICIAL DE AUDIO

Nº1886/13

- B) Material base de la cinta.- Esta capa le proporciona a la cinta sus propiedades mecánicas y suele ser de polyster. Su espesor varía entre 0.005 y 0.0038 milímetros.
- C) Revestimiento magnético.- Esta capa le da a la cinta sus características magnéticas y en la actualidad se fabrica en cuatro tipos diferentes: **Óxido férrico.** Es el más utilizado hasta el momento (cintas de hierro). Posee una coercitividad entre 300 y 360 Oersteds. **Óxido de hierro dopado.** Dopado de cobalto, presenta una coercitividad entre 500 y 1200 Oersteds; pero tiene una gran dependencia con la temperatura. **Dióxido de cromo.** Es el material usado para la duplicación por contacto térmico. Este material y el anterior presentan una relación señal/ruido 6 dB superior al óxido férrico (cintas de cromo).
Partículas metálicas. Con una coercitividad de 1000 a 1500 Oersteds poseen una relación señal/ruido 12 dB superior a la de óxido férrico. Este tipo es usado en algunos formatos del mercado (por ejemplo es el utilizado en el formato doméstico de 8 mm, usado principalmente en las cámaras de vídeo domésticas).

Proceso de grabación de una cinta magnética



E. OBJETOS DEL EXAMEN: Se determinará los aspectos técnicos de grabación de las dos cintas magnéticas, que contienen señales analógicas de audio y se determinará si los registros orales de AURELIO PASTOR VALDIVIEZO se encuentran contenidos en los soportes analizados (dos) cintas magnéticas

CINTA MAGNETICA MARCA SONY HF 90 rotulado "18-10-12" lado A.

Se aprecia en el archivo de audio, un dialogo directo entre dos personas adultas, una de sexo femenino y la otra de sexo masculino, bajo los siguientes detalles:

Minuto 01 al minuto 03 Zona de silencio con ruido ambiental

Minuto 03 al minuto 06 inicia una voz femenina

Continuidad se interrumpe

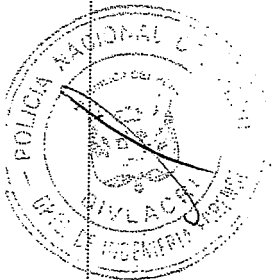
Minuto 06 hacia adelante con interrupción en la toma de grabación empieza el dialogo entre dos personas adultas una de sexo masculino y la otra de sexo femenino.

Minuto 35 finaliza la grabación con interrupción abrupta

Audio lado A	Tiempo	Estado
01	35 minutos	Editado

2099 /

DOS MIL NOVENTA Y NUEVE





POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

Dirección de Criminalística

DEPARTAMENTO DE ING.
FORENSE
N° 1886/13

DICTAMEN PERICIAL DE AUDIO

Lado B: En blanco

CINTA MAGNETICA MARCA SONY HF 90 sin rotulado Lado "A"

Se aprecia en el archivo de audio, un dialogo directo entre tres personas adultas, una de sexo femenino y dos de sexo masculino, bajo los siguientes detalles:

Minuto 01 al minuto 13 Zona de silencio con ruido ambiental

Minuto 13 al minuto 47 inicio de dialogo

Continuidad se interrumpe para continuar en lado B

Minuto 01 al minuto 10 participan tres personas (dos de sexo masculino y una de sexo femenino)

Minuto 10 finaliza la grabación

Audio lado A	Tiempo	Estado
01	47 minutos	Editado

Audio lado B	Tiempo	Estado
01	10 minutos	Editado

EXAMEN DE HOMOLOGACION DE REGISTROS ORALES ENTRE EL HABLANTE: AURELIO PASTOR VALDIVIEZO y EL CONTENIDO DE LOS REGISTROS ORALES DE LAS DOS CINTAS MAGNETICAS.

Material proporcionado

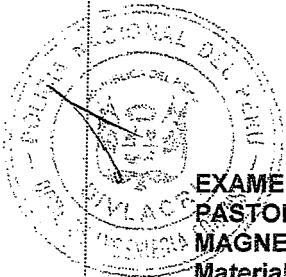
Los fonogramas que llegaron a este laboratorio fueron remitidos en sobre lacrado, y su respectiva cadena de custodia, conteniendo DOS (02) cintas magnéticas ambas marca SONY HF 90 con sendos contenidos, en el que se aprecia un dialogo abierto entre varias personas de sexo masculino (2) y otra de sexo femenino.

MUESTRA CUESTIONADA:

- Fonograma №1 (En adelante F1) – Archivo de audio analogico contenido en la **CINTA MAGNETICA MARCA SONY HF 90 rotulado "18-10-12" lado A**, en el que se aprecia un dialogo entre personas adultas de sexo masculino (02) y una de sexo femenino, tiempo 35 minutos.
- Fonograma №2 (En adelante F2) – Archivo de audio analogico contenido en la **CINTA MAGNETICA MARCA SONY HF 90 sin rotulado Lado "A"** en el que se aprecia un dialogo entre personas adultas de sexo masculino (02) y una de sexo femenino, tiempo LADO A: 47 minutos y LADO B: 10 minutos.

MUESTRA INDUBITADA:

- Fonograma № 3 (En adelante F3) – Registro oral del hablante de sexo masculino: **Aurelio PASTOR VALDIVIEZO**, tomado en este Departamento de Ingeniería Forense, el 15 de julio del 2013 Velocidad de transmisión 15.7 kbps, tamaño de muestra de sonido 13.1 Mbps, (17600 bytes) canales 2 Stereo, Formato de Audio WAV, 1 minuto 04 segundos de duración.



2100 /

DOS MIL CIEN



POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

Dirección de Criminalística

DEPARTAMENTO DE ING.
FORENSE
Nº 1886/13

.....
DICTAMEN PERICIAL DE AUDIO
.....

1. METODO:

El modelo de identificación que se va a emplear, lo denominaremos entorno metodológico "combinado", que se complementa con un sistema de reconocimiento automático de modelado de clases fonéticas por mezclas Gaussianas (GMM). Entendiendo la voz como una realidad físico-acústica dimensionada por cuatro ejes: tiempo, presión o intensidad acústica, frecuencia y resonancia. Dichas referencias físicas tienen su correspondiente correlato a nivel perceptivo: duración, sonoridad, tonalidad y timbre.

Estos elementos conformarán la estructura básica de análisis y serán complementados con distintas aproximaciones de estudio sobre las diversas características, elementos y rasgos que afectan e integran el habla, para ello se tendrá en cuenta los siguientes objetos de estudio:

- El Perceptivo Auditivo
- El Análisis Espectrográfico

ANALISIS DE IDENTIFICACION

Se tomó como muestra de comparación el registro oral indubitable e identificado en este Laboratorio e Ingeniería Forense como: **Aurelio PASTOR VALDIVIESO**, cuyas muestras de sus registros orales fueron tomadas de una grabación efectuada por el perito que suscribe el presente dictamen pericial en la fecha y hora indicada.

METODICA Y MEDIOS TECNICOS

Medios técnicos utilizados

La investigación de experticia se llevó a cabo con ayuda de los medios computarizados del Laboratorio de acústica forense, para expertos fono grafistas Ikar Lab 2+, producido por STC, destinado al análisis, limpieza de ruido, reconstitución parcial de los fonogramas, búsqueda de pistas de montajes, así como medición de las características de los aparatos de audio.

Dentro de los aparatos del Laboratorio de acústica forense, está un computador tipo Laptop HP Intel core 2 Duo CPU 2.00 GHz, El aparato de precisión de 24-serie de medición de transformación análoga digital y digital análoga STC-H246, que posee el certificado metrológico vigente, audífonos profesionales AKG K-142 y monitores de estudio M-Audio.

Programa electrónico para el análisis, elaboración y visualización de señales de audio SIS 7.0.1 y Sound Cleaner versión 6.10.

La capacidad auditiva de los expertos es controlada, con la utilización de test para la comprobación de las capacidades auditivas, así como las capacidades auditivas fonológicas ante estímulos de sonido, de acuerdo a la realización de los fonemas de las vocales y consonantes de las tablas universales de símbolos fonológicos IPA (International Phonetic Association).

Metódica para la investigación de identificación

En el transcurso de la investigación los fonogramas fueron analizados auditivamente, lingüísticamente e instrumentalmente (se llevó a cabo el análisis espectral de las señales verbales, análisis estadístico del contorno melódico y tipología de los contornos melódicos).

La decisión definitiva de la identificación se tomó en base a los resultados del conjunto de todos los análisis.



522

2101 /

DOS MIL CIENTO UNO



POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

Dirección de Criminalística

DEPARTAMENTO DE ING.
FORENSE

.....
DICTAMEN PERICIAL DE AUDIO

Nº 1886/13

La calidad de los fonogramas de todo el material verbal analizado permitió llevar a cabo un análisis de una frecuencia de espectro, aproximadamente hasta de 3400 Hz, o sea hasta los 3-4 Formantes; condiciones que ofrecen la posibilidad a los expertos de tomar una decisión categórica.

Para el análisis se utilizó el espectrograma dinámico, construido en base a la transformación rápida Fourier (SIS, versión 7.0.1 ventana de análisis Haming, medida del cuadro de análisis 256 puntos, ventana de movimiento entre los cuadros de análisis 64.28 puntos.

Acelerador del espectro de 3-5 puntos) así como frecuencia de respuesta LPC (coeficiente de predicción lineal) (Ventana de análisis Hann, dimensión de la ventana de análisis 50-100 puntos, ventana de movimiento entre los cuadros de análisis 10...32 puntos.

Cantidad de LPC 30-40, resolución de frecuencia cerca de 10-20 Hz. Normalización de la señal con 500Hz a 7-10 dB/Octava). Ventana de gráficos del espectrograma de las voces comparadas de los locutores, sincronizada en las frecuencias en las escalas, y comparación de las particularidades espectrales fue llevada a cabo por los expertos visualmente con ayuda de la comparación sincronizada móvil en los cursos vertical y horizontal y con las indicaciones al programa electrónico de valoración automática de los parámetros.

Comparación de los locutores en los fonogramas F1, F2 y F3

Como resultado de la investigación comparativa previa auditiva e instrumental (espectral y cepstrograma) de las señales verbales en los fonogramas dudosos, se estableció una equivalencia relativa del lenguaje y voz de los locutores de sexo masculino, del que sus réplicas están indicadas como F1 y F2 en las alocuciones proporcionadas, así como de los otros locutores, del cual sus réplicas están señaladas como: **Aurelio PASTOR VALDIVIESO.**

Para comprobar estas hipótesis se llevó a cabo un cuidadoso análisis auditivo, lingüístico, e instrumental (melódico, espectral-de formantes).

Por su calidad laríngea del timbre se puede valorar como neutral, un poco desigual, algo "tenso", Supra_Naringal, algo nasalizado, y gangoso, sonoro y tonal.

El tono emocional del locutor F1 en el momento de la conversación, es un tanto normal, generalmente se puede decir que en un estado emocional de relajación.

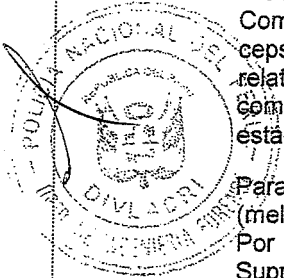
El tono emocional del locutor F2 en el momento de la conversación, es un tanto normal, generalmente se puede decir que en un estado emocional de relajación y libre de tensión

Dentro del campo del análisis lingüístico se detecta una convergencia en el sistema fonético de los locutores F1, F2 y: **Aurelio PASTOR VALDIVIESO.** en cada fonograma. Los locutores utilizan el mismo conjunto de términos individuales específicos en los sonidos vocales y consonantes, lo que se confirma en el análisis auditivo, así como en el análisis espectral comparativo de los fonogramas investigados.

En la comparación del locutor en los fonogramas F1 y F2, se detectó un nivel de convergencia en la posición subjetiva de las voces, así como en las investigaciones instrumentales que corresponden a la señal de sonido investigada atribuida a **Aurelio PASTOR VALDIVIEZO.**

Los locutores comparados coinciden por los timbres laríngea y en el timbre fonético, estilo y cualidades de articulación, tipo general del modo de articulación, pronunciación específica de un determinado grupo de consonantes y vocales, con un ritmo individual específico, o sea que se puede determinar que coinciden en el sexo, tono, intensidad y timbre.

Muestra devuelta a Mesa de Partes de Sección Muestras- DIVLCC- DIRCRI PNP



2102

DOS MIL CIENTO DOS



POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

Dirección de Criminalística

DEPARTAMENTO DE ING.
FORENSE

Nº 1886/13

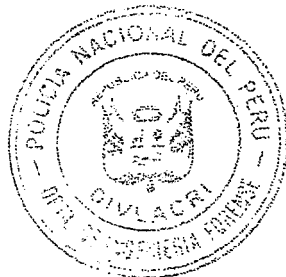
.....
DICTAMEN PERICIAL DE AUDIO

F. CONCLUSIONES:

1. Las muestras examinadas corresponden a dos (02) cintas magnéticas, las mismas que han experimentados cortes e interrupciones que alteraron su continuidad cuyos detalles se especifican en el examen.
2. En la cinta magnética que contiene señal de audio tanto en el lado A como parte del lado B, se ha intercambiado el lado de la cinta para continuar la grabación, hecho que no hace posible determinar el tiempo que pudo tener la interrupción.
3. Los resultados obtenidos de la búsqueda de coincidencias fonéticas para identificar a **Aurelio PASTOR VALDIVIESO**, "arrojo un resultado positivo de identificación por medio del método de formantes", es decir que el registro oral de muestreado (**Aurelio PASTOR VALDIVIESO**) se asemeja en tono, intensidad y timbre al interlocutor que participa en el diálogo preponderante con la hablante de sexo femenino.

PIZ

Surquillo, 22 JUL 2013

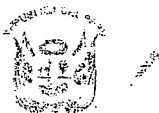


[Firma]
DEPARTAMENTO DE INGENIERIA FORENSE
POLICIA NACIONAL DEL PERU

2103 /

DOS MIL CIENTO TRES

F.5. Dictamen pericial de Audio N°3460/13.



POLICIA NACIONAL DEL PERU

Comando en Jefe
de la Policía Nacional del Perú

Handwritten signature and notes:
24/10/12
Walter...
Antis...

DEPARTAMENTO DE ING.
FORENSE
3460/13

DICTAMEN PERICIAL DE AUDIO

- A. PROCEDENCIA : 1° FISCALIA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS.- 3° DESPACHO
- B. ANTECEDENTE : OF. N° 134-2012-1° FPCEDCFL-3° D-MP-FN
- C. MUESTRA : N° 2385
- D. REFERENCIA :

Procedente de Mesa de Partes de Sección Muestras – DIVLCC-DIRCRI PNP se recibió un sobre de Manila lacrado, conteniendo en su interior: dos (02) cintas magnetofónicas marca SONY HF 90discos y una micro-grabadora marca SONY modelo 2x REC TIME con serie N° 1094067.

E. OBJETIVO DEL EXAMEN

Se ubicaran con precisión los cortes que se detecten en la reproducción de las cintas magnetofónicas y luego se digitalizara su contenido con la finalidad de establecer mediante espectros los cortes en ese estado.

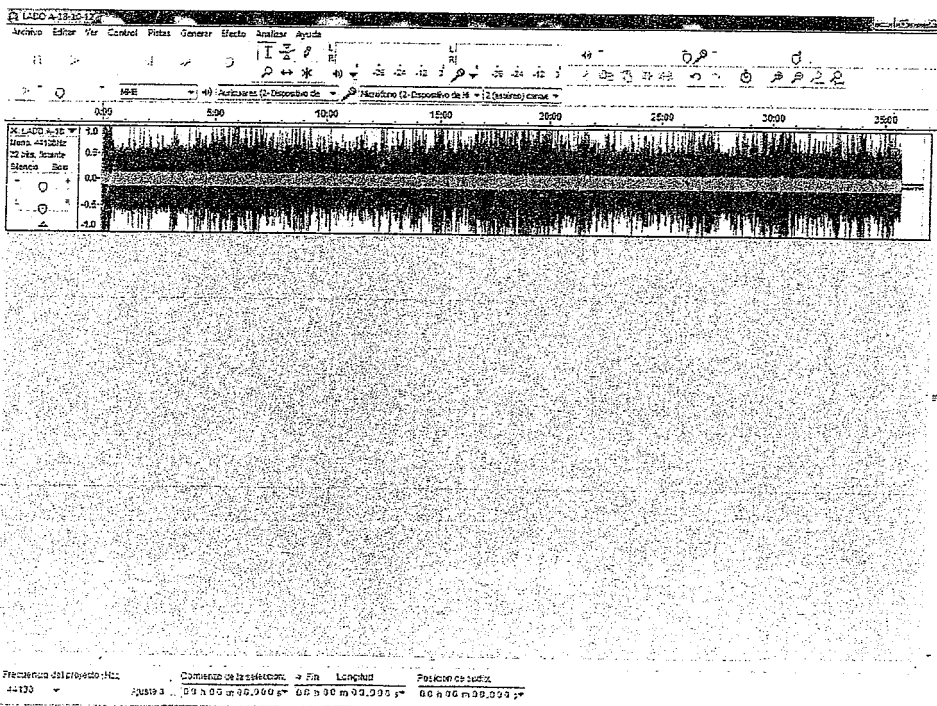
F. METODO:

El modelo de identificación de edición y cortes se denomina análisis espectrografico y descriptivo, estos elementos conformaran la estructura básica de análisis y serán complementados con distintas aproximaciones de estudio sobre las diversas características, elementos y rasgos que afectan e integran el habla, para ello se tendrá en cuenta los siguientes objetos de estudio:

- El Perceptivo
- El Análisis Espectrográfico

CINTA MAGNETICA MARCA SONY HF 90 rotulado "18-10-12" lado A

Audio lado A	Tiempo	Estado
01	35 minutos 42 segundos	Editado





POLESA NACIONAL DEL PERU

eción. Ejecutiva de Criminología

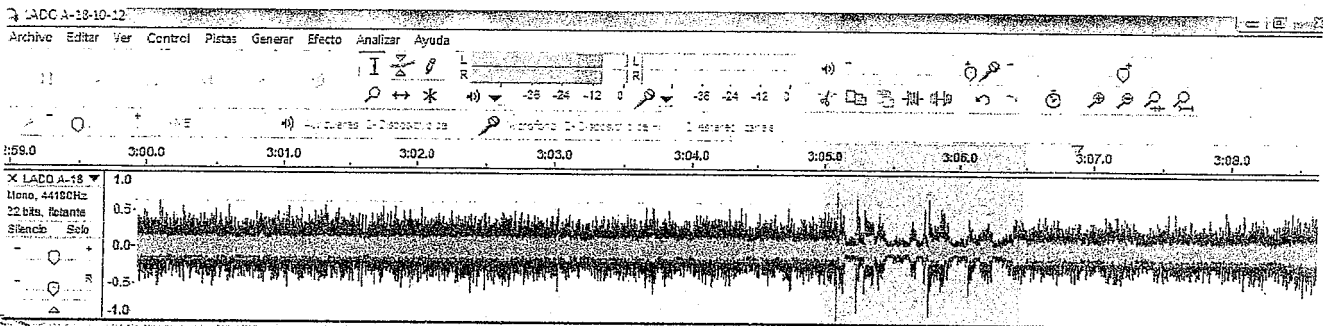
D... de Laboratorio...
Departamento de Ingeniería...

el... 242
wat...
Int...

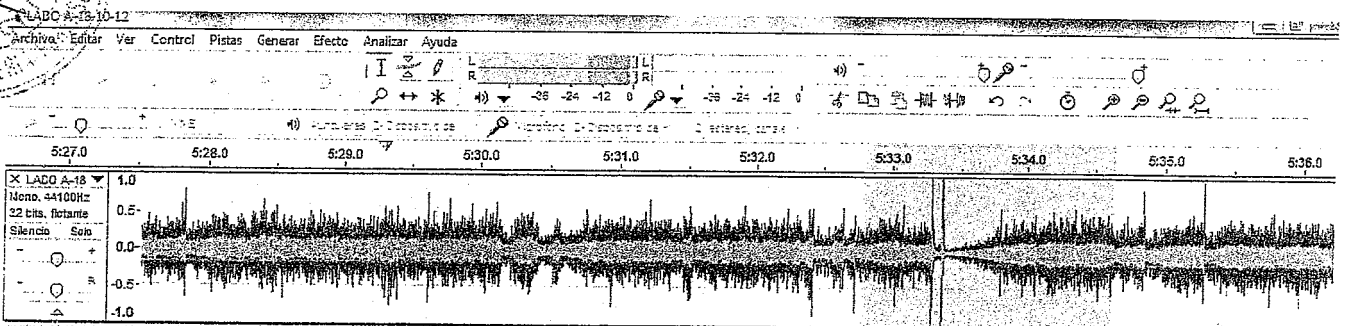
153

DEPARTAMENTO DE ING.
FORENSE
3460/13

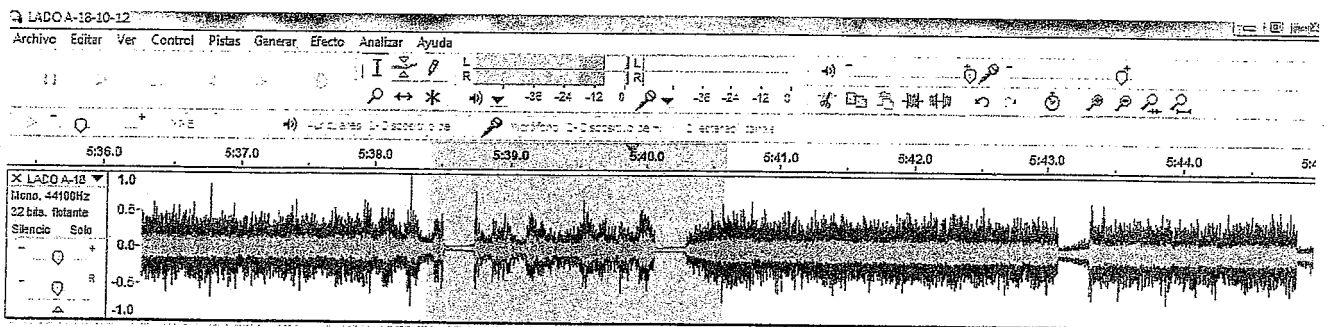
DICTAMEN PERICIAL DE AUDIO



Entre el minuto 03:05 y 03:06, se detecta una discontinuidad en la configuración espectral, atribuible a una edición o falla del sistema mecánico de la reproducción (salto magnético)



Entre el minuto 05:33 y 05:34, se detecta un cambio brusco en la señal, atribuible a una edición que interrumpe la continuidad de la señal



Entre el minuto 05:38 y 05:40, se detecta un cambio brusco en la señal, atribuible a una edición que interrumpe la continuidad de la señal

FRASES AFECTADAS:

Voz 1: Pero tú te desapa..... (Quiso decir desapareciste)

Voz 2: Zona no puede llamarte.....

AL DEL PERU

Instituto de Criminalística
Laboratorio de Criminalística
Centro de Investigación Forense

Handwritten notes:
los m...
de...
W...

Handwritten mark:
fy

DEPARTAMENTO DE ING.
FORENSE

3460/13

DICTAMEN PERICIAL DE AUDIO

Voz 1: Como estas Carina

Lado B: En blanco

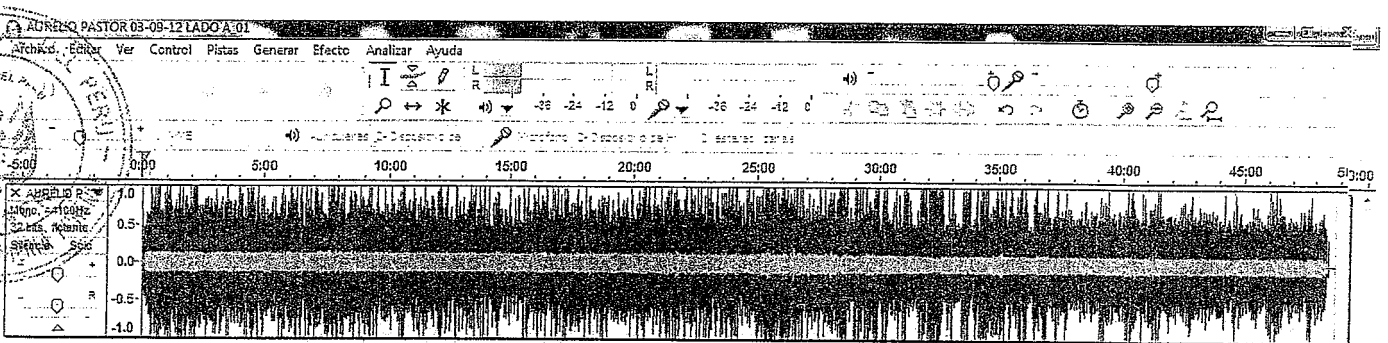
CINTA MAGNETICA MARCA SONY HF 90 rotulado "Aurelio Pastor 03-09-12" Lado "A"

Se aprecia en el archivo de audio, un dialogo directo entre tres personas adultas, una de sexo femenino y dos de sexo masculino, bajo los siguientes detalles:

Minuto 01 al minuto 13 Zona de silencio con ruido ambiental

Minuto 13 al minuto 47 inicio de dialogo

Audio lado A	Tiempo	Estado
01	48 minutos 23 segundos	Editado

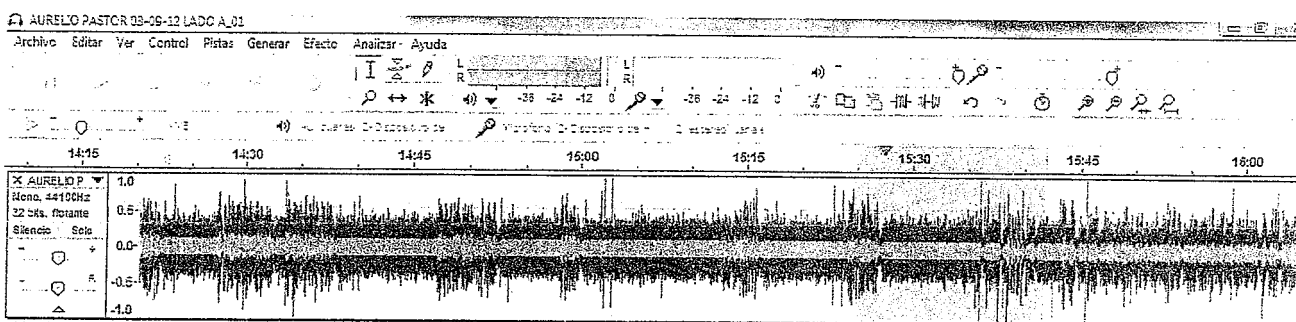


Frecuencia del proyecto (Hz): 44100
Comienzo de la selección: 00 h 00 m 00,000 s
Fin: 00 h 00 m 00,000 s
Longitud: 00 h 00 m 04,590 s
Posición de audio:



Alonzo / 2012
 2012
 2012

DICTAMEN PERICIAL DE AUDIO



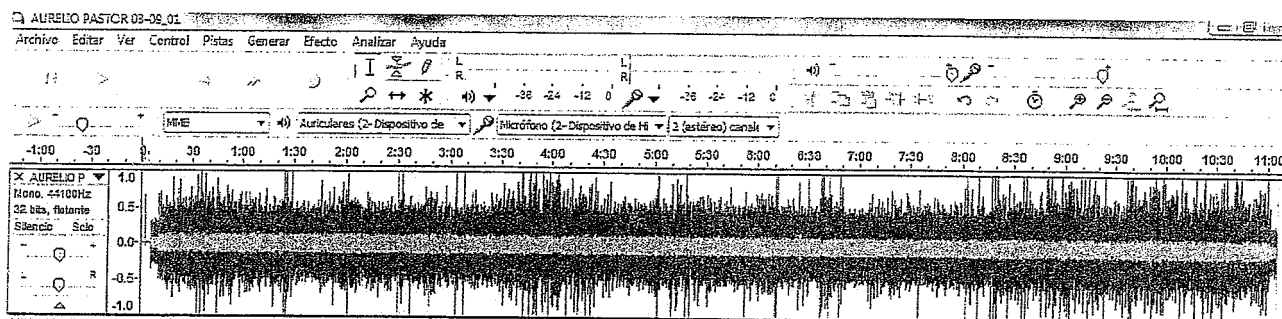
En el minuto 15:30 se aprecia una incongruencia entre lo que se propone y lo que se contesta

Voz 1: Y para que veas en la suprema ¿cuanto son tus servicios? porque alli tiene que correr no? (se refiere a coima)

Voz 2: Hay que correr... mira te digo la verdad, esta es una chamba de prácticamente todos los días, (se refiere a Tiempo)

CINTA MAGNETICA MARCA SONY HF 90 rotulado "03-09-12" Lado "B"

Audio lado B	Tiempo	Estado
01	11 minutos 00 segundos	Editado



Asesor 24/31
Walter...
Trujillo

DICTAMEN PERICIAL DE AUDIO

Muestra devuelta a Mesa de Partes de Sección Muestras- DIVLCC- DIRCRI PNP

F. CONCLUSIONES:

1. Las muestras examinadas corresponden a dos (02) cintas magnéticas, las mismas que han experimentado cortes e interrupciones que alteraron su continuidad cuyos detalles se especifican en el examen y cuya duración temporal es como sigue:

Audio	Tiempo digitalizado	Estado
CINTA MAGNETICA MARCA SONY HF 90 rotulado "18-10-12" lado A	35 minutos 42 segundos	Editado
Lado B	En blanco	
CINTA MAGNETICA MARCA SONY HF 90 rotulado "Aurelio Pastor 03-09-12" Lado "A"	48 minutos 23 segundos	Editado
Lado B	11 minutos 00 segundos	Editado

2. En la digitalización se han detectado cortes y ediciones que afectan la continuidad de los diálogos y cuyos espacios temporales se especifican en las imágenes espectrales que se muestran.
3. Según lo solicitado se especifican los tiempos en que los diálogos se interrumpen en los audios analizados, constatándose la presencia de cortes o interrupciones, los que se detallan en los gráficos que se muestran, significando que dichas señales de audio han experimentado cortes o ediciones, no siendo posible establecerse en extensión la conversación original que sostuvieron los hablantes.
4. Se han detectado incoherencias de lógica entre los diálogos, es decir que la premisa propuesta por la hablante de genero femenino no es contestada en el mismo sentido por el hablante de género masculino, conforme propone esta, más específicamente en el siguiente dialogo:

Voz 1: Y para que veas en la suprema ¿cuanto son tus servicios? porque allí tiene que correr no? (se refiere a coima)

Voz 2: Hay que correr... mira te digo la verdad, esta es una chamba de prácticamente todos los días, (se refiere a Tiempo)

PIZ



Surquillo,

27 DIC 2013

Handwritten signature and official stamp of the forensic engineering unit.

F.6. Sentencia del Juzgado Penal.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL

30
7 de octubre
oficio

50
Cincuenta

EXPEDIENTE N° : 00087-2013-15-1826-JR-PE-01
JUEZ : Jorge Octavio Ronald Barreto Herrera
ESPECIALISTA : Rousmery Jane Abramonte Suarez
ACUSADO : Aurelio Pastor Valdivieso
DELITO : Tráfico de Influencias
AGRAVIADO : El Estado.

SENTENCIA N° 19-2014

RESOLUCIÓN N° 04

Lima, nueve de octubre del año dos mil catorce.

VISTOS Y OÍDOS; los actuados en juicio oral llevado a cabo por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Lima, que despacha Jorge Octavio Ronald Barreto Herrera, en el proceso seguido **contra AURELIO PASTOR VALDIVIESO** como presunto **AUTOR** de la comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad de **TRÁFICO DE INFLUENCIAS** en agravio del Estado.

PARTE EXPOSITIVA

I. ANTECEDENTES:

1.1. Que, en mérito al requerimiento de Acusación Fiscal, presentado por la Fiscal Provincial del Tercer Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, se formuló acusación penal contra Aurelio Pastor Valdivieso por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad de **TRÁFICO DE INFLUENCIAS** previsto y sancionado en el artículo 400° del Código Penal en agravio del Estado.

1.2. Que, llevada la audiencia de control de acusación, por el señor Juez del Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Lima, se emitió

ROUSMERY JANE ABRAMONTE SUAREZ
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Penal Unipersonal, Colegiado
Especializado en delitos cometidos por
Funcionarios Públicos - NCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

R JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL
Especializado en delitos cometidos por
Funcionarios Públicos - NCPP

Si
ciniente
ms

posteriormente el correspondiente Auto de Enjuiciamiento de fecha veinte de junio del año dos mil catorce, disponiéndose la remisión del cuaderno de etapa intermedia y la carpeta fiscal al Juzgado Unipersonal correspondiente.

1.3. Acto seguido esta Judicatura con el expediente judicial procede a emitir el Auto de Citación de Juicio de fecha veintitrés de julio del año dos mil catorce, instalando la Audiencia de Juicio Oral con fecha uno de setiembre del año en curso, llevándose a cabo en ocho sesiones consecutivas, concluyendo los debates orales en el mes de Setiembre del año en curso.

II. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO Y DE LAS PARTES:

2.1. Las audiencias del Juicio Oral se han desarrollado ante el Primer Juzgado Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Lima, a cargo de Jorge Octavio Ronald Barreto Herrera, proceso signado con el N° 0087-2013-15-1826-JR-PE-01

2.2. En representación del Ministerio Público: **Dra. Janny Sanchez Porturas Ganoza de Curotto**, Fiscal Provincial del Tercer Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción, y como Fiscal interconsulta: **Dr. Carlos Valdéz Yanque**.

2.3. **Actor Civil: Dr. Christian Salas Beteta**, abogado de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción, teniendo como abogado interconsulta: **Dra. Yudith Villegas Espinoza**.

2.4. **Abogado Defensor del acusado, Dr. Julio Antonio Rodriguez Delgado**, con registro del Colegio de Abogados de Lima N° 39841, teniendo como abogado interconsulta: **Dr. César Azabache Caracciolo**.

2.5. **El acusado Aurelio Pastor Valdivieso**, identificado con DNI N° 08273017, con domicilio en Av. Coronel Portillo 104 Dpto. 2101 distrito de San Isidro, nacido el 10 de noviembre de 1967, de 46 años de edad, casado, tres hijos, de instrucción superior, ocupación abogado, percibiendo mensualmente la suma de S/. 20,000.00 nuevos soles, no registra antecedentes penales, policiales y/o judiciales, refiere tener un bien inmueble en el distrito de la Victoria y un automóvil, mide 1.76 m., pesa 90 kilos.

III. POSTULACIÓN DE LOS HECHOS:

ROUSMERY JUAN CABRAMONTE SUAREZ
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Unipersonal Colegiado
Especializado en delitos cometidos por
Funcionarios Públicos - NCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

DER JUDICIAL

0087-2013-15-1826-JR-PE-01
Jorge Octavio Ronald Barreto Herrera
Primer Juzgado Unipersonal Colegiado
Especializado en Delitos cometidos por
Funcionarios Públicos - NCPP
Corte Superior de Justicia de Lima

Alcalde
52
Cinco
y dos

3.1. Se imputa a la persona de Aurelio Pastor Valdivieso el haber invocado influencias simuladas, ante la Alcaldesa de la Municipalidad Provincial de Tocache, Corina de la Cruz Yupanqui, ante el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones del año 2012, señor Hugo Sivina Hurtado, así como con el señor Fiscal Supremo en lo Penal Pablo Sánchez Velarde, ofreciéndole interceder ante ellos, a efectos que el primero de los nombrados retarde, más allá del plazo legalmente previsto, la emisión de su pronunciamiento en el proceso de solicitud de vacancia que venía conociendo el Jurado Nacionales de Elecciones contra la mencionada alcaldesa y para que el segundo de los nombrados, emita su dictamen de manera favorable y rápida en el proceso penal que venía conociendo a raíz del Recurso de Nulidad interpuesto por la referida alcaldesa, para con todo ello evitar que sea suspendida en su cargo como Alcaldesa de la Municipalidad Provincial de Tocache, haciendo que Corina de la Cruz le prometa el pago de la suma de s/. 60,000.00 Nuevos Soles, bajo el concepto de honorarios profesionales, no habiéndose apersonado como Abogado en los dos procesos mencionados, invocaciones que se han dado en momentos distintos, pero que son parte de una sola idea preconcebida o resolución criminal, considerándose por ello un solo Delito Continuado, conforme se pasará a exponer a continuación.

3.2. Asimismo, conforme el requerimiento de acusación, se tiene que con fecha 23 de agosto de 2012, Corina de la Cruz Yupanqui se entrevistó por primera vez con Aurelio Pastor Valdivieso en su oficina ubicada en San Isidro en la calle Amador Merino Reyna N° 307, en esta reunión ella le solicita que ejerza su defensa como abogado, a lo cual él le responde que lo iba a evaluar y que le daría una respuesta. Luego, debido a que al día siguiente se iba a realizar la vista de la causa del proceso que llevaba ante el Jurado Nacional de Elecciones y a que Aurelio Pastor Valdivieso tenía que realizar un viaje a la ciudad de Tarapoto en las primeras horas de la mañana, se dirigieron al local en este ente, al que solo ingresó Aurelio Pastor Valdivieso, no determinándose de manera con quién se reunió y el tema o motivo de su reunión, al salir, según Corina de la Cruz Yupanqui, él le dijo que al día siguiente vaya a su domicilio a recoger unas tarjetas para los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, una de las cuales ella no pudo entregar por no encontrarse solo la Secretaria.

100077
TOLEMIER-JANE-ABRAV
E-SUARIZ
ESPECIALISTA J. J. JAL
Juzgado Penal Unipersonal- Colegiado
Asignado en delitos cometidos por
Funcionarios Públicos - PUPP
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE LIMA

Handwritten signature/initials.

DER 300
Juzgado Penal Unipersonal
Colegiado en delitos cometidos por
Funcionarios Públicos
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE LIMA

17
Caceres
A. Lopez
53
Caceres
A. Lopez

que lleva adjunto una Ayuda Memoria del expediente N° 0080-2012 de pedido de vacancia de la Alcaldesa de Tocache.

El 03 de setiembre del 2012, Corina de la Cruz Yupanqui se entrevistó nuevamente con Aurelio Pastor Valdivieso en su oficina, siendo grabada esta entrevista por Corina de la Cruz Yupanqui (en audio que fue entregado a este despacho iniciadas las investigaciones preliminares) y éste le dijo que había tenido la oportunidad de estar en una misma mesa con tres de los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, (Sivina Hurtado, Pereira Rivarola y Aybar Carrasco), en la que hablaron de su tema y le dijeron que en su caso no corresponde una vacancia sino una suspensión, le dijo también que después de dicha reunión habló con el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, Hugo Sivina Hurtado, en su oficina a quien le pidió que por favor se demorase en emitir y notificar su resolución de suspensión, que lo realizara en los 30 días que la ley le da para resolver después de la vista de la causa (que fue el 24 de agosto del 2012) que ante este pedido dicho Magistrado le respondió: "Dalo por hecho tienes 30 días", además le dijo que iba a insistirle que se demorara mas allá de los 30 días, ello con la finalidad de que pueda tener tiempo para que gestione el expediente judicial por Difamación Agravada y obtenga pronunciamientos rápidos y favorables, es decir, buscar que la sentencia condenatoria sea declarada Nula y con ello pediría al Jurado Nacional de Elecciones que levante la suspensión.

Empero, al día siguiente, 04 de setiembre del 2012, el Jurado Nacional de Elecciones colgó en su página web, la Resolución N° 738-2012-JNE de fecha 24 de agosto del mismo año, mediante la cual declaraba la suspensión de Corina de la Cruz Yupanqui como Alcaldesa de la Municipalidad Provincial de Tocache.

Que por otro lado, en la reunión del 03 de setiembre del 2012, Aurelio Pastor Valdivieso también hizo referencia que tenía un caso del Alcalde de Ascope, quien estaba suspendido y que estaba sacándole la resolución de anulación de su sentencia en la Suprema. Le dijo también que tendría que pedirle al Fiscal que su dictamen no solamente lo saque a su favor, sino que lo resuelva rápido, ello para que el expediente regrese rápidamente a la Corte Suprema y se señale la fecha de la vista lo más rápido posible, invocando su amistad con el

Vocal Supremo Lecaros Cornejo. Luego de haberle dicho ello. Pastor Valdivieso

POUSHER JAVIER ABRAMONTE SUAREZ
ESPECIALISTA JUDICIAL
Magistrado Penal Unipersonal Colegiado
Especializado en delitos cometidos por
Funcionarios Públicos - NCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

EST

IR JUDIC

OTAVIO RONALD SANCHEZ
Primer Juzgado Penal Unipersonal
Especializado en Delitos cometidos por
Funcionarios Públicos - NCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

424
Clayton
y otros

54
Cuenta
Canta

hizo que Corina de la Cruz Yupanqui le prometa la entrega de la suma de sesenta mil nuevos soles, en dos partes. "...para yo correr, yo te propongo lo siguiente, te propongo treinta mil soles de entada y treinta mil soles de salida"; a lo que Corina de la Cruz responde: "Ya sesenta"; Aurelio Pastor "Así es", Corina de la Cruz: "A ganador", Aurelio Pastor: "A ganador vas a tener, mira Carina, que vas a ganar yo creo que vas a ganar, el problema no es que ganes el problema es que ¿cuándo vas a ganar?", y finalmente, en esta reunión invocó también influencias en la Presidenta del Organismo Supervisor de Contrataciones Estatales, Magaly Rojas Delgado, señalando que también iba a hablarle para que emita a la mayor brevedad una resolución de absolución de observación de bases en un proceso de licitación que estaba realizando la Municipalidad Provincial de Tocache.

Asimismo, con fecha 06 de setiembre del 2012, el señor Fiscal Supremo Pablo Sánchez Velarde emitió dictamen en el Recurso de Nulidad del referido Expediente N° 1964-2012, opinando porque se declaren nulas las sentencias de primera y segunda instancia, debiendo ordenarse en fase de instrucción el peritaje omitido (peritaje de audios que el juez habría soslayado) y la ampliación de las testimoniales (Expediente N° 122-2009, referido al proceso penal seguido contra Corina de la Cruz Yupanqui, por delito de difamación Agravada en agravio de Wilson Edilberto Leiva Estela).

Que, finalmente Corina de la Cruz Yupanqui, por tercera vez se reunió con Aurelio Pastor Valdivieso en su oficina, respecto de la fecha de esta reunión, ambas personas han referido que se realizó el 18 de octubre del 2012, mientras que en la Carta del Estudio Arbe Abogados Corporativos Financieros, se ha señalado que ha tenido lugar el 15 de octubre del 2012, esta reunión nuevamente fue grabada por Corina de la Cruz Yupanqui (en audio que fue entregado a este despacho iniciadas las investigaciones preliminares), en ésta ella le manifestó tener dificultades para cumplir con el pago de la suma prometida, a lo cual él le respondió que no se preocupara, que le pagara cuando vuelva a la Alcaldía; asimismo le dijo que había llegado a hablar con el Fiscal Supremo Pablo Sánchez Velarde, a quien le pidió que "por favor le ayude con su tema, que no solamente lo saque a su favor sino que además lo saque rápido, y el fiscal lo hizo. lo sacó a tu favor y lo sacó rápido en dos días después de que yo fui... primero conversamos como una hora. es mi amigo. ...". y de lo

FOUSIMERY JANE ABRAMONIE SUAREZ
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Penal Unipersonal - Colegiado
Especializado en delitos cometidos por
Funcionarios Públicos - NCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

R (JUDICIAL)

RECEIVED
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL
COLEGIADO ESPECIALIZADO EN DELITOS
COMETIDOS POR FUNCIONARIOS
PUBLICOS - NCPP

43/1
Cristian
SS
Cristian
Cristian

narrado por el investigado Aurelio Pastor Valdivieso a Corina de la Cruz Yupanqui se aprecia que él le hace entender que tiene influencia sobre dicho Magistrado porque trabajaron juntos el tema del nuevo Código Procesal Penal, cuando era Ministro de Estado, Corina de la Cruz le comenta que su proceso en la Corte Suprema ha tenido vista de la causa el 09 de octubre, a lo cual Aurelio Pastor Valdivieso le dice que va a ver su caso en los dos lados, es decir en el Jurado Nacional de Elecciones y en la Corte Suprema, diciéndole además que no necesita que su abogado lo sepa y nuevamente recalca sus relaciones en el Jurado Nacional de Elecciones, señalando que lo escuchan porque es amigo conocido y porque confían en él, que lo reciben, conversan; que el dictamen de la Fiscalía Suprema lo ha sacado hablando con el Fiscal Pablo Sánchez Velarde y que ahora iba a conversar en la Corte Suprema para que salga a su favor y rápido. Tal como se puede apreciar del Acta de Transcripción del audio de dicha fecha, la misma que fue realizada con la presencia del investigado con su abogado defensor, así como también del representante de la Procuraduría Pública Especializada en delitos de Corrupción.

Asimismo, en esta reunión Aurelio Pastor Valdivieso vuelve a referirse a Corina de la Cruz el caso que tuvo con el alcalde de Ascope, José Castillo Pérez, graficándole la influencia que tuvo para que la Corte Suprema decidiera a su favor; le dice: "...he conseguido que el Alcalde de Ascope que se llama Pepe Castillo regrese al municipio, porque el también había sido suspendido igual que tú, le habían sentenciado a una condena en Trujillo y vino aquí a la Corte Suprema, yo conseguí en la suprema, no solamente que le anulen la sentencia sino en este caso le archiven el proceso, y archivado el proceso hicimos todos los trámites ante el Jurado ya desde la semana pasada, ya está nuevamente de alcalde de Ascope". Apreciándose también que Aurelio Pastor Valdivieso incidía que su actuación iba a consistir en lograr que la Corte Suprema se pronuncie a su favor y rápido.

Empero, ya con fecha 09 de octubre del 2012, la Corte Suprema de Justicia (en la Sala integrada por los vocales Lecaros Cornejo, Prado Saldarriaga, Barrios Alvarado, Villa Bonilla y Tello Gilardi), declara Haber Nulidad en la sentencia de segunda instancia y declara Nula la sentencia de primera instancia, ordenando que se amplíe la actividad probatoria para que se realice, entre otros, un peritaje de los audios materia de dicho proceso, a fin de determinar si han sido

ROUSMERY JANE ABRAMONTE SUAREZ
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Penal Unipersonal - Colegiado
Especializado en delitos cometidos por
Funcionarios Públicos - MCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

JUDICIAL

OFICINA DE ASISTENTE SOCIAL
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL
COLEGIADO ESPECIALIZADO EN DELITOS
COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS - MCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

o no editados (expediente N° 122-2009, referido al proceso penal seguido contra Corina de la Cruz Yupanqui por delito de Difamación Agravada en agravio de Wilson Edilberto Leiva Estela).

134
diferente
cuatro
56
cinco y
seis

IV. PRETENSIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:

4.1. El Ministerio Público, ha solicitado como pretensión punitiva contra el acusado Aurelio Pastor Valdivieso lo siguiente:

4.1.1. Respecto del delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de **TRÁFICO DE INFLUENCIAS SIMULADAS** previsto y sancionado en el artículo 400° del Código Penal, en calidad de autor, solicita la pena de cuatro años con seis meses de pena privativa de libertad.

4.1.2 Respecto a la pena de inhabilitación, el Ministerio Público solicita la privación de la función, cargo o comisión y se establezca la incapacidad de obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público por el plazo de cuatro años con seis meses.

V. PRETENSIÓN CIVIL:

5.1. El actor civil representado por el Procurador Público Especializado en delitos de Corrupción, en su alegato de apertura como clausura, peticiona como pago de reparación civil ascendente a S/. 200,000.00 nuevos soles que deberá pagar el acusado a favor del Estado.

VI. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA DEL ACUSADO AURELIO PASTOR VALDIVIESO:

6.1. Que se absuelva al procesado Aurelio Pastor Valdivieso por cuanto la testigo Corina de la Cruz Yupanqui le tendió una trampa o una celada y como agente inductor preparo el escenario para grabar las conversaciones con su patrocinado, no habiendo incurrido este en el delito de tráfico de influencias.

VII. NO ACEPTACION DE CARGOS IMPUTADOS:

7.1. Que, de conformidad con el artículo 372° del Código Procesal Penal, el acusado Aurelio Pastor Valdivieso respondió personal y voluntariamente que,

ROUSMERY JANE ABRAMONTE SUAREZ
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Penal Unipersonal - Colegiado
Especializado en delitos cometidos por
Funcionarios Públicos - MCP
SUPERIOR DE JUDICIA

JUDICIAL
OCTAVO MARIANO SUAREZ
Procurador Público Especializado
en Delitos de Corrupción
MCP DE JUSTICIA

no aceptaba los cargos de la acusación fiscal, ni la responsabilidad del pago de la reparación civil.

VIII. TIPICIDAD DE LOS HECHOS IMPUTADOS:

8.1. La representante del Ministerio Público ha calificado los hechos imputados al acusado Aurelio Pastor Valdivieso como autor de la comisión del delito contra la Administración Pública – Tráfico de Influencias simuladas, previsto en el artículo 400° del Código Penal, en agravio del Estado Peruano, el mismo que ha sido materia de modificación mediante la Ley N° 28355, de fecha 06 de octubre del año 2004, siendo modificada por la Ley N° 29703 del 10 de junio de 2011, la misma que fue derogada en parte por la Ley N° 29758 del 21 de julio del 2011. Esta última ley volvió al texto impuesto por la Ley N° 28355, siendo la última ley citada, la aplicable al caso de autos, toda vez que los hechos acusados datan del año dos mil doce; por lo que, el texto del tipo penal aplicable es el siguiente:

"Artículo 400.- Tráfico de influencias

El que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

Si el agente es un funcionario o servidor público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal."

IX. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN EL DELITO ACUSADO:

9.1. EN CUANTO AL DELITO DE TRÁFICO DE INFLUENCIAS

9.1.1. El análisis de la conducta atribuida al acusado Aurelio Pastor Valdivieso deberá comprender en primer término el *momento objetivo del tipo*, para posteriormente evaluar el *momento subjetivo* del mismo; siendo que el delito de Tráfico de Influencias simuladas requiere según lo previsto en el artículo 400° del Código Penal lo siguiente:

9.1.2 El hecho punible de tráfico de influencias se verifica o aparece cuando el agente (ya sea funcionario, servidor público o particular) invocando o teniendo

171
y unmi

57

comite y
Silla

ROUSMERY JANE ABRAMONTE SUAREZ
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Penal Unipersonal - Colegiado
Especializado en delitos cometidos por
Funcionarios Públicos - NCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

OFICIAL
CARMEN ANILLO BARRANTE
Fiscalía del Primer Juzgado Penal Unipersonal
Especializado en Delitos cometidos por
Funcionarios Públicos - NCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

influencias reales o simuladas, ofrece a un tercero interesado, interceder ante un funcionario o servidor público que esté conociendo, ha de conocer o haya conocido un caso judicial o administrativo, a cambio de donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio que recibe, hacer dar o prometer para sí o para un tercero.

- a) **Sujeto activo:** El sujeto activo o agente del delito de tráfico de influencias puede ser cualquier persona.
- b) **Sujeto pasivo:** El sujeto pasivo solo es el Estado como único titular del bien jurídico protegido.
- c) **Bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es el correcto funcionamiento de la administración pública, el prestigio y el buen nombre de la administración¹.

Invocar o tener influencias reales o simuladas.- El agente cita o aduce tener influencias con la finalidad de que el tercer interesado le entregue o le realice la promesa de entregarle un donativo o cualquier otra ventaja o beneficio a cambio. Basta que el agente haya invocado o inducido tener influencias para lograr que el tercero interesado le entregue donativo u otra ventaja o le prometa hacerlo en un futuro cercano. De igual modo, basta que el agente haya hecho uso de la influencia que tiene o evidencie tener para lograr que el tercero interesado le entregue donativo u otra ventaja o le prometa hacerlo en un futuro cercano.

d.1.) Las influencias reales.- Las influencias son reales, quiere decir que sea efectiva y realmente sean existentes, que verdaderamente el sujeto activo tenga el poder sobre la voluntad del funcionario público que ha de conceder el favor. Es decir si el agente invoca influencias reales, significa que tiene la capacidad, es decir, el poder efectivo de influir sobre el funcionario; si, además, su ofrecimiento de interceder ante este es serio, se puede admitir que este comportamiento podría afectar el funcionamiento de la administración pública, en particular si el funcionario o servidor público conoce el caso.²

¹ MIR PUIG: Delitos contra la administración pública. Pág. 261
² REATEGUI SÁNCHEZ, James. Pág. 535

He
C...
y nos
S...
C...
ocho

JUDICIAL
ROUSMERY JANE ABRAMONTE SUAREZ
#SPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Penal Unipersonal: Colegiado
Especializado en delitos cometidos por
Funcionarios Públicos - NCP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA - LIMA

497
Cabrera
y
59
concurto
y
mu

d.2.) **Las influencias simuladas.**- Lo que se sancione aquí, no es el hecho de que se tenga las influencias, o de que se utilicen las mismas en un sentido reprochable, sino lo que se sanciona es el descrédito al cual se comete a la administración, cuando ante terceros se hace aparecer que basta con que el traficante ponga en movimiento sus influencias.³

e) **Recibir, hacer dar o prometer para sí o para un tercero.**- En este caso, el agente invocando tener influencias reales o simuladas o evidenciando tenerlas ante un tercero interesado, logra que este le entregue o prometa entregar en el futuro un beneficio patrimonial o de cualquier otra naturaleza.

f) **Objetos corruptores.**- En la conducta del agente, debe estar presente alguno de los medios o mecanismos corruptores del donativo, hacer dar o hacer prometer un beneficio patrimonial o cualquier otra ventaja o beneficio.

El donativo es aquel bien dado o prometido a cambio de la influencia efectuada por el agente. Se entiende que el donativo debe poseer una naturaleza material, corpórea y tener valor económico: bienes muebles, inmuebles, dinero, obras de arte, libros, etc.⁴

La promesa, en cambio, se traduce en un ofrecimiento hecho al agente de efectuar la entrega del donativo o ventaja debidamente identificada o precisa en un futuro mediato o inmediato. Se exige que la promesa tenga las características de seriedad y sea posible material y jurídicamente. El cumplimiento de la promesa resulta irrelevante para la configuración del delito. El delito se consuma con la verificación de la simple promesa.

Cualquier otra ventaja o beneficio debe entenderse como un mecanismo subsidiario y complementario, que cubre todo lo que no sea susceptible de ser considerado donativo; en suma, comprende cualquier beneficio patrimonial como no patrimonial, pero que implique una utilidad apropiada para que el agente convenga en recibirla o aceptarla como objeto de la promesa de parte del tercero interesado.

g) **Ofrecimiento de interceder ante funcionario o servidor público.**- Otro elemento de la tipicidad objetiva la constituye el ofrecimiento que hace el agente al tercero interesado de mediar, abogar, terciar, recomendar,

ROUSMERY JANE ABRAMONTE SUÁREZ
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Penal Unipersonal- Colegiado
Especializado en delitos cometidos por
Funcionarios Públicos - NCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

JUDICIAL

ROUSMERY JANE ABRAMONTE SUÁREZ
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Penal Unipersonal- Colegiado
Especializado en delitos cometidos por
Funcionarios Públicos - NCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

3. ATEGUI SÁNCHEZ, James. Pág. 537
4. LINAS SUCCHA, Ramiro. Pág. 592

4/10
Alfonso
y otros
60
Siete

intermediar, interceder ante un funcionario o servidor de la administración de justicia: jurisdiccional o administrativa.⁵

Como todo delito de corrupción de funcionarios, el legislador patrio, no espera a que se realice efectivamente el acto funcional, por el cual el traficante ha influenciado en su momento; en ese sentido, sólo el delito quedara consumado cuando se verifique dos extremos de la tipicidad objetiva: en primer lugar, cuando el sujeto activo invoque las influencias reales o simuladas ante un funcionario o servidor público, hasta aquí se trataría de una conducta socialmente adecuada, atípica en términos penales; y en segundo lugar, se tendrías que comprobar para efectos de la consumación, que el sujeto activo "recibe", "hace dar" o "prometer para sí o para otro" algunos de los medios corruptores: "donativos", "promesa", "ventaja" o "beneficio". Comprobado en el proceso penal estos dos extremos estaremos ante un tipo perfecto de consumación y no simplemente de un tipo imperfectamente realizado (tentativa), aunque en la realidad no se verifique que el funcionario servidor público haya realizado el acto funcional por el cual el traficante influenció. Por ello se dice, correctamente, que el tráfico de influencias se trata de un delito de peligro⁶.

h) Funcionario o servidor que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo.- El destino de la influencias que invoca o alega el traficante no es cualquier funcionario o servidor de la administración pública, sino solo un funcionario o servidor público que ejerce funciones al interior de la administración de justicia en el ámbito jurisdiccional o administrativo.

i) Elemento subjetivo.- Se trata de un delito netamente doloso, no cabe la comisión por culpa.

Por las características de la construcción peruana del tráfico de influencias el dolo necesario para perfeccionar la tipicidad subjetiva es el **dolo directo** ya que el agente -al atribuirse capacidad de influencia sobre el juez y los servidores públicos de la órbita de la administración de justicia así como al ofrecer interceder- está dirigiendo intencionalmente su accionar hacia la puesta en peligro del bien jurídico y a la obtención del provecho económico.

ALINAS SICHHA, Ramiro: "Delitos Contra La Administración Pública". 2011, Pág. 585
REATEGUI SANCHEZ, James. Pág.541

ROUSMEYER ANABANTON SUAREZ
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Penal Unipersonal - Colegiado
Especializado en delitos cometidos por
Funcionarios Públicos - MICPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

OFFICIAL

ROUSMEYER ANABANTON SUAREZ
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Penal Unipersonal
Especializado en Delitos cometidos por
Funcionarios Públicos - MICPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

47
Albano
9 marzo
61
Sevete
uno

XII. VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS INCRIMINADOS.-

12.1. "La valoración o apreciación de la prueba es una potestad exclusiva del Juez, a través de cuyo ejercicio, realiza un análisis crítico de toda la actividad probatoria y de los elementos y medios que la conforman."⁷ En consecuencia, es del caso advertir que sólo pueden ser valoradas como pruebas, aquellas que hubieren sido incorporadas válidamente al proceso y actuadas en el juicio oral; supone esto que ha existido previamente el desarrollo de una actividad probatoria rodeado de todas las garantías procesales (*Debido Proceso*).

12.2. Asimismo, la valoración de la prueba, importa un trabajo intelectual que realiza el Juez (Unipersonal o Colegiado) con la finalidad de otorgar, o establecer determinado valor a los elementos de prueba que fueron actuados en juicio oral, siendo que en nuestro sistema procesal penal, la prueba se rige por el **sistema de la libre valoración razonada**, ello conforme a lo establecido en el artículo 158° del Código Procesal Penal, respetando las reglas de la sana crítica, especialmente los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. En virtud de ello, el juzgador tiene libertad para evaluar los medios probatorios actuados lícitamente, sin que éstos tengan asignado un valor predeterminado.

12.3. Debe precisarse que la valoración de la prueba, puede ser positiva o negativa y debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado⁸; razones por las cuales procederemos a valorar los medios probatorios actuados en juicio oral, arribando a la siguiente conclusión:

PRIMERO: Que de acuerdo a la revisión del auto de enjuiciamiento, es el Ministerio Público quien ha ofrecido abundantes medios probatorios, a los

⁷ MORE GUARDIA, Arsenio: Manual de Derecho Procesal Penal, Ed. Alternativas, 2da. Edición, Lima 1999, p. 445
⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional Exp: 0712-2005-HC/TC de fecha 17 de octubre del 2005. Caso Magaly Medina.

ROUSMERY JANE ABRAMONTE SUAREZ
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Penal Unipersonal Colegiado
Especializado en delitos cometidos por
Funcionarios Públicos - INCIPE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

OFFICIAL

34
Amoratti
62
Scriba
y dis

cuales el Actor Civil se ha adherido, destacándose que la defensa del acusado Pastor Valdivieso, no ha ofrecido oportunamente medio probatorio alguno; en ese entendido, el presente fallo se sustentará en determinar si el acusado Aurelio Pastor Valdivieso, de acuerdo con la requisitoria del Ministerio Público, tiene la calidad de autor del delito de tráfico de influencias, para lo cual el juez de la causa deberá valorar todo lo actuado en la etapa del juicio oral y que fuera previamente ofertado, admitido y actuado por los sujetos procesales, fuera de ello, la sentencia no podrá basarse en elementos puramente subjetivos, además de proceder de conformidad con lo dispuesto por el punto quinto del numeral ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, referido a la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales; **SEGUNDO**: por lo que en esa línea, los fallos deben sustentarse y motivarse solamente en aquellas pruebas incorporadas en el juicio, más allá del buen deseo de las partes por obtener un fallo que avale su teoría del caso, ergo, si la parte acusadora no prueba lo que afirma en el proceso, el Magistrado se encuentra en la ineludible obligación de fallar en favor de la postura de la defensa, caso contrario, si el señor representante de la legalidad prueba lo que afirma con un suficiente aporte probatorio, así como el actor civil, se expedirá sentencia condenatoria en contra del acusado; **TERCERO**: así tenemos, que se actuaron una serie de declaraciones testimoniales y se oralizaron pruebas documentales ofrecidas por el Ministerio Público, las mismas que se han llevado a cabo en el acto oral, tal como aparecen de las actas contenidas en el cuaderno de debate; consecuentemente, el Ministerio Público, ha introducido al debate, abundante información respecto a la forma, modo y circunstancias en que acaecieron los hechos al acusado Aurelio Pastor Valdivieso, conforme se aprecia de autos; **CUARTO**: que por otro lado, debe dejarse establecido que para destruir la presunción de inocencia, garantía reconocida constitucionalmente, las pruebas actuadas en juicio oral, previamente deben haber sido admitidas y evidentemente actuadas, para así realizar la valoración correspondiente, además que las mismas contengan la pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad que cada una de ellas requiere, guardando en estrecha relación con el tema de prueba, además de haberlas actuado en el acto oral, bajo los principios de publicidad, inmediación, contradicción e igualdad de armas y que en todo momento el juez de la causa haya preservado.

ROUSMERY JARA RAMONILLO SUAREZ
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Penal Unipersonal Colegiado
Especializado en delitos cometidos por
Funcionarios Públicos - NCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

JUDICIAL

ROUSMERY JARA RAMONILLO SUAREZ
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Penal Unipersonal Colegiado
Especializado en delitos cometidos por
Funcionarios Públicos - NCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

311
Cargos
63
Sereja
→

sin perjuicio de los sujetos procesales; QUINTO: que asimismo, valoradas todas ellas por ser estrictamente de cargo, como ya lo hemos mencionado y no haber sido cuestionadas en forma alguna por el otro sujeto procesal, es decir, la defensa del acusado Pastor Valdivieso, crean convicción en el juzgador de la veracidad y autenticidad de las mismas y acreditan en forma fehaciente la existencia del delito instruido y la consiguiente responsabilidad penal del aludido acusado, por lo que no resulta a todas luces certero, que esta previsión constitucional, de la que goza todo procesado o imputado, permita que ante la ingente carga de la prueba del Ministerio Público o del Actor Civil, la defensa permanezca impávida, sin siquiera ofrecer algún medio probatorio idóneo para reforzar o debilitar, según corresponda, la teoría del caso de sus dos oponentes, por lo que tratándose de litigación oral, la teoría que el Juez deba amparar, es aquella que sea realista, veraz, idónea y que se vea corroborada en todo momento con medios probatorio actuados en el proceso; SEXTO : en tal virtud, el suscrito se encuentra en la capacidad de emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión controvertida, debidamente motivado, como así lo ordena la Carta Magna, teniendo en cuenta el contenido de la acusación fiscal formulada contra el acusado Pastor Valdivieso, de donde fluye que, de acuerdo con la requisitoria escrita se le imputa el haber invocado influencias simuladas ante la alcaldesa de la Municipalidad de Tocaque, Corina de la Cruz Yupanqui, ante el presidente del Jurado Nacional de Elecciones, Hugo Sivina Hurtado y ante el Fiscal Supremo en lo Penal Pablo Sánchez Velarde en el año 2012; SETIMO: Que el Ministerio Público indica que el acusado Pastor Valdivieso se ofreció interceder ante ellos, a efectos que el primero de los nombrados retarde, más allá del plazo legalmente previsto, la emisión de su pronunciamiento en el proceso de solicitud de vacancia que venía conociendo contra la mencionada alcaldesa ante el Jurado Nacional de Elecciones, mientras que para que el segundo funcionario emita su dictamen de manera favorable y rápida en el proceso penal que venía conociendo a raíz del Recurso de Nulidad interpuesto por la referida alcaldesa, para con todo ello evitar que sea suspendida de su cargo como alcaldesa de la Municipalidad Provincial de Tocache; OCTAVO: Que, por estas gestiones le hizo prometer a Corina de la Cruz Yupanqui el pago de la suma de sesenta mil nuevos soles bajo el concepto de honorarios profesionales, no habiéndose apersonado como abogado defensor en ninguno

ROUSMERY JANE ABRAMONTE SUAREZ
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Penal Unipersonal - Colegiado
Especializado en delitos cometidos por
Funcionarios Públicos - NCPP
CENTRO SUPERIOR DE JUSTICIA DE
URUGUAY

JUDICIAL

ROUSMERY JANE ABRAMONTE SUAREZ
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Penal Unipersonal - Colegiado
Especializado en delitos cometidos por
Funcionarios Públicos - NCPP
CENTRO SUPERIOR DE JUSTICIA DE
URUGUAY

5241
Cabrera
y
64
Sereña
y con!

de los dos procesos mencionados; NOVENO: que así mismo, el Ministerio Público argumenta que la alcaldesa de la referencia se entrevistó con el acusado Pastor Valdivieso hasta en tres oportunidades, la primera vez el veintitrés de agosto, la segunda vez el tres de setiembre, y la tercera el dieciocho de octubre, todas ellas en el año dos mil doce; que la alcaldesa Corina de la Cruz Yupanqui grabó las dos últimas reuniones descritas precedentemente, poniendo a disposición de la fiscalía los audios correspondientes, no sin antes denunciar públicamente al acusado Aurelio Pastor Valdivieso el veinticinco de noviembre del año dos mil doce en el programa periodístico "Cuarto Poder" de América televisión y el veintiséis de noviembre del mismo año, ante el Diario "La República" dándose inicio a las investigaciones; DECIMO: que el Ministerio Público ofreció como medios probatorios a los testigos Corina de la Cruz Yupanqui, Hugo Sivina Hurtado, Pablo Sánchez Velarde, Jessica Valdivia Amayo, Roque Bravo Basualdua, Luis Tito Loyola Mantilla, Milton Danilo Hinojosa Delgado y el perito Pedro José Infante Zapata, así como abundante prueba documental, que la judicatura resaltara en el momento oportuno; DECIMO PRIMERO: que frente a esta imputación del Ministerio Público, el acusado a esgrimido durante todo el proceso, que la actitud de la testigo De La Cruz Yupanqui fue tenderle una celada o una trampa, habiéndose desempeñado como un agente inductor y que esta preparó todo el escenario para que el acusado cayera en la misma, argumentando que su patrocinado en todo momento realizó un patrocinio en su calidad de abogado defensor, habiéndole inclusive propuesto a la testigo como honorarios profesionales por sus gestiones ante el Jurado Nacional de Elecciones y la Fiscalía Suprema en lo Penal, la cantidad de sesenta mil nuevos soles, acotando finalmente que la conducta del acusado no tipifica el delito de tráfico de influencias sustentando su postulación en el caso norteamericano Jacobson vs United State; DECIMO SEGUNDO: que lo descrito precedentemente, resulta en buena cuenta la teoría del caso del Ministerio Público, el Actor Civil y de la Defensa, y que con la abundante prueba actuada en contra del acusado Pastor Valdivieso, se ha logrado desvirtuar la presunción de inocencia del aludido, pues, en forma alguna la defensa del procesado ha podido mediante actividad probatoria, desvirtuar lo firme de la imputación en su contra, como describiremos mas adelante; DECIMO TERCERO: así tenemos.

ROUSMERY JANE ABRAMONIE SUAREZ
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Penal Unipersonal Colegiado
Especializado en delitos cometidos por
Funcionarios Públicos - INCPP
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE LIMA

JUDICIAL

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA SUPLENTE DE JUSTICIA DE LIMA
CALLE SUR 2000 Y 2001

581
Unilateral
97 de 10
GS
S
y C

que los medios probatorios actuados en el juicio oral y ofrecidos totalmente por el Ministerio Público y a los que se ha adherido el Actor Civil, han acreditado en forma indubitable para el juzgador, la participación del acusado Pastor Valdivieso en los hechos denunciados e investigados por el Ministerio Público y que se encuentran contenidos en su acusación escrita de fojas treinta y dos y siguientes del expediente judicial; **DECIMO CUARTO**: que, asimismo en cuanto a la valoración de la declaración de la testigo Corina De la Cruz Yupanqui, que tampoco ha sido cuestionado por la defensa, ni desacreditado en un contrainterrogatorio. Es menester indicar los criterios desarrollados en el Acuerdo Plenario 002-2005/CJ-116, así tenemos que las circunstancias que han de valorarse son las siguientes: **a) Ausencia de incredibilidad subjetiva**, en juicio oral se ha apreciado que durante el examen de la testigo Corina De la Cruz Yupanqui, no se ha establecido con claridad meridiana durante el proceso que la testigo hubiese obrado al deponer, en su examen en juicio oral, movida por un ánimo de odio, animadversión, tirria, rencor, enemistad manifiesta para con el acusado, por lo que en este extremo, queda descartado la posibilidad que la aludida declarante tenga motivos para dañar, la imagen, el prestigio y el buen nombre del acusado Pastor Valdivieso, para declarar bajo los términos realizados, tanto más, sin en el contrainterrogatorio, la defensa del acusado Pastor Valdivieso, en ningún momento ha cuestionado la credibilidad o autenticidad de la declaración de la testigo De La Cruz Yupanqui. **b) Verosimilitud**, se aprecia que el relato incriminador de la testigo no ha incurrido en contradicción alguna con el decurso de su declaración, sino más bien, ha sido coherente, lógico en su relato, verificándose este último aserto con los audios transcritos en las dos actas de diligencia de transcripción de audio de fojas 852 y siguientes, y de fojas 867 y siguientes, desprendiéndose de la segunda acta de fojas 867 y siguientes de fecha 25 de marzo de 2013, la existencia de una reunión anterior entre el acusado y la testigo De La Cruz Yupanqui, tal como se aprecia en el punto 6), donde el acusado hace referencia de todas las gestiones realizada ante el Jurado Nacional de Elecciones. **c) La persistencia en la incriminación**; se aprecia que el relato de la testigo De La Cruz Yupanqui se ha mantenido durante la audiencia de juicio oral, no existiendo desistimiento o rectificación alguna a sus aseveraciones que hubiera generado una duda razonable sobre la veracidad de las mismas. *En*

ROUSMÉN JANE ABRAMONTE SUAREZ
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Penal Unipersonal - Colegiado
Especializado en delitos cometidos por
Funcionarios Públicos - NCPP
CALLE JUPAYANQUI 1000
CALLE JUPAYANQUI 1000

VER JUDICIAL

577
Corina
66
Senta

consecuencia, se tiene por acreditado que la versión de la testigo Corina De La Cruz Yupanqui es consistente y persistente y deben ser valoradas positivamente por esta judicatura. **DECIMO QUINTO:** que la difusión de los audios ofrecidos por el Ministerio Público, sobre sendas reuniones sostenidas entre el acusado Pastor Valdivieso y la testigo Corina de la Cruz Yupanqui, y que el procesado no desconoce en todo momento, resultan ser gravitantes para la expedición del presente fallo, habida cuenta que las mismas a criterio de la defensa del procesado constituyen actos materiales de un agente inductor de la comisión de un delito de Tráfico de Influencias citando ejecutorias supremas al respecto, y a la doctrina agregando que su patrocinado en ningún momento fue a buscar a Corina de la Cruz Yupanqui, sino mas bien fue esta última quien acudió a su estudio de abogados y que este en todo momento la trató con una cliente al extremo de proponerle las gestiones a realizar y que en forma alguna de la revisión de los autos puede inferirse algún acto de corrupción por parte de su defendido y que en todo momento este ejercitó su asesoría profesional; **DECIMO SEXTO:** que efectivamente, si nos colocamos en el escenario descrito por la defensa, de un Estudio de Abogados, un letrado, en este caso el acusado Pastor Valdivieso, una cliente potencial (la testigo Corina de la Cruz Yupanqui) y los temas propuestos por esta última ante el Jurado Nacional de Elecciones y la Fiscalía Suprema en lo Penal, durante las diversas oportunidad que acudió esta al consultorio ya descritas por el Ministerio Público, todo haría suponer que se tratasen de diversas consultas jurídicas absueltas por el procesado, sin embargo de la lectura de los audios transcritos emerge una circunstancia diferente a la postura esbozada por la defensa; **DECIMO SÉPTIMO:** sin extraer deliberadamente de su contexto para no alterar sus sentido las conversaciones sostenidas, entre el acusado Pastor Valdivieso y la testigo De La Cruz Yupanqui, de las actas de transcripción de los audios de fecha veinte de febrero del año dos mil trece, en relación al señor Fiscal Supremo Pablo Sánchez Velarde tenemos: 1.- "ahora te digo una cosa Carina, yo fui a hablar con el fiscal y el fiscal nos ayudó, yo personalmente he ido a hablar con él..." 2.- "y le pedí por favor que me ayude con tu tema, que no solamente lo saque a tu favor sino que además lo saque rápido, y el fiscal lo hizo, lo sacó a tu favor y lo sacó rápido en dos días después de que yo fui, eso habrá sido entre cuatro a cinco semanas cuando conversé contigo. te dije voy a ir a hablar con (ininteligible). yo

ROUSMERY ANCA ABRAVONTE SUAREZ
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Penal Unipersonal - Colegiado
Especializado en delitos cometidos por
Funcionarios Públicos - NCPD
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Handwritten signature and initials.

67
Sent
Sub

tui a hablar con él personalmente, con Sánchez Velarde creo que es el fiscal, el que tenía tu caso y él me contó que lo saco a tu favor y lo sacó rápido, él me dijo allí, primero conversamos como una hora, es mi amigo, hablamos de muchas cosas, hemos trabajado juntos cuando yo era ministro el tema de código procesal penal y estuvimos conversando largo y al final me dijo (ininteligible). Yo le expliqué, se trata de este caso, es un caso similar usted ha visto es un tema de periodista te acuerdas que estaba buscando (ininteligible) me dijo, ah perfecto yo lo he revisado, además yo lo he revisado antes si es que volvió a palacio por un informe y dijo en dos está resuelto, no se preocupe doctor..." 3.- "no hay respuesta, eso no quiere decir que no le han dado validez, para que, para que diga, el jurado está saturado de tanta, hoy día hay audiencia, yo lo sé (ininteligible) permanentemente yo he estado en una reunión, hace un rato, mira quien me ha llamado hace un rato José Pereira que es miembro del jurado mira me llamaron, mira llamada entrante a las ocho y cincuenta y tres hoy día, yo los conozco son mis amigos..." 4.- "además yo enseño en la escuela de ellos, ellos tienen una escuela electoral no se (ininteligible) siempre estamos en contacto, voy a ir a ver a Pereira dentro de un rato tengo una reunión con él me ha pedido que lo, a las doce o doce y media que lo llame para ir..." 5.- "correcto, yo entiendo que no es fácil, yo lo sé, pero yo te pido para ahorrar tiempo (ininteligible) tú crees que te voy a decir oye yo quiero todo, siempre hay formas de ponernos de acuerdo, lo que no debes hacer es desaparecer porque entonces yo digo, pucha mare, ha hablado conmigo ha ido donde otro abogado me ha hecho hacer una gestión, yo he ido a hablar con el fiscal, el fiscal nos ha ayudado (ininteligible)...; DECIMO OCTAVO: igualmente, sin extraer deliberadamente de su contexto para no alterar sus sentido las conversaciones sostenidas, entre el acusado de marras y la testigo, de las actas de transcripción de los audios de fecha veinticinco de marzo del año dos mil trece: 1.- "te voy a contar un poquito lo que paso ese día, he tenido la oportunidad de estar en una misma mesa con casi todos menos uno, estuvimos conversando con Velarde, perdón, con el presidente Sivina, con Pereira y con Ayvar, tres de los cuatro y hablamos de tu caso, ya y ellos me explicaron que el criterio del Jurado Nacional de Elecciones es que cada vez que hay dos sentencias, una sentencia confirmada por otra, suspender a la autoridad. ese es el criterio"... 2.- "¿hasta cuando se te suspende? Hasta que

ROSA MARY ANE ABRAMONITE SUAREZ
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES
Especializado en delitos cometidos por funcionarios públicos - INCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PERU

DER JUDIC

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES
Especializado en delitos cometidos por funcionarios públicos - INCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PERU

soluciones tu problema, entonces yo converse con el presidente de la Suprema después la del jurado, después ya de esa reunión él se fue a su oficina, volví, me fui de su oficina, y conversamos los dos solos y yo le dije mire, hazme un favor necesito tiempo, porque si tú te vas suspender entonces yo necesito que este proceso este en la Suprema, tengo que correr en la Suprema, entonces yo le dije tienes treinta días a partir del veinte cuatro, dame los treinta días demórate todo el tiempo posible en notificar para que yo pueda correr, entonces me dijo dalo por hecho tienes treinta días, ahora yo voy a tratar, Carina yo voy a tratar que esos días sean más, o sea voy a volver a conversar con él esta semana, le voy a decir oye demórate (ininteligible) tiene casos, yo se que la ley dice treinta días pero tú no tienes casos que no los haces en treinta días, que los haces en sesenta, dame más tiempo estoy corriendo en la suprema, tratando de ganar más tiempo con ellos pero de todas maneras no está allí, aquí lo único que puede estar es el tiempo, la solución está en la suprema, he conversado con el abogado que está viendo el caso, es un muchacho muy correcto, está bien informado ah, bien informado, te digo, el me ha pedido apoyo yo entiendo porque, los magistrados son unos fregados, vienen cien abogados, no les hacen caso, necesitan siempre alguien conocido, entonces lo primero que hemos estado trabajando la próxima semana es que el expediente vaya de la suprema a la fiscalía, ya había ido a la fiscalía y regreso de nuevo a la fiscalía se le pidió para informar al Jurado Nacional de Elecciones, ahora lo que tengo que hacer, es que vaya a la fiscalía, sacar rápido de la fiscalía, que regrese a la suprema y la suprema resuelva para que, anulando la sentencia, anule, al anular la sentencia nosotros le pedimos a la suprema que anule la sentencia y oficie al Jurado para que levante la suspensión..." 3.- "que cosa podemos lograr en el jurado?, lo único que podemos lograr es tiempo, no vamos a cambiar esa resolución, si se pudiera cambiar esa resolución yo te lo dijera, pero no es posible lo máximo que puedo conseguir es tiempo, tiempo." 4.- "el criterio ya esta, o sea si ya ha sido condenada por delitos dolosos en dos oportunidades la sala te va a suspender, ya no hay como cambiar eso, lo único que podríamos conseguir es el tiempo que necesitamos para avanzar en lo otro, ahora tampoco te pudo asegurar mucho tiempo, puedo, yo voy a insistir que me den el mes que me han ofrecido..." 5.- "eso es la voluntad de ellos, eso depende de la voluntad de ellos simplemente. la verdad es esa solo depende

5/10
Cristian
Yanis
68
Senti
och

RODRIGUEZ SUAREZ
ESPECIALISTA JUDICIAL
Jefe de Personal - Colegiado
Especializado en delitos cometidos por
Funcionarios Públicos - MCP
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA

DER JUDICIAL

LA CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA
Jefe de Personal - Colegiado
Especializado en delitos cometidos por
Funcionarios Públicos - MCP
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA

377
C...
4...
69
S...
...

de la voluntad de ellos, si ellos quieren caminan rápido y la cuestión es que hay que estar ahí encima pero la suspensión no la vas a liberar, no hay forma si hubiera forma yo te dijera, yo, mira Carina mejor llegada no puedo tener con los miembros del jurado..." 6.- "si hubiera alguna otra forma de arreglar yo te dijera, no hay otra forma de arreglar, no la hay, pero yo tengo buenos amigo allí, como son buenos amigos me pueden ayudar a tiempo, tengo quien los apriete sin decir mi nombre, tiempo, tiempo, tiempo, no me des la razón dame tiempo para poder golpear ese tema de la Suprema, porque si no vas a seguir complicada..." 7.- "no, está bien, ya, ya paso, ahora que tenemos que hacer, correr, correr, yo puedo pelearme e insistir en el jurado y seguir diciendo dame más tiempo, dame más tiempo tu hasta cuando necesitas por lo menos necesitas hasta esta semana que viene..." 8.- "yo tengo, la persona, el presidente del jurado es amigo mío (ininteligible) y su persona de confianza es más amigo todavía, no se puede o sea cualquiera que te diga con plata te arreglo te miente..." 9.- "hay que correr, mira te digo la verdad es una chamba de prácticamente todos los días, porque si no estás detrás esto te demora un año en la Suprema, todo el mundo te va decir eso los casos en la Suprema se demoran un año..." 10.- "pero te voy a contar, no, no tiene fecha límite, pero te voy a contar una cosa, cualquier cosa que se consigue en el jurado no se consigue con plata, se consigue por amistad..." 11.- "setiembre, déjame llamar voy a llamar al secretario general lo voy a sacar a almorzar, al asesor, no al secretario general, al asesor del presidente, y en ese almuerzo le voy a pedir, oye mira apóyame en este tema quiero que me hagas un favorcito más tiempo hermano, tú que estas adentro y conoces..." 12.- "no, no, él no hace la resolución, la resolución lo hace el secretario general pero yo le voy a decir, tú que conoces porque no me ayudas a que se quede, necesito dos ó tres meses pero yo le voy a pedir a él que me ayude en todas, en toda la mayoría de tiempo posible, ahora ese es un tema, yo Carina, todo en lo que pueda yo voy hacer, ahora mientras tanto hay que correr a la fiscalía, hablar con el fiscal, pediré al fiscal que no solamente lo saque a favor sino que lo resuelva rápido, regresar a la Corte, que la corte señale fecha de vista lo más rápido posible que se vea la causa y después que se vea la causa todavía hay que ver, porque yo tengo una causa que se, que salga la resolución rápido porque a veces una resolución después de la vista de causa puede demorar dos meses..." 13.-

ROSA MERY ANE ABADIA MONTE SUAREZ
ESPECIALISTA JUDICIAL
Especializado en: Penal, Personal, Colegiado
Funcionarios Públicos - INCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

R JUDICIAL

ROSA MERY ANE ABADIA MONTE SUAREZ
ESPECIALISTA JUDICIAL
Especializado en: Penal, Personal, Colegiado
Funcionarios Públicos - INCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

574
Ante el
Goberno
70
Sentencia

claro, o sea ya vieron la causa ya decidieron ya dijeron a favor de la alcaldesa hagan la resolución, y se demoran dos meses haciéndola, entonces es una chamba bien interesante yo proponía lo siguiente para y correr, yo te propongo lo siguiente, te propongo treinta mil soles de entrada y treinta mil soles de salida... " 14.- "lo que yo si te puedo asegurar es lo siguiente en el tema juridico no te va a faltar nada porque yo no te voy a venir y decirte oye necesito plata para darle a él, eso no es de mi trabajo, yo no trabajo así..." 15.- "yo no trabajo así, yo te estoy proponiendo estos son mis honorarios ahorita y esto al momento de salida, punto, no te estoy diciendo oye Carina necesito, no se necesita nada, es mi gestión la que se necesita y ese es mi chamba, pero tu prepárate por si acaso más vale prevenir que lamentar, si yo te digo ándate y estate tranquila..." 16.- "ya me lo explicaron ya me he reunido con todos en una mesa, como yo lo explicaba a la alcaldesa, yo soy amigo de todos ellos pero son correcta y cualquiera que te diga que puede conseguir algo allí de otra forma no es verdad, es gente correcta ya me han explicado la ley dice que cuando un autoridad tiene una sentencia confirmada o sea dos sentencias se le suspende, bueno entonces no hay forma de evitar a suspensión, ya no hay forma lo que yo les he pedido es tiempo, correcto, bueno si esta causa se ha visto en veinticuatro de agosto y la ley señala que ellos tiene treinta días por lo menos que me den hasta el veinticuatro de setiembre, uno, voy a empezar a trabajar dentro de lo que hemos conversado, para que no sea, para tratar de sacar más tiempo voy a buscar todo el tiempo ¿para qué necesito más tiempo? Como son mis amigos yo les hablo con franqueza, eso es lo bueno de tener amigos no se trata de arreglar sino, le digo, mira estas sentencias se va anular en la suprema, pero recién se está enviando el expediente a la fiscalía para que el fiscal opine y regresa a la Suprema, la Suprema señale fecha se vea la causa yo necesito tiempo para correr, tengo que correr acá, ojo, hay que correr no se le puede dejar, si tú lo dejás eso se puede demorar un año, correcto, entonces necesito tiempo, entonces el presidente me ha ofrecido que me va a dar, que me va dar tiempo por lo menos dentro de la ley, ahora yo voy a buscar que me dé más tiempo que la ley señala, cosa que no sería la primera vez que ocurre, o sea hay causas que sé demorar por algún motivo, voy a buscar no lo puedo asegurar, correcto, no lo puedo asegurar, voy a buscar que me den más tiempo. mientras tanto acá ya estamos corriendo si no es hoy mañana el

ROUSNER JANE ABRAMONTE SUAREZ
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Penal Unipersonal Colegiado
Especializado en delitos cometidos por
Funcionarios Públicos - NCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

ER JUDICIAL

expediente estará en la fiscalía, apenas esté con el fiscal yo voy a ir a hablar con el fiscal personalmente para pedirle no solamente que resuelva sino que lo resuelva rápido y que lo remita... ", asimismo se desprende de los diálogos, en un pasaje de los mismos indica: "... ahora esta causa está en la sala que preside el Dr. Lecaros, yo lo conozco a casi todos, a Lecaros lo conozco, tengo que ir hablar con él y explicarle, si doctor aquí habido un tema que se va a dar cuenta que debería anularse la sentencia y necesito que lo haga rápido pero hay que correr, o sea el tema..."; "...Yo soy buen amigo de la presidente de la OSCE, es muy amiga mía se llama Magali (...) Creo que lo ve la OSCE y eso depende de la presidencia. La presidenta es mi amiga yo la llamo y voy a verla (...) Yo la llamo a la doctora y le digo que quiero hablar contigo urgente. (...) tengo que decirle que lo saque urgente (...) que lo saque rápido el pronunciamiento rápido, y son tres te das cuenta que son los tres los frentes que hay que correr...". ; **DÉCIMO NOVENO:** que todas estas glosas mencionadas precedentemente a criterio del suscrito no constituyen un diálogo usual o natural entre un cliente y su abogado, desde que no se discuten asunto o temas jurídicos, sino mas bien fluye por propia boca del procesado Pastor Valdivieso, es decir de forma espontanea y de propia voluntad que tiene amigos en el Jurado Nacional de Elecciones, que el presidente lo es ; que se ha reunido con miembros del jurado para tratar el tema de la testigo y por otro lado también indica ser amigo del Fiscal Supremo en lo Penal, que le ha explicado el caso y que le ha prometido resolverlo favorablemente y pronto; **VIGÉSIMO:** estos diálogos extraídos tal cual han sido grabados denotan la iniciativa del acusado Pastor Valdivieso de invocar influencias en este caso simuladas y no reales, por cuanto los testigos que han concurrido al acto oral como son: Hugo Sivina Hurtado y Pablo Sánchez Velarde han indicado uniformemente que no son sus amigos, que el primero no acostumbra tratar asuntos de competencia del jurado con abogados y el segundo indicó haberlo atendido pero que el deponente ya tenía una idea formada del proceso y coincidió con la petición del abogado procesado Aurelio Pastor Valdivieso; que por lado, debe acotarse el mérito del documento a fojas 188 y 189, consistente en una misiva dirigida al Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, Dr. Hugo Sivina Hurtado, y una ayuda de memoria exp. 0108802-2012: pedido de vacancia de alcaldesa de Tocache..., que si bien es cierto el acusado se dirige con términos muy

34
Gom
Fl
sete
no

ROUSMER ABRAMONTI SUAREZ
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Penal Personal y Colegiado
Especializado en delitos cometidos por
Funcionarios Públicos - MCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Handwritten signature and initials.

COPIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

77
Alvarez
72
S. J. J.
J.S.

amicales como aparece en la glosa de la epístola, este hecho no ha sido corroborado por el testigo Sivina Hurtado, es decir, que exista un trato personal entre ambos, por lo que, el hecho de redactarse el documento por parte del proceso, que no lo ha negado, dando la presunta existencia de una relación amical con el ex presidente del Jurado Nacional de Elecciones, esta circunstancia en realidad no ha sido convalidada, pues no existe familiaridad, relación amical entre ambos, conforme se ha acreditado en juicio oral, asimismo dicha misiva nunca fue recibida por el testigo Sivina Hurtado. **VIGÉSIMO**

PRIMERO: El juzgador estima que la conducta del acusado lejos de ser ética y adecuada insta o induce a formar convicción en la testigo Corina de la Cruz Yupanqui que efectivamente posee influencias ante el Jurado Nacional de Elecciones y la Fiscalía Suprema en lo penal, no referidos a dilucidar o elucidar los fondos de las cuestiones en controversia en cada proceso, sino mas bien a lo que el procesado utiliza como reiterativo el término "correr y ganar tiempo", hechos estos que desdibujan la función de un abogado y que no guardan relación directa con el patrocinio de las causas dada la formación jurídica de los mismos; **VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, prueba de ello, es que capta la atención de la testigo al utilizar una retórica fácil y convincente para que bajo la promesa de "un honorario profesional de entrada y de salida" logre la aceptación de la propuesta por parte de la testigo De la Cruz Yupanqui en el entendido que lo que ella buscaba en todo momento no era que un letrado plantea recursos por escrito, pues ya tenía uno, sino mas bien a una persona que tuviera un acercamiento a los miembros del Jurado Nacional de Elecciones y a la Fiscalía Suprema en lo Penal no en términos de abogar, sino más bien de utilizar influencias prohibidas para demorar la resolución de un proceso en el primero de los casos y en el segundo lo contrario, la celeridad en el mismo. **VIGÉSIMO**

TERCERO: Pero, para estas acciones no necesitaba un abogado, pues, no se requería un especialista en temas electorales y penales en cada caso respectivamente sino más bien un abogado de trayectoria conocida, político como en acusado Pastor Valdivieso que en base a argumentos "amicales" y no jurídicos obtuviera sendas resoluciones a su favor, de ahí que evidentemente los acuerdos arribados de los diálogos extraídos no podían consignarse en un contrato de honorarios profesionales, pues los fines de la encargatura al letrado distaban sideralmente de un patrocinio electoral y judicial aun así lo haya

ROUSSELY VALENZUELA RAMOS
ESPECIALISTA EN DERECHO
JUZGADOR EN LO PENAL Y
ESPECIALIZADO EN DELITOS COMETIDOS POR
FUNCIONARIOS PÚBLICOS - NCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

ST

JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
JUEZ EN LO PENAL Y
ESPECIALIZADO EN DELITOS COMETIDOS POR
FUNCIONARIOS PÚBLICOS - NCPP
ROUSSELY VALENZUELA RAMOS

denominado el acusado Pastor Valdivieso honorarios profesionales lo que en buena cuenta fluye de los diálogos para el juzgador eran evidentes actos de demostración de influencias simuladas pues así se han acreditado en el proceso con las versiones de los testigos que han depuesto, desautorizando al procesado aun más, de lo que colige de lo actuado en el proceso, que el procesado pretendió hacer gala en forma poco ética y presuntuosa de influencias que en realidad no poseía ante el Jurado Nacional de Elecciones y el Ministerio Público. Sin embargo, con ese predicamento convenció a la testigo Corina de la Cruz que estaba en el lugar correcto y con la persona adecuada y que podía obtener mejores y mayores resultados que lo que tenía hasta en ese momento con su abogado nombrado en los actuados; VIGÉSIMO CUARTO: consecuentemente el mensaje brindado por el abogado procesado Pastor Valdivieso en buena cuenta era un ilícito ofrecimiento de interceder ante las entidades ya mencionada mediante la utilización de influencias simuladas para así obtener una ventaja de tipo económico en este caso los sesenta mil nuevos soles pactados como honorarios según su versión con la testigo De la Cruz Yupanqui pues, el vocablo interceder se distingue notoriamente del vocablo abogar pues, para el primero de los nombrados no se utiliza recursos de índole jurídico necesariamente, pues estos pueden ser de índole amical como quiso hacer creer el acusado a la testigo De la Cruz Yupanqui; VIGÉSIMO QUINTO: Es en ese entendido que el accionar del proceso Pastor Valdivieso se lleva adelante al constituirse el mismo día al Jurado Nacional de Elecciones empero no se sabe a ciencia cierta con quién o quiénes se entrevistó y la entrevista con el Fiscal Supremo Pablo Sánchez Velarde, acciones todas estas en el entendido que por su proceder ilícito a criterio del suscrito iba a recibir una retribución a título económico que él consideraba como un honorario profesional, aserto nada más alejado a la realidad pues como ya hemos indicado hasta la saciedad no se trataba de un patrocinio de índole administrativo o judicial, sino de una intervención ajena a ello cual es: el interceder ante funcionarios públicos atribuyéndose falsamente influencias como es el presente caso basadas según su versión en lazos de amistad con los miembros ya indicados precedentemente; VIGÉSIMO SEXTO: que a mayor abundamiento debe indicarse que el acusado Pastor Valdivieso desplegó todos los actos materiales propios de un delito continuado para obtener su ilícito fin.

911
revisado
como
73
Setenta
tres

PROS MERY AN SARABIANE SUAREZ
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL
Juzgado Penal Juvenil, Colegiado
Especializado en delitos cometidos por
Funcionarios Públicos - NCPI
CONTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

ER JUDICIAL

no solamente convencer a la testigo de sus pretendidas influencias sino además de obtener un provecho de tipo económico, de ahí que no era necesario ni contrato, ni recibo, ni recurso, ni petición alguna ante el Jurado Nacional de Elecciones y ante el Ministerio Público, a la sazón la testigo que ya tenía abogado pretendía asegurarse también del éxito de sus gestiones en las dos vías "contratando a una personas en este caso el acusado, que si bien es cierto también era abogado, no iba a realizar actos de defensa alguna, sino mas bien interceder ilícitamente mediante un tráfico de influencias simuladas de ahí que si hubiesen sido cierto que fue contrato verbal con la testigo porque no se ejecutó el mismo y el acusado recibió su "honorario profesional" por la labor desplegada, lógicamente no podía demandar el cumplimiento de la obligación por cuanto no configuraba de modo alguno un acto jurídico lícito sino mas bien penado por la ley y que el acusado Pastor Valdivieso dada su condición de abogado conocía debidamente; VIGÉSIMO SÉPTIMO: que, los contenidos de los audios resultan ser lo suficientemente elocuentes que lo que el acusado Pastor Valdivieso pretendió y realizó fue un acto típico de tráfico de influencias simuladas como lo comúnmente y notoriamente se producen en nuestra sociedad, pues para realizar tales actos ilícitos no se necesita ser abogado, sino tan solo hacer creer o inducir a una persona que la gente posee influencias reales o simuladas ante determinado funcionario o servidor público y de este modo agenciarse de pingües ganancias; VIGÉSIMO OCTAVO: este modus operandi es una usanza tradicional y cotidiana en los pasillos judiciales pues existe un sinnúmero de individuos que se arrojan una serie influencias reales o simuladas ante los diversos funcionarios de la administración pública y de la que no está exenta el Poder Judicial por lo que hechos de esta naturaleza, dada la condición del abogado del acusado indudablemente e incuestionablemente eran de su conocimiento y el hecho que estas conductas proliferen o se exacerben al interior de la administración pública causan un notoria meya en la credibilidad de los organismos relacionados con la administración de justicia, tanto más si el que los ocasiona no solamente es abogado, un conocido político, ex ministro de Estado y ex congresista de la república, VIGÉSIMO NOVENO: que en relación a la autenticidad de los audios no cabe un mayor comentario que en todo momento durante el transcurso del proceso no ha cuestionado en forma alguna la autenticidad de los mismos.

674
74
Sitate
cruce

ROUSMERY ANE ABRAVONTE SUAREZ
ESPECIALISTA JUDICIAL
Jefe de Oficina Judicial
Especializado en delitos cometidos por Funcionarios Públicos - NCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

ER JUDICIAL

DR. QUINTO RONALD SUAREZ
Es el Primer Jefe de Oficina Judicial
Especializado en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos - NCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

indicando en todo momento que la voz que ahí aparece es la de su patrocinado Pastor Valdivieso, sin embargo, el Ministerio Público al momento de formular su acusación a fojas treinta y dos y siguientes del cuaderno ha ofreció como medio probatorio la declaración de los testigos técnicos: Luis Tito Loyola Mantilla y Milton Danilo Hinojosa Delgado, así como el perito Pedro José Infante Zapata para que exponga sobre el contenido y conclusiones de los dictámenes periciales signados con los números 01886/13 y 3460/ 13; **TRIGÉSIMO:** Si bien es cierto, de acuerdo con las conclusiones del Dictamen Pericial de Audio N° 1886/13 de fojas 886 y siguientes, y el Dictamen Pericial N° 3460/13 de fojas 892 y siguientes, existen cortes e interrupciones en el audio que alteraron su continuidad, esta evidencia resulta muy distinta a que los mismos, hayan sido alterados o mutilados, insertándose diálogos inexistentes o ficticios, de haber sido así, la defensa hubiera cuestionado el contenido de los mismos, sin embargo, sucede todo lo contrario, ya que desde el inicio, la Defensa de Pastor Valdivieso no cuestiona su voz, ni el contenido que sostuvo con la testigo De La Cruz Yupanqui, tanto más si ha hecho uso de los mismos, al momento de sus intervenciones orales; **TRIGESIMO PRIMERO:** que en relación a la abundante prueba documental ofrecida por el Ministerio Público, esta de modo alguno no ha sido cuestionada por la defensa del acusado respecto de su autenticidad, pues se trata de reporte de vistas, informaciones ante el Jurado Nacional de Elecciones, el manuscrito dirigido al Jurado Nacional de Elecciones mencionado en líneas arriba, copias certificadas que se le sigue a la testigo por difamación agravada, y también del expediente administrativo, relacionado con la vacancia de la testigo De La Cruz Yupanqui, y predominantemente los audios, a los medios de prueba que se ha adherido el Actor Civil, lo que nos releva de mayor comentario habida cuenta que la defensa ha convenido con su contenido, reconociendo la autenticidad de los mismos, a excepción del rubro de los audios referidos que han sido objeto de valoración anteriormente. Por último, se tiene que el Ministerio Público se ha desistido del examen del testigo técnico Milton Danilo Hinojosa Delgado, así como los testigos Jessica Gladys Amayo y Roque Augusto Bravo Basualdua, la misma que fue aprobado por esta Judicatura; **TRIGÉSIMO SEGUNDO: DELITO PROVOCADO:** que de acuerdo a la jurisprudencia nacional y extranjera, se tiene que para la existencia del delito provocado es exigible que la provocación, —en realidad, una forma de

69
del
49
75
Set
Cinta

ROUSSEY, JUAN ABAJAMONTI, SUAREZ
ESPECIALISTA JUDICIAL
Jefe de Unidad Penal, Colegiado
Especializador en delitos cometidos por
Funcionarios Públicos, INCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA, DE LIMA

PER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

CH /
Caceres
76
Sete 4
sets

instigación o inducción- parta del agente provocador, de tal modo que se incite a cometer un delito a quien no tenía previamente tal propósito, surgiendo así en el agente todo el "iter criminis", desde la fecha de ideación o deliberación a la de ejecución, como consecuencia de la iniciativa y comportamiento del provocador, que es por ello la verdadera causa de toda la actividad criminal, que nace viciada.⁹ Concepción que también fue recogida por nuestra Corte Suprema en la Sentencia de Casación N° 13-2011 - Arequipa¹⁰, donde se precisó que en nuestro ordenamiento no es admisible realizar mecanismos para tentar a las personas a cometer hechos delictivos, y menos provocar su consumación en circunstancias en que la persona inducida no se había planteado esta posibilidad. Siendo que el caso que nos ocupa, luego de haber estudiado y valorado las transcripción de los audios, asimismo el haber estado presente al momento de la audición de los mismos, el suscrito arriba a la conclusión que no se han patentizado las exigencias requeridas para que se configure el delito provocado que establece la jurisprudencia, desde que, de los diálogos fluye que el acusado Aurelio Pastor Valdivieso toma la iniciativa y hace conocer a la testigo De La Cruz Yupanqui, que contaba con "amigos en el Jurado Nacional de Elecciones, encabezado por el ex presidente de este ente, Dr. Hugo Sivina Hurtado, quien manifestó que también era su amigo", y por otro lado, en lo atinente al Ministerio Público, fue el mismo procesado quien sugirió que los autos fueran a la mayor brevedad posible, al despacho del Ministerio Público, para entrevistar con el señor Fiscal Supremo en lo Penal, Dr. Pablo Sánchez Velarde, quien dijo también que era su amigo, consecuentemente, no se ha acreditado en autos, que la testigo Corina de la Cruz Yupanqui, hubiera inducido de manera alguna al acusado, para que este se exprese en la forma que lo hizo en los diálogos ya descritos precedentemente, donde hasta la sociedad manifestó que tenía amigos en el Jurado Nacional de Elecciones y el Ministerio Público, y le planteó a la testigo su estrategia consistente en "correr rápido" para que la Corte Suprema, finalmente se pronuncie a su favor por el proceso de difamación agravada; que de forma alguna aparece de la lectura de la transcripción de los audios, que la testigo haya pretendido en algún momento, durante los diálogos sugerir o inducir al acusado ,en la comisión del

ROSMERY ANIBARRA MONTE SUAREZ
ESPECIALISTA JUDICIAL
Jurado Penal Personal Colegiado
Especializado en delitos cometidos por
Funcionarios Públicos - NCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

ER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

9 Sentencia N°: 1.140 2010. Recurso de Casación (P) N° 10256 2010 P. España.
10 Sentencia de Casación N° 13-2011. Sala Penal Permanente.

evento delictuoso, ya que versión contenida en los mismos emerge del propio acusado sin sugerencia alguna dada su condición de abogado, lo que si permitió hacer creer a la testigo, que sus influencias eran reales y no simuladas, situación que quedó desvirtuada con la actuación de las pruebas en juicio oral;

637
Sivina
Cruz
-77
Setiembre
Sivina

XIII.- JUICIO DE SUBSUNCIÓN.

13.1.- Que conforme a la valoración de los medios de prueba efectuados debe procederse a realizar el juicio de subsunción, respecto de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal descrito en el artículo 400° del Código Penal así tenemos que:

13.2. *En cuanto al agente activo del delito:* resulta ser el acusado Aurelio Pastor Valdivieso en su calidad de abogado defensor de la actividad privada.

13.2. *En cuanto a la modalidad utilizada,* en el presente caso, se invocó influencias simuladas, toda vez que el acusado Pastor Valdivieso afirmó ante la testigo Corina de la Cruz Yupanqui, tener "amigos" ante los dos entes del Estado ya descritos.

13.3. *En cuanto al objeto corruptor,* está probado que el acusado Pastor Valdivieso por su intervención ante los dos entes del Estado, solicitó la suma de dinero ascendente a la suma de S/. 60,000.00 Nuevos Soles.

13.4. *En cuanto al ofrecimiento de interceder ante funcionario o servidor público,* está probado que el acusado Pastor Valdivieso mediante el uso de influencia simulada ofreció interceder ante el ex Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, Dr. Hugo Sivina Hurtado, y el Fiscal Supremo, Dr. Pablo Sánchez Velarde.

13.5. *En cuanto a que el servidor ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo,* está acreditado la existencia de los procesos, uno en el tema administrativo sobre el pedido de vacancia de la Alcaldesa de Tocache. Corina de la Cruz Yupanqui, que se tramitaba ante el Jurado Nacional de Elecciones, presidido por el Dr. Hugo Sivina Hurtado; y el

ROUSMERY ANTONIO CABRERA ANDINO
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL
Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima
Especializado en delitos cometidos por Funcionarios Públicos (NCPP)
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
R JUDICIAL

otro; el proceso penal sobre difamación agravada, donde aparecía como procesada la testigo Corina de la Cruz Yupanqui, donde intervino el Fiscal Supremo, Dr. Pablo Sánchez Velarde.

47
Talavera
y otros
78
Sánchez
Ochoa

13.6 *En cuanto al elemento subjetivo*, está acreditado que el acusado Pastor Valdivieso ha exteriorizado su voluntad de obtener un beneficio económico mediante la utilización de influencias simuladas ante la persona de Corina de la Cruz Yupanqui.

XIV. JUICIO DE ANTIJURICIDAD Y CULPABILIDAD:

14.1 **Antijuricidad:** Relacionada con el examen efectuado, para determinar si la acción típica probada es contraria al ordenamiento jurídico, o si por el contrario se ha presentado alguna causa de justificación, que pueda haber hecho permisible la realización de los actos descritos en las consideraciones precedentes, cuyos supuestos se encuentran previstos en el artículo 20° del Código Penal y al efectuar una verificación sobre cada una de las posibles causas de justificación, no se ha encontrado las previstas normativamente, y por el contrario, por la forma y circunstancias en que se desarrollaron los hechos, el acusado Aurelio Pastor Valdivieso, se encontraba en plena capacidad de poder determinar y establecer que sus acciones eran contrarias al ordenamiento jurídico vigente.

14.2 **Culpabilidad:** Este es un juicio de reproche, que se hace al acusado, por su conducta típica y antijurídica (aspecto formal), pero no solo basta el reproche, se requiere también identificar el contenido de los presupuestos en que se fundamenta (aspecto material), así se descubre el por qué de la imputación personal. *"Este juicio de culpabilidad es el comportamiento típico y antijurídico (doloso o culposo) del agente en la perspectiva de la actitud censurable jurídicamente de la cual surge la decisión de actuar contra el derecho."*¹¹

¹¹ Hurtado Pozo, José: "Manual de Derecho Penal. Parte General" 4ta. Edición, IDEMSA, Lima, 2011, párrafo 1021, pag. 684.

ROUSMERY JANE ZABRAMONT SUAREZ
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Penal Unipersonal Colegiado
Especializado en delitos cometidos por
Funcionarios Públicos - NCPP
C.E.JTE. SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

BR JUDICIAL

67
9 mil
79
Setent
no 20

14.4 En el presente caso concreto, el acusado Aurelio Pastor Valdivieso, no cuenta con anomalía psíquica, ni grave alteración de la conciencia o que sufra de alteraciones de la percepción previsto en el primer párrafo del artículo veinte del Código Penal, todo lo contrario, realizó la conducta típica y antijurídica con pleno discernimiento y comprendiendo que con ella buscaba obtener un beneficio económico a cambio de realizar un acto ilícito; por lo que no habiéndose presentado limitación alguna que pueda haberle quitado o disminuido al acusado Aurelio Pastor Valdivieso su capacidad de reproche personal sobre el injusto realizado y por el contrario teniendo la capacidad de haber podido actuar de modo distinto y dentro del marco legal, no lo hizo, razones por las cuales debe declarársele responsable del acto ilícito cometido en calidad de autor.

ROISMER VALE BRAMONTE SUAREZ
JUEZ EN LA ESPECIALIDAD DE
JURISDICCION PENAL
ESPECIALIZADO EN DELITOS COMETIDOS POR
FUNCIONARIOS PUBLICOS - NCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

XV. DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA

15.1 DETERMINACIÓN DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

15.1.1- La determinación judicial de la pena, es el procedimiento técnico y valorativo que debe seguir todo órgano jurisdiccional al momento de imponer una sanción. En la doctrina también recibe otras denominaciones como individualización judicial de la pena o dosificación de la pena, valiéndose para ello de dos etapas secuenciales; en la primera etapa el Juez debe determinar la pena básica, esto es verificar el mínimo y máximo de la pena conminada aplicable al delito y en la segunda etapa, el Juzgador debe individualizar la pena concreta entre el mínimo y máximo de la pena básica, evaluando para ello, diferentes circunstancias como las contenidas en los artículos 46, 46A, 46B y 46C del Código Penal.¹²

15.1.2.- Que habiéndose establecido la responsabilidad penal del acusado Aurelio Pastor Valdivieso por el delito de Tráfico de Influencias, corresponde en este estado efectuar la determinación judicial de la pena en atención a lo dispuesto en los Principios de Legalidad, Proporcionalidad, Lesividad y

R JUDICIAL
JOSÉ OCTAVIO RONALDO SUAREZ VALENZUELA
JUEZ EN LA ESPECIALIDAD DE JURISDICCION PENAL
ESPECIALIZADO EN DELITOS COMETIDOS POR
FUNCIONARIOS PUBLICOS - NCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

¹² Fundamentos Jurídicos N° 6 y 7 del Acuerdo Plenario 1-2003

6/8
resista
orden
80
cehant

Culpabilidad previstos en los Artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal (que vinculan al Juzgador para determinar el quantum de la pena a imponerse dentro del marco legal establecido por el tipo penal en específico, así como en los artículos 45°, 46°, 46°A, 46°B, y 46°C° del mismo cuerpo normativo, modificado por Ley N° 29604. En consecuencia "se debe tener en cuenta que el principio de proporcionalidad exige efectuar una determinación adecuada y razonable de la pena que procure lograr una sanción justa y congruente con la gravedad de la acción realizada, los bienes jurídicos afectados y las circunstancias del hecho, debiendo también guardar relación con el daño ocasionado"... "en consecuencia, desde la perspectiva sustancial del principio de proporcionalidad es necesario adecuar la cantidad y la calidad de la pena al daño causado a la víctima, al perjuicio que con el delito se inflige a la sociedad y al grado de culpabilidad, así como al costo social del delito"¹³.

15.1.3. En ese sentido, en el primer momento para proceder a identificar la pena conminada (mínima y máxima) debemos remitirnos al artículo 400° del Código Penal, el cual prevé una pena conminada no menor de cuatro ni mayor de seis años de pena privativa de la libertad. Por lo tanto, en aplicación al Principio de Legalidad, ése es el parámetro imprescindible (marco mínimo y máximo de pena aplicable, de carácter abstracto).

15.1.4. En un segundo momento, para determinar la individualización de la pena concreta, la cual está determinada por las circunstancias del caso, las que finalmente nos han de permitir establecer la pena entre los márgenes señalados precedentemente; siendo que, las circunstancias se encuentran catalogadas en tres clases, circunstancias comunes o genéricas, circunstancias especiales o específicas y en la última clase están las circunstancias vinculadas a los elementos típicos accidentales.¹⁴

15.1.5.- En cuanto a las condiciones personales del acusado Aurelio Pastor Valdovinoso, se advierte que no cuenta con antecedentes penales, judiciales ni

¹³ Acuerdo Plenario Nro.07-2007/cj-116 Publicado en el Diario Oficial el Peruano el 25 de marzo del 2008

¹⁴ Prado Saidarriaga, Victor: "La Determinación Judicial de la Pena", en Seminario Taller: Nuevos Criterios para la Determinación Judicial de la Pena, págs. 35, 36

BOJAS ANTONIO BERNABE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Penal Unipersonal Colegiado
Especializado en Delitos Comunes por
Tribunales Públicos de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

GA/ abast y mas 8/1 or hente uno

policiales, lo que constituye circunstancias atenuantes; asimismo debe valorarse que el mismo cuenta con grado de instrucción superior, que se desempeña como abogado defensor en la actividad privada, que el daño que ha ocasionado al correcto funcionamiento de la administración pública, esto es, se ha trastocado el ideal de un sistema administrativo perfecto al momento de invocar influencias simuladas ante la Alcaldesa Corina de la Cruz Yupanqui, haciéndole creer que tenía amistad con las personas del Presidente del Jurado Nacional de Elecciones Hugo Sivina Hurtado y el señor Fiscal Supremo en lo Penal Pablo Sánchez Velarde, hechos que constituyen circunstancias agravantes de la conducta del acusado Aurelio Pastor Valdivieso.

ROUSMEYER ANEBRAMONTES SUAREZ
FISCALÍA JUDICIAL
Jurado Penal Unipersonal Colegiado
Especialización en delitos cometidos por
Funcionarios Públicos - INCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA - DE LIMA

15.1.6.- En consecuencia, al existir mayor cantidad de circunstancias agravantes, estas determinan que la pena en concreto deba ser la establecida por encima del mínimo legal del tipo penal; siendo que el Ministerio Público ha petitionado cuatro años y seis meses de pena privativa de libertad y estando que aparecen circunstancias atenuantes, es que la pena solicitada resulta ser proporcional al daño ocasionado, por lo que la pena a imponerse a la mencionada acusado debe ser la de cuatro años y seis meses de pena privativa de libertad y respecto a la cual debe procederse a reducirse siempre y cuando existan beneficios procesales establecidos en las normas sustantivas o adjetivas.

15.1.7 En el presente proceso no ha existido confesión de conformidad a lo establecido en los artículos 160° y 161° del Código Procesal Penal, asimismo no ha existido causal de responsabilidad restringida de atenuación de pena establecida en el artículo 22° del Código Penal.

15.2 EN CUANTO A LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

15.2.1 Que pese a que el Ministerio Público ha solicitado una pena privativa de libertad de cuatro años y seis meses, no se ha pronunciado respecto de la ejecución provisional o no de la condena y siendo aquella una facultad que no puede ser ejercida arbitrariamente sino que por el contrario debe estar

JUDICIA
ALVARO ROMERO BARRERA ESPINO
Especialista en Delitos Penales
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA - DE LIMA

débidamente motivada, por lo que la Judicatura debe proceder a analizar si procede o no la suspensión de la ejecución provisional de la pena privativa de libertad impuesta, teniendo en cuenta que el acusado Pastor Valdivieso afrontó el proceso penal en libertad.

#9 /
revisado
82
cuenta
y d23

15.2.2.- Que, en cuanto a la ejecución provisional de la pena debe considerarse lo establecido en el inciso 2) del artículo 402° del Código Procesal Penal, que dispone taxativamente que: *"si el condenado estuviere en libertad y se impone pena o medida de seguridad privativa de libertad de carácter efectivo, el Juez Penal según su naturaleza o gravedad y el peligro de fuga, podrá optar por su inmediata ejecución o imponer alguna de las restricciones previstas en el artículo 288° mientras se resuelve el recurso"*.

15.2.3 En cuanto a la naturaleza o gravedad del hecho punible; se tiene que el hecho materia de sentencia es un delito de corrupción de funcionarios, bajo la modalidad del Tráfico de Influencias, habiéndose vulnerado el bien jurídico protegido como es, la correcta administración pública y la administración de justicia, acreditándose que el delito tiene la calidad de continuado, a tenor de lo normado por el numeral cuarenta y nueve del Código Penal vigente, en atención a que hubo varias violaciones de la ley penal, con actos ejecutivos de la misma resolución criminal, lo cual determina la gravedad del hecho punible, configurándose de esta forma el primer presupuesto de ejecución provisional de la pena privativa de libertad.

15.2.4 En cuanto al peligro de fuga del acusado Pastor Valdivieso; para lo cual ha de tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 269 del Código Procesal Penal, que textualmente precisa: *"Para calificar el peligro de fuga, el Juez tendrá en cuenta: 1. El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto; 2. La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento; 3. La importancia del daño resarcible y la actitud que el imputado adopta, voluntariamente, frente a él; 4. El comportamiento del imputado durante el*

RODOLFO JUAN ABRAHAM BARRERA
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Penal de Ejecución Provisional
Especialización en los cometidos por
Funcionarios Públicos, NCP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CHILE

JUDICIAL

RODOLFO JUAN ABRAHAM BARRERA
del Primer Juzgado Penal de Ejecución Provisional
Especialización en los cometidos por
Funcionarios Públicos, NCP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CHILE

procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal".

7/1
83
cheque
tre

15.2.5 Con respecto del peligro de fuga de la acusado Pastor Valdivieso, específicamente en cuanto al **arraigo en el país del acusado**, se debe considerar que en juicio oral no se ha cuestionado que el referido acusado no tenga domicilio o residencia habitual, por el contrario está acreditado que cuenta con domicilio conocido; **en cuanto a la gravedad de la pena**, esta judicatura le ha impuesto la pena privativa de libertad de cuatro años y seis meses, la misma que por su naturaleza es de carácter efectiva, por lo que constituye una pena grave que podría generar en el acusado la expectativa de no someterse posteriormente a ejecución de la misma, sin embargo, el margen legal mínimo de la referida pena es 4 años; **en cuanto a la importancia del daño resarcible y la actitud que el imputado adopte, voluntariamente, frente a él**, se encuentra acreditado el daño ocasionado a la correcta administración pública y la administración de justicia, siendo que el acusado Pastor Valdivieso no solo ha negado la comisión del delito, sino que además no ha resarcido o reparado el daño ocasionado; **en cuanto al comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal**, en juicio oral no se ha acreditado la existencia de otro proceso judicial, en la que pueda valorarse la conducta del acusado, en cambio en el presente juicio oral ha concurrido a las sesiones programadas por esta judicatura, pese a que contaba con comparecencia simple; por lo que de los elementos analizados no se puede concluir que existe un peligro de fuga aparente por parte del acusado Aurelio Pastor Valdivieso, sin embargo, en aras de cautelar la presencia física del acusado, a las citaciones que pudieran llevarse a cabo, resulta necesario se dicte la medida cautelar de restricción temporal en contra del sentenciado, por lo que, se dispone se curse oficio a la Policía Judicial para el impedimento de salida del país.

15.2.6 Por tales razones se concluye que debe procederse con la suspensión de la ejecución provisional de la pena privativa de libertad impuesta al acusado

ROSA MERY SUAREZ
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Penal de Instrucción N° 1
Español
Funcionarios Públicos: NCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

JUDICIAL

OSCAR ROMERO SUAREZ
Jefe de la Oficina de Ejecución Penal
Español
Funcionarios Públicos: NCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Aurelio Pastor Valdivieso, hasta el momento que quede firme o consentida la presente sentencia.

24
diciembre
4 005
84
ochenta y
cuatro

15.3 DETERMINACIÓN DE PENA LIMITATIVA DE DERECHOS

15.3.1 El Ministerio Público a través de su Acusación Penal y sus alegatos de clausura solicita se le imponga al acusado Aurelio Pastor Valdivieso la pena limitativa de derechos de inhabilitación para que conforme al numeral 1) y 2) del artículo 36° del Código Penal se disponga la privación de la función, cargo o comisión, así como la incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público por el plazo de cuatro años y seis meses.

15.3.2.- El delito de Tráfico de Influencias previsto en el artículo 400° tiene como una de sus penas principales la inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36° del Código Penal, la misma que debe ser concordado, con el artículo 38° del Código Penal que establece que el plazo de la inhabilitación principal es de 6 meses a 5 años, por lo tanto en aplicación al principio de legalidad ése es el parámetro imprescindible (*marco mínimo y máximo de pena aplicable, de carácter abstracto*), respecto del cual debe aplicarse el principio de proporcionalidad atendiendo a las circunstancias establecidas en los artículos 45° y 46° del Código Penal.

15.3.3 En el caso de autos, la pena privativa de libertad conminada al acusado Pastor Valdivieso es de cuatro años y seis meses de pena privativa de la libertad; siendo que el Ministerio Público ha solicitado también como pena de inhabilitación conforme al artículo 36° inciso 1) y 2) del Código Penal; y estando a que la pena de inhabilitación constituye también una pena conjunta del ilícito previsto en el artículo 400° del Código Penal, esta judicatura determina que resulta ser legal, y proporcional.

15.3.4 Asimismo, se tiene que al momento de la comisión del delito, el acusado Pastor Valdivieso no era un funcionario público, por lo que, le resulta solamente la aplicación del inciso 2) del artículo 36° del Código Penal, conforme así lo establece la primera parte del artículo 426° del Código Penal; en consecuencia

ROSMERY JANE ABRAMONTE SUAREZ
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Penal Unipersonal Colegiado
Especializado en delitos cometidos por
Funcionarios Públicos - INCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

R
F
R
JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Juzgado Penal Unipersonal Colegiado
Especializado en delitos cometidos por
Funcionarios Públicos - INCPP

se le impone la inhabilitación de incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público por el termino de cuatro años y seis meses, la misma que se computará, que sea consentida la presente resolución.

85
achute
and

XVI.- DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL:

16.1. El ordenamiento procesal penal regula obligatoriamente dos pretensiones: la penal y la civil, así lo dispone claramente el artículo 92° del Código Penal. El objeto civil está regulado de los artículos 11° al 15° del Código Procesal Penal y de los artículos 92° al 101° del Código Penal, este último nos remite en lo pertinente, a las disposiciones del Código Civil y por ende al Código Procesal Civil, motivo por el cual la reparación civil *"no es una pena ni está dentro de los límites del ius puniendi del Estado e incluso las reglas de prescripción en orden a su ejecución están normadas en el artículo dos mil uno del código civil."*¹⁵

16.2. En consecuencia, la pretensión civil introducida al proceso penal debe cumplir con los requisitos mínimos de toda pretensión, esto es, que se consigne claramente su petitorio, sus fundamentos fácticos y jurídicos, así como los medios probatorios que acrediten los mismos, para finalmente emitirse una sentencia de fondo también respecto de la referida pretensión.

16.3. El actor civil representado por la Procuraduría Pública Especializada en delitos de Corrupción, a través de sus alegatos de apertura y clausura, peticionó como pago de reparación civil la suma ascendente a **doscientos mil nuevos soles** a favor del agraviado: el Estado .

16.4. Los elementos de la responsabilidad extracontractual, y que esta Judicatura debe verificar si concurren o no; son los siguientes:

- **El hecho ilícito**, la reparación civil derivada del delito se trata de un supuesto de antijudicialidad típica, es decir, que la conducta, causante del daño, ha sido

Electoral Superior - Juzgado Penal Especializado en Delitos de Corrupción - Lima - Perú
Ejecutoria Suprema - Inculcante F.N. N° 2478-2015 - del 20 de abril del 2015

74
Alfonso
García
86
corte
y SCS

prevista *ex ante* como ilícito penal; razón por la que una conducta tipificada como delito y que a su vez es productora de un daño, tiene dos consecuencias: la pena y la reparación civil. Es importante analizar la antijuridicidad de una conducta, porque la presencia de una causa de justificación conduciría a eximir de responsabilidad penal al autor del hecho y generalmente también de responsabilidad civil.¹⁶

- **El daño causado**, que implica la lesión a todo derecho subjetivo, en sentido de interés jurídicamente protegido del individuo en su vida de relación, que al ser protegido por el ordenamiento jurídico, se convierte justamente en derecho subjetivo, esto es, un derecho en el sentido formal y técnico de la expresión. Este es un elemento tanto de la responsabilidad civil contractual como extracontractual. Si este elemento estuviera ausente, podrá haber responsabilidad penal, pero nunca civil.¹⁷

- **La relación de causalidad**, entendido como "el nexo o vínculo existente entre la acción y el resultado, en virtud del cual el resultado adquiere la calidad de efecto de la acción, a la vez que la acción adquiere la calidad de causa del resultado, estableciéndose entre ambos una relación de causa a efecto"¹⁸; debiendo concurrir, de acuerdo a la teoría de la adecuación, dos factores: el factor in concreto y el factor in abstracto; y,

- **Los factores de atribución**, también denominados *criterios de imputación de responsabilidad civil*, que sirven para determinar cuándo un daño antijurídico, cuyo nexo causal se encuentra comprobado, puede imputarse a un persona y por tanto, obligar a ésta a indemnizar a la víctima, determinando factores subjetivos (dolo y culpa) u objetivos (riesgo o peligro creado, la garantía de reparación, la solidaridad y la equidad)¹⁹.

16.5.- En cuanto al hecho ilícito o antijurídico, está acreditado en juicio oral que el acusado Pastor Valdivieso solicitó a la testigo Corina de la Cruz Yupanqui la

Taboada Córdova, Lizardo, "Elementos de la responsabilidad civil", Lima, 2001, Grijley.. p. 41,

Taboada Córdova, Lizardo. *Op. Cit.*, p.29

Gálvez Villegas, Tomás. "La reparación civil en el proceso penal". Lima 1999. IDEMSA.. p.125

Gálvez Villegas, Tomás. *Op. Cit.* p.125

TOURNA MENTARIO DE SUAREZ
RESERVA JUDICIAL
JUDICADO PERSONAL Colegiado
Especializado en delitos cometidos por
Funcionarios Públicos - NAPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Handwritten signature

JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

suma de S/. 60,00.00 Nuevos Soles, simulando tener influencias, con el fin de interceder ante el Ex presidente del Jurado Nacional de Elecciones Dr. Hugo Sivina Hurtado, y ante el Fiscal Supremo en lo Penal Dr. Pablo Sánchez Velarde.

#5
M...
87
S...
S...
S...

ESPECIALIZADO EN DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
FISCALÍA SUPERIOR DE INVESTIGACIONES

16.6.- En cuanto al daño causado, está acreditado que el acusado Pastor Valdivieso, al solicitar la suma de dinero antes mencionada, a sabiendas que su conducta era indebida e ilícita, no solo alteró el normal desarrollo de la Administración Pública, sino que además ha generado una deslegitimación de la misma frente a los ciudadanos (daño extra patrimonial).

16.7.- En cuanto a la relación de causalidad, nuestro Código Civil ha establecido que en el caso de responsabilidad extra contractual se aplica la teoría de la causalidad adecuada, conforme al artículo 1985° del Código acotado, siendo que el actuar del acusado Pastor Valdivieso ha generado los daños antes descritos, no habiéndose alegado en juicio oral la existencia de causa alguna de rompimiento de nexos causal.

16.8. En cuanto al factor de atribución, está acreditado que el actuar del acusado Pastor Valdivieso se ha realizado en forma intencional (dolosa).

16.9. En consecuencia, se tiene que se ha acreditado la existencia de los elementos de la responsabilidad civil, debiéndose proceder a cuantificar el daño, para lo cual se ha acreditado la afectación del normal desarrollo de la Administración Pública, asimismo, se ha acreditado su deslegitimación frente a la sociedad con la conducta del acusado Pastor Valdivieso y considerando que se ha lesionado bienes jurídicos ideales, que si bien es cierto no se pueden cuantificar patrimonialmente, el sustento fáctico para determinar la reparación del daño moral debe estar en función a otro tipo de factores, como son la naturaleza del daño ocasionado (daño extrapatrimonial) la conducta del agresor, el nivel y la calidad de abogado defensor en la actividad privada que ostenta el aludido acusado, el monto del dinero solicitado indebidamente (S/.60.000.00 nuevos soles) y estando a que el actor civil ha solicitado la suma de S/. 200,000.00 nuevos soles, esta no resulta ser proporcional al daño

JUDICIAL
DR. ROMALO BLANCO
CONFE. SUP. PENAL

causado a la administración pública, por lo que deberá ser reducido prudencialmente.

*Titular
y más
88
cchute
ocho*

16.10 En consecuencia, el monto de la reparación civil que deberán abonar el acusado Pastor Valdivieso a favor del Estado es la suma ascendente a S/. 100,000.00 (cien mil Y 00/100) nuevos soles, en calidad de daño extrapatrimonial.

XVII.- FUNDAMENTACIÓN DE LAS COSTAS:

17.1. Que el artículo 497° del Código Procesal Penal ha previsto obligatoriamente la fijación de costas en toda acción que ponga fin al proceso penal, en donde además, éstas serían de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 1) del artículo 500° del citado Código Procesal Penal, no obstante también se precisa que el órgano jurisdiccional puede eximir el pago de costas al vencido.

17.2. En cuanto a las costas de la sentencia condenatoria, si bien es cierto que se ha llegado a juicio oral y la actividad jurisdiccional se ha desplegado en su integridad, el acusado se declaró inocente de los cargos, ejerciendo su derecho constitucional de presunción de inocencia, sin recurrir a acciones maliciosas, por lo que no se considera atendible imponer el pago de las costas generadas en el proceso

PARTE RESOLUTIVA

DECISIÓN:

En consecuencia apreciando los hechos, la pretensión punitiva formulada por el Ministerio Público, la pretensión resarcitoria formulada por el actor civil y los alegatos de la defensa del acusado y valorando los medios probatorios actuados en la presente causa, el señor Juez Penal del Primer Juzgado Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Lima y con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú.

MINISTERIO PÚBLICO
Corte Superior de Justicia de Lima
Juzgado Unipersonal de lo Penal
Especializado en delitos cometidos por
Funcionarios Públicos
Corte Superior de Justicia de Lima

JUDICIAL

RESUELVE:

1.- **CONDENAR A AURELIO PASTOR VALDIVIESO** como autor del delito contra La Administración Pública en la modalidad de **TRÁFICO DE INFLUENCIAS** previsto y sancionado en el artículo 400° del Código Penal, en agravio del Estado Peruano, y en consecuencia se le **IMPONE COMO PENAS PRINCIPALES:**

1.1.- **CUATRO AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** en calidad de efectiva, cuya ejecución provisional se suspende hasta la fecha en que quede consentida o ejecutoriada la presente sentencia, debiéndose cumplir con las siguientes reglas de conducta:

- a) La obligación de no ausentarse del lugar de su residencia sin previa autorización judicial, en consecuencia se dispone el impedimento de salida del país del sentenciado, para lo cual, se deberá oficiar a la Policía Judicial.
 - b) No variar de domicilio sin dar previo aviso al Juzgado.
 - c) Concurrir a la Mesa de Partes del Sub Sistema Anticorrupción, todos los días viernes de cada semana con el fin de informar sobre sus actividades y registrar su firma en el cuaderno respectivo.
- Reglas que deberá cumplir bajo apercibimiento de la ejecución inmediata de la condena.

1.2.- **LAS MEDIDAS LIMITATIVAS DE DERECHOS DE:** La incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, por el plazo de cuatro años y seis meses.

2.- **DECLARAR FUNDADA** en parte la reparación civil propuesta por el Actor Civil, fijándose la misma, en la suma de S/. 100,00.00 Nuevos Soles la misma que deberá abonar el condenado Aurelio Pastor Valdivieso a favor del Estado

#4
177
relevo
sill
89
cobert
y man

ROUSMERY JANE ABRAMONICIS SUAREZ
JUEGA/ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Penal Unipersonal Especializado
Especializado en delitos cometidos por
Funcionarios Públicos - NCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Handwritten signature and initials.

ER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

3.- EXONERAR DEL PAGO DE COSTAS: al sentenciado Aurelio Pastor Valvidieso y DISPONER: que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia se expida el respectivo Boletín de Condena, se proceda con su inscripción en el Instituto Nacional Penitenciario, se tome razón donde corresponda y en su oportunidad se archive definitivamente el presente proceso, notificándose y oficiándose.

78/
Atento
y oída
90
novato

Jorge Barreto
PODER JUDICIAL
.....
DR. JORGE ORLANDO RONALD BARRETO
Jefe del Primer Juzgado Penal Unipersonal
Especializado en Delitos cometidos por
.....
COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA

PODER JUDICIAL
[Signature]
.....
COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA

F.7. Sentencia de la Sala Penal de Apelaciones.



**Corte Superior de Justicia de Lima
Primera Sala Penal de Apelaciones**

Expediente : 00087-2013-15-1826-JR-PE-01
Jueces Superiores : Castañeda Otsu / Peña Farfán / Saquicuray Sánchez
Ministerio Público : Segunda Fiscalía Superior Especializada en Delitos de
Corrupción de Funcionarios
Especialista Judicial : Esquivel Trujillo, Sussy
Sentenciado : Pastor Valdivieso, Aurelio
Delito : Tráfico de influencias
Agravado : El Estado

175
Cuenta
Selección
Caso

Sentencia de Segunda Instancia

Resolución N° 26

Lima, quince de mayo
de dos mil quince.

VISTOS Y OÍDOS: En audiencia pública la apelación de sentencia, por los señores jueces superiores integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones, magistrados **Susana Ynes Castañeda Otsu** (Presidenta y Directora de Debates), **Saul Peña Farfán** y **Antonia Esther Saquicuray Sánchez**; y en la que intervienen:

Como parte apelante el sentenciado Aurelio Pastor Valdivieso, asistido por su abogado César Nagasaki Servigón.

Además, interviene en representación del Ministerio Público, la fiscal superior Escarleth Laura Escalante, titular de la Segunda Fiscalía Superior Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios.

Y CONSIDERANDO:

Sentencia materia del recurso de apelación

1. Es materia de apelación la sentencia de fecha 09 de octubre de 2014, emitida por el juez Octavio Barreto Herrera, titular del Primer Juzgado Penal Unipersonal Especializado en delitos cometidos por Funcionarios Públicos, que resolvió condenar a **Aurelio Pastor Valdivieso** como autor del delito de tráfico de influencias, en agravio del Estado y, como tal le impuso en calidad de penas principales: *i)* cuatro años y seis meses de pena privativa de la libertad en calidad de efectiva; e *ii)* inhabilitación, conforme al numeral 2 del

artículo 36 del Código Penal, consistente en la incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, por el período de cuatro años y seis meses¹.

176
Civito
Setenta y
Seis

2. Precisamos que el sentenciado se encuentra en libertad al haber dispuesto el juzgador la **suspensión de la ejecución provisional de la pena hasta que quede firme la sentencia**, conforme a la posibilidad prevista en el artículo 402.2 del Código Procesal Penal (*en adelante CPP*), por lo que debe cumplir con 3 reglas de conducta: no ausentarse del lugar de su residencia sin previa autorización judicial, en consecuencia se dispone el impedimento de salida del país; no variar de domicilio sin dar previo aviso al Juzgado; y concurrir a la Mesa de Partes del Sub Sistema Anticorrupción todos los días viernes de cada semana con el de informar sus actividades y registrar su firma en el cuaderno respectivo. Reglas que deberá cumplir bajo apercibimiento de la ejecución inmediata de la condena, y que ha venido cumpliendo según información recabada por este Colegiado.

Imputación fiscal formulada contra Aurelio Pastor Valdivieso

3. En el requerimiento de acusación formulado por la fiscal provincial Janny Pilar Porturas Ganoza De Curotto,² de modo específico imputó a la persona de Aurelio Pastor Valdivieso haber invocado influencias simuladas ante Corina de la Cruz Yupanqui, Alcaldesa de la Municipalidad Provincial de Tocache, en el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones (*en adelante JNE*) del año 2012, Hugo Sivina Hurtado, y el fiscal supremo en lo Penal, Pablo Sánchez Velarde; ofreciéndole interceder ante ellos, a efectos que el primero, quien se encontraba conociendo una solicitud de vacancia en su contra retarde más allá del plazo legalmente previsto la emisión de su pronunciamiento. En relación al

¹ El extremo de la sentencia referido al pago de la reparación civil fijada en cien mil nuevos soles (S/.100,000.00) fue declarado consentido por el juzgador mediante Resolución N° 06, de fecha 20 de octubre de 2014 contra la cual la defensa solicitó la nulidad, la que fue declarada improcedente mediante Resolución N° 12, de fecha 18 de noviembre de 2014. Esta decisión fue apelada, resolviendo esta Sala Superior mediante Resolución N° 17, de fecha 09 de marzo de 2015, confirmar la recurrida. Resolución última, que ha sido objeto del recurso extraordinario de casación.

² Titular del Tercer Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, de fecha 24 de enero de 2014 y subsanada el 20 de marzo de 2014.



177

se cito
se cito y
Sicuti

segundo, ofreció interceder para que emita su dictamen de manera favorable y rápida en el proceso penal por difamación que venía conociendo a raíz del recurso de nulidad, para con todo ello evitar que sea suspendida en el cargo, haciendo que Corina de la Cruz le prometa el pago de S/.60,000.00 nuevos soles, bajo el concepto de honorarios profesionales, no habiéndose apersonado como abogado en los dos procesos mencionados. Invocaciones que se dieron en momentos distintos pero que son parte de una idea preconcebida o resolución criminal, considerándose por ello un solo delito continuado.

Conforme a lo estipulado en el artículo 349.1 b) del CPP, la acusación señala como **circunstancias precedentes**, que Corina de la Cruz se encontraba afrontando un proceso de querrela (Exp. N° 2009-2012) por el delito de difamación agravada en agravio de Wilson Edilberto Leiva Estela, proceso en el que había interpuesto recurso de nulidad contra la resolución emitida por la Sala Mixta de Tocache, que confirmó la sentencia apelada emitida por el Juzgado Mixto de Tocache, que la condenó a dos años de pena privativa de libertad y al pago de diez mil nuevos soles de reparación civil. Recurso de Nulidad N° 1964-2012 que se encontraba pendiente de resolución en la Corte Suprema de la República, habiendo pasado a vista fiscal para su pronunciamiento ante el fiscal supremo en lo penal Pablo Sánchez Velarde. Expediente en el cual no obra escrito de apersonamiento de Aurelio Pastor Valdivieso.

Que, de modo paralelo, Corina de la Cruz se encontraba afrontando una solicitud de vacancia al cargo mencionado en el JNE (Exp. J-2012-880) por haber tenido una sentencia condenatoria firme en segunda instancia, proceso que se encontraba para vista de la causa con fecha 24 de agosto de 2012. En este proceso venía siendo patrocinada por el abogado Carlos Yabar Palomino, quien había presentado varios escritos. En ese contexto, Corina de la Cruz decide también buscar al abogado Pastor Valdivieso, quien había sido congresista por la región San Martín y como su paisano pensó que podía apoyarla legalmente.



Como **circunstancias concomitantes**, precisa que con fecha 23 de agosto de 2012, Corina de la Cruz se entrevistó por primera vez con Aurelio Pastor Valdivieso en su oficina ubicada en San Isidro en la calle Amador Merino Reyna N° 307, reunión en que le solicita ejerza su defensa como abogado, a lo cual él le responde que lo iba a evaluar y que le daría una respuesta. Como al día siguiente se iba a realizar la vista de la causa del proceso que llevaba ante el JNE y Aurelio Pastor Valdivieso tenía que realizar un viaje a la ciudad de Tarapoto, en las primeras horas de la mañana se dirigieron al local del citado organismo, al que solo ingresó Aurelio Pastor Valdivieso, no determinándose de manera clara con quién se reunió y el tema o motivo de su reunión, al salir le dijo que al día siguiente vaya a su domicilio a recoger unas tarjetas para los miembros del JNE, una de las cuales no pudo entregar por no encontrarse la secretaria; tarjeta que llevaba adjunta una ayuda memoria del expediente del pedido de vacancia.

Que, el 03 de setiembre del 2012, Corina de la Cruz se entrevistó nuevamente con Aurelio Pastor Valdivieso en su oficina, grabando esta entrevista, en la cual este le dijo que había tenido oportunidad de estar en una misma mesa con tres de los miembros del JNE (Sivina Hurtado, Pereira Rivarola y Ayvar Carrasco), que hablaron de su tema y le dijeron que no corresponde una vacancia sino una suspensión, le dijo también que después de dicha reunión habló con el Presidente del JNE, Hugo Sivina Hurtado en su oficina, a quien le pidió como favor que demorase en emitir y notificar la resolución de suspensión, y que lo realizara en los 30 días que la ley le da para resolver después de la vista de la causa, que ante este pedido dicho magistrado le respondió: "*Dalo por hecho tienes 30 días*"; además le dijo que iba a insistirle que se demore más allá de los 30 días, ello con la finalidad de que pueda tener tiempo para que gestione el expediente judicial por difamación agravada y obtenga pronunciamientos rápidos y favorables, es decir, buscaría que la sentencia condenatoria sea declarada nula y con ello pediría al JNE levante la suspensión. Sin embargo, al día siguiente, 04 de setiembre del 2012, el JNE colgó en su página web la Resolución N° 738-2012-JNE de fecha 24 de

178
Cruz
Setiembre
Cruz



agosto del mismo año, mediante la cual declaraba la suspensión de Corina de la Cruz como Alcaldesa.

Le dijo también que tendría que pedirle al fiscal supremo Pablo Sánchez Velarde que su dictamen no solamente lo saque a su favor, sino que lo resuelva rápido, ello para que el expediente regrese rápidamente a la Corte Suprema y se señale la vista de la causa lo más rápido posible, invocando su amistad con el juez supremo Lecaros Cornejo. Luego de haberle dicho ello, Aurelio Pastor Valdivieso hizo que Corina de la Cruz le prometa la entrega de la suma de sesenta mil nuevos soles, en dos partes, diciéndole: "...para yo correr, yo te propongo lo siguiente, te propongo treinta mil soles de entrada y treinta mil soles de salida"; a lo que Corina de la Cruz responde: "Ya sesenta". Finalmente, en esta reunión también invocó influencias en la Presidenta del Organismo Supervisor de Contrataciones Estatales (OSCE), Magaly Rojas Delgado, señalando que también iba a hablarle para que emita a la mayor brevedad una resolución de absolución de observación de bases en un proceso de licitación que estaba realizando la Municipalidad Provincial de Tocache. También hizo referencia que tenía un caso del Alcalde de Ascope, quien estaba suspendido y que estaba sacándole la resolución de anulación de su sentencia en la Corte Suprema.

Con fecha 06 de setiembre del 2012, el fiscal supremo Pablo Sánchez Velarde emitió dictamen en el recurso de nulidad mencionado, opinando porque se declaren nulas las sentencias de primera y segunda instancia, debiendo ordenar en fase de instrucción el peritaje omitido (peritaje de audios que el juez habría soslayado) y la ampliación de las testimoniales.

Que, finalmente Corina de la Cruz se reunió por tercera vez con Aurelio Pastor Valdivieso en su oficina, el 18 de octubre de 2012³, que nuevamente fue grabada por Corina de la Cruz, reunión en la cual ella le manifestó tener dificultades para cumplir con el pago de la suma prometida, a lo cual él le

³ Respecto de la fecha de esta reunión, ambas personas han referido que se realizó el 18 de octubre del 2012, sin embargo, según la Carta del Estudio Arbe Abogados Corporativos Financieros, habría tenido lugar el 15 de octubre del 2012.

179
cierto
Sánchez
Velarde



respondió que no se preocupara, que le pagara cuando vuelva a la Alcaldía; y que había llegado a hablar con el fiscal supremo Pablo Sánchez Velarde, a quien le pidió que *"por favor le ayude con su tema, que no solamente lo saque a su favor sino que además lo saque rápido, y el fiscal lo hizo, lo sacó a tu favor y lo sacó rápido en dos días después de que yo fui... primero conversamos como una hora, es mi amigo, ..."*.. Asimismo, Corina de la Cruz le comentó que su proceso en la Corte Suprema ha tenido vista de la causa el 09 de octubre, contestándole Aurelio Pastor Valdivieso que va a ver su caso en los dos lados, es decir en el JNE y en la Corte Suprema, diciéndole además que no necesita que su abogado lo sepa y nuevamente recalca sus relaciones en el JNE, señalando que lo escuchan porque es amigo conocido y porque confían en él, que el dictamen de la Fiscalía Suprema lo ha sacado hablando con el fiscal supremo y que ahora iba a conversar en la Corte Suprema para que salga a su favor y rápido.

En esta reunión Aurelio Pastor Valdivieso vuelve a referirle el caso que tuvo con el alcalde de Ascope, José Castillo Pérez, graficándole la influencia que tuvo para que la Corte Suprema decidiera a su favor, le dice: *"...he conseguido que el Alcalde de Ascope que se llama Pepe Castillo regrese al municipio, porque el también había sido suspendido igual que tú, le habían sentenciado a una condena en Trujillo y vino aquí a la Corte Suprema, yo conseguí en la suprema, no solamente que le anulen la sentencia sino en este caso le archiven el proceso, y archivado el proceso hicimos todos los trámites ante el Jurado ya desde la semana pasada, ya está nuevamente de alcalde de Ascope"*. Sin embargo, el mismo 09 de octubre del 2012, la Corte Suprema de Justicia (en la Sala integrada por los vocales Lecaros Cornejo, Prado Saldarriaga, Barrios Alvarado, Villa Bonilla y Tello Gilardi), declaró Haber Nulidad en la sentencia de segunda instancia y Nula la sentencia de primera instancia, ordenando que se amplíe la actividad probatoria para que se realice, entre otros, un peritaje de los audios materia de dicho proceso, a fin de determinar si han sido o no editados.

180
cuentos
a hora



Finalmente, como **circunstancias posteriores**, indica que el 20 de noviembre de 2012 el JNE cuelga en su página web la Resolución N° 1056-2012-JNE, de fecha 09 de noviembre del mismo año, mediante la cual en atención a lo resuelto por la Corte Suprema en el recurso de nulidad dejó sin efecto la suspensión de Corina de la Cruz en el cargo de Alcaldesa, resolución que le fue notificada el 21 del mismo mes y año.

El 25 de noviembre de 2012, Corina de la Cruz denunció públicamente a Aurelio Pastor Valdivieso en el programa periodístico "Cuarto Poder" de América Televisión y al día siguiente en el diario La República, iniciándose la respectiva investigación en la cual los miembros del JNE negaron haber estado reunidos todos juntos en una mesa con el investigado y haber tocado el tema de la solicitud de vacancia ya referida, conforme a las declaraciones de Hugo Sivina Hurtado, José Humberto Pereira Rivarola y Baldomero Elías Ayvar Carrasco. Señala también que el fiscal supremo Pablo Sánchez Velarde admitió haberlo atendido aproximadamente diez minutos y que emitió su dictamen sin ningún tipo de injerencia.

Actuación probatoria en juicio oral y pronunciamiento del juez

4. El juez Barreto Herrera, luego del examen del acusado recibió las declaraciones de los testigos propuestos por el Ministerio Público: a) Corina de la Cruz Yupanqui, b) juez de la Corte Suprema Hugo Sivina Hurtado, ex Presidente del JNE; y, c) fiscal supremo Pablo Wilfredo Sánchez Velarde. Además, se recibió la declaración del perito Pedro José Infante Zapata, quien elaboró los Dictámenes Periciales de Audio N° 1886/13 y N° 3460/13.

En cuanto a la prueba documental, se oralizó la ofrecida por la fiscal provincial consistente en la Carta del Estudio Arbe Abogados Corporativos Financieros, en la que informa de las tres reuniones sostenidas entre Corina de la Cruz y el sentenciado Pastor Valdivieso en dicho estudio, copias certificadas del Expediente N° 122-2009, en el cual el fiscal supremo Pablo Sánchez opinó por la nulidad de la sentencia condenatoria contra Corina de la Cruz; el Acta de transcripción de audio, de fecha 20 de febrero del 2013; los audios que

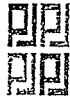


contienen las conversaciones de fechas 03 de setiembre y 18 de octubre del 2012, entre otros.

182
Ciento ochenta y dos

5. Las pruebas actuadas además de lo expuesto por Aurelio Pastor Valdivieso en juicio oral, permitieron al juez Barreto Herrera tener por acreditados los siguientes hechos:

- Los diálogos contenidos en los audios grabados por la denunciante Corina de la Cruz, los días 03 de setiembre y 18 de octubre de 2012, no constituyen diálogos usuales entre un cliente y su abogado, pues no se discuten temas jurídicos, sino más bien fluye de forma espontánea y de propia voluntad de Pastor Valdivieso que tiene amigos en el JNE, refiriéndose al Presidente y que se ha reunido con miembros del JNE para tratar el tema de la testigo. También indica ser amigo del fiscal supremo Pablo Sánchez Velarde, a quien le ha explicado el caso y le ha prometido resolverlo favorablemente y pronto.
- Los diálogos denotan la iniciativa del acusado Aurelio Pastor Valdivieso de invocar influencias, en este caso simuladas y no reales, ya que el juez supremo Hugo Sivina Hurtado y el fiscal supremo Pablo Sánchez Velarde han indicado uniformemente que no son sus amigos.
- La conducta del acusado indujo a formar convicción en la testigo Corina de la Cruz, que efectivamente posee influencias ante el JNE y la Fiscalía Suprema en lo Penal, no referidos a dilucidar los fondos de las cuestiones en controversia en cada proceso, sino más bien a lo que el procesado utiliza como reiterativo, el término "correr y ganar tiempo".
- Bajo la promesa de "un honorario profesional de entrada y de salida", logró la aceptación de la propuesta por parte de la testigo Corina de la Cruz, en el entendido que lo que ella buscaba en todo momento no era que un letrado plantee recursos por escrito, pues ya tenía uno, sino más bien a una persona que tuviera un acercamiento a los miembros del JNE y a la Fiscalía Suprema en lo Penal para utilizar influencias prohibidas, para demorar la resolución de un proceso en el primero de los casos y en el segundo, la celeridad en el mismo.
- El mensaje brindado por Aurelio Pastor Valdivieso en buena cuenta era un ilícito ofrecimiento de interceder ante las entidades ya mencionadas mediante la utilización de influencias simuladas para así obtener una ventaja de tipo económico, en este caso, los sesenta mil nuevos soles pactados como honorarios según versión de Aurelio Pastor Valdivieso, pero que se encuentra alejado de la realidad pues no se trataba de un patrocinio de índole administrativo o judicial, sino de una intervención ajena a ello intercediendo ante funcionarios públicos atribuyéndose falsamente influencias, como es el presente caso, basadas según su versión en lazos de amistad.
- Los contenidos de los audios resultan ser lo suficientemente elocuentes que lo que el acusado Pastor Valdivieso pretendió y realizó fue un acto típico de tráfico de influencias simuladas.
- Si bien existen cortes e interrupciones en los audios que alteraron su continuidad, no se ha acreditado que hayan sido alterados o mutilados, o se hayan insertado



diálogos inexistentes o ficticios, contenido que no fue cuestionado por la defensa de Aurelio Pastor Valdivieso, al haber reconocido su voz y lo conversado con Corina de la Cruz.

Hechos que el juez subsumió en el delito de tráfico de influencias simuladas en su tipo básico, y luego de analizar los elementos antijuridicidad y culpabilidad emitió sentencia condenatoria contra Aurelio Pastor Valdivieso, a título de autor por el mencionado delito.

Pretensiones postuladas por la defensa del sentenciado Pastor Valdivieso

6. La sentencia ha sido impugnada por la defensa del sentenciado Aurelio Pastor Valdivieso, quien en su recurso de apelación formalizado el 16 de octubre de 2014, formula una pretensión principal y dos subordinadas: i) Pretensión principal, **solicita la nulidad de la sentencia** y celebración de nuevo juicio oral por afectación de las garantías procesales y constitucionales de la presunción de inocencia, por una indebida valoración de la prueba; y a la defensa eficaz; ii) Primera pretensión subordinada, **solicita la absolución** de su patrocinado por la causa de justificación, ejercicio regular de la abogacía; y iii) Segunda pretensión subordinada, **solicita la revocatoria** parcial de la sentencia en el extremo de la pena y su condición de efectiva.

Desarrollo del juicio de apelación de sentencia

7. En el juicio de apelación de sentencia, las partes formularon sus alegatos de apertura y se recibió la declaración del sentenciado Aurelio Pastor Valdivieso⁴. En la etapa de actuación probatoria se recibió la declaración del perito Pedro José Infante Zapata, ofrecido por la fiscal superior Escarleth Laura Escalante y luego se oralizaron tres documentos solicitados por ambas partes⁵: Hoja de reporte de visitas al JNE, tarjeta membretada dirigida al ex Presidente del JNE Hugo Sivina Hurtado y los audios que contienen las conversaciones entre el

⁴ Artículo 424 del CPP.- Audiencia de Apelación. "3. A continuación se actuarán las pruebas admitidas. El interrogatorio de los imputados es un paso obligatorio cuando se discute el juicio de hecho de la sentencia de primera instancia, salvo que decidan abstenerse de declarar.

⁵ Artículo 424 del CPP.- Audiencia de Apelación. "4. Pueden darse lectura en la audiencia de apelación, aún de oficio, al informe pericial y al examen del perito, a las actuaciones del juicio de primera instancia no objetadas por las partes, así como, dentro de los límites previstos en el artículo 383, a las actuaciones cumplidas en las etapas precedentes.

183
ciento
ochenta
y
tres



sentenciado y la denunciante Corina de la Cruz, de fechas 03 de setiembre y 18 de octubre de 2012.

Posteriormente se escucharon los alegatos de clausura y la autodefensa del sentenciado.

8. Como se indicó, el sentenciado aceptó declarar. Refiere que Corina de la Cruz lo buscó y le explicó cuáles eran los problemas que tenía y quería que elabore el informe oral porque al día siguiente era la vista de la causa, negándose porque iba a viajar y no había tiempo para estudiar el caso; sin embargo, le indicó que no podían vacarla porque no había sentencia firme respecto al caso penal, y por ello la llevó a ver ese tema en el JNE, pero en Mesa de Partes no la dejaron entrar, pues solo reciben a abogados y no a particulares, si bien no estaba apersonado en el proceso sí estaba autorizado porque iba con ella, además sabía que el doctor Yabar era su abogado, pues mientras se dirigían a dicha institución, él le iba informando sobre el caso por teléfono. Acepta que al día siguiente entregó a la denunciante tres tarjetas dirigidas a los miembros del JNE como parte de sus gestiones, a fin de que los magistrados revisen la ayuda memoria que ella adjuntó a las tarjetas y así hablar del tema posteriormente, pues sabía que el JNE recibía a los sujetos procesales aun después de la vista de la causa. Le dijo que la suspensión en el cargo igual se iba a dar y que trataría de conseguir tiempo, pues ya los miembros del JNE le habían dicho cuál era su posición, de la cual discrepaba pues iban a declarar infundada la vacancia pero la iban a suspender en el cargo, lo cual no era justo ya que la suspensión tenía otro fundamento legal y no era el procedimiento.

Que se reunió con Sivina Hurtado, Pereira Rivarola y Ayvar Carrasco, aprovechando el momento para introducir el tema de la denunciante ante los tres miembros y terminada la reunión salió conversando con Sivina Hurtado, quien le dijo que ya le había dicho su postura y él le pidió que fuera justo y se tome los 30 días que prevé la norma para resolver el tema. Que coordinó con el abogado Yabar sobre el caso de difamación, pidiéndole que agilice el envío del expediente a la Fiscalía y así poder conversar con el fiscal supremo

18/10/12
Cicuto
ordenes y
cuanto



185
C/100 to
oculto
y C/100

Sánchez Velarde, lo que hizo el 05 de setiembre de 2012, pues si bien no estaba apersonado al proceso sí estaba autorizado por la denunciante. En dicha reunión no habló por el fondo del asunto, sólo porque se pronuncie rápido, pero sí le expuso sus fundamentos pues tenía que abogar para que salga a su favor, y en efecto el dictamen fiscal salió al día siguiente por la gestión que hizo como abogado.

La denunciante Corina de la Cruz lo buscó para grabarlo y no para contratarlo, pues ella le pedía que sobornara a los magistrados que estaban viendo su caso de vacancia y si bien en ese momento debió cortar la comunicación, le indicó que "con plata no lo vas a arreglar"; porque Sánchez Velarde y demás eran sus amigos haciéndole ver que eran personas correctas, a tal punto que siendo sus amigos iban a resolver en su contra.

Los S/1.60,000.00 nuevos soles que le solicitó fueron por sus servicios profesionales (honorarios) por ambos casos, por ello, en el tercer dialogo ella le menciona que no había logrado conseguir los 50 mil nuevos soles, respondiéndole que se olvide de eso porque incluso podía llevar su caso *ad honorem*, y que ese no era el tema sino que debía ser seria y no desaparecer, enterándose que había contratado otro abogado.

9. En su autodefensa sostiene que no tiene experiencia como abogado litigante o cuál debe ser el trato con su cliente; que no era la primera vez que veía un tema ante el JNE, pues en esos momentos ya defendía causas de su especialidad ante el JNE o el Tribunal Constitucional. Sobre el audio del 03 de setiembre señala que, en la primera parte de la conversación, él le dio la explicación jurídica de su caso; también que conversó con los magistrados e intercambiaron ideas jurídicas de la posición de la denunciante y que si bien, no estaba de acuerdo con el criterio que tenían este debía respetarse, pero que en ningún momento le ofreció un método para que el JNE cambie de criterio ni tampoco le dijo que al ser amigos suyos lo cambiarían para que lo saquen a su favor.



186
Cicuto
ochenta y
seis

Fundamentos del Colegiado

Sustento normativo

10. En relación a la tipificación jurídica, los hechos fueron subsumidos en el delito de tráfico de influencias simuladas, en la modalidad básica, prevista en el primer párrafo del artículo 400 del Código Penal, en atención a que el sentenciado Aurelio Pastor Valdivieso no tiene la calidad de funcionario público. El texto de dicho dispositivo es el siguiente⁶:

"El que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años".

11. En relación a la competencia, esta Sala es competente para conocer el recurso de apelación, conforme al numeral 1 del artículo 27 del CPP⁷ y numeral 1 de su artículo 409. Esta última disposición nos otorga competencia solo para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad, en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por los impugnantes. Disposición que debe ser concordada con el literal b) numeral 3 del artículo 425 del CPP, que nos faculta dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada.

12. Por otro lado, tratándose de un juicio de apelación de sentencia, el Colegiado tiene en cuenta el numeral 2 del artículo 425 del CPP, que estipula que la Sala Penal Superior solo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. Dispositivo que establece, como un límite, que no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

⁶ Artículo modificado por el artículo único de la Ley N° 29758, publicada el 21 de julio de 2011. Texto vigente al momento de los hechos.

⁷ Artículo 27.1 del CPP: Compete a las Salas Penales de las Cortes Superiores: "1. Conocer del recurso de apelación contra los autos y las sentencias en los casos previstos por la Ley, expedidos por los Jueces de la Investigación Preparatoria y los Jueces Penales -colegiados o unipersonales-".

187
Caso
Cabrera
Soto

13. Consideramos además que en relación al dispositivo anotado, los señores jueces de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, en la Casación N° 05-2007- Huaura⁸, han establecido como criterio jurisprudencial que con arreglo a los principios de inmediación y oralidad, el Tribunal de Alzada no está autorizado a variar la conclusión o valoración que de su contenido y atendibilidad realice el órgano jurisdiccional de primera instancia, lo que reduce el criterio fiscalizador de la Sala Superior, pero no lo elimina. En este entendido, acepta la existencia de "zonas abiertas" accesibles al control, referidas a los aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba que sí pueden ser fiscalizados a través de las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos. Establece también que la sentencia de segunda instancia no vulnera la garantía de motivación suficiente si se remite a la sentencia de primera instancia, siempre y cuando esta resuelva con rigor y motivadamente la cuestión planteada.

Respecto a la nulidad de la sentencia por afectación del principio de inocencia y derecho de defensa eficaz

14. La defensa del sentenciado Aurelio Pastor Valdivieso en la formalización del recurso de apelación, solicitó la nulidad de la sentencia por la afectación de la presunción de inocencia por una indebida valoración de la prueba y a la defensa eficaz. En relación a la **presunción de inocencia**⁹, sus agravios se centran en lo siguiente: i) el juzgador ha otorgado valor probatorio a los audios que contienen dos conversaciones entre su patrocinado y la testigo Corina de la Cruz, a pesar de que los informes periciales de oficio indican que han sido manipulados y editados; ii) indebida valoración del testimonio de Corina de la Cruz, pues no cumple con el requisito de eficacia y verosimilitud y persistencia en la incriminación, ya que se advierten serias contradicciones entre su

⁸ De fecha 11 de octubre de 2007.

⁹ Principio fundamental consagrado en el artículo 2.24 inciso e) de la Constitución, desarrollado en el artículo II del Título Preliminar del CPP: "Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales."



declaración testimonial y lo consignado en la transcripción de los audios; iii) indebida valoración de la prueba documental, consistente en 4 documentos que detalla en su recurso de apelación, señalando que el juez no ha fundamentado en qué medida estos documentos acreditan la responsabilidad penal del recurrente.

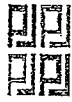
188
Civito
ochito y
ochito

En cuanto a la afectación del derecho a la **defensa eficaz**, considera que la falta de prueba de descargo y de contradicción de la prueba de cargo es la que permitió la condena de Aurelio Pastor Valdivieso, error que no hace perder el derecho a la defensa eficaz, ni siquiera de un acusado que es abogado.

15. En sus alegatos de apertura sus argumentos se centraron en la afectación del derecho a la defensa eficaz, que a su criterio contiene un conjunto de contenidos mínimos, entre ellos, el ofrecer las pruebas necesarias para su defensa. Que en el presente caso, el tema de la prueba exigía demostrar que hubo un ofrecimiento de servicios profesionales y que el diálogo entre la denunciante y el recurrente se refieren a actos de abogacía; sin embargo, la defensa anterior postuló ese hecho sin ofrecer las pruebas necesarias, lo que dejó en indefensión a su patrocinado. Por tanto, correspondía al Juez garantizar el derecho a la defensa eficaz, toda vez que el derecho a la prueba no puede quedar bajo responsabilidad del acusado, pese a que este sea abogado¹⁰.

16. En relación a estos agravios, la fiscal superior sostiene que hubo una debida valoración de la prueba, pues los audios fueron sometidos a peritaje y no presentan alteración ni cortes. Que la defensa no ha precisado cuál es la parte del audio que ha sido editada, que el recurrente ha aceptado que es su voz la contenida en el audio y por ello ofreció disculpas públicas. El sentenciado sí contó con defensa efectiva, la cual ofreció pericia de parte y

¹⁰ Se precisa que estos argumentos fueron invocados al solicitar el reexamen de los medios probatorios en segunda instancia; pedido que fue declarado infundado mediante Resolución N° 25 emitida en audiencia de fecha 23 de abril de 2015.



189
ciento
ochenta
nueve

medios de defensa, siendo asesorado por dos conocidos abogados que dictan cátedra en prestigiosas universidades.

17. Para resolver la nulidad deducida, el Colegiado tiene en cuenta que el artículo 150 del CPP prescribe: "No será necesaria la solicitud de nulidad de algún sujeto procesal y podrán ser declarados aún de oficio, los defectos concernientes: d) A la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución"; y lo resuelto por los señores jueces de las Salas Penales de la Corte Suprema, quienes han fijado como línea interpretativa que la vulneración del derecho objetivo no necesariamente produce nulidad de actuaciones, pues esta tiene como presupuestos no solo la vulneración de la ley sino principalmente la generación de una indefensión material a las partes procesales o la absoluta desnaturalización del procedimiento lesiva a los principios y garantías que le son propios e insustituibles. La nulidad pues, está condicionada a las infracciones de relevancia constitucional¹¹.

18. Como se advierte, la defensa alegó la violación a la presunción de inocencia por una indebida valoración de la prueba. Sin embargo, en los alegatos de apertura, su fundamentación se centró en la afectación al derecho a la defensa eficaz. No obstante esta actitud de la defensa, el Colegiado emitirá pronunciamiento teniendo en cuenta que la fiscal superior contestó dichos agravios y merecen una respuesta.

19. En cuanto a la **manipulación y edición de los audios**, el perito Pedro Infante Zapata que acudió a juicio oral de primera instancia concluyó en sus dictámenes periciales N° 1886/13 y N° 3460/13 que el audio estaba editado porque no inicia con un punto muerto, sino que empieza y termina con una conversación interrumpida; y no debió consignar que se había detectado incoherencias de lógica entre los diálogos pues no le correspondía efectuar dicha valoración por no ser especialista en el tema.

¹¹ Acuerdo Plenario N° 5-2011/CJ-116, de fecha 06 de diciembre de 2011. Asunto: Constitución del actor civil, requisitos, oportunidad y forma.



En esta instancia, al ser preguntado por la fiscal superior el motivo por el cual señaló que en el minuto 15:30 que hay una alteración espectral respecto a la cinta magnética marca Sony HF90 lado "A", de fecha 03 de setiembre de 2012, refiere que lo que está hablando es de una incongruencia semántica que no le correspondía hacer porque él se basa en detalles técnicos y que el gráfico no revela un corte o una desconfiguración espectral, lo que significa que están hablando continuamente. Brinda otros detalles, por ejemplo que edición y corte es básicamente lo mismo; y que en la cinta correspondiente al día 18 de octubre de 2012, lado A, no se ha detectado inserción por adición en el audio.

190
Ciento
noventa

El Colegiado toma en cuenta que en el recurso de apelación se insistió en la manipulación de los audios; sin embargo, no existe controversia en relación a los audios que contienen la conversación grabada por Corina de la Cruz con Aurelio Pastor Valdivieso, respecto a las dos reuniones sostenidas entre ellos para tratar el tema de la vacancia en el cargo de la primera como Alcalde de la Provincia de Tocache, pues el sentenciado ha reconocido su voz y no se formularon observaciones en la transcripción de las actas. Además, el Colegiado ha escuchado los audios¹² de fechas 03 de setiembre y 18 de octubre de 2012, constatando que los diálogos son fluidos, secuenciales y sin cortes, y, que es Aurelio Pastor Valdivieso el que más interviene en la conversación. Estando a lo anotado este agravio debe ser desestimado.

20. Respecto a la **indebida valoración del testimonio de Corina de la Cruz**, el Colegiado tiene en cuenta lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 425 del CPP. En efecto, este dispositivo prescribe que la Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. Por razones de inmediación no podemos otorgar un valor diferente al que le dio el juzgador, pero apreciamos que en el fundamento décimo cuarto de la sentencia impugnada se ha valorado

¹² En audiencia de apelación de fecha 30 de abril de 2015.



dicho testimonio conforme a los criterios desarrollados por los jueces en lo penal de la Corte Suprema de la República en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116¹³, teniendo en cuenta las circunstancias de: ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación; y le ha otorgado una valoración positiva. Agregando el Colegiado que Aurelio Pastor Valdivieso refiere que conocía a la denunciante y que no tenían amistad ni tenía problemas con ella.

191
claro
nuevo
y uno

21. Por otro lado, la defensa pudo solicitar a esta Sala se cite a la testigo Corina de la Cruz e interrogarla respecto a las contradicciones a que alude en su recurso de apelación, inclusive hubiese solicitado un careo de ser el caso¹⁴ y así este Colegiado a través del principio de inmediación, valoraría su testimonio conforme a las reglas del acuerdo plenario antes mencionado. Solicitud que encuentra amparo legal conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 422 del CPP, que permite que sean citados a la audiencia de apelación aquellos testigos, incluido los agraviados que han declarado en primera instancia, siempre que la Sala por exigencias de inmediación y contradicción considere indispensable su concurrencia para sustentar el juicio de hecho de la sentencia, a menos que las partes no hayan insistido en su presencia. Por el contrario, la defensa en esta instancia ofreció como nueva prueba la realización de una pericia psiquiátrica a la citada testigo, solicitud que fue denegada¹⁵ y que fue materia de reexamen en la audiencia de fecha 23 de abril de 2015, declarándolo improcedente. Motivos por los cuales, este agravio no es de recibo por el Colegiado.

22. En lo que respecta a la **indebida valoración de cuatro documentos**, estos se refieren a: i) Relación de visitantes a la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal del 05 de setiembre de 2012, ii) Reporte de visitas al JNE en el que consigna la visita de Aurelio Pastor Valdivieso el 23 de

¹³ Emitido con fecha 30 de setiembre de 2005. Asunto: Requisitos de sindicación de coacusado, testigo o agraviado.

¹⁴ Conforme lo previsto en el artículo 182 del CPP.

¹⁵ Mediante Resolución N° 24 de fecha 13 de abril de 2015.



agosto de 2012, indicando motivo personal, iii) ayuda memoria sobre el proceso electoral de Corina de la Cruz, adjuntado a una nota escrita a mano por el citado sentenciado y dirigida al Presidente del JNE, Hugo Sivina Hurtado y, iv) copias certificadas de los expedientes correspondientes a los procesos penal y administrativo seguidos contra Corina de la Cruz.

192
Ciento
noventa y
dos

Respecto al primer documento, de la revisión de los actuados se advierte que no fue ofrecido como medio probatorio, en consecuencia no podía ser actuado ni valorado, conforme a lo establecido en el artículo 393.1 del CPP. En cuanto al segundo y cuarto documento, en estricto, lo argumentado no constituye un agravio sino la valoración que realiza la defensa de estos medios probatorios, considerando el Colegiado que el juzgador ha efectuado una valoración de todos los medios probatorios y concluye que la conducta de Aurelio Pastor Valdivieso se subsume en el delito de tráfico de influencias, y que no se ajusta a un ejercicio regular de la abogacía, descartando la tesis de defensa referida al delito provocado. En cuanto al tercer documento, ha sido valorado conforme aparece del fundamento vigésimo de la sentencia. Razones por las cuales este agravio se desestima.

23. En lo atinente a la afectación del **derecho a la defensa eficaz**, de la revisión de los actuados, el Colegiado advierte lo siguiente:

- (i) El sentenciado Aurelio Pastor Valdivieso fue asistido por el abogado Julio Rodríguez Delgado, abogado de su libre elección.
- (ii) El abogado Julio Rodríguez en la etapa de investigación preparatoria presentó medios de defensa, entre ellos, la excepción de improcedencia de acción, declarada infundada por el juez de la Investigación Preparatoria y confirmada por este Colegiado.
- (iii) En la etapa intermedia el abogado Julio Rodríguez Delgado solicitó el sobreseimiento y formuló diversas oposiciones a la admisión de medios probatorios aportados por el Ministerio Público, entre ellos, los testigos Corina de la Cruz, Baldomero Ayvar Carrasco, Hugo Sivina Hurtado y



Pereira Rivarola y los peritos Milton Hinojosa Delgado y Tito Loyola Mantilla. También se adhirió a las testimoniales de Pablo Sánchez Velarde y el perito Pedro Infante Zapata.

- (iv) En la etapa de juicio oral, fue asistido por el abogado César Azabache Caracciolo como abogado interconsulta, interrogó a los testigos Corina de la Cruz¹⁶ y Pablo Sánchez Velarde¹⁷; y formuló objeciones en el interrogatorio de Hugo Sivina Hurtado¹⁸.
- (v) Además defendió su teoría del delito provocado, que no fue amparada por el juez.

Adicionalmente, el Colegiado considera que el sentenciado no es un ciudadano común, sino un abogado que estudió en una universidad de prestigio, congresista durante 10 años y como tal ejerció función legislativa; asimismo, desempeñó el cargo de Ministro de Justicia participando, como tal, en el proceso de reforma penal, conforme lo ha referido en juicio.

Las razones anotadas permiten concluir que en el caso que nos ocupa no se generó indefensión. En consecuencia la pretensión principal de nulidad de actuados por afectación al principio de presunción de inocencia y derecho a la defensa, se desestima.

Sobre la absolución por causa de justificación consistente en el ejercicio regular de la abogacía

El Colegiado precisa que la tipicidad ya fue objeto de una excepción de improcedencia de acción, en la cual la Sala determinó que el hecho era típico mas no delito. Por tal motivo declaró admisible el recurso de apelación en este extremo, lo que implica la discusión de la antijuridicidad, teniendo en cuenta que el juzgador ha concluido que Aurelio Pastor Valdivieso no ejerció un patrocinio de índole administrativo judicial sino una intervención ajena a ella (fundamentos décimo sexto y vigésimo quinto). Postula la defensa que debe

¹⁶ Conforme se advierte en la sesión de juicio oral de fecha 03 de setiembre de 2014.

¹⁷ Conforme se advierte en la sesión de juicio oral de fecha 08 de setiembre de 2014, en la que participó el abogado Azabache Caracciolo.

¹⁸ Conforme se advierte en la sesión de juicio oral de fecha 05 de setiembre de 2014.



determinarse si en los diálogos se advierte un acto de abogacía (causa de justificación) o un acto delictivo de tráfico de influencias.

24. La defensa, en su recurso de apelación, sostiene que el juez erróneamente concluye del contenido de las conversaciones grabadas, que su patrocinado ha incurrido en la conducta típica de ofrecer influencias, sin embargo, su conducta se ha enmarcado en el libre ejercicio de la abogacía, un ofrecimiento de estrategias legales ante un problema de un cliente, la testigo Corina de la Cruz, que implicaba el manejo de dos ramas del Derecho, como son el Derecho Penal y el Derecho Electoral.

En su alegato de apertura reitera que se trata de una relación abogado-cliente, en la cual el recurrente le indica a la denunciante que hará las gestiones respecto a su caso de vacancia en el cargo de Alcaldesa de Tocache y el proceso penal por difamación. La amistad no puede criminalizar los actos del abogado, y que su actuación tuvo como finalidad realizar las gestiones para motivar ante los miembros del JNE y el fiscal supremo Pablo Sánchez Velarde la estrategia legal que había pensado.

En sus alegatos de clausura argumenta que la estructura del ejercicio legítimo de la abogacía exige probar la concurrencia de tres elementos: *i)* ser abogado, *ii)* que la actuación sea en el ejercicio profesional de la abogacía y *iii)* que esta sea legítima o regular. Se centra en los dos últimos elementos, pues no hay controversia sobre la calidad de abogado de su patrocinado. En cuanto al ejercicio profesional, el juez descarta que se trata de un acto de abogacía porque el sentenciado no se apersonó a los casos de Corina de la Cruz y al ser un hecho normativo que requiere probanza, hay una insuficiencia en la motivación de la sentencia. Que, el juez debió remitirse al Código de Ética Profesional del Abogado, cuyo Glosario de Términos define al servicio profesional como la actividad en la que el abogado utiliza sus conocimientos jurídicos con independencia de si es remunerado o no. Incluye desempeñarse como litigante, asesor legal, gestor de intereses, árbitro, conciliador,

194.
-to
-to
-to
y



congresista, docente, fiscal, funcionario público, magistrado, investigador, comentarista en asuntos jurídicos, y todo aquel trabajo profesional o académico donde el abogado utilice dichos conocimientos. Que, su patrocinado actuó como gestor de intereses y si bien no es aplicable la Ley N° 28024, esta **define como actos de gestión** a la comunicación oral o escrita, cualquiera sea el medio que utilice, dirigida por el gestor de intereses a un funcionario de la administración pública, con el propósito de influir en una decisión pública. En el presente caso, se trataba de un abogado gestor de intereses que llevaba la defensa técnica de otro abogado, la cliente quería que una abogado de mayor prestigio le señale a las autoridades la misma argumentación y así se advierte del diálogo, en el cual no aparece que iba a defender procesalmente a Corina de la Cruz, más bien se desprende un trabajo profesional con conocimientos jurídicos, por lo que el diálogo correspondía a un abogado.

Respecto al tercer elemento, ejercicio regular o legítimo, indicando las normas que regulan el ejercicio de la abogacía, refiere que un acto de abogacía ilegítimo requiere de la violación del Código de Ética Profesional o de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y que solo esa conducta puede ser un acto de abogado criminalizado; normas que no han sido analizadas por el juez para criminalizar los actos de su patrocinado. Hace mención a los límites al libre ejercicio de la abogacía: la falta de garantía de patrocinio adecuado, el fin ilícito del caso encomendado, los medios ilícitos para el patrocinio; y, el conflicto de interés, salvo consentimiento informado. Que, en el marco de dichas normas y límites, su patrocinado no usó medio ilícito porque iba como gestor de intereses y si bien se invocó una relación amical, eso no constituye injerencia en las autoridades que conocían los dos casos de Corina de la Cruz.

25. Por su parte, la fiscal superior en sus alegatos de apertura refiere que hubieron tres reuniones entre el recurrente y la denunciante Corina de la Cruz, de las cuales solo se grabaron dos, en la primera del 23 de agosto de 2012, la denunciante buscó a Aurelio Pastor Valdivieso por su proceso de vacancia y



por el proceso de difamación; sin embargo, en dicha reunión pese a no haber revisado los expedientes la llevó al JNE, registrándose como motivos personales e ingresando solo al despacho, haciéndole llegar al día siguiente tres tarjetas membretadas con su nombre, evidenciando con ello una puesta en escena para hacerle ver a la denunciante la confianza que tenía con los magistrados del JNE. En la segunda reunión del 03 de setiembre de 2012, Aurelio Pastor Valdivieso invocó influencias con Hugo Sivina Hurtado y Pablo Sánchez Velarde y le dice que era amigo de ellos y que todo se consigue a través de la amistad, diciéndole once veces "hay que correr", solicitando por todo ello la suma de sesenta mil nuevos soles.

196
ciclo de
noviembre y
SOL

Que, en la declaración de la denunciante existe ausencia de incredibilidad subjetiva, pues Aurelio Pastor Valdivieso ha señalado que no ha tenido problemas con ella. Por lo tanto, resulta falso que haya actuado en el ejercicio libre de la abogacía, pues faltó al deber del patrocinio y ética profesional, al ofrecer dilatar el proceso y haciendo ver que las cosas en la justicia se manejan de acuerdo a las amistades, lo que afecta la imagen del Estado.

26. Para dar respuesta a este extremo del agravio debe determinarse si la conducta de Aurelio Pastor Valdivieso constituye **actos de abogacía como gestión de intereses** legítimos conforme al artículo 20.8 del Código Penal. Para tal fin, en este caso se analizará la estructura de la causa de justificación de la persona que realiza un ejercicio legítimo de un derecho -actos de abogacía-, en función a la normativa y en conexión con la prueba documental y personal actuada en juicio de primera instancia y de apelación.

27. En cuanto a la normativa, nuestro Código Penal en su Título II: "Del Hecho Punible" regula las bases de la punibilidad (artículos 11 a 15), tentativa (artículos 16 a 19), causas que eximen o atenúan la responsabilidad penal (artículos 20 a 22) y autoría y participación (artículos 23 a 27). En su Título Preliminar regula la responsabilidad penal como fundamento de la aplicación de la pena (artículo VII) y la proporcionalidad de la pena a la responsabilidad



por el hecho, lo que ha dado lugar, según la "dogmática penal"¹⁹, a la Teoría del injusto penal personal, la cual en su fisionomía positiva del delito se divide en tres categorías tipicidad, antijuricidad y culpabilidad; y en la faz negativa comprende la atipicidad²⁰, causas de justificación y causas de inculpabilidad.

(97)
Civitas
Munich
S. 1997

En cuanto a la antijuricidad e injusto, Claus Roxin sostiene: "Una acción antijurídica es formalmente antijurídica en la medida en que contraviene una prohibición o mandato legal; y es materialmente antijurídica en la medida en que ella se plasma una lesión de bienes jurídicos socialmente nociva..."²¹. El artículo 20.8 del Código Penal regula una de las causas de justificación que, en relación al tema que nos ocupa, dispone que se encuentra exento de responsabilidad el que obra en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo.

27. Respecto a los presupuestos del ejercicio legítimo de un derecho aplicado a los actos de abogacía, son los siguientes:

¹⁹ Véase VILLA STEIN, Javier. *Derecho Penal. Parte General*. 2º ed., editorial San Marcos, Lima, 2001, p. 103 y ss; "El elemento determinante del injusto no es la aparición de un resultado lesivo, sino una determinada configuración o forma de ejecución de la conducta, en la que juegan un papel elementos personales (conocimiento, experiencias, capacidades, etc.)." (Cfr. FEIJÓO SÁNCHEZ; Bernardo José. *Injusto Penal y su prevención ante el Nuevo Código Penal de 1995*. Colex, Madrid, 1997. p. 18); "(...) adaptar el Código Penal al sistema político dibujado por la Constitución sino, también a las nuevas realidades de nuestra sociedad y a los avances que presenta en esta hora la política criminal, la dogmática penal, la criminología y la ciencia penitenciaria. El Código Penal persigue concretar los postulados de la moderna política criminal, sentando la premisa que el Derecho Penal es la garantía para la viabilidad posible en un ordenamiento social y democrático de derecho." (Exposición de motivos del Código Penal).

²⁰ La atipicidad del delito de tráfico de influencias respecto a que los actos de abogacía de Aurelio Pastor Valdivieso no cumplen con el estándar que exige la Teoría de la imputación objetiva- rol socialmente adecuado, fue materia de pronunciamiento en la Excepción de improcedencia de acción, que fue declarada infundada por el Segundo Juzgado de Investigación preparatoria y confirmada por esta Sala.

²¹ Continua afirmando, que: "El contenido material del injusto tiene importancia tanto para el tipo (como tipo o clase de injusto) como para la antijuricidad (la concreta afirmación o negación del injusto) (...) la importancia práctica de la antijuricidad material...permite realizar graduaciones del injusto [según su gravedad]... y hace posible formular principios en los que se basan las causas de exclusión del injusto y determinar su alcance (...) también es decisivo para desarrollar y determinar el contenido de las causas de justificación." (Cfr. ROXIN, Claus. *Derecho Penal. Parte general. Estructura y fundamentos de la teoría del delito*. Civitas, Madrid, 1997, pp. 558- 560).



27.1. Ser abogado

El primer requisito es tener el título de abogado y estar inscrito en el Colegio de abogados respectivo²². En este caso, el sentenciado Aurelio Pastor Valdivieso estudió la carrera profesional de derecho en la Pontificia Universidad Católica del Perú y se tituló como abogado en la misma casa de estudios en el año 1993, inscrito en el Colegio de Abogado de Lima, lo cual no es objeto de controversia. Por lo tanto, este requisito ha sido justificado.

1993
CIVIL
NOVENO
OCTO

27.2. Obrar como profesional en la abogacía

El abogado para ejercer actos de patrocinio en la actividad pública o privada tiene que estar hábil para el ejercicio de patrocinio o la representación procesal en un proceso judicial y/o administrativo, la consultoría o asesoría, gestión de intereses, la función jurisdiccional o notarial y de cualquier otra naturaleza, para lo cual se exige el título de abogado. Para ello, la autoridad competente tiene que verificar que el abogado se encuentre hábil²³ y no esté impedido de ejercer actos de abogacía por causa de una sanción penal, lo que se verifica cuando la Presidencia de la Corte Superior de Justicia del distrito judicial correspondiente comunica la sanción a los órganos jurisdiccionales o cuando el abogado es sancionado disciplinariamente con "suspensión, separación o expulsión"²⁴; así también cuando el abogado es suspendido por no pagar sus cuotas²⁵. En el presente caso, Aurelio Pastor Valdivieso en su declaración en juicio señaló que ha culminado la maestría en Derecho Constitucional y como abogado, entre los años 1993 a 1995 absolvió consultas sobre esta disciplina; entre 1995 a 2000 asesoró en temas de

²²El Código de Ética del Abogado, de fecha 24 de febrero de 2012, en su artículo 1 dispone: "Las disposiciones contenidas en este Código, son obligatorias para los abogados inscritos en los Colegios de Abogados de la República... el ejercicio del patrocinio judicial y/o administrativo, la consultoría o asesoría, la función jurisdiccional o notarial y cualquier otra para la cual se exija el título de abogado, queda comprendido en los alcances del presente Código". En igual sentido el artículo 63 del Código de Ética de los Colegios de Abogados del Perú.

²³ Conforme lo establece el artículo 286 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

²⁴ El artículo 102 del Código de Ética del Abogado regula las sanciones de: c) Suspensión en el ejercicio profesional hasta por dos (2) años y d) Separación del Colegiado hasta por cinco (5) años y e) Expulsión definitiva del Colegio Profesional.

²⁵ Artículo 6 del Estatuto del Colegio de Abogados de Lima: "Para gozar de los derechos y beneficios deben mantener su calidad de colegiados activos y cumplir sus obligaciones. Los colegiados con 35 años de incorporación activa podrán solicitar la dispensa de pago de sus cuotas ordinarias. Se suspende la calidad de activo por adeudar más de tres meses de las cuotas ordinarias. La calidad de activo otorga al abogado todos los beneficios creados o por crearse."



Derechos Humanos, colaboró con la defensa de ex Presidente Alan García Pérez; de 1995 a 2001 fue asesor en el Congreso de la República; y, entre 2001 a 2011 fue Congresista de la República. Por su experiencia se especializó en Derecho Electoral y creó la Escuela Electoral del JNE, y ejerce la profesión de abogacía hasta la fecha. En consecuencia, este requisito no ha sido objeto de controversia y está justificado.

199
dent
munt
y 1281

27.3. Ejercicio legítimo o regular del abogado en un proceso judicial o administrativo.

El ejercicio de un derecho es legítimo cuando está establecido y autorizado por ley, donde se reconoce no solo la totalidad de derechos constitucionales (normas permisivas)²⁶ sino también las obligaciones o deberes (normas prohibitivas) como un límite a tal actuación. En el caso de los abogados, tales derechos y deberes se materializan en el patrocinio de un proceso judicial y/o administrativo; el elemento subjetivo del injusto para tal ejercicio exige el conocimiento de tales derechos y cumplir un deber de profesión. Quien actúa en el ámbito de una profesión y al margen del ordenamiento jurídico realiza una conducta lesiva al bien jurídico protegido, por ejemplo, el caso del médico que no solo atiende a sus pacientes sino que además colabora en la ejecución de un acto terrorista, el abogado que no solo representa a su cliente en las transferencias de acciones, sino que además apoya en lavar dinero de este; y "(...) cuando un abogado se expresa duramente en el juicio contra el acusado, pudiendo constituirse un delito de injuria (...) lo mismo puede suceder en el caso de los profesiones como periodistas y médicos."²⁷

Conforme a la deontología del abogado, el patrocinio exige que la prestación de servicios legales se realice dentro del marco legal permitido²⁸, y por lo tanto, el abogado debe abstenerse de realizar cualquier conducta que pudiera influir indebidamente en el tiempo o el modo de resolver por parte de la autoridad. No debe utilizar medios que representen una injerencia para el

²⁶ VILLA STEIN, Javier. *Derecho Penal. Parte General*. 2º ed., editorial San Marcos, Lima 2001, p. 362.

²⁷ Cfr. BRAMONT-ARIAS TORRES, Luis Miguel. *Manual de derecho penal. Parte general*. 2º ed., EDILI, Lima, p. 290.

²⁸ BOZA, Beatriz y Del Mastro, Fernando. *Valores en el perfil del abogado*. En: Revista IUS ET VERITAS N° 39, p. 20.



ejercicio imparcial e independiente de la autoridad, ni permitir que el cliente lo haga²⁹.

La intervención de los abogados en un proceso judicial o administrativo que se rige por parámetros formales y objetivos, como parte integrante de sus derechos y obligaciones, comprende entre otros: a) no estar inhabilitado para ejercer el cargo; b) celebración de un contrato de defensa y de los honorarios lícitos y justos³⁰; c) apersonamiento en el proceso penal con manifestación de voluntad del defendido; d) presentación de escritos conforme a ley³¹; e) guardar el secreto profesional³² y reserva de la investigación³³; f) subrogación de abogado que no ejerce una defensa eficaz y/o diligente³⁴; g) sustitución de abogado de libre elección por uno de oficio³⁵; h) reemplazo del abogado defensor inasistente a la diligencia³⁶. Parámetros que permiten a la autoridad competente controlar la intervención de los abogados en el proceso y constituyen un mecanismo de garantía y seguridad jurídica para los justiciables.

200
doscientos

²⁹ BOZA, Beatriz y CHOCANO, Christian. "Patrocinio debido: Medios que pueden emplearse". En: Exposición de Motivos del Proyecto de Código de Ética y Responsabilidad del Profesional en Derecho. THEMIS. Lima, 2008, p. 186.

³⁰ Código de Ética de los Colegios de Abogados del Perú, en su artículo 34: "(...) monto de los honorarios, el Abogado debe fundamentalmente atender a los siguientes:...IX. La responsabilidad que se derive para el Abogado de la atención del asunto. X. El tiempo empleado en el patrocinio. XI. El grado de participación del Abogado en el estudio, planeamiento y desarrollo del asunto (...)" y artículo 35: "El pacto de cuota litis no es reprochable en principio. En tanto no lo prohíban las disposiciones legales, es admisible cuando el Abogado lo celebra por escrito antes de prestar sus servicios profesionales sobre bases justas (...)"

³¹ Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 288.10, dispone que son deberes del abogado: "10.- Consignar en todos los escritos que presenten en un proceso su nombre en caracteres legibles y el número de su registro en el Colegio de Abogados, y su firma en los originales, sin cuyos requisitos no se acepta el escrito (...)".

³² Artículo 2.18 de la Constitución. El artículo 327.2 del CPP, dispone que no existe esta obligación de denunciar cuando el conocimiento de los hechos está amparado por el secreto profesional, artículos 30-37 del Código de Ética del Abogado y artículos 10-12 del Código de Ética de los Colegios de Abogados del Perú.

³³ Artículo 324.1 del CPP, sobre reserva de la investigación.

³⁴ Artículo 27 del Código de Ética profesional: "Es deber del abogado defender el interés del cliente de manera diligente y con un elevado estándar de competencia profesional". El artículo 28 regula la diligencia profesional: "El abogado, en la defensa del interés del cliente, debe mantenerse actualizado en el conocimiento del Derecho, principalmente en el área de su especialidad, a través de una formación continua".

³⁵ Artículo 73 numerales 1 y 2 del CPP, que dispone las sanciones al abogado por alteración del orden.

³⁶ Artículo 35 del CPP.



201
Escrituras
ص

Asimismo, un abogado puede realizar consultoría o asesoría, gestión de intereses y de cualquier otra naturaleza en el ámbito público o privado donde no se exige con tal rigurosidad los citados parámetros, toda vez que no se toman decisiones de carácter jurisdiccional o administrativa. En el caso de la gestión de intereses en la administración pública se rige por Ley N° 28024³⁷ que en su artículo 1, dispone: "La presente Ley no comprende las funciones jurisdiccionales del Poder Judicial, de los organismos constitucionales autónomos y de las autoridades y tribunales ante los que se sigue procesos administrativos". Prohibición que se sustenta en que el gestor de intereses tiene "el propósito de influir en una decisión pública" (artículo 2) y porque "promueven de manera transparente sus puntos de vista en el proceso de decisión pública, a fin de orientar dicha decisión en el sentido deseado por ellas" (artículo 3) en los funcionarios con capacidad de decisión pública (artículo 5)³⁸.

28. En el caso en concreto, la defensa sostiene que los actos de abogacía brindados por Aurelio Pastor Valdivieso a Corina de la Cruz en los procesos de vacancia y difamación agravada son legítimos, toda vez que fue gestor de intereses, esto es, que el hecho de correr y pedir tiempo en la demora de la notificación de la resolución del JNE para neutralizar la vacancia es una estrategia legal del abogado y no puede ser cuestionada porque utilizó los términos "son mis amigos", "los conozco"; pues para ello coordinaba con el abogado Carlos Yabar.

29. A criterio del Colegiado, la prueba actuada en juicio oral de primera instancia y en apelación nos permite concluir de que en tales procesos Aurelio Pastor Valdivieso no realizó realmente una defensa; en efecto, el sentenciado:
- No se apersonó a los procesos en trámite, no presentó escritos, recursos o informes, lo que se ha acreditado con el Oficio N° 432-2013-SG/JNE del Secretario General del JNE, en el cual señala que en el Exp. N° J-2012-880,

³⁷ Ley que regula la gestión de intereses en la administración pública, de fecha 11 de julio de 2003.

³⁸ Entre ellos, el Presidente y miembros del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, incluyendo su gerente general.

202
descueto
dos

no se acreditó como abogado; con las copias certificadas del referido expediente, en los que figura como abogado Carlos Yabar Palomino; y con el Oficio N° 208-2013-JMT-CSJSM/PJ, remitido por el juez del Juzgado Mixto de Tocache, que da cuenta que en el Exp. N° 122-2009, no aparece escrito de apersonamiento de Aurelio Pastor Valdivieso.

- No contó con la documentación de los expedientes para el estudio de los dos procesos, lo que se corrobora con la declaración del citado sentenciado, en la que refiere que cuando Corina de la Cruz le contó su problema tomó notas en su cuaderno de notas.

- Corina de la Cruz contaba con el patrocinio de Carlos Augusto Yabar Palomino, quien solicitó se desestime el pedido de vacancia ante el JNE, mediante recurso recibido con fecha 08 de agosto de 2012³⁹; posteriormente también tuvo como abogado a Horacio Cánepa.

30. Por el contrario, solo se limitó a invocar influencias, jactándose en hacer alardes de amistad y que conoce a funcionarios del JNE y del Ministerio Público, habiéndose acreditado que el día 23 de agosto de 2012, Corina de la Cruz concurrió a su estudio y ambos fueron al JNE, conforme se acredita con el reporte de visitas del JNE de dicha fecha, y como Aurelio Pastor Valdivieso viajaba al día siguiente -fecha de la vista de la causa en el proceso de vacancia- le pidió que pasara a recoger tres tarjetas a su domicilio. Una de ellas no fue entregada y quedó en poder de Corina de la Cruz, tarjeta dirigida al testigo Hugo Sivina Hurtado, con el siguiente texto:

“Estimado Hugo: Disculpa que no vaya a verte personalmente pero esta mañana salí a Tarapoto. Te ruego tener en cuenta la información adjunta, con cargo a visitarte el lunes que viene. Un abrazo. 24.08.12”.

³⁹ conforme se advierte del escrito obrante a fojas 346 del expediente judicial, que fue oralizado en sesión de juicio oral de fecha 17 de setiembre de 2014



203
escritas
tres

El Juez de la Corte Suprema, Hugo Sivina Hurtado, en ese entonces, Presidente del JNE, en juicio oral declaró que no recibió ninguna tarjeta, pues todo documento ingresaba a través de mesa de partes.

31. El Colegiado en audiencia de fecha 30 de abril de 2015, escuchó los audios que contienen las conversaciones entre Corina de la Cruz y Aurelio Pastor Valdivieso de fechas 03 de setiembre y 18 de octubre de 2012, grabadas en una cinta de casete y que han sido oralizados y debatidos en juicio de primera instancia y de apelación, los que eran contrastados con el Acta de deslacrado y verificación de la transcripción del audio y lacrado correspondiente al audio de fecha 03 de setiembre de 2012, obrante a folios 867-884 del Expediente Judicial, y en la que participó el investigado Aurelio Pastor Valdivieso; y Acta de continuación de la diligencia de transcripción de audio contenido en el CD ROOM N° P44614171140121, correspondiente al audio de fecha 18 de octubre de 2012, obrante a folios 852- 866 del Expediente Judicial, en la cual participó el citado investigado con su abogado Julio Antonio Rodríguez Delgado. En ambas diligencias no se efectuó observación a la transcripción de las actas.

De la escucha de los audios se advierte que el accionar del citado sentenciado no corresponde al ejercicio legítimo de un abogado, ya que invocó influencias basadas en la amistad. Para estos efectos, el Colegiado consignará los extractos de los diálogos que se relacionan con nuestras conclusiones, sin que ello altere el contexto de lo conversado:

"7. "Aurelio Pastor: (...) él me ha pedido apoyo yo entiendo porque los magistrados son unos fregados vienen 100 abogados no les hacen caso, necesitan siempre a alguien conocido (...) 21. (...) Al jurado los conozco por eso te digo.;

8. Corina de la Cruz: Si pero allí se ve causa todo, vista de causa todo ¿no?
[...].

43. Aurelio Pastor: Y resuelve eso, eso sí (*ininteligible*) pero hay que correr.

44 Corina de la Cruz: ¿Pero puede caminar?

45. Aurelio Pastor: Puede caminar si uno está encima, sino puede demorar un año, sino corre.



204
descrim
crucho

46. Corina de la Cruz: ¿Tú crees que pueda caminar? ¿La ley le permite que camine rápido? Porque de algunos caminan.
47. Aurelio Pastor: (...) La verdad es esa solo depende de la voluntad de ellos, si ellos quieren camina rápido y la cuestión es que estar ahí encima pero la suspensión no la vas a liberar, no hay forma si hubiera forma yo te dijera, yo, mira Corina mejor llegada no puedo tener con los miembros del jurado.
48. Corina de la Cruz: Ya.
49. Aurelio Pastor: yo tengo buenos amigos allí, como son buenos amigos me pueden ayudar (...)" (fs. 868-871)
- "64. Corina de la Cruz: Y si va otra persona que pueda tener llegada.
65. Aurelio Pastor: ¿A dónde?
66. Corina de la Cruz: Allí pues.
67. Aurelio Pastor: ¿Al jurado?, mas llegada que yo.
69. Aurelio Pastor: Son gente correcta, Corina, son gente correcta eso no lo vas a arreglar con plata.
- [...]
72. Corina de la Cruz: Ya está definido.
73. Aurelio Pastor: Yo tengo, la persona, el presidente del Jurado es amigo mío (ininteligible) y su persona de confianza es más amigo.
- [...]
83. Corina de la Cruz: O tienes fecha límite.
84. Aurelio Pastor: (...) cualquier cosa que se consigue en el Jurado no se consigue con plata, se consigue por amistad." (fs. 871-872)
- "279. Corina de la Cruz: (...) El doctor ha hablado, dice, con los señores del Jurado que van a dar la suspensión si o si, para ellos no hay otra solución.
280. Aurelio Pastor: Ya no hay solución.
281. Corina de la Cruz: Ya no hay solución.
282. Aurelio Pastor: Ya me lo explicaron ya me he reunido con todos en una mesa...como son mis amigos yo les hablo con franqueza, eso es lo bueno de tener amigos no se trata de arreglar sino, le digo, mira (...)" (fs. 879)

El testigo juez supremo Hugo Sivina Hurtado refiere que si bien conoce a Aurelio Pastor Valdívieso no tiene una amistad con él y que este no solicitó cita para tratar el tema de la vacancia, sino que se encontraron de casualidad en el JNE y hablaron de temas electorales, pues no le hubiera permitido tocar temas que concierne a una defensa en el pleno.

32. Diálogos que acreditan que ofreció interceder ante el Presidente del JNE a fin de que demore en la notificación de la resolución de suspensión de Corina de la Cruz en el proceso de vacancia:



205
absolutor
claro

"55. Aurelio Pastor: (...) ahora qué tenemos que hacer, correr, correr, yo puedo pelearme e insistir en el Jurado y seguir diciendo dame más tiempo, dame más tiempo (...)

56. Corina de la Cruz: Claro podría avanzar lo de la fiscalía, porque el otro me dice que va pronunciarse sí o sí.

57. Aurelio Pastor: Quien.

58. Corina de la Cruz: En la, en el Jurado." (f. 871)

"85. Corina de la Cruz: No, si lo que te digo es que si pasa los 30 días.

86. Aurelio Pastor: "(...) ellos han visto la causa el día 24 y yo le he pedido al presidente que me ayude no remitiéndolas, no notificándolas hasta el 24 de."

87. Corina de la Cruz: Octubre, ¿no? Setiembre." (f. 872)

"171. Corina de la Cruz: Entonces eso queremos correr hoy día.

172. Aurelio Pastor: Yo te ayudo aguantar el tiempo que no la notifiquen yo tengo un buen argumento con el Jurado, el argumento no es la obra mi argumento es dame tiempo para sacar." (f. 876)

"279. Corina de la Cruz: (...) El doctor ha hablado, dice, con los señores del Jurado que van a dar la suspensión si o si, para ellos no hay otra solución.

280. Aurelio Pastor: Ya no hay solución.

281. Corina de la Cruz: Ya no hay solución.

282. Aurelio Pastor: (...) entonces el presidente me ha ofrecido que me va dar, que me va dar tiempo por lo menos dentro de la ley, ahora yo voy a buscar que me de más tiempo que la ley señala, cosa que no sería la primera vez que ocurre, o sea hay causas que demorar por algún motivo (...)

283. Corina de la Cruz: En tres meses.

284. Aurelio Pastor: Tres meses ¿Qué me ha ofrecido el presidente hasta ahora? Voy a tratar dos cosas primero que este mes no sea un mes sino que sea mas de un mes y segundo de que esto no demore más de tres meses sino que demore menos para tratar de empatar, si yo logro que te salga la resolución después de que ya lo solucionaste sería una maravilla, eso sería una maravilla (...)" (fs. 879 y 880)

Y también, prometió interceder ante el fiscal supremo Pablo Sánchez Velarde para que agilice la emisión del dictamen y salga a su favor:

"90. Aurelio Pastor: (...) Mientras tanto hay que correr a la fiscalía hablar con el fiscal, pedirle al fiscal que no solamente lo saque a favor sino que lo resuelva rápido (...)" (f. 873)

"280. Aurelio Pastor: Ya no hay solución.

281. Corina de la Cruz: Ya no hay solución.

282. Aurelio Pastor: (...) voy a ir hablar con el fiscal personalmente para pedirle no solamente que resuelva sino que lo resuelva rápido y que lo remita (...)" (fs. 879 y 880)

"Corina de la Cruz: Si, pero el Jurado qué esperamos ya, porque en la resolución dice que tiene que esperarse el veredicto de la Corte ¿no?.

Aurelio Pastor: Ahora te digo una cosa Corina, yo fui hablar con el fiscal y el fiscal nos ayudó, yo personalmente he ido hablar con él."



"Aurelio Pastor: (...) Sánchez Velarde creo que es el fiscal, el que tenía tu caso y él me contó que lo sacó a tu favor y lo sacó rápido y él me dijo allí (...)" (fs. 854 y 855)

"Aurelio Pastor: Yo he sacado esa resolución hablando con Sánchez Velarde (...)" (fs. 861)

206
classificados
Sels

El testigo fiscal supremo Pablo Sánchez Velarde manifestó que recibió al citado sentenciado en su despacho para hablar del tema de Corina de la Cruz, pero que al momento de la entrevista él ya tenía una opinión formada del caso; asimismo, que el dictamen salió por la nulidad de la sentencia porque había anteriores pronunciamientos similares al caso.

33. Por esta invocación de influencias e intersección, que a criterio del juez y de esta Sala son simuladas, hizo prometer la suma de 60 mil nuevos soles, bajo la denominación de "servicios" u "honorarios profesionales"; sin embargo tal retribución económica estaba alejada de la realidad, porque no se trataba de un patrocinio ante la jurisdicción electoral y Ministerio Público sino una intervención ajena a ello. Esto se evidencia de los siguientes diálogos:

"77. Corina de la Cruz: (...) ¿Cuántos son tus servicios? Porque que hay que correr, no.

78. Aurelio Pastor: Hay que correr, mira te digo la verdad es una chamba de prácticamente todos los días, porque si no estás detrás esto se demora un año en la Suprema, todo el mundo te va decir eso, los casos en la Suprema demora un año.

79. Corina de la Cruz: Más o menos.

80. Aurelio Pastor: claro, entonces hay que correr hay que ver, allí puede haber alguna gente que nos ayude, ya, a que tú puedas regresar lo mas pronto a la municipalidad, mira yo te diré lo siguiente, con franqueza, solucionándote varias cosas, no: primero, ganando el tiempo que se necesita en el Jurado Nacional de Elecciones y voy a seguir trabajando contigo, porque para mí lo que me interesa es que tú no salgas de la alcaldía." (fs. 872)

"91. Corina de la Cruz: Caro depende de ellos.

92 Aurelio Pastor1: Claro, o sea ya vieron las causas ya decidieron ya dijeron a favor de la alcaldesa hagan la resolución, y se demoran dos meses haciéndola, entonces es una chamba bien interesante yo proponía lo siguiente para yo correr, yo te pongo lo siguiente: te propongo 30 mil soles de entrada y 30 mil soles de salida.

93. Corina de la Cruz: Ya 60.

94. Aurelio Pastor: Así es." (fs. 873)

"100 Aurelio Pastor: Qué hacemos.

101 Corina de la Cruz: No funciona, no funciona ya

102 Aurelio Pastor: Ahora, yo estoy diciendo que *lo vamos a sacar lo más pronto posible*, a mí me interesa sacarlo, porque si me vas a dar una parte ahora y la otra parte me está esperando apenas solucione el problema yo tengo que acorrer para que por mi salga mañana, no cierto, pero hay que estar encima, hay que estar encima, no queda otra, hay que estar encima, ahora tu ándate a la alcaldía y piensa en que lo que te voy a decir así fríamente, piensa que a fin de mes podrían notificar la suspensión." (fs. 873)

207
desciende
Steta

"107 Corina de la Cruz: Claro.

108. Aurelio Pastor: Yo no trabajo así, yo te estoy proponiendo estos son mis honorarios ahorita y esto al momento de salida, punto, no estoy diciendo oye Corina necesito, no se necesita nada, es mi gestión la que se necesita y es mi chamba, pero tú prepárate por si acaso más vale prevenir que lamentar, si te digo ándate y estate tranquila." (fs. 873 y 874)

"Aurelio Pastor: Como estás Corina.

Corina de la Cruz: Allí un poco preocupada, no he podido venir, tu sabes que el dinero no se puede conseguir rápido.

Aurelio Pastor: Sí pero me hubieras llamado."

[...]

Corina de la Cruz: Que el dinero de los cincuenta mil que habías pedido." (f. 853 y 854)

"Corina de la Cruz: (...) he venido preocupada por el motivo del dinero que no puedo obtenerlo para poder cumplir con lo que tú me has pedido cincuenta mil, tu sabes que no es fácil.

Aurelio Pastor: Yo sé.

Corina de la Cruz: Además este.

Aurelio Pastor: (ininteligible) Ahora ya no estás en la alcaldía.

Corina de la Cruz: Exactamente, ya nadie te quiere prestar, pero de dónde pero cómo, para qué.

Aurelio Pastor: Yo te dije, cuando yo te entablé, yo te dije, tú estabas en la alcaldía.

Corina de la Cruz: Así es.

Aurelio Pastor: Correcto (...)

Corina de la Cruz: (...) en su debido momento te voy a corresponder pero ahora es bien difícil Aurelio...no lo hay...y si, al principio yo había quedado que me van a prestar (...)" (fs. 857)

"Aurelio Pastor: Lógico.

Corina de la Cruz: (...) para poder pagar la cantidad de dinero que piden es bien problemático no...como cumplo con Pastor digo yo, qué hago donde voy a ir tengo que ir a decirlo a su propio despacho porque por teléfono no se puede." (fs. 859)

"Aurelio Pastor: Ok.

Corina de la Cruz: (...) buscar prestado, no he podido lograr...no puedo tener ese dinero y bueno que más puedo contar con tus servicios si no hay la plata.

"Aurelio Pastor: Eso no tiene nada que ver... entiendo la situación en la que estás y espero que vas a volver a alcaldía, ¿verdad?". (fs. 860)

"Aurelio Pastor: Corina vamos hacer una cosa, escúcheme, yo te voy ayudar a dejar este tema de los honorarios pendiente ya te puse el número me lo pagarás cuando regreses a la alcaldía (...)



Corina de la Cruz: Ya
Aurelio Pastor: Lo dejamos allí pendiente.
Corina de la Cruz: Si es así que tú me esperas.
Aurelio Pastor: Yo te voy a esperar y te voy ayudar a solucionar y te voy ayudar a solucionar el problema para que regreses, a mi me interesa que regreses...porque regresando me pagaras mis honorarios ¿correcto?
Corina de la Cruz: Así es.
Aurelio Pastor: Ya te voy ayudar, en los dos lados no necesito que Horacio Cánepa sepa." (fs. 861)

"Corina de la Cruz: Pero conoces el tema.
Aurelio Pastor: Yo estoy viendo el tema del alcalde de Pachacámac, Hugo...yo tengo varios casos, yo te voy ayudar, ya mis honorarios lo dejamos para que me pagues cuando regreses." (fs. 862)

2013
Escribo
ECHO

34. Los diálogos detallados sobre invocación de lazos de amistad, interceder en la demora de la notificación y celeridad en la emisión del dictamen fiscal, hacer prometer dinero a la interesada como servicios u honorarios, dan cuenta de un accionar que no se compatibiliza con el ejercicio regular de la abogacía, por el contrario desde la **antijuridicidad formal (injusto formal)** ha quebrantado el contenido de las normas prohibitivas que constituyen un parámetro para deslindar cuándo estamos ante una causa de justificación (artículo 20.8 del Código Penal) o un hecho de contenido penal, como es el caso del tráfico de influencias (artículo 400 del Código Penal).

Normas prohibitivas contenidas en los siguientes dispositivos:

Código de Ética de los Colegios De Abogados del Perú.

Artículo 22: "Es deber del Abogado no tratar de ejercer influencia sobre el Juzgador, apelando a vinculaciones políticas o de amistad, o recurriendo a cualquier otro medio que no sea el de la defensa.

Artículo 25: "Es deber del Abogado para con su cliente servirlo con eficiencia y empeño... ni puede exculparse de un acto ilícito, atribuyéndolo a instrucciones de su clientela".

Artículo 29 "Tan pronto como un cliente solicite para cierto asunto los servicios de un Abogado, si éste tuviere interés en él o algunas relaciones con las partes, o se encontrare sujeto a influencias adversas a los intereses de dicho cliente, lo deberá revelar a éste y abstenerse de prestar ese servicio"


Código de Ética del Abogado.

Artículo 57: "Constituye grave infracción a la ética profesional que el abogado trate asuntos que patrocina con la autoridad que conoce de éstos, al margen de los medios y procedimientos permitidos por la ley".

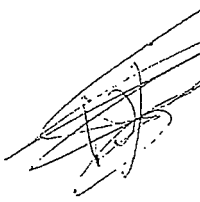
Artículo 63: "El abogado no debe utilizar medios que representen una injerencia para el ejercicio imparcial e independiente de la autoridad, sin perjuicio del ejercicio de su derecho a la libertad de expresión. Asimismo, el

abogado debe instruir a su cliente que no debe ejercer influencia sobre la autoridad apelando a vinculaciones políticas, familiares, de amistad, o de otro tipo que sean ajenas al patrocinio."


209
Escrito
Instituto



35. El abogado de Aurelio Pastor Valdivieso sostiene que su patrocinado no ha quebrantado los artículos 56, 57 y 63 del Código de Ética del Abogado. Al respecto, se debe tener cuenta que el artículo 56, señala: "(...) actos de corrupción, soborno, cohecho u ofrece, aporta o entrega bienes o servicios u otro tipo de beneficios de cualquier índole a la autoridad", disposición que no es aplicable toda vez que el tipo penal de tráfico de influencias (simulado o reales) no exige el soborno a través de la entrega de donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio a la autoridad que está conociendo un caso judicial o administrativo, ya que tal conducta constituiría un delito de cohecho; lo que el tráfico de influencias exige es que el traficante hace dar o prometer al interesado los medios corruptores señalados.



En cuanto a los artículos 57 y 63, no compartimos el criterio de la defensa, por el contrario, como hemos indicado, el acusado Aurelio Pastor Valdivieso con su conducta quebrantó dichas disposiciones.



36. En el ámbito de la **antijuridicidad material** (injusto material), está acreditado que Aurelio Pastor Valdivieso con su actuación (visitas, supuestas gestiones, alarde de amistad de los funcionarios del JNE y el Ministerio Público) ha quebrantado los bienes jurídicos protegidos⁴⁰, tales como la imparcialidad, objetividad, independencia y descrédito en las actuaciones de los miembros de ambas órganos constitucionales autónomos. También ha mellado la imagen institucional (honor objetivo) de las citadas entidades ante los justiciables y la ciudadanos, toda vez que invocó influencias simuladas

⁴⁰ Salinas Siccha sostiene que el bien jurídico específico en el delito de tráfico de influencias simulado es el prestigio que debe tener y mantener la administración pública en el ámbito de la justicia jurisdiccional y administrativa. Todos los ciudadanos deben tener confianza que sus asuntos judiciales o administrativos se van a resolver sin intromisión ajena, con transparencia y rectitud. Debe evitarse que determinados ciudadanos aduciendo arreglar todo a cambio de alguna ventaja patrimonial o no patrimonial, lesionen o pongan en peligro el prestigio de la justicia jurisdiccional y administrativa. SALINAS SICCHA, Ramiro. *Delitos contra la Administración Pública*. Grijley, Lima, 2015. p. 589.



antes los funcionarios que tenían que decidir sobre los procesos seguidos contra Corina de la Cruz.

Razones que conducen a este Colegiado a desestimar los agravios de la defensa en este extremo.

210
discusión
dici

37. Como se ha probado, el sentenciado Aurelio Pastor Valdivieso no está incurso en la causa de justificación del artículo 20.8 del Código Penal. Consideramos que también se ha probado su culpabilidad, toda vez, que al momento de los hechos, fue una persona perfectamente imputable, porque en su condición de abogado estuvo en condiciones mínimas de comprender y de autocontrolarse, a efectos de no invocar influencias simuladas basadas en lazos de amistad, prometer interceder ante los funcionarios del JNE y Ministerio Público (solicitando demora y celeridad en la emisión de las decisiones) y poder dilucidar que tales conductas estaban prohibidas, no solo por la norma constitucional, penal y legal mencionadas, sino por su experiencia como Ministro de justicia, Congresista y asesor legal y su bagaje cultural y valores (conocimiento del carácter antijurídico del hecho). En este contexto, hizo prometer a Corina de la Cruz la suma de S/. 60,000.00 nuevos soles al margen de la normativa (exigibilidad de la conducta). Razones por las cuales la declaración de responsabilidad penal por parte de Aurelio Pastor Valdivieso a título de autor del delito de tráfico de influencias simuladas, por parte del juez, es arreglada a ley y la ratificamos.

Sobre la revocatoria parcial de la sentencia en el extremo de la pena y su condición de efectiva

38. La segunda pretensión subordinada está referida a la **revocatoria** parcial de la sentencia en el extremo de la pena privativa de libertad impuesta en condición de efectiva, lo que implica un pedido de pena suspendida. La defensa sostiene en su recurso de apelación que la anterior defensa no estableció la existencia de atenuantes y menos aun aportó pruebas para demostrarlas. El juez erróneamente ha señalado que existen dos agravantes: el grado de instrucción superior y atentar contra el funcionamiento de la

administración pública, las que no existen en el catálogo de agravantes que recoge el artículo 46 del Código Penal.

211
agravantes
once

39. En sus alegatos de clausura sostiene que concurren circunstancias atenuantes, dos privilegiadas y una ordinaria. Considera entre las privilegiadas, el artículo 21 del Código Penal que permite disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal en caso no concurren los tres elementos del ejercicio regular de la abogacía; y el principio de proporcionalidad en sentido estricto, por el cual la pena debe responder a la gravedad del hecho y grado de culpabilidad. Que al habersele condenado por la comisión del delito de tráfico de influencias simuladas, este tipo penal no lesiona bien jurídico alguno, tan es así que la doctrina es dispar en considerarla inconstitucional o como tentativa inidónea.

La circunstancia atenuante ordinaria es la carencia de antecedentes, prevista en el artículo 46.1 del Código Penal, incorporado mediante Ley N° 30076, que debe aplicarse por retroactividad benigna. Por lo tanto, se debe imponer una pena por debajo del mínimo legal, con el carácter de condicional.

Para la fiscal superior, la pena ha sido acorde y el juez no aplicó las agravantes pues fijó la pena en el tercio inferior, dentro del límite permitido como si se tratara de atenuantes.

40. El juez consideró como atenuantes la carencia de antecedentes penales, judiciales y policiales. Y como circunstancias agravantes, el grado de instrucción superior, su desempeño como abogado en la actividad privada y el daño que ha ocasionado al correcto funcionamiento de la administración pública. Que al existir mayor cantidad de circunstancias agravantes, estas determinan que la pena en concreto deba ser la establecida por encima del mínimo legal del tipo penal por lo que, la pena solicitada por la fiscal provincial resulta ser proporcional al daño ocasionado. Motivos por los cuales la fijó en cuatro años y seis meses de pena privativa de libertad, sin reducción por la inexistencia de beneficios procesales.



212
کتابت کی تصدیق
مذکورہ

41. Para resolver tenemos en cuenta la vigencia del principio de culpabilidad en un Estado constitucional y democrático y un Derecho Penal garantista impide que la pena- en cuanto a su naturaleza y medida- pueda ser establecida sólo por criterios preventivos especial o general (positiva o negativa), sino ha fundamentarse de acorde al de grado de injusto (disvalor de la conducta y disvalor de la ejecución de la conducta) y de culpabilidad para determinar la pena concreta a ser aplicada de acuerdo a sus circunstancias agravantes y atenuantes sea para su cumplimiento suspendido o efectivo privación de la libertad, pero nunca aumentarla o hacerla más gravosa; y se debe tener en cuenta que la graduación de la pena está en proporcionalidad con el hecho (art. VIII) y con la lesividad del bien jurídico protegido (Artículos I y IV) del Título Preliminar del Código Penal.

42. En el proceso de determinación de la pena, actividad que sólo compete al órgano jurisdiccional, en primer lugar debe definirse la pena abstracta establecida por ley, para luego establecer la pena concreta en atención a las circunstancias de carácter objetivo y subjetivo establecidas en los artículos 45 y 46 del Código Penal. En relación a la pena abstracta se advierte que la opción del legislador, se ha decantado por establecer casi generalmente una extensión mínima o máxima, por lo que es necesario tener presente el Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116, de las Salas Penales de la Corte Suprema, en el cual se ha establecido: *"Con ello se deja al juez un arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado. Lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales"*⁴¹.

43. Por otro lado, se tiene en cuenta la Casación N° 11-2007- La Libertad⁴², la cual establece que para la determinación judicial de la pena se debe tomar en

⁴¹ Del 18 de julio de 2008. Asunto: Reincidencia, habitualidad y determinación de la pena.

⁴² Emitida por la Sala Penal Permanente el 14 de febrero de 2008.



213
requisitos
hecho

consideración los límites fijados por el tipo penal perpetrado en atención al principio de legalidad de la pena en consonancia con los principios de proporcionalidad y culpabilidad; y que el fundamento de la pena puede ser recorrida en toda la extensión del marco penal abstracto. Considera para ello la atenuación de la pena siempre que existan atenuantes.

44. En el caso de autos, el Colegiado tiene en cuenta la grave afectación al bien jurídico tutelado, en el que se han visto afectadas dos instituciones primordiales del Estado Constitucional, como son el Ministerio Público y el Jurado Nacional de Elecciones. Sin embargo, al tratarse de un agente que no registra antecedentes penales, la pena debe ser de **cuatro años de pena privativa de libertad**, que es el mínimo legal de cuatro años.

En cuanto al pedido de la defensa, quien solicita la suspensión de la pena, el artículo 57 del Código Penal establece que es una facultad del juez, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos en el citado artículo: Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años; que la naturaleza, modalidad del hecho punible, y la personalidad del agente hicieran prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito; y que el agente no tenga la condición de reincidente y habitual⁴³.

A criterio del Colegiado, en el caso del sentenciado Pastor Valdivieso, por la naturaleza y modalidad del hecho punible y en especial en atención a las circunstancias del caso en particular que denotan una grave afectación al bien jurídico protegido, no resulta de aplicación la condicionalidad de la pena. A lo que se agrega la personalidad del sentenciado, quien hacía gala de sus influencias con suma facilidad, inclusive de otros funcionarios -un juez supremo de la Corte Suprema y una funcionaria del OSCE, conforme se advierte de la acusación fiscal y de la escucha de los audios-, lo que a nuestro

⁴³ Numeral 2 del artículo 57 del Código Penal, modificado por la Ley N° 29407. La última modificatoria introducida mediante Ley N° 30076, prescribe: "Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, y la personalidad del agente hicieran prever que no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación".

criterio nos permite inferir razonablemente que puede volver a incurrir en la comisión de nuevos hechos de la misma naturaleza, por lo que debe ser sometido a tratamiento con privación de libertad.

Por tales motivos se estima en parte su pretensión y se desestima en cuanto a la suspensión de la pena.

214
asociados
autorice

En relación a las costas procesales

45. Las costas según el artículo 497.3 del CPP como regla general están a cargo del vencido; sin embargo, el órgano jurisdiccional puede eximirlo total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso. En este caso, no se advierte tal circunstancia, habiéndose desplegado la actividad jurisdiccional hasta esta instancia. Costas que deben ser liquidadas en ejecución de sentencia.

Decisión:

Por las consideraciones expuestas, los magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, por unanimidad, **RESOLVEMOS:**

1. **CONFIRMAR** la sentencia de fecha 09 de octubre de 2014, emitida por el señor Juez Octavio Barreto Herrera, titular del Primer Juzgado Penal Unipersonal Especializado en delitos cometidos por Funcionarios Públicos, en el extremo que: **CONDENA** a Aurelio Pastor Valdivieso como **AUTOR** del delito de tráfico de influencias, en agravio del Estado; y la **REVOCARON** en el extremo que le impuso como pena principal **CUATRO AÑOS Y SEIS MESES** de pena privativa de la libertad en calidad de efectiva, y **REFORMÁNDOLA** le impusieron **CUATRO AÑOS** de pena privativa de la libertad en calidad de efectiva.

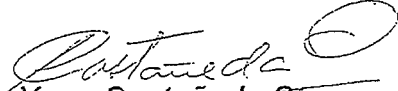
2. **DISPUSIERON** que se cursen los oficios correspondientes para su inmediata ubicación y captura, pena que se computará a partir de su ingreso al establecimiento penitenciario que el Instituto Nacional Penitenciario designe.



215

costas
quiere

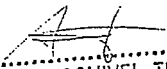
- 3. **CONDENAR** el pago de costas al sentenciado Aurelio Pastor Valdivieso en esta instancia.
- 4. **DEVOLVER** los actuados al Juez competente para ejecución de la sentencia.


Susana Ynes Castañeda Otsu
Presidenta y Directora de Debates


Saul Peña Farfán
Juez Superior


Antonia Esther Saquicuray Sánchez
Jueza Superior

PODER JUDICIAL


SUSSY AMELIA ESQUIVEL TRUJILLO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Penal de Apelaciones Especializada en
delitos cometidos por Funcionarios Públicos - HCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

F.8. Resolución de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.



412

Sumilla: La mínima lesividad del acto y las circunstancias en que se efectuó, implican que la conducta del acusado se adecue al ejercicio de la profesión, en consecuencia, no debe ser reprochada penalmente.

Lima, trece de noviembre de dos mil quince

VISTOS: En audiencia pública; el recurso de casación interpuesto por la defensa del sentenciado Aurelio Pastor Valdivieso; contra la sentencia de vista del quince de mayo de dos mil quince, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia de primera instancia del nueve de octubre de dos mil catorce, que condenó a Aurelio Pastor Valdivieso como autor del delito contra la Administración Pública-tráfico de influencias, en agravio del Estado, revocó el extremo que le impuso como pena principal cuatro años y seis meses de pena privativa de libertad efectiva y reformándola, impuso cuatro años de pena privativa de libertad efectiva; con lo demás que contiene.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores.

ANTECEDENTES:

Primero. Por disposición del veinte de marzo de dos mil catorce, la Fiscal Provincial Titular Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios emitió requerimiento acusatorio, obrante a foja uno del cuaderno de debate, contra Aurelio Pastor Valdivieso como autor del delito contra la Administración Pública-tráfico de influencias, en



413

agravio del Estado; solicita, que se le imponga cuatro años y seis meses de pena privativa de libertad, inhabilitación accesoria por el mismo plazo, y siendo el agraviado el Estado, representado por el Procurador Público Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios, dejó sin efecto su pedido de reparación civil.

Segundo. Producida la audiencia preliminar, emitido el auto de enjuiciamiento y señalada fecha para inicio del juicio oral, se registró la misma a fojas treinta y cuatro del mismo cuaderno, en la que obra el índice de registro de audiencia de juicio oral del uno de septiembre de dos mil catorce, continuándose los días tres, cinco, ocho, quince, diecisiete, veinticinco de septiembre y seis de octubre de dos mil catorce.

Tercero. Mediante sentencia del nueve de octubre de dos mil catorce, obrante a fojas cincuenta: **i)** Condenó a Aurelio Pastor Valdivieso como autor del delito contra la Administración Pública-tráfico de influencias, en agravio del Estado, previsto en el artículo cuatrocientos del Código Penal, en agravio del Estado. **ii)** Le impuso como penas principales: **a)** Cuatro años y seis meses de pena privativa de libertad efectiva, cuya ejecución provisional se suspende hasta la fecha en que quede consentida o ejecutoriada, bajo reglas de conducta. **b)** Medidas limitativas de derechos: de incapacidad para obtener el cargo, mandato, empleo o comisión de carácter público por el plazo de cuatro años y seis meses. **iii)** Declaró fundada en parte la reparación civil propuesta por el actor civil, fijando en cien mil nuevos soles el monto a favor del Estado. **iv)** Exoneró del pago de costas al sentenciado.



5
414

Cuarto. Apelada esta sentencia y concedido el recurso, luego de corrido traslado a las partes, mediante resolución del trece de abril de dos mil catorce, de fojas ciento treinta y uno, la Sala de Apelaciones resolvió declarar: i) Inadmisibles los medios probatorios ofrecido por el Fiscal Superior de la Segunda Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios consistentes en: a) Audio "AURELIO PASTOR 03/09/12". b) Audio "18-10-12", sin perjuicio de solicitar su oralización en su oportunidad. ii) Admitir la declaración del perito Pedro José Infante Zapata. iii) Inadmisibles los medios probatorios ofrecidos por la defensa del sentenciado Aurelio Pastor Valdivieso. iv) Señalar como fecha para la realización de la audiencia de apelación el veintitrés de abril de dos mil quince. v) Al escrito presentado por la defensa por el cual subsana un error material por no haber adjuntado una parte de los medios probatorios ofrecidos, habiéndose denegado los mismos no resulta necesaria su incorporación así como los medios ofrecidos, razón por la cual se dispone devolver en la audiencia los anexos del escrito de fecha ocho y diez de abril de dos mil quince a la defensa.

Quinto. En la fecha indicada se dio inicio a la audiencia de apelación, ante el pedido de la defensa de reexamen de medios probatorios inadmitidos por ese Colegiado, la declara improcedente, se efectúan los alegatos de apertura, el examen del sentenciado, suspendiéndose para el treinta del mismo mes y año.

Sexto. En esa sesión se examina al perito respecto de los dictámenes periciales de audio y se da paso a la fase de examen de la prueba documental: i) Escucha de los audios contenidos en las dos cintas magnéticas marca Sony HF90 lados "A" y "B", de fecha tres de septiembre de dos mil doce y lados "A" de fecha dieciocho de



615

octubre de dos mil doce. ii) Tarjeta con membrete a nombre de Aurelio Pastor Valdivieso, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil doce, obrante a fojas ciento ochenta y ocho del tomo I del expediente judicial. iii) Hoja de reporte de visitas al Jurado Nacional de Elecciones del veintitrés de agosto de dos mil doce, obrante a fojas setecientos veintiséis del tomo III del expediente judicial. Se suspende la audiencia para el cinco de mayo del mismo año.

Séptimo. En la citada fecha se realizan los alegatos de clausura y la autodefensa del sentenciado.

Octavo. En la cuarta sesión del día quince del mismo mes y año, se dio lectura a la sentencia emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia de primera instancia del nueve de octubre de dos mil catorce, en el extremo que condenó a Aurelio Pastor Valdivieso como autor del delito contra el Patrimonio-tráfico de influencias, en agravio del Estado, revocó el extremo que le impuso como pena principal cuatro años y seis meses de pena privativa de libertad efectiva y reformándola, le impuso cuatro años de pena privativa de libertad efectiva; con lo demás que contiene.

Noveno. La defensa del sentenciado Aurelio Pastor Valdivieso interpuso recurso de casación contra la sentencia de vista -ver fojas doscientos dieciocho-, que fue concedido en parte por resolución del trece de abril de dos mil quince, obrante a fojas trescientos noventa y tres.

Décimo. Cumplido el trámite de traslados a los sujetos procesales por el plazo de diez días, se emitió la Ejecutoria Suprema de calificación.



416

de casación del veintiocho de agosto de dos mil quince, que declaró bien concedido el recurso de casación, en un extremo, para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

Décimo primero. Producida la audiencia de casación, deliberada la causa en secreto y votada el mismo día, corresponde pronunciar la presente sentencia casatoria que se leerá en audiencia pública –con las partes que asistan–, en concordancia de los artículos cuatrocientos treinta y uno, apartado cuatro, y artículo cuatrocientos veinticinco, inciso cuatro del Código Procesal Penal, el día trece de noviembre de dos mil quince, a horas diez de la mañana.

CONSIDERANDOS:

I. ASPECTOS GENERALES

Primero. Conforme con la Ejecutoria Suprema del veintiocho de agosto de dos mil quince –calificación de casación–, obrante a fojas ciento noventa y cinco del cuadernillo formado en esta instancia, el motivo admitido está referido al desarrollo de la doctrina jurisprudencial para analizar el libre ejercicio de la abogacía como causal de justificación del delito de tráfico de influencias simuladas, conforme al inciso ocho del artículo veinte del Código Penal.

1. Imputación

Segundo. Se imputa al recurrente haber invocado influencias simuladas ante la Alcaldesa de la Municipalidad Provincial de Tocache, Corina de la Cruz Yupanqui, con el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones del año dos mil doce, Hugo Sivina Hurtado, así como con el Fiscal Supremo en lo Penal Pablo Sánchez Velarde; ofreciéndole interceder ante ellos a efectos que el primero de los



nombrados retarde, más allá del plazo legalmente previsto, la emisión de su pronunciamiento en el proceso de solicitud de vacancia del cargo de Alcaldesa, que venía conociendo contra la mencionada denunciante, mientras que el segundo emita su dictamen de manera favorable y rápida en el proceso penal que venía conociendo a raíz del recurso de nulidad interpuesto por la referida Alcaldesa y con todo ello evitar que sea suspendida en su cargo como Alcaldesa de la Municipalidad Povoynal de Tocache; haciendo que Corina de la Cruz Yupanqui le prometa el pago de la suma de sesenta mil nuevos soles, bajo el concepto de honorarios profesionales, no habiéndose apersonado como abogado a ninguno de los dos procesos mencionados. Invocaciones que se han dado en momentos distintos, pero que son parte de una sola idea preconcebida o resolución criminal, considerándose por ello un solo delito continuado.

2. Fundamentos de la sentencia de primera instancia

Tercero. El Primer Juzgado Penal Unipersonal para condenar al recurrente señaló como hechos probados que:

- i) En cuanto al agente delictivo, éste es el acusado, en su calidad de abogado defensor de la actividad privada.
- ii) En cuanto a la modalidad utilizada, se invocó influencias simuladas, toda vez que el acusado Pastor Valdivieso afirmó ante el testigo Corina de la Cruz Yupanqui, tener "amigos" ante los dos entes del Estado ya descritos.
- iii) En cuanto al objeto corruptor, está probado que el acusado por su intervención ante los dos entes estatales solicitó la suma de sesenta mil nuevos soles.
- iv) En cuanto al ofrecimiento de interceder ante funcionario o servidor público, está probado que el acusado mediante el uso de



418

influencia simulada ofreció interceder ante el ex Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, doctor Hugo Sivina Hurtado y el Fiscal Supremo, doctor Pablo Sánchez Velarde.

v) En cuanto a que el servidor ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, está acreditada la existencia de dos procesos, uno en el tema administrativo sobre el pedido de vacancia de la Alcaldesa de Tocache, Corina de la Cruz Yupanqui, que se tramitaba ante el Jurado Nacional de Elecciones, presidido por el doctor Hugo Sivina Hurtado y el otro, el proceso penal sobre difamación agravada, donde aparecía como procesada Corina de la Cruz Yupanqui, donde intervino el Fiscal Supremo doctor Pablo Sánchez Velarde.

vi) En cuanto al elemento subjetivo, está acreditado que el acusado ha exteriorizado su voluntad de obtener un beneficio económico mediante la utilización de influencias simuladas ante la persona de Corina de la Cruz Yupanqui.

vii) Sobre la antijuridicidad indica que por las formas y circunstancias en que se desarrollaron los hechos, el acusado se encontraba en plena capacidad de poder determinar y establecer que sus acciones eran contrarias al ordenamiento jurídico vigente.

3. Fundamento de la sentencia de segunda instancia

Cuarto. La Primera Sala Penal de Apelaciones para confirmar la sentencia de vista, en relación al extremo que es materia de casación, indicó:

i) Son presupuestos del ejercicio legítimo de un derecho aplicado a los actos de abogacía: a) Ser abogado, que no es objeto de controversia, pues el acusado estudió la carrera profesional de derecho en la Pontificia Universidad Católica del Perú, se tituló en la misma casa de estudios en el año mil novecientos noventa y tres y



12
219

está inscrito en el Colegio de Abogados de Lima. b) Obrar como profesional en la abogacía, lo que tampoco es materia de controversia, toda vez que señaló que culminó la Maestría en Derecho Constitucional y como abogado entre los años mil novecientos noventa y tres a mil novecientos noventa y cinco absolvió consultas sobre esta disciplina, entre mil novecientos noventa y cinco a dos mil asesoró en temas de Derechos Humanos, colaboró en la defensa del ex Presidente Alan García Pérez, de mil novecientos noventa y cinco a dos mil uno fue asesor en el Congreso de la República, y entre dos mil uno a dos mil once fue Congresista de la República. Por su experiencia se especializó en Derecho Electoral y creó la Escuela Electoral del Jurado Nacional de Elecciones y ejerció la profesión de abogacía hasta la fecha. c) El ejercicio legítimo o regular del abogado en un proceso judicial o administrativo, que exige que la prestación de servicios legales se realice dentro del marco legal permitido y, por lo tanto, el abogado debe abstenerse de realizar cualquier conducta que pudiera influir indebidamente en el tiempo o el modo de resolver por parte de la autoridad. No debe utilizar medios que presenten una injerencia para el ejercicio imparcial e independiente, ni permitir que el cliente lo haga.

ii) En el presente caso, el imputado no realizó una defensa en estos términos, toda vez que: a) No se apersonó a los procesos en trámite, no presentó escritos, recursos o informes. b) No contó con la documentación de los expedientes para el estudio de los dos procesos, sólo tomó nota de lo que le refería De la Cruz Yupanqui. c) Ella contaba con el patrocinio de Carlos Augusto Yabar Palomino, quien solicitó se desestime el pedido de vacancia ante el Jurado Nacional de Elecciones, mediante recursos del ocho de agosto de



11
4200

dos mil doce, posteriormente también tuvo como abogado a Horacio Cánepa.

iii) Al contrario, sólo se limitó a invocar influencias, jactándose en hacer alardes de amistad con funcionarios del Jurado Nacional de Elecciones y Ministerio Público. A este efecto, la Sala de Apelaciones determina los hechos probados de la imputación sobre tráfico de influencias y transcribe la parte de las grabaciones de conversaciones entre Pastor Valdivieso que acreditarían tal circunstancia:

A) El veintitrés de agosto de dos mil doce De la Cruz Yupanqui concurrió a su estudio y ambos fueron al Jurado Nacional de Elecciones y como el imputado viajaba al día siguiente, fecha de la vista de la causa en el proceso de vacancia, le pidió que pasara a recoger tres tarjetas a su domicilio. Una de ellas no fue entregada y quedó en poder de De la Cruz Yupanqui, tarjeta dirigida al testigo Sivina Hurtado con el siguiente texto: "Estimado Hugo: Disculpa que no vaya a verte personalmente pero esta mañana salí a Tarapoto. Te ruego tener en cuenta la información adjunta, con cargo a visitarte el lunes. Un abrazo. 24.08.12".

B) El Colegiado escuchó los audios que contienen conversaciones entre De la Cruz Yupanqui y Pastor Valdivieso de fechas tres de septiembre y dieciocho de octubre de dos mil doce, grabadas en una cinta de casete por esta, oralizados y debatidos en primera y segunda instancia, no habiendo observación a la transcripción de las actas. De la escucha de estos se advierte que el accionar del citado sentenciado no corresponde al ejercicio legítima de un abogado, ya que invocó influencias basadas en la amistad (la transcripción que se efectúa busca ser fiel reflejo de lo conversado):

"7. Aurelio Pastor: (...) él me ha pedido apoyo yo entiendo porque los magistrados son unos fregados vienen 100 abogados no les



12
421

hacen caso, necesitan siempre a alguien conocido (...) 21. (...) Al jurado los conozco por eso te digo.

8. Corina de la Cruz: Sí pero allí se ve causa todo, vista de causa todo
¿no?
[...]"

"43. Aurelio Pastor: Y resuelve eso, eso sí (*ininteligible*) pero hay que correr.

44. Corina de la Cruz: ¿Pero puede caminar?

45. Aurelio Pastor: Puede caminar si uno está encima, si no puede demorar un año, sino corre.

46. Corina de la Cruz ¿Tú crees que pueda caminar? ¿La ley le permite que camine rápido? Porque de algunos caminan.

47. Aurelio Pastor: (...) La verdad es esa sólo depende de la voluntad de ellos, si ellos quieren camina rápido y la cuestión es que estar ahí encima pero la suspensión no la vas a liberar, no hay forma si hubiera forma yo te dijera, yo, mira Corina mejor llegada no puedo tener con los miembros del jurado.

Corina de la Cruz: Ya.

49. Aurelio Pastor: yo tengo buenos amigos allí, como son buenos amigos me pueden ayudar (...)"

"64. Corina de la Cruz: Y si va otra persona que pueda tener llegada.

65. Aurelio Pastor: ¿A dónde?

66. Corina de la Cruz: Allí pues.

67. Aurelio Pastor: ¿Al jurado?, más llegada que yo.

69. Aurelio Pastor: Son gente correcta, Corina, son gente correcta eso no lo vas a arreglar con plata.

[...]

72. Corina de la Cruz: Ya está definido.

73. Aurelio Pastor: Yo tengo, la persona, el presidente del Jurado es amigo mío (*ininteligible*) y su persona de confianza es más amigo.

[...]

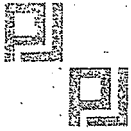
83. Corina de la Cruz: O tienes fecha límite.

84. Aurelio Pastor: (...) cualquier cosa que se consigue en el jurado no se consigue con plata, se consigue por amistad".

"279. Corina de la Cruz: (...) El doctor ha hablado, dice, con los señores del jurado que van a dar la suspensión sí o sí, para ellos no hay otra solución.

280. Aurelio Pastor: Ya no hay solución.

281. Corina de la Cruz: Ya no hay solución.



13
422

282. Aurelio Pastor: Ya me lo explicaron ya me he reunido con todos en una mesa... como son mis amigos yo les hablo con franqueza, eso es lo bueno de tener amigos no se trata de arreglar sino, lo digo, mira (...)"

C) Estos diálogos acreditan que ofreció interceder ante el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones a fin que demore en la notificación de la resolución de suspensión de Corina de la Cruz en el proceso de vacancia:

"55. Aurelio Pastor: (...) ahora qué tenemos que hacer: correr, correr, yo puedo pelearme e insistir en el Jurado y seguir diciendo dame más tiempo, dame más tiempo (...)

56. Corina de la Cruz: Claro que podrían avanzar lo de la Fiscalía, porque el otro me dice que va a pronunciarse sí o sí.

57. Aurelio Pastor: Quién.

58. Corina de la Cruz: En la, en el Jurado".

"85. Corina de la Cruz: No, sí lo que te digo es que si pasa los 30 días.

86. Aurelio Pastor: "(...) ellos han visto la causa el día 24, y yo le he pedido al presidente que me ayude no remitiéndolas, no notificándolas hasta el 24 de".

87. Corina de la Cruz: Octubre ¿no? Setiembre".

"171. Corina de la Cruz: Entonces eso queremos correr hoy día.

172. Aurelio Pastor: Yo te ayudo aguantar el tiempo que no la notifiquen yo tengo un buen argumento con el jurado, el argumento no es la obra mi argumento es dame tiempo para sacar".

"279. Corina de la Cruz: (...) El doctor ha hablado, dice, con los señores del Jurado que van a dar la suspensión sí o sí, para ellos no hay otra solución.

280. Aurelio Pastor: Ya no hay solución.

281. Corina de la Cruz: Ya no hay solución.

282. Aurelio Pastor: (...) entonces el presidente me ha ofrecido que me va dar, que me va a dar tiempo por lo menos dentro de la ley, ahora yo voy a buscar que me dé más tiempo que la ley señala, cosa que no sería la primera vez que ocurre, o sea hay causas que demorar por algún motivo (...).

283. Corina de la Cruz: En tres meses.

284. Aurelio Pastor: Tres meses ¿Qué me ha ofrecido el presidente hasta ahora? Voy a tratar dos cosas primero que este mes no sea un mes uno que sea más de un mes y segundo de que esto no demore



más de tres meses sino que demore menos para tratar de empatar, si yo logro que te salga la resolución después de que ya lo solucionaste sería una maravilla, eso sería una maravilla (...)"

D) Y también, prometió interceder ante el Fiscal Supremo Pablo Sánchez Velarde para que agilice la emisión del dictamen y salga a su favor:

"90. Aurelio Pastor: (...) Mientras tanto hay que correr a la fiscalía hablar con el fiscal, pedirle al fiscal que no solamente lo saque a favor sino que lo resuelva rápido (...)"

"280. Aurelio Pastor: Ya no hay solución.

281. Corina de la Cruz: Ya no hay solución.

282. Aurelio Pastor: (...) voy a ir a hablar con el fiscal personalmente para pedirle no solamente que resuelva sino que lo resuelva rápido y que lo remita (...).

"Corina de la Cruz: Si, pero el Jurado qué esperamos ya, porque en la resolución dice que tiene que esperarse el veredicto de la Corte ¿no?"

Aurelio Pastor: Ahora te digo una cosa Corina, yo fui a hablar con el fiscal y el fiscal nos ayudó, yo personalmente he ido a hablar con él".

"Aurelio Pastor: (...) Sánchez Velarde creo que es el fiscal, el que tenía tu caso y él me contó que lo sacó a tu favor y lo sacó rápido y él me dijo allí (...).

"Aurelio Pastor: Yo he sacado esa resolución hablando con Sánchez Velarde (...)"

E) Por esta invocación de influencias e intercesión, que a criterio del juez y la Sala son simuladas, hizo prometer la suma de sesenta mil nuevos soles, bajo la denominación de "servicios" u "honorarios profesionales"; sin embargo, tal retribución económica estaba alejada de la realidad, porque no se trataba de un patrocinio ante la jurisdicción electoral y Ministerio Público sino una intervención ajena a ello. Esto se evidencia en los siguientes diálogos:

"77. Corina de la Cruz: (...) ¿Cuántos son tus servicios? Porque hay que correr, no.

78. Aurelio Pastor: Hay que correr, mira, te digo la verdad es una chamba de prácticamente todos los días, porque si no estás deirás,



15
424

esto te demora un año en la Suprema, todo el mundo te va a decir eso, los casos en la Suprema te demora un año.

79. Corina de la Cruz: Más o menos.

80. Aurelio Pastor: Claro, entonces hay que correr hay que ver, allí puede haber alguna gente que nos ayude, ya, a que tú puedas regresar lo más pronto a la municipalidad, mira yo te diré lo siguiente, con franqueza, solucionándote varias cosas, no: primero, ganando el tiempo que se necesita en el Jurado Nacional de Elecciones y voy a seguir trabajando contigo, porque para mí lo que me interesa que no salgas de la alcaldía.

Es una chamba bien intensa. Yo te propongo lo siguiente para yo correr: 30 mil soles de entrada y 30 mil soles de salida. Mira, Corina, que vas a ganar, yo creo que vas a ganar. El problema no es que ganes, sino cuándo vas a ganar.

"91. Corina de la Cruz: Claro depende de ellos.

92. Aurelio Pastor: Claro, o sea ya vieron las causas ya decidieron ya dijeron a favor de la alcaldesa hagan la resolución, y se demoran dos meses haciéndola, entonces es una chamba bien interesante yo proponía lo siguiente para yo correr, yo te pongo lo siguiente: te propongo 30 mil soles de entrada y 30 mil soles de salida.

93. Corina de la Cruz: Ya 60.

94. Aurelio Pastor: Así es."

"100 Aurelio Pastor: Qué hacemos.

101 Corina de la Cruz: No funciona, no funciona ya.

103 Aurelio Pastor: Ahora yo estoy diciendo que lo vamos a sacar lo más pronto posible, a mí me interesa sacarlo, porque si me vas a dar una parte ahora y la otra parte me está esperando apenas solucione el problema yo tengo que a correr para que por mi salga mañana, no cierto, pero hay que estar encima, hay que estar encima, no queda otra, hay que estar encima, ahora tu ándate a la alcaldía y piensa en que lo que te voy a decir así fríamente, piensa que a fin de mes podrían notificar la suspensión".

"107 Corina de la Cruz: Claro.

108 Aurelio Pastor: Yo no trabajo así, yo te estoy proponiendo estos son mis honorarios ahorita y esto al momento de salida, punto, no estoy diciendo oye Corina necesito, no se necesita nada, es mi gestión la que se necesita y es mi chamba, pero tu prepárate por si acaso más vale prevenir que lamentar, si te digo ándate y estate tranquila."

"Aurelio Pastor: Como estas Corina.



16
HBS

Corina de la Cruz: Allí un poco preocupada, no he podido venir, tu sabes que el dinero no se puede conseguir rápido.

Aurelio Pastor: Si pero me hubieras llamado.

[...]

Corina de la Cruz: Que el dinero de los cincuenta mil que habías pedido."

"Corina de la Cruz: (...) he venido preocupada por el motivo del dinero que no puedo obtenerlo para poder cumplir con lo que tú me has pedido cincuenta mil, tu sabes que no es fácil.

Aurelio Pastor: Yo sé.

Corina de la Cruz: Además, este.

Aurelio Pastor: *(ininteligible)* Ahora ya no estás en la alcaldía.

Corina de la Cruz: Exactamente, ya nadie te quiere prestar, pero de dónde, pero cómo, para qué.

Aurelio Pastor: Yo te dije, cuando yo te dije, tú estabas en la alcaldía.

Corina de la Cruz: Así es.

Aurelio Pastor: Correcto (...).

Corina de la Cruz: (...) en su debido momento te voy a corresponder pero ahora es bien difícil Aurelio... no lo hay... y si, al principio y había quedado que me van a prestar (...)"

"Aurelio Pastor: Lógico.

Corina de la Cruz: (...) para poder pagar la cantidad de dinero que piden es bien problemático no... como cumpla con Pastor digo: yo, qué hago donde voy a ir tengo que ir a decirlo a su propio despacho porque por teléfono no se puede".

"Aurelio Pastor: ok.

Corina de la Cruz: (...) buscar prestado, no he podido lograr... no puedo tener ese dinero y bueno que más puedo contar con tus servicios si no hay plata.

Aurelio Pastor: Eso no tiene nada que ver... entiendo la situación en la que estas y espero que vas a volver a alcaldía, ¿verdad?".

"Aurelio Pastor: Corina vamos hacer una cosa, escúcheme, yo te voy ayudar a dejar este tema de los honorarios pendientes ya te puse el numero me lo pagaras cuando regreses a la alcaldía (...).

Corina de la Cruz: Ya.

Aurelio Pastor: Lo dejamos allí pendiente.

Corina de la Cruz: Si es así que tú me esperas.

Aurelio Pastor: Yo te voy a esperar y te voy ayudar a solucionar y te voy ayudar a solucionar el problema para que regreses, a mí me



17
470

interesa que regreses... porque regresando me pagaras mis honorarios ¿correcto?

Corina de la Cruz: Así es.

Aurelio Pastor: Ya te voy a ayudar, en los dos lados no necesito que Horacio Cánepa sepa".

"Corina de la Cruz: Pero conocer el tema.

Aurelio Pastor: Yo estoy viendo el tema del alcalde de Pachacamac, Hugo... yo tengo varios casos, yo te voy a ayudar, ya mis honorarios lo dejamos para que me pagues cuando regreses."

iv) Los diálogos detallados sobre invocación de lazos de amistad, interceder en la demora de la notificación y celeridad en la emisión del dictamen fiscal, hacer prometer dinero a la interesada como servicios u honorarios, dan cuenta de un accionar que no se compatibiliza con el ejercicio regular de la abogacía, por el contrario desde la antijuridicidad formal (injusto formal) ha quebrantado el contenido de las normas prohibitivas que constituyen un parámetro para deslindar cuándo estamos ante una causa de justificación o un hecho de contenido penal. Normas prohibitivas como los artículos 22, 25 y 29 del Código de Ética de los Colegios de Abogados del Perú y 57 y 63 del Código de Ética del Abogado (sic).

v) En el ámbito de la antijuridicidad material está acreditado que el acusado con su actuación: visitas, supuestas gestiones, alarde de amistad de los funcionarios del Jurado Nacional de Elecciones y Ministerio Público, ha quebrantado los bienes jurídicos protegidos, tales como la imparcialidad, objetividad, independencia y descrédito en las actuaciones de los miembros de ambas órganos constitucionales autónomos. También ha mellado la imagen institucional de las citadas entidades ante los justiciables y ciudadanos, toda vez que invocó influencias simuladas ante los



17
627

funcionarios que tenían que decidir sobre los procesos seguidos contra Corina de la Cruz.

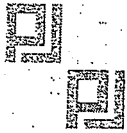
4. Argumentos del recurso de casación

Quinto. La defensa de Pastor Valdivieso al interponer su recurso de casación, alega que:

i) Su recurso se ampara en los incisos uno y tres del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, pues se habrían vulnerado su derecho a la presunción de inocencia y la libertad del ejercicio de la abogacía.

ii) Esto es así toda vez que los hechos institucionales, como los actos que forman el ejercicio de la abogacía, se tienen que probar con el procedimiento establecido en Ley. Al tratarse de actos de abogacía realizados fuera de un proceso judicial, según el artículo veinte de la Constitución, es el Colegio de Abogados el que determina qué actos son ejercicio de la abogacía y cuándo el abogado viola el Código de Ética Profesional, a través del documento público resolución sancionatoria del Colegio de Abogados de Lima. Si el objeto del proceso penal es un acto de abogacía, su criminalización exige pronunciamiento del Colegio de Abogados determinado si se ha violado el Código de Ética Profesional, que es la *lex artis* de la abogacía.

iii) La Sala de Apelaciones, repitiendo el error del juez, utiliza sus conocimientos privados para determinar qué actos son ejercicio de la abogacía y cuándo se viola el Código de Ética Profesional; así, no se aportó una resolución sancionatoria del Colegio de Abogados de Lima y se rechazó el informe ofrecido por este, emitido después de la sentencia condenatoria. Igualmente se rechazaron informes jurídicos de Domingo García Belaunde, Delia Revoredo Marzano y la opinión



18
428

de Javier Valle Riestra Gonzales Olaechea, que no aportó la defensa anterior.

iv) El libre ejercicio de la abogacía forma parte del contenido constitucional del derecho de defensa, sin este no hay defensa técnica eficaz; la Constitución lo protege a través del Colegio de Abogados, al que le asigna la función constitucional de garantizar el libre y correcto ejercicio de la abogacía.

v) La gestión de intereses jurídicos presentados al Jurado Nacional de Elecciones o a la Fiscalía Suprema en lo Penal, se realizaron a través de entrevistas en el despacho y en hora de atención, incluso registrando la visita, no es la gestión privada que prohíbe el Código de Ética Profesional.

vi) El pretender que el abogado procurará que la resolución de suspensión del Jurado Nacional de Elecciones se dicte más allá del plazo legal no viola el Código de Ética Profesional porque, conforme a la estrategia del abogado, era necesaria mientras que avanzaba con la emisión del dictamen supremo en el procedimiento de recurso de nulidad de sentencia.

vii) No es una influencia prohibida una relación de amistad con un juez o fiscal al que se le presentan argumentos jurídicos y se le formulan peticiones legales que debe resolver aplicando la Ley.

viii) Si no se demuestra que el acto de abogado viola el Código de Ética Profesional, se configura un caso de ejercicio legítimo de la abogacía, que no constituye tráfico de influencias.

ix) La gestión de intereses que realizó el inculpado no es la regulada por la Ley veintiocho mil veinticuatro ni le exige sus requisitos. En realidad es un gestor de intereses jurídicos, previsto por el Código de Ética, por lo que las exigencias de esta norma no le corresponden a él.



23
4709

5. Fundamentos de la Fiscalía Suprema en lo Penal

Sexto. La representante de la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal, en su escrito de diez de noviembre de dos mil quince, indica que:

i) Es un hecho probado que Pastor Valdivieso no ejerció ningún acto de abogacía, no obstante haber dicho a De la Cruz Yupanqui que los funcionarios a quienes se refirió eran honestos y que lo que se consigue en el Jurado Nacional de Elecciones es con amistad y no con dinero, esto también constituye una invocación de amistades en dicha institución. Por ello, la casación no puede variar los hechos probados, que fue objeto de juzgamiento y apelación, siendo desestimada la tesis de la defensa.

ii) El recurrente alegó que ejerció labores de abogacía como gestor de intereses, pero la norma que lo regula, Ley veintiocho mil veinticuatro, niega dicha actuación en el ámbito de los procesos judiciales, o las funciones jurisdiccionales de los organismos constitucionales autónomos y de las autoridades y tribunales antes los que se sigue procesos administrativos.

iii) La gestión de intereses no puede ampararse, pues el procesado ofreció interceder ante el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones para convencerlo de realizar un acto ilegal, a través de la dilación de un acto procesal, más allá del plazo legalmente establecido.

iv) No existe ejercicio regular de un derecho por no ser el "amiguismo" ni la dilación parte de la destreza profesional ni técnica de un abogado, sino una oferta ilegal.

v) Nuestro país ha suscrito diversos instrumentos jurídicos internacionales que se comprometen a luchar contra la corrupción, no hay norma que se justifique el tráfico de influencias reales o simuladas, sobre jueces, fiscales y funcionarios públicos que ejercen



justicia, al contrario, el legislador promulgó la Ley veintiocho mil veinticuatro, sobre gestión de intereses en la administración pública y el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial ha dictado directivas sobre las entrevistas con los abogados.

vi) Al delito de tráfico de influencias no se le puede aplicar los criterios de adecuación social, pues es una teoría desfasada, de ahí que proceden las causas de justificación, las cuales no se aplican en este delito.

II. ACERCA DEL EJERCICIO LEGÍTIMO DE LA ACTIVIDAD DEL ABOGADO

Séptimo. El sistema de valoración de prueba que ha acogido nuestra legislación procesal es el de sana crítica. Este no limitó la posibilidad de establecer criterios determinados para la valoración, pero sólo serán pautas para el juez, que apoyado de un conocimiento sobre ciencia o técnica, reglas de la lógica y máximas de la experiencia, resolverá regido por verdaderos criterios de conocimiento que garanticen a la vez un adecuado juzgamiento.

Octavo. De ahí que el juez esté en la libertad de valorar la prueba para acreditar si el acusado ejerció su actividad profesional conforme a derecho y motivadamente, por lo que no será obligatorio tomar por ciertos informes jurídicos, que sólo ilustran al juez, pues no pueden reemplazar su criterio.

Noveno. Sobre todo cuando el Recurso de Nulidad número mil trescientos diez-dos mil ocho-Ayacucho, de catorce de enero de dos mil diez, determina que es el juez penal quien "tiene un control de legalidad [...], por cuanto el procesamiento de quien resulte emplazado por el fiscal requiere autorización o decisión judicial, la que no es automática puesto que el juez no actúa como simple



73
431

receptor del procesamiento dispuesto por el Ministerio Público, pues lo que corresponde al juez es evaluar si la promoción de la acción penal se amolda a los requisitos que establece la ley procesal". Por ello, este tiene la facultad de determinar que conducta es adecuada a derecho o no, como veremos.

Décimo. La alegación de la defensa hecha en el considerando quinto no tiene cabida, pues el catedrático Taruffo citando a John Searle, profesor de filosofía de la Universidad de California, diferenció entre hechos "brutos" e "institucionales", sosteniendo que los primeros son realidades físicas o mentales y los segundos son contruidos por la realidad cultural, como la existencia de un contrato, matrimonio, sentencia, etc., por lo que no habría hechos "brutos" en el derecho, y mucho menos en las definiciones normativas, sino únicamente hechos "institucionales"¹; como se ha expuesto normativamente, de esta discusión filosófica no se puede concluir que para acreditar el ejercicio ilegítimo de la actividad del abogado, además, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Código de Ética de Abogados del Perú y conexos, se requiere previamente un pronunciamiento institucional del Colegio de Abogados. Lo que implicaría una cuestión prejudicial y el reconocimiento de un sistema de valoración de prueba tasada, proscrita.

III. LA TIPICIDAD DEL DELITO DE TRÁFICO DE INFLUENCIAS SIMULADAS

Décimo primero. El tipo penal recogido en el primer párrafo del artículo cuatrocientos del Código Penal sanciona a quien invocando o teniendo influencias reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o

¹ TARUFFO, Michele. *La prueba de los hechos*. Segunda edición. Editorial Trotta, Madrid, 2005. traducción de Jordi Ferrer Beirán, pp.105-113.



cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que conocerá, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo. Del análisis de este tipo penal, tenemos: a) El núcleo rector se encuentra expresado con la frase "invocando influencias con el ofrecimiento de interceder", esta expresión marca la especificidad típica de esta modalidad de corrupción². b) Las frases "recibir, hacer dar o prometer" configuran modalidades delictivas, que no bastan para configurar el delito. c) "Donativo, promesa o cualquier ventaja", son los medios corruptores. d) "Con el ofrecimiento de [...]" constituye el componente teleológico de la conducta, es el destino de la acción ilícita.

Décimo segundo. El delito de tráfico de influencias simuladas es de peligro y de simple actividad que significa: i) Atribuirse poseer influencias ante un funcionario o servidor público será un acto preparatorio del delito. ii) El tráfico de la propia mediación: ofrecimiento de interceder, es un acto ejecutivo. iii) La recepción del dinero, utilidad o promesa, es un acto de consumación³. En el presente caso –tráfico de influencias simuladas– se debe precisar que los actos realizados luego de la consumación, es decir, el hecho que no se haya apersonado a los procesos en trámite, no presentado escritos, recursos o informes, no son punibles como actos de tráfico de influencias, de ahí que el análisis de la conducta del imputado por este delito sólo corresponde al acto de traficar que realiza el autor sobre un particular, es decir, limitado por el núcleo rector.

² ROJAS VARGAS, Fidel. *Delitos contra la administración pública*. Cuarta edición. Grijley, Lima, 2007, p. 787.

³ *Ibidem*, p. 778.



24
433

Décimo tercero. Este verbo rector, de invocar influencias con el ofrecimiento de interceder, por lo general obedece a propuestas expresas efectuadas directamente por el traficante al interesado, las cuales consistirían en la afirmación o la atribución que el sujeto tendría la capacidad de influir en un funcionario público⁴, es decir, el agente sin legitimidad para obrar invoca la capacidad o posibilidad de orientar o manipular la conducta de este en una dirección determinada. Estos ofrecimientos y los actos que derivan de ello, por máximas de la experiencia se realizan subrepticamente, de forma clandestina no pública.

Décimo cuarto. Al cumplirse con esta conducta, se estaría realizando los actos ejecutivos del delito de tráfico de influencias simuladas. Sobre ello, han existido una serie de cuestionamientos, José Hurtado Pozo⁵, Fidel Rojas Vargas⁶, Peña Cabrera⁷ y Muñoz Conde⁸, entre otros, señalan que el peligro de perturbar de manera efectiva la decisión de parte de un funcionario o servidor público al ser muy lejano y en ocasiones vacuo, contravendría el principio de subsidiariedad del Derecho Penal.

Décimo quinto. De ahí que el bien jurídico de este tipo penal no podría ser el normal desarrollo o correcto funcionamiento de la

⁴ ABANTO VÁSQUEZ, Manuel. *Los delitos contra la administración pública en el Código Penal Peruano*. Palestra, Lima, p. 528.

⁵ HURTADO POZO, José. "Interpretación y aplicación del artículo 400 CP del Perú: delito llamado de tráfico de influencias". Disponible en línea: <https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/an_2005_12.pdf>. pp. 288-299.

⁶ ROJAS VARGAS, Fidel. Ob. cit., p. 792.

⁷ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. *Derecho Penal. Parte Especial*. Segunda edición. Tomo V. Idemsa, Lima, 2014, p. 679.

⁸ MUÑOZ CONDE, Francisco. *Derecho Penal. Parte especial*. Octava edición, Valencia, 1991, p. 885.



Administración Pública, ni la imparcialidad de esta. Lo más correcto es que proteja la imagen y prestigio de la Administración Pública⁹ y de forma mediata su regular funcionamiento. Esta mínima lesividad de los actos que se tipifican en el delito de tráfico de influencias simuladas, por la ineficacia a la afectación del bien jurídico citado, se deben de tomar en cuenta al momento de efectuar alguna interpretación, de conformidad con el carácter subsidiario y fragmentario del Derecho Penal (principio de *ultima ratio*)¹⁰.

IV. LA ANTIJURIDICIDAD DEL DELITO DE TRÁFICO DE INFLUENCIAS SIMULADAS EN EL CASO DEL EJERCICIO LEGÍTIMO DE UNA PROFESIÓN U OFICIO

Décimo sexto. Si bien la terminología legal se refiere a oficio, este es definido por el Diccionario de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas¹¹ como sinónimo de ocupación habitual, cargo, ministerio y empleo, por otro lado define a la profesión como ejercicio de una carrera, oficio, ciencia o arte, u ocupación principal de una persona, por lo que, la previsión legal incluye con mayor razón a la profesión del abogado¹².

Décimo séptimo. A diferencia de la tipicidad, que es un análisis sobre si la conducta encaja en el tipo penal y es aceptada

⁹ ROJAS VARGAS, Fidel. Ob. cit., p. 785.

¹⁰ Según el principio de subsidiariedad en un plano cualitativo significa que solamente los bienes jurídicos más importantes pueden legitimar la intervención del derecho penal, mientras que su plano cuantitativo, se manifiesta en el sentido que no podrá recurrirse al Derecho Penal si las conductas disfuncionales pueden controlarse suficientemente con otros medios de control menos lesivos. Por su lado, según el principio de fragmentariedad, no toda conducta lesiva de bienes jurídicos merecedores de protección penal debe ser sancionada penalmente, solo deben estar sometidas a represión penal, las más graves. GARCÍA CAVERO, Percy. *Derecho Penal. Parte general*. Segunda edición. Jurista Editores, Lima, 2012, pp. 136-138.

¹¹ CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Tomo IV. J-O. Décimo cuarta edición. Editorial Heliasta, Buenos Aires, 1979, p. 665.

¹² *Ibidem*, Tomo V. P-R., p. 447.



26
UBS

socialmente, en esta categoría se determina si individualmente el ordenamiento jurídico la autoriza, por ello el análisis se hace caso por caso y ponderando una serie de principios que determinaran si la conducta se permite o no.

Handwritten scribbles and a large bracket-like mark on the left margin.

Décimo octavo. i) La antijuridicidad implica un doble análisis sobre la conducta del sujeto activo: a) Antijuridicidad formal, es decir, que la conducta sea contraria al ordenamiento jurídico. b) Antijuridicidad material, que la conducta lesione el bien jurídico, es en esta donde se analizará si está justificada. **ii)** Puede existir colisión de bienes jurídicos de tal forma que se debe sacrificar el interés menos valioso, por lo que, la lesión o puesta en peligro de este sólo será materialmente antijurídica cuando es contraria a los fines del ordenamiento jurídico¹³. Criterio que prima al momento de evaluar las causas de justificación, conforme con la doctrina mayoritaria¹⁴.

Handwritten scribbles and a large bracket-like mark on the left margin.

Décimo noveno. Una de estas causas de exención de responsabilidad es el ejercicio legítimo de una profesión u oficio, regulado en el inciso ocho del artículo veinte del Código Penal, que tiene su fundamento en el derecho a la libertad del trabajo, por lo que, la conducta del sujeto activo que lesiona un bien jurídico al desarrollar una profesión u oficio, no será antijurídica si es que se realizó de acuerdo al ordenamiento jurídico, es decir, que el agente haya actuado respetando las normas constitucionales y dentro del

Handwritten scribbles and a large bracket-like mark on the left margin.

¹³ ROXIN, Claus. *Derecho Penal. Parte general. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*. T. I. Civitas, Madrid, 1997, pp. 558 y 559.

¹⁴ *Ibidem*. BACIGALUPO, Enrique. *Derecho Penal. Parte general*. Segunda edición. Editorial Hammurabi SRL, Buenos Aires, 1999, p. 355. BUSTOS RAMÍREZ, Juan y HORMAZÁBAL MALARÉE, Hernán. *Lecciones de Derecho Penal. Volumen II. Teoría del delito, teoría del sujeto responsable y circunstancias del delito*. Editorial Trota, Madrid, 1999, p. 117.



27
436

marco legal, general o especial, pertinente¹⁵, en atención al principio de interés preponderante¹⁶. El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente número tres mil ochocientos treinta y tres-dos mil ocho-AA/TC, de treinta de junio de dos mil diez, ha señalado que el derecho al libre ejercicio de la profesión es uno de aquellos que forma parte del contenido de otro. En concreto el derecho a la libertad de trabajo, reconocido por el artículo dos inciso quince de la Constitución. Como tal, garantiza que una persona puede ejercer libremente la profesión para la cual se ha formado, como medio de realización personal. Ello no significa que el derecho al libre ejercicio de la profesión, en tanto derecho fundamental, sea ajeno a las limitaciones establecidas por ley. Sin embargo, corresponde realizar un análisis de constitucionalidad de tales limitaciones, a fin de verificar su validez. En ese sentido, el Juez Supremo Villa Stein¹⁷ ha señalado que el acto estará justificado si:

- a) La profesión u oficio son lícitos.
- b) La actuación no rebase la *lex artis*.
- c) El propósito de la intervención se refiera a uno de su profesión u oficio.

1. La actividad del abogado como supuesto del ejercicio legítimo de un oficio o profesión

Vigésimo. Lo que es materia de discusión es qué actividad del abogado en el caso del delito de tráfico de influencias simuladas puede justificar la lesión de un bien jurídico y en qué casos ocurre, por lo que corresponde analizar el regular ejercicio del profesional en derecho.

¹⁵ HURTADO POZO, José y PRADO SALDARRIAGA, Víctor. *Manual de Derecho Penal. Parte general*. Idemsa, Lima, 2011, pp. 567 y 568.

¹⁶ CERZO MIR, José. "La exigencia de obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo". En: *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*. II, 1987, p. 274.

¹⁷ VILLA STEIN, Javier. *Derecho Penal. Parte general*. Ara editores, Lima, 2014, p. 428.



25
437

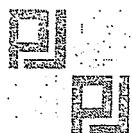
1.1 La actividad legítima del abogado

1.1.1. Ámbito de la actividad del abogado

Vigésimo primero. Bentham, citado por Ferrajoli¹⁸, ha indicado que en un ordenamiento cuyas «leyes fuesen tan sencillas que su conocimiento estuviese al alcance de todos los ciudadanos, cada cual podría «dirigir y defender su causa en justicia como administra y dirige sus demás negocios y sería por tanto suficiente la auto-defensa. Pero «en el reinado de una legislación oscura y complicada, de un modo de enjuiciar lleno de fórmulas y cargado de nulidades», es necesaria la defensa técnica de un abogado de profesión «para restablecer la igualdad entre las partes, respecto a la capacidad y para compensar la desventaja inherente a la inferioridad de condición del imputado.

Vigésimo segundo. Alberto Binder sostiene que antes de la reforma procesal penal se ha resaltado la importancia del abogado como colaborador de la administración de justicia. Sin embargo, al abogado en dicha posición resulta una exigencia demasiado alta tiene el deber de ser lo más diligente posible para garantizar los derechos de su patrocinado y logra el éxito, guardando el secreto profesional. El defensor no es auxiliar del juez ni de la justicia, según nuestro régimen constitucional es un asistente directo del imputado, en tal carácter, debe guiarse por los intereses y necesidades de la defensa de su cliente. No cumple una función pública, sino que asesora a una persona particular, su función y su actuación, conforme con las reglas de la ética, debe ceñirse a defender los

¹⁸ FERRAJOLI, Luigi. *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Tercera edición. Editorial Trotta, Madrid, 1998, traducido por Perfecto Andrés Ibáñez, Alfonso Ruiz Miguel, Juan Carlos Bayón Mohino, Juan Terradillos Basoco, Rocío Cantarero Bandrés, p. 614.



28
478

intereses de ese imputado. En la medida en que lo haga el defensor estará contribuyendo a que ese proceso responda a las exigencias del Estado de Derecho, y en esto último consiste su función pública o social: su contribución, a través de la asistencia al imputado en particular, a la legitimidad de los juicios en un Estado de Derecho". El defensor técnico como asistente del imputado tiene el derecho de participar –incluso autónomamente– en todos los actos del proceso¹⁹.

Vigésimo tercero. San Martín Castro señala que el defensor cumple una función pública por que hace valer la presunción de inocencia –y, dado el caso, también todas las circunstancias que favorecen al culpable– y, en sentido jurídico, garantiza y vela por la legalidad formal del procedimiento. Pero también, en armonía con ello, sirve exclusivamente al interés del imputado, en la medida que ese interés se dirija a ser defendido de la mejor manera posible. Es pues un órgano de la administración de justicia al exclusivo servicio de los intereses del imputado admitidos legalmente, lo que no significa que sea dependiente del órgano judicial, y, menos, de la fiscalía²⁰.

Vigésimo cuarto. El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente número tres mil ochocientos treinta y tres-dos mil ocho-AA/TC, de treinta de junio de dos mil diez, ha señalado que el abogado es el profesional del derecho que ejerce, entre otros servicios, la dirección y defensa de las partes en los procesos judiciales. La abogacía, así como el ejercicio de cualquier profesión, está al servicio y beneficio de la sociedad, por lo que su puesta en

¹⁹ BINDER, Alberto. *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, 1993, p. 155.

²⁰ SAN MARTIN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. INPECCP y CENALES, Lima, 2015, p. 243



30
439

práctica debe estar imbuida de normas éticas y deontológicas. Entonces, la realización de tal derecho exige la aplicación de algunos principios, entre los cuales, el más importante es el principio de proporcionalidad, que se erige como herramienta interpretativa destinada a establecer hasta dónde el derecho fundamental limitado (ejercicio legal de la profesión) tolera las restricciones que se le imponen²¹.

Vigésimo quinto. Dentro de la normativa de rango legal, el artículo doscientos noventa y tres de la Ley Orgánica del Poder Judicial, señala que el abogado tiene derecho a defender o prestar asesoramiento a sus patrocinados ante las autoridades judiciales, parlamentarias, políticas, administrativas, policiales y militares y ante las entidades o corporaciones de derecho privado y ninguna autoridad puede impedir este ejercicio, bajo responsabilidad. Así también, el Código de Ética del Abogado, aprobado por Resolución de Presidencia de Junta de Decanos uno-dos mil doce-JDCAP-P, del catorce de abril de dos mil doce, señala en su glosario de términos, que el ejercicio profesional del abogado posee diversas manifestaciones, entre las que incluye desempeñarse como litigante, asesor legal, gerente legal, gestor de intereses, árbitro, conciliador, congresista, docente, fiscal, funcionario público, magistrado, investigador, comentarista en asuntos jurídicos y todo aquel otro trabajo profesional o académico donde el abogado utilice dichos conocimientos.

Vigésimo sexto. Entonces, conforme con esta última norma citada, la actividad del abogado tiene que ver con todo lo que realice en

²¹ EXP. N.º 03833-2008-PA/TC. Fundamento jurídico quince.



31/
440

materia jurídica: litigar, juzgar, enseñar, etc. El derecho de asistencia de abogado de consistir, primariamente, en la facultad de elección de un abogado de confianza, de la persona que el imputado considere más adecuada para ello²². El abogado viene a asistir a su defendido precisamente en función de sus intereses individuales, realizando una función de apoyo técnico, sin virtualidad decisoria²³. Cuando se ejerce como abogado particular se puede dividir en tres: a) Actividades de transacción. b) Asesoría jurídica. c) Defensa en un proceso o procedimiento. En la primera el abogado presta sus servicios para constituir empresas, asumir la dirección de las mismas, actuar en conciliaciones, o negociar entre partes en conflicto al margen de alguna institución. La asesoría jurídica sirve para explicar al cliente los alcances jurídicos de una situación en este ámbito, los efectos de seguir adelante un proceso o expresarle la estrategia de litigación que se planea utilizar antes de ingresar a la defensa en el proceso. Producto de ello, la tercera actividad, es la defensa en juicio, que se da cuando el abogado brinda servicios en un proceso. Por lo que sus labores son amplias y puede desenvolverse en cualquiera de estos ámbitos.

Vigésimo séptimo. Para el Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, las obligaciones de los abogados para con sus clientes son las siguientes²⁴: a) Prestarles asesoramiento con respecto a sus derechos y obligaciones, así como con respecto al funcionamiento del

²² GIMENO SENDRA, Vicente y DOIG DÍAZ, Yolanda. "El derecho de defensa". En: CUBAS VILLANUEVA, Víctor; DOIG DIAZ, Yolanda; y otros (Coordinadores). *El nuevo proceso penal*. Editorial Palestra, Lima, 2005, p. 282

²³ *Ibidem*, p. 284

²⁴ Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba), del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990. ONU Doc. A/CONF.144/28/Rev.1 p. 118 (1990).



77
491

ordenamiento jurídico, en tanto sea pertinente a los derechos y obligaciones de los clientes. b) Prestarles asistencia en todas las formas adecuadas, y adoptar medidas jurídicas para protegerlos o defender sus intereses. c) Prestarles asistencia ante los tribunales judiciales, otros tribunales u organismos administrativos, cuando corresponda.

1.1.2. La normativa que regula la legitimidad de la actividad del abogado

Vigésimo octavo. Estas actividades se desarrollan de acuerdo a los principios de no dañar a otros (*nemim laedere*)²⁵, o de normas de la práctica común del oficio (*lex artis*) también por normas y principios positivizados, es decir, el ordenamiento jurídico nacional es el marco de esta actividad profesional, en ese sentido, la Constitución Política del Estado, en su inciso catorce y quince del artículo dos señala que toda persona tiene derecho a "contratar con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público" y "trabajar libremente, con sujeción a ley".

Vigésimo noveno. La Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo doscientos ochenta y cuatro señala que la abogacía es una función social al servicio de la Justicia y el Derecho. El artículo doscientos ochenta y ocho, del texto citado, indica que son deberes de los abogados patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe; defender con sujeción a las leyes, la verdad de los hechos y las normas del Código de Ética Profesional (...). Su artículo doscientos ochenta y nueve señala que tiene como derechos el defender con independencia a quienes se

²⁵ Vide: SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES, Javier. *Delito de infracción de deber y participación delictiva*. Marcial Pons, Madrid, 2002.

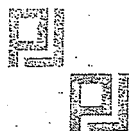


71/
442

lo soliciten en cualquier etapa del proceso; concertar libremente sus honorarios profesionales; (...) ser atendido personalmente por los Magistrados, cuando así lo requiera el ejercicio de su patrocinio.

Trigésimo. El Código de Ética del Abogado citado, en su artículo uno señala que estos profesionales deben observarlo, sea que el acto violatorio de las normas éticas se haya cometido en el ejercicio de la profesión, en la actividad pública o privada o cual fuere el cargo que desempeñe, así provenga de elección popular o por designación. Es decir, regula tanto la actividad que se realiza en forma de litigación, como de asesoramiento e intervención directa en transacciones. El artículo seis, que son deberes fundamentales del abogado el actuar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez, eficacia y buena fe; así como del honor y dignidad propios de la profesión; el artículo siete, señala que el abogado debe obedecer la ley, no debe inducir a otros a que la infrinjan, ni aconsejar actos ilegales. Y el artículo nueve, que en sus manifestaciones, el abogado debe exponer con claridad los hechos, el derecho aplicable al caso, y las pretensiones de su cliente. No debe declarar con falsedad (...).

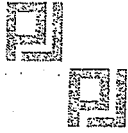
Trigésimo primero. En cuanto a la relación con las autoridades, el abogado les debe respeto, por lo que se considera falta grave, de conformidad con los artículos cincuenta y seis y cincuenta y siete: a) Llevar a cabo actos de corrupción, soborno, cohecho u ofrecer, aportar o entregar bienes o servicios u otro tipo de beneficios de cualquier índole a la autoridad. b) Tratar asuntos que patrocina con la autoridad que los conoce, al margen de los medios y procedimientos permitidos por la ley. Sobre el patrocinio debido, en lo que respecta al tema, señala el artículo sesenta y tres del Código



34
443

de Ética: que el abogado no debe utilizar medios que representen una injerencia para el ejercicio imparcial e independiente de la autoridad, sin perjuicio del ejercicio de su derecho a la libertad de expresión. Estas normas abarcan los artículos veintidós, veinticinco y veintinueve del Código de Ética de los Colegios de Abogados de quince de mayo de mil novecientos noventa y siete, citado por la sentencia de segunda instancia, por lo que no es necesario hacer referencia adicional.

Trigésimo segundo. En consecuencia, es lícita la actividad del abogado que se realice de forma privada, así como pública, siempre que esté acorde a Ley (artículo uno del Código de Ética del Abogado), su esencia es defender los derechos de sus patrocinados (artículo cinco del citado Código, honrando la confianza depositada en su labor), en su labor debe obedecer la ley y no inducir a otros que la infrinjan, ni aconsejar actos ilegales (artículo siete), el abogado presta servicios profesionales a su cliente. Al hacerlo, debe actuar con responsabilidad y diligencia, y está obligado a cumplir con los deberes de información, confidencialidad, lealtad y otros (artículo doce). El abogado puede aceptar patrocinar todo tipo de causas, incluso si conoce de la responsabilidad o culpabilidad del cliente, debiendo emplear todos los medios lícitos que garanticen el debido proceso y el reconocimiento de sus derechos dentro del marco jurídico aplicable (artículo dieciocho). Es deber del abogado defender el interés del cliente de manera diligente y con un elevado estándar de competencia profesional (artículo veintisiete). Como señala el citado Código en su artículo setenta y dos, es derecho del cliente proponer en cualquier momento la intervención en el asunto de un abogado adicional. También lo es del abogado apartarse del



75
444

asunto si discrepa de la propuesta del cliente. Por último, el artículo cincuenta señala que el abogado y su cliente establecerán, de mutuo acuerdo y libremente, el importe y modalidad de los honorarios profesionales, debiendo tomarse como base para fijarlos la tabla de honorarios mínimos del respectivo Colegio de Abogados.

2. Ejercicio de la abogacía y prestigio de la Administración Pública

Trigésimo tercero. El abogado desde el punto de vista legal debe actuar con sujeción a ley, y desde lo ético, a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe. Contenido básico que permite el ejercicio de la abogacía. Frente a ello, el tipo penal de tráfico de influencias se opone a la actividad del abogado, toda vez que algunas conductas no tienen respaldo jurídico. Se debe precisar, de conformidad con el considerando Décimo segundo que el acto que se analiza para establecer la tipicidad y antijuridicidad de la conducta de tráfico de influencias es la que ocurre desde los actos ejecutivos hasta la consumación, es decir, los actos de ofrecer las influencias y recibir un beneficio o promesa a cambio; por ende, los posteriores del abogado no podrán ser evaluados respecto a este delito, pero sí de conformidad con otros tipos penales, como el cohecho.

Trigésimo cuarto. Según los actos graves que tipifica y sanciona el Código de Ética, como se ve del considerando vigésimo noveno, y la lesividad del delito de tráfico de influencias, a modo de ejemplo, el abogado que ofrezca sus servicios para dar una dádiva al funcionario o servidor público no podrá alegar que se encuentra protegido por su actividad profesional. Tampoco el hecho de ofrecer tratar su asunto con la autoridad que conoce de éstos, al margen de los medios y procedimientos permitidos por la ley. Ni que



7C
445

el abogado ofrezca influenciar ante alguna autoridad que implique una injerencia para su ejercicio imparcial e independiente, lo que significa el ofrecimiento que recoge el tipo penal de tráfico de influencias reales. En sentido similar, cuando el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente número tres mil ochocientos treinta y tres-dos mil ocho-AA/TC, al analizar el inciso cuatro del artículo doscientos ochenta y seis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece que no puede patrocinar el abogado que ha sido destituido de cargo judicial o público, señala que esta norma tiene por finalidad evitar una colusión ilegal, favorecimiento indebido u otros delitos de naturaleza análoga, que pongan en peligro los fines constitucionales del sistema de administración de justicia y la confianza ciudadana en la judicatura. Lo que evidencia una postura por evitar del ordenamiento jurídico por evitar conductas graves que afecten intensamente el bien jurídico correcta administración pública.

Trigésimo quinto. En el caso del tráfico de influencias simuladas, el tratamiento será distinto, pues no hay un peligro real de afectar la imparcialidad, objetividad o independencia del funcionario, tampoco existe un acto de corrupción, que sanciona otros tipos penales. Dependiendo del ofrecimiento que se haga, sólo podría existir una apariencia de corrupción de la Administración Pública.

Trigésimo sexto. Por ello, y en atención a que existen diversos grados de afectación al bien jurídico, debe analizarse la forma en que se cometió el ilícito, la modalidad típica utilizada, la alarma social, entre otros criterios; de ahí que el profesional en derecho podría alegar que actuó dentro del ejercicio de sus funciones, si es que las influencias simuladas que ofrece implican el uso legal de los medios



y recursos para defender un derecho o permitir una actuación, pues la afectación será mínima al prestigio de la Administración Pública, por lo que, ante esta lesión menor, el interés que contiene el ejercicio de la abogacía recogido por la Constitución Política del Estado y la libertad de trabajo, que no tiene por fin vulnerar el ordenamiento jurídico, prevalecerá. Lo que concuerda con la actividad profesional que se adecua a los cánones expuestos en el considerando trigésimo.

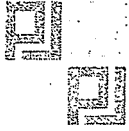
Trigésimo séptimo. La justificación elimina el injusto, sin perjuicio de lo que establece la ley Orgánica del Poder Judicial²⁶ y el Código de Ética citado, que al no tener contenido penal, no será materia de pronunciamiento y deberá verse en la vía legal correspondiente, pues el Derecho Penal al ser de *ultima ratio* sólo analiza conductas que afectan considerablemente bienes jurídicos (principios de subsidiariedad y lesividad).

Trigésimo octavo. Aunque la presente casación se admitió para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, la especificidad de las conductas revisadas hace imposible aplicar un criterio general en todos los casos, por lo que la presencia de esta causa de justificación se debe advertir en el caso en concreto, de conformidad con el inciso tres del artículo cuatrocientos treinta y tres del Código Procesal Penal.

V. ANÁLISIS ESPECÍFICO DEL CASO

Trigésimo noveno. El presente fallo se rige por los estrictos principios que rigen el Derecho Penal, de prevención general, legalidad,

²⁶ VILLA STEIN, Javier. Ob. cit., p. 423.



38
443

ultima ratio, lesividad y proporcionalidad, por lo que se analizarán las imputaciones de ofrecimiento de tráfico de influencias simuladas y así establecer si la conducta se arregla a derecho o no, pues imputar una conducta fuera del marco de estos, implica un ejercicio estatal abusivo, que, con marcadas diferencias, se advierte en la justicia de propia mano.

Cuadragésimo. a) El procesado tiene como profesión la de abogado, titulado en la Pontificia Universidad Católica del Perú, veinte años como tal a la fecha de los hechos, con maestría en Derecho Constitucional en la misma Universidad y otros estudios, creando la Escuela Electoral del Jurado Nacional de Elecciones, ha ejercido como asesor del Congreso de la República, Congresista por el Departamento de San Martín (fue Presidente de la Comisión de Constitución y Reglamento) y Ministro de Estado, al terminar estas funciones es que la señora Corina de la Cruz Yupanqui, Alcaldesa de Tocache-San Martín, lo busca en su despacho de abogado particular para que la asesore. b) Está acreditado que De la Cruz Yupanqui se reúne tres veces con Pastor Valdivieso, el veintitrés de agosto de dos mil doce se entrevistó por primera vez con el acusado en su oficina de la Calle Amador Merino Reyna número trescientos siete, en la que ella le solicita que ejerza su defensa como abogado, a lo cual responde que lo iba a evaluar y daría una respuesta. Al día siguiente ambos se dirigen al Jurado Nacional de Elecciones, luego de ello, el tres de septiembre de dos mil doce y el dieciocho de octubre de dos mil doce mantiene conversaciones, grabando estas dos últimas, De la Cruz Yupanqui, lo que expuso mediáticamente el veinticinco de noviembre en el programa periodístico Cuarto Poder de América Televisión y el veintiséis de noviembre del mismo año ante el Diario La República.

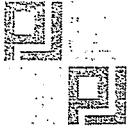


78
448

Cuadragésimo primero. Los hechos imputados y considerados probados por los que fue sancionado el recurrente son los que implican ofrecer influencias y recibir una promesa de beneficio económico a cambio, en su actividad como asesor legal, que se materializa en las conversaciones entre el imputado y De la Cruz Yupanqui, que han sido acreditadas como hechos probados en las sentencias de primera y segunda instancia, incluyendo la transcripción de los audios que no han sido cuestionados en este recurso y son sobre los que debemos pronunciarnos.

Cuadragésimo segundo. Está acreditado que existían dos procesos, por los que se atribuye el tráfico de influencias simulado, por el ofrecimiento de interceder ante las autoridades: a) Uno administrativo, pedido de vacancia de la Alcaldesa de Tocache-San Martín, Corina de la Cruz Yupanqui, que se tramitaba ante el Jurado Nacional de Elecciones, presidido por el doctor Hugo Sivina Hurtado. b) El proceso penal por difamación agravada contra Corina de la Cruz Yupanqui, que se encontraba para dictamen del Fiscal Supremo en lo Penal, doctor Pablo Sánchez Velarde.

Cuadragésimo tercero. Haciendo una recensión de los audios citados, se infiere que el imputado señala sobre el proceso ante el Jurado Nacional de Elecciones: "el Presidente del Jurado es amigo mío (ininteligible) y su persona de confianza es más amigo", "Yo te ayudo aguantar el tiempo, que no la notifiquen yo tengo un buen argumento con el jurado, el argumento no es la obra mi argumento es dame tiempo para sacar", "el presidente me ha ofrecido que me va dar, que me va a dar tiempo por lo menos dentro de la ley, ahora yo voy a buscar que me dé más tiempo que la ley señala".



449

Cuadragésimo quinto. El ofrecimiento que hace el procesado es sobre el plazo para que le notifiquen a De la Cruz Yupanqui, sobre su suspensión en el cargo de Alcaldesa de Tocache-Sah Martín, que estaría dentro del plazo legal, si bien podría interpretarse ambiguamente la frase, era lo que la denunciante le solicitaba para que primero se resuelva definitivamente el proceso penal citado y que el abogado imputado intentaría lograr

Cuadragésimo sexto. Sobre el procedimiento que se encontraba para dictamen ante la Fiscalía Suprema, el imputado sustancialmente señala "hay que correr a la fiscalía hablar con el fiscal, pedirle al fiscal que no solamente lo saque a favor sino que lo resuelva rápido", "yo fui a hablar con el fiscal y el fiscal nos ayudó, yo personalmente he ido a hablar con él" y "Sánchez Velarde creo que es el fiscal, el que tenía tu caso y él me contó que lo sacó a tu favor y lo sacó rápido". Resultando cierto que en horas de atención al público se constituye a la Fiscalía de la Nación y habló con el Fiscal Supremo Pablo Sánchez Velarde, sobre el caso que tenía, infiriendo el abogado que contribuyó a que se concrete ello, lo que resulta razonable, porque se trataba de un caso por ejercicio de acción penal privada, que por imperio del artículo ochenta y tres de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debía dictaminar sin reo en cárcel, que no tiene prioridad frente a estos últimos de ejercicio de acción penal pública, conducta que no significa un ofrecimiento de influencias y tampoco es de contenido ilegal, sino una forma de ejecutar el derecho de defensa a través de gestión judicial, lo que colisiona con la testimonial de Pablo Sanchez Velarde, que indica que tenía una opinión formada al respecto, tal es así, que al día siguiente se publicó el dictamen.

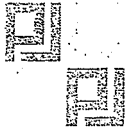


21
450

Cuadragésimo séptimo. Los ciudadanos con problemas legales tienen derecho de ejercer su derecho de defensa a través del número de abogados que le sea posible, con la sola limitación que se establezca en cada procedimiento, que lo haga uno por uno y el otro sea de interconsulta si se trata de audiencias. Se espera de los abogados conozcan la Ley, la doctrina, la jurisprudencia y el caso concreto, así como la cultura de las instituciones en las que deban patrocinar a sus clientes, que desconocen lo primero. Será en función a las peticiones concretas de sus patrocinados, que se informaran de sus pretensiones por ellos u otros abogados que tuvieran en el contexto del conocimiento profesional citado. En todo caso, el número de abogados estará en función de la capacidad económica y honorarios que pacten los interesados en sus servicios.

Cuadragésimo octavo. Ambas conductas se encuentran dentro del comportamiento permitido, conforme con lo fundamentado en los considerandos anteriores, pues no se dirigen a efectuar ofrecimiento fuera de la ley, de corromper a los funcionarios ni obtener un resultado o beneficio ilegal, siendo la modalidad típica que se le imputó al procesado la menos lesiva, al ser la de influencia simulada, por la cual recibió una promesa de honorarios para labores que cotidianamente se practican en el ejercicio de la profesión de abogado, dentro de lo establecido por Ley.

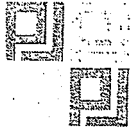
Cuadragésimo noveno. Actos que fueron públicos, registrados en ambas instituciones, contactándose jurídicamente con los dos altos funcionarios con los que requería hablar, por lo tanto, no clandestinos, contrario a las máximas de experiencia en delitos contra la Administración Pública –corrupción de funcionarios–, pues De la Cruz Yupanqui se constituyó a la oficina del procesado y luego ambos fueron al Jurado Nacional de Elecciones, ingresando



42
451

regularmente, registrando públicamente su asistencia, igual que cuando Pastor Valdivieso concurrió al Ministerio Público. La fiscalía cita dentro de sus argumentos en la Corte Suprema, la Resolución Administrativa número cuarenta y cuatro-dos mil trece-CE-PJ, que señala que en el Poder Judicial las entrevistas constituyen una excepción a la regla, la cual es que los pedidos deben hacerse valer en las respectivas audiencias de informe oral, con las formalidades de ley; pero también en su artículo tercero prevé que las entrevistas deben efectuarse a puerta abierta y se consignará en un Cuaderno de Registro de Atención al Abogado y/o Litigante, aunque se trata de dos instituciones distintas que podrían tener otros procedimientos de atención al público, entendemos por cómo se concreto la asistencia y conversación con los doctores Sivina y Sánchez, que es coincidente y que se cumplió con el procedimiento.

Quincuagésimo. En cuanto a las circunstancias que rodearon el hecho, como se advirtió en el considerando trigésimo quinto, la denunciante De la Cruz Yupanqui había planeado grabarlo en audio, haciendo proposiciones de corromper funcionarios, que se indica en el cuarto considerando, ante el ofrecimiento de Pastor Valdivieso, señaló: "Y si va otra persona que pueda tener llegada", respondiéndole Pastor Valdivieso "Son gente correcta, Corina, son gente correcta eso no lo vas a arreglar con plata", luego dice "no se trata de arreglar", es decir, frente al contexto de corrupción, porque tampoco le bastaba, o confiaba en que Pastor Valdivieso satisficiera sus intereses; negándose el acusado. Acto preparado por ella, que no es de prueba provocada pero si evidencia una conducta delictiva que proponía al acusado, quien no la aceptó, porque siempre manifestó que ambos funcionarios con los que habló eran gente correcta, que no era una cuestión de dinero, sino



de conversar con ellos, lo que se corrobora en toda la transcripción de audios, pericias de conversaciones del imputado con la denunciante y testigos, siendo las conversaciones que realizó con los doctores Sivina y Sánchez dentro de esos términos. Estando acreditado que el dieciocho de octubre de dos mil doce, fue una de las fechas que Corina de la Cruz Yupanqui grabó la conversación, estableciéndose que el dinero pactado por la actividad profesional del abogado imputado, no le sería pagado, comprometiéndose igual Pastor a continuar colaborando como abogado de ella y supeditando el pago a que se reincorpore en su cargo de Alcaldesa. La denunciante De la Cruz, expuso mediáticamente los hechos el veinticinco de noviembre en el programa periodístico Cuarto Poder de América Televisión y el veintiséis de noviembre del mismo año ante el Diario La República. Por lo que, el acto del imputado no fue alevoso, que sería una conducta valorada negativamente, sino inducido, incluso a una más grave, que no aceptó, lo que permite inferir su actuar conforme con los cánones de la profesión. No obteniendo ningún beneficio, por lo que no existe una afectación material contra De la Cruz Yupanqui.

Quincuagésimo primero. I) Acreditándose que: a) La actividad profesional ejercida es lícita. b) La actuación no rebasó la *lex artis*. c) El propósito de la intervención estuvo dentro del ámbito del ejercicio de la abogacía. II) El hecho y las circunstancias en que se efectuó, establecen que la conducta del procesado se adecue al ejercicio de la profesión y no debe ser reprochada penalmente. a) Si existiere otro tipo de responsabilidad (no penal), la afectada lo denunciaría o su Colegio de Abogado lo investigaría de oficio, de conformidad con el artículo ochenta del Código de Ética del Abogado, situación que no se advierte en autos.



44
453

Quincuagésimo segundo. La Sala Penal de Apelaciones para descartar la presencia de esta causa de justificación, señala que el imputado no realizó una defensa, pues no se apersonó a los procesos en trámite, no presentó escritos, recursos o informes, para el estudio de los procesos no contó con la documentación de los expedientes y De la Cruz Yupanqui ya contaba con el patrocinio de Carlos Augusto Yabar Palomino. Análisis que es sobre hechos posteriores al acto imputado como tráfico de influencias simulado, es decir, que para determinar que no cumplen con los supuestos de la causa de justificación, se han valido de hechos no relevantes, que constituye una motivación aparente, porque según el principio de legalidad, el delito se ejecuta cuando se cumple el núcleo rector "invocando influencias para interceder". Pero como hemos demostrado; es una práctica permanente que los abogados realicen una serie de actuaciones que no exigen el protocolo y que está permitido por las normas legales citadas sobre derechos y obligaciones del ejercicio de la profesión de abogados, como aquella de la gestión de intereses.

Quincuagésimo tercero. Conforme a lo señalado en los considerandos trigésimo al trigésimo cuarto, no se afectó la antijuridicidad material, pues no se quebrantó el contenido de las normas prohibitivas previstas en los artículos veintidós, veinticinco y veintinueve del Código de Ética de los Colegios de Abogados del Perú y cincuenta y siete y sesenta y tres del Código de Ética del Abogado (sic), ni se vulneró el bien jurídico objeto de tutela.

Quincuagésimo cuarto. La Ley veintiocho mil veinticuatro regula la gestión de intereses en el ámbito de la administración pública, para



45
456

asegurar la transparencia en las acciones del Estado, pero no comprende las realizadas por los abogados en el Poder Judicial, organismos constitucionalmente autónomos y tribunales ante los que se sigue procedimientos administrativos, por lo que no son aplicables ni exigibles sus requisitos.

Quincuagésimo quinto. Si bien la Fiscalía cita al autor español Manuel Jesús Dolz Lago indicando que la adecuación social no puede ser un criterio para no tipificar el delito de tráfico de influencias, en España no existe el delito de tráfico de influencias simuladas, que es materia del caso, y en esta casación se discutió un criterio de justificación.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos:

- I. Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la defensa del sentenciado Aurelio Pastor Valdivieso; contra la sentencia de vista del quince de mayo de dos mil quince, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia de primera instancia del nueve de octubre de dos mil catorce, que condenó a Aurelio Pastor Valdivieso como autor del delito contra la Administración Pública-tráfico de influencias simuladas, en agravio del Estado, revocó el extremo que le impuso como pena principal cuatro años y seis meses de pena privativa de libertad efectiva y reformándola, impuso cuatro años de pena privativa de libertad efectiva; con lo demás que contiene.
- II. Actuando en sede de instancia: **REVOCARON** las resoluciones de segunda y primera instancia citadas y reformándolas: **ABSOLVIERON**



46
45c

a Aurelio Pastor Valdivieso de la acusación fiscal en su contra como autor del delito contra la Administración Pública-tráfico de influencias, en agravio del Estado.

III. **ORDENARON** la inmediata libertad del encausado Aurelio Pastor Valdivieso, siempre y cuando no subsistan en contra del citado orden de detención emanada de autoridad competente, para cuyo efecto deberá oficiarse vía fax a la Sala Penal Superior respectiva.

IV. **DISPUSIERON** la anulación de los antecedentes penales, judiciales y policiales que se hubieren generado en contra del precitado encausado, a causa del presente proceso penal; y, archívese definitivamente el proceso; con lo demás que al respecto contiene.

V. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública por intermedio de la Secretaria de esta Suprema Sala Penal; y, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas a la instancia, incluso a las no recurrentes.

VI. **MANDARON** que cumplidos estos trámites se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional de origen, y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema.

S. S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

LOLI BONILLA
NF/ jhsc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dira. PILCA SALAS GARCÍA
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA